



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Facultad de Derecho



Título de Tesis:

“Manifestaciones públicas.
Regulación, eficacia y alternativa legislativa en el
Distrito Federal”

Sustentante:

Lic. Esperanza Elizabeth Bárcenas Ramírez.

Asesor:

Dr. Carlos Rolando Penagos Arrecis.

México 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Capítulo I GENERALIDADES

1.1 Manifestación pública. Definición.	2
1.2 Motín, mitin, revuelta, revolución y asociación.	4
1.2.1 Motín.	4
1.2.2 Mitin.	5
1.2.3 Revuelta.	6
1.2.4 Revolución.	7
1.2.5 Asociación.	9
1.3 El Derecho.	10
1.3.1 Derecho objetivo y subjetivo.	12
1.3.2 Derecho vigente y Derecho positivo.	13
1.3.2.1. La eficacia.	15
1.3.2.1.1 Los fines del Derecho.	16
1.3.2.2 La Legitimidad.	22
1.3.2.3. La Validez y justicia.	28
1.4 Constitución Política.	32
1.4.1 Definición.	33
1.4.2 Sentidos de la Constitución.	36
1.4.3 Estructura de la Constitución Política	37

Capítulo II

LA MANIFESTACIÓN PÚBLICA:

GARANTÍA INDIVIDUAL DE LIBERTAD DE REUNIÓN

2.1 La Garantía Individual.	40
2.1.1 Definición.	41
2.1.2 Origen de las garantías individuales.	45
2.1.3 Características de las garantías individuales.	51
2.1.4 Clasificación.	53

2.1.4.1 Garantía de seguridad jurídica.	54
2.1.4.2 Garantías de igualdad.	54
2.1.4.3 Garantías de propiedad.	54
2.1.4.4 Garantías de libertad.	55
2.2 Garantía de libertad.	56
2.2.1 Sentido jurídico de la palabra libertad.	57
2.2.2 Antecedentes Históricos de la Garantía de libertad.	59
2.2.3 Garantías específicas de libertad.	61
2.3 Garantía individual de libertad de reunión.	62
2.3.1 Antecedentes Históricos.	64
2.3.2 Limitaciones a la libertad de reunión.	67
2.4 La Manifestación Pública: Garantía individual de libertad de reunión.	74
2.4.1. Definición de Manifestación Pública.	75
2.4.2 Características de la manifestación pública.	78
2.4.3. Elementos y limitaciones de la Manifestación Pública.	84
2.4.3.1 Separación de la Iglesia y el Estado.	89

Capítulo III

NORMAS JURÍDICAS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS

3.1 Eficacia de las leyes vigentes en materia de manifestaciones públicas en el Distrito Federal.	96
3.1.1. Factores jurídicos que contribuyen a la eficacia normativa.	99
3.2 Eficacia del articulado constitucional relativo a las Manifestaciones Públicas.	110
3.3 Legislaciones vigentes en el Distrito Federal sobre Manifestaciones Públicas.	117
3.3.1 Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.	120
3.3.1.1 Regulación de las Manifestaciones públicas en la Ley de Transporte y Vialidad vigente en el Distrito Federal.	125

3.3.2 Ley de Cultura Cívica.	129
3.3.2.1 Regulación de las Manifestaciones Públicas en la Ley de Cultura Cívica.....	131
3.3.3 Bando número 13 del Distrito Federal.	134
3.4 Derecho Comparado.....	139
Argentina.....	143
España.....	145
3.5 Problemática jurídica de las manifestaciones públicas en el Distrito Federal.	151

Capítulo IV

EFICACIA Y ALTERNATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Proyectos sobresalientes de leyes en materia de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal. Respuesta legislativa.	166
4.1.1 Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal 2006.	167
4.1.1.1 Contenido y eficacia de la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal 2006.....	168
4.1.1.2 Consideraciones.	177
4.1.2 Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal 2007.	178
4.1.2.1 Contenido y eficacia de la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal 2007.....	179
4.1.2.2 Consideraciones.	193
a) Iniciativa que adiciona el artículo 105 Bis a la Ley de Transporte Público y Vialidad del Distrito Federal.	194
b) Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la libre manifestación de Ideas.	195
c) Reformas a voces al artículo noveno constitucional para regular las manifestaciones públicas.	196

4.2 Hacia la creación de una nueva estructura jurídica para regular las manifestaciones públicas.....	201
CONCLUSIONES	211
Anexo 1	216
Anexo 2	220
Anexo 3	224
Anexo 4	231
Anexo 5	239
Anexo 6	251
Anexo 7	254
BIBLIOGRAFÍA	260

INTRODUCCIÓN

A través del tiempo la sociedad constantemente escucha y atiende el deseo de manifestar sus ideas u opiniones, para disertar o inconformarse con los actos de autoridad, y hoy por hoy, la forma de no acallar sus inconformidades, es la Manifestación pública, la cual constituye un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, el reconocimiento de esta libertad ha sido un hecho histórico sobresaliente.

México ha pasado por etapas de difícil asimilación por parte de la sociedad que se ha visto inmersa en tal proceso y a consecuencia, ha visto vulneradas sus garantías en múltiples ocasiones, hasta el momento en que decidieron no permitir más el abuso y la forma idónea de hacerlo (por ser fácilmente alcanzable), fue a través de la libertad de reunión.

En la Constitución de 1857 se estableció dicha libertad, no obstante fue hasta la Carta Magna de 1917 que se garantizó íntegramente, a partir de entonces, la situación social no sería la misma: decenas, centenas o millares de personas se reúnen con el fin primordial de reclamar, exigir el cumplimiento de sus derechos a las autoridades políticas respectivas, sin embargo, la situación jurídica relativa a la reglamentación del derecho de reunión no ha cambiado desde entonces, y la problemática social, económica y política se encuentra cambiante, lo que ha permitido que se desarrolle un problema por el gran número de manifestantes en la calle, socavando los derechos de terceras personas.

El problema en el Distrito Federal se manifiesta en un informe que emite el Gobierno del Distrito Federal, en el que podemos darnos cuenta que la Ciudad de México sigue siendo centro de manifestaciones públicas, puesto que durante el pasado año 2008, se presentaron más de 3,000 manifestaciones, entre marchas, bloqueos, plantones y mítines¹.

El año terminó con un total de 3 mil 116 manifestaciones y eventos por sus calles, de las cuales, el cuarenta por ciento de las marchas (1246), estaban

¹ “El Distrito Federal padece más manifestaciones en 2008 [en línea], disponible en: <http://eleconomista.com.mx/notas-online/df/2008/12/29/df-padece-mas-3000-manifestaciones-2008>. [Consulta: 19 de enero de 2008].

dirigidas a las autoridades capitalinas locales, mientras mil 871 buscaron llamar la atención de las autoridades federales, lo que representa el 60%².

En total, se registraron mil 420 concentraciones, 514 bloqueos, 409 marchas, 170 eventos deportivos, 87 culturales, 84 religiosos, 70 plantones y 55 mítines, además de 307 actos diversos, en promedio 8 manifestaciones diarias, a diferencia de años anteriores, en el 2006 el promedio era de 5 manifestaciones al día. Se calcula que fueron casi 10 millones de personas las que participaron y que el 24 por ciento de los actos tenía un carácter político.

El lugar más frecuentado (21.52 por ciento) fue el Zócalo, la mayor plaza pública de América Latina, en cuyo perímetro se sitúa el Palacio Nacional, la Catedral de Ciudad de México y las oficinas del Gobierno de la ciudad.

Esta situación es preocupante, dado que los índices de años anteriores han sido diferentes, tan solo en el año 2006 el índice de manifestaciones públicas en el Distrito Federal fue el siguiente³:

- 1568 Manifestaciones Públicas. Según información de la administración capitalina del Distrito Federal, de las cuales, 723 fueron por inconformidades de índole Federal.

Y, dentro del Distrito Federal se llevaron a cabo:

- 260 marchas.
- 326 bloqueos en distintas vialidades sirvieron para demostrar molestias y;
- 383 mítines de diversa índole registró el gobierno del Distrito Federal.

El índice anterior, se vio notablemente acrecentado en el año de 2007, ya que, de acuerdo con los datos emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública⁴, se llevaron a cabo aproximadamente:

- 2160 Manifestaciones públicas aproximadamente durante todo el año, 180 Manifestaciones públicas al mes.

² “Registro D. F., más de 3 mil manifestaciones en 2008” [en línea], disponible en: <http://www2.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/032181/registro-df-mas-3-mil-manifestaciones-2008> [Consulta: 19 de enero de 2009].

³ VICENTEÑO, David. “Los fines de semana, para marchas”; Periódico Excélsior. [En línea] Disponible en <http://www.excelsior.com.mx> [Consulta: 2 de julio de 2007].

⁴ IBARRA, Carlos. “La reglamentación de las marchas en el D. F.” [En línea]; disponible en: <http://oncvipn.net/noticias> [Consulta: 27 de febrero de 2008]

La Cámara Nacional de Comercio del Distrito Federal (Canaco) afirma que por cada día de marchas en el corredor Reforma-Zócalo se pierden 80 millones de pesos; según la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), las pérdidas anuales superan los 17 mil millones de pesos.

Partiendo de estos datos, hacia el fin del año 2008, tenemos los siguientes valores promedio de manifestaciones públicas llevadas a cabo durante los años 2006, 2007 y 2008, la finalidad de esta ejemplificación es meramente para que nos demos cuenta de que, del 2006 al 2008 el número de manifestaciones públicas totales no han disminuido sino que por el contrario se ha visto incrementado desmedidamente. Veamos la siguiente gráfica:



La problemática no solo radica en el número de manifestaciones, que cada día crecen en número, sino también en los múltiples problemas generados a consecuencia del ejercicio de este derecho, los cuales se resumen a continuación:

a) Al celebrarse un gran número de marchas y manifestaciones, la consecuencia inmediata tiene su cause en caos vial, laboral y comercial:

1. Bloqueo de servicios de primeros auxilios (médico, rescate, bomberos, seguridad), en virtud del entorpecimiento de las principales arterias de circulación vehicular en horas importantes de actividad de las mismas, es decir, de la perturbación del tránsito.

2. Cierre temporal de comercios;
3. Pérdida de horas-hombre y pérdida de empleos;
4. Se ocasionan pérdidas económicas importantes. “Según el Consejo Nacional de Industriales Ecologistas de México, por cada marcha o bloqueo de las arterias de la capital hay pérdidas por 10 millones de pesos, pérdida económica diaria de 80 millones de pesos, y de 17 mil millones de pesos al año”.⁵
5. Violaciones al orden público;
6. Vulnerabilidad de los derechos de terceros, fundamentalmente el de libre tránsito;
7. Desfometo del turismo.

Los resultados obtenidos revelan una gran trascendencia, toda vez que los mismos apuntaron a una posible solución del problema: El accionar del raciocinio legislativo, diputados de diversos partidos han creado proyectos de leyes reglamentarias, tanto del artículo 6º, 8º y 9º constitucional, y otras más para la Ley de Transporte Público y Vialidad del Distrito Federal, no obstante, podría ser una más entre otras, toda vez que el problema mayor no es la falta de leyes al respecto sino la eficacia de las vigentes, no obstante, poco se ha abordado sobre el concepto que nos atañe.

Por todo lo anterior, el propósito fundamental del presente trabajo de investigación, que da origen a la Tesis que se sustenta para obtener el título de Licenciada en Derecho, consistió en: Conocer la figura de la Manifestación Pública, su regulación y eficacia de la misma, así como las propuestas legislativas para mejorar, a través de reformas o creación de leyes, el ordenamiento jurídico vigente en la materia, considerando fundamental formular la hipótesis que constituyó el hilo conductor de nuestra labor indagatoria, la cual se estableció de la siguiente manera:

- Si la legislación que regula actualmente el derecho de manifestación es ineficaz, entonces se requiere su derogación o abrogación.

⁵Cfr. “Impulsará PVEM regulación de marchas en el D. F.”; EL UNIVERSAL; [En línea]; disponible en; Consultado en www.eluniversal.com.mx/notas; [Consulta: 9 de enero de 2008].

La indagación efectuada, tendiente a la demostración de la mencionada hipótesis, es una investigación explicativa, sin embargo, como todo tipo de trabajos tiene una parte descriptiva, lo cual significa que para hacer posible la justificación de la misma, fue necesario seguir la metodología que describimos a continuación.

La técnica de investigación utilizada que sirvió de apoyo en nuestra labor fue eminentemente documental, y la misma consistió en la búsqueda, discriminación y clasificación de las fuentes del conocimiento que estimamos pertinentes.

Establecimos el marco conceptual a efecto de definir las teorías y conceptos utilizados, los cuales obran en el capítulo I de este trabajo, en el cual se recopiló información suficiente para esclarecer los conceptos fundamentales que giran en torno a la Manifestación Pública, el significado de Derecho, su validez, se hicieron reflexiones sobre la eficacia de éste, para lo que fue necesario acudir a la concepción de eficacia que nos aporta Elías Díaz y es confirmada y estudiada por Leticia Bonifaz Alfonzo; la legitimidad de las disposiciones jurídicas; y un breve estudio sobre la definición de nuestra Constitución Política.

Posteriormente, en el capítulo segundo, se analizaron los antecedentes de nuestro objeto de estudio, se abordó de manera general el concepto de garantía constitucional e individual: definición, antecedentes, características y clasificación, a partir de la cual expusimos las garantías individuales de libertad, de manera más concreta, la garantía individual de libertad de reunión y su materialización.

Todo ello nos llevó a descubrir que la Manifestación Pública como garantía individual es la expresión de las ideas que posee características propias que componen su definición; que se encuentra consagrada en Nuestra Carta Magna, de donde surgen sus limitantes, su esencia y también sus leyes reglamentarias en el Distrito Federal, a fin de regular su ejercicio. Situación de la que nos ocupamos en el capítulo III, asimismo, con base en estadísticas, gráficas y datos oficiales, conocimos la problemática que a consecuencia de una mala regulación se ha generado en el Distrito Federal, partiendo del año 2006 hasta la fecha y

establecimos la causa de estas complicaciones: La ineficacia de las leyes vigentes en materia de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal.

En el capítulo IV, revisamos los artículos constitucionales que tiene relación con el derecho de reunión; las leyes vigentes en la Ciudad de México, y su eficacia, a través del análisis de los elementos que constituyen dicho concepto, demostrando que hacen falta componentes importantes para lograr que esas leyes generen el ejercicio armónico de los derechos de tránsito, expresión petición y reunión, es decir, sin ser vulnerados, aún siendo ejercidos todos de manera concurrente.

También nos ocupamos de exponer las diversas reformas y proyectos de leyes, que pretenden crear un orden jurídico capaz de controlar la situación del aumento en número de manifestaciones y socavación de las garantías individuales, entre los que destacamos el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal, propuesto por la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata (Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido del Trabajo y Partido Convergencia), el catorce de noviembre del año 2006 y la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal, proyecto presentado por Kenia López Rabadán del Partido Acción Nacional, el veintinueve de octubre del año 2007.

Existen más propuestas que emanan en aras de cubrir la misma necesidad, propuestos por miembros del Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional que fueron también comentados.

Y establecimos la inconstitucionalidad e ineficacia de algunas de estos ordenamientos jurídicos y proyectos de ley.

Una vez realizado el trabajo de investigación y en virtud de los resultados que la indagación nos aportó, sustentamos nuestra Tesis en la siguiente proposición:

La legislación vigente en el Distrito Federal es ineficaz, por tanto es necesario, para organizar y regular el derecho a manifestarse públicamente, su derogación.

Es cierto, en nuestro país tenemos una ausencia y necesidad de una reglamentación que regule adecuada y democráticamente todo lo relativo a manifestaciones públicas, pero el primer paso es actualizar la normatividad vigente, reforzar el ordenamiento legal y evitar su oscuridad, garantizando el respeto y protección de las garantías de todos.

Porque organizar no significa prohibir, sino crear, establecer nuevas formas ordenadas, coordinadas y legales, para cambiar las cosas en beneficio de todos, pues existe la posibilidad material y jurídica de armonizar el ejercicio de todos estos derechos, sin vaciarlos de su contenido esencial.

Solo así se podrá iniciar el establecimiento organizado de un orden jurídico adecuado, procedimientos, instancias, autoridades y medidas para el ejercicio ordenado de la libertad en todas sus modalidades, sin transgredir las garantías de los demás.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

SUMARIO. Introducción/ 1.1 Manifestación pública. Definición/ Características Generales/ 1.2 Motín, mitin, revuelta, revolución y asociación/1.2.1 Motín/ 1.2.2 Mitin/ 1.2.3 Revuelta/ 1.2.4 Revolución/ 1.2.5 Asociación/ 1.3 El Derecho/ 1.3.1 Derecho objetivo y subjetivo/ 1.3.2 Derecho vigente y Derecho positivo/1.3.2.1 La eficacia/ 1.3.2.1.1 Los fines del Derecho/ 1.3.2.2 La legitimidad/ 1.3.2.3 La validez y justicia/ 1.4 Constitución Política/ 1.4.1 Definición/ 1.4.2 Sentidos de la Constitución/1.4.3 Estructura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través del tiempo la sociedad constantemente escucha y atiende su deseo de manifestar las ideas u opiniones, sin embargo, no siempre ha existido la libertad para manifestar las disertaciones o inconformidades en relación con los actos de autoridad, pero, a pesar de ello el ser humano a ideado formas de no acallar sus inconformidades, y hoy por hoy, es la Manifestación pública una de esas formas.

Decenas, centenas o millares de personas se reúnen con el fin primordial de reclamar el incumplimiento o exigir el cumplimiento de sus derechos a las autoridades políticas respectivas.

El tema que nos atañe en el presente trabajo de investigación que sustenta la Tesis que, con fundamento en los artículos 13, 14 y del 15 al 20 del Reglamento General de Exámenes, presento para la obtención del grado de Licenciada en Derecho, es un fenómeno social excesivamente recurrido e indefectiblemente controvertido, estamos hablando de la MANIFESTACIÓN PÚBLICA.

Así damos comienzo al presente capítulo, cuyo objetivo principal es el de establecer las acepciones de diversos conceptos que giran en torno a nuestro tema de investigación, de esta manera delimitaremos nuestro marco teórico, y procuraremos una mejor comprensión de los capítulos subsecuentes.

Para alcanzar el objetivo principal de que hablamos en el párrafo anterior, fue necesaria la recopilación y localización de información, acepciones y teorías acerca de los diferentes conceptos que se abordan, considerando

aquellos que por su claridad, sistematización y profundidad nos han ofrecido mayor precisión de definición. Iniciemos nuestro capítulo primero con el concepto de Manifestación Pública.

1.1 Manifestación pública. Definición.

La palabra Manifestación proviene del latín *manifestatio*, *-ōnis* que quiere decir: "... reunión pública, generalmente al aire libre, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo"¹.

La forma de expresar la reprobación que un grupo determinado de personas opina con respecto a alguna situación de hecho (ya sea la promulgación de alguna ley o su revocación, la realización o no realización de algún acto por autoridad facultada por el Estado para ello, la infracción o vulnerabilidad a las garantías individuales de las personas, entre otras), se muestra en público, pues solo de esta manera ellos saben con certeza que se les está escuchando y que existe una posibilidad inmediata de que se les satisfagan sus peticiones.

Una manifestación, es la exteriorización de una opinión (económica, política o social, o de diversa índole), de un gran número de personas mediante su concentración pública en las calles, a menudo en un lugar o una fecha simbólicos y asociados con esa opinión, para reclamar algo o protestar por alguna cosa².

Al referirse a la exhibición pública de la opinión, se presume que se trata de una muestra o presentación que se hace (ya sea uno o varios individuos generalmente con ideales semejantes y que se unen para hacer más fuerte su reclamo), ante una muchedumbre, espectadores, oyentes o concurrentes, llámese público, de los puntos de vista que los mismos tienen respecto de algo o alguien, en el entendido de que una opinión implica el juicio que una persona se forma respecto de alguna situación.

¹ Voz "*Manifestación*". DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Real Academia Española; ed. 22ª; Edt. Espasa Calpe; 2001.

² "Definición de Manifestación" [en línea] disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/manifestaci%C3%B3n> [Consulta: 30 de marzo de 2007].

Generalmente las manifestaciones se llevan a cabo para expresar un reclamo, demanda o solicitud a las autoridades que posean la facultad legítima de conocer y resolver de una situación derivada de la no aplicación o desconocimiento de algún derecho que por ende, pertenece al grupo en específico que se está manifestando, éste, precisamente es el fin primordial del fenómeno en cuestión.

El propósito fundamental de una manifestación pública es mostrar que una parte significativa de la población está a favor o en contra de una política en particular, persona, ley, o simplemente el reclamo de algún derecho que quieren que sea reconocido cuando no ha sido así.

Los estudiosos del tema refieren que la eficacia de una reunión de esta índole se deriva directamente del número de personas que concurran a la misma y de la fuerza y veracidad de su petición.

De manera general se entiende que una manifestación pública es una reunión temporal celebrada por lo general al aire libre, cuya finalidad se traduce en la exteriorización que se realiza (por medio de la sola asistencia a la misma) de los deseos, aspiraciones, sentimientos o protestas de los asistentes, y que se diferencia de la simple reunión en que tiene lugar de manera itinerante, es decir, en movimiento.

Cabe destacar que no obstante que se trate de una reunión temporal e itinerante, esta figura posee características específicas que la hacen peculiar entre otros fenómenos sociales, tales características las encontramos en los elementos que sistematizan su concepción previamente puntualizada, mismos que se mencionan a continuación:

Características Generales.

- a) Reunión Pública;
- b) Llevada a cabo al aire libre, mediante la congregación de los asistentes en las calles;
- c) Exhibición Pública de la opinión. Al respecto, los asistentes a esta reunión están generalmente de acuerdo con las ideas que allí se expresan, mismas que son el origen de la manifestación en cuestión;

- d) Su finalidad es expresar una demanda, reclamo o solicitud a las autoridades políticas respectivas;
- e) Es temporal
- f) Es itinerante (en movimiento)
- g) Su eficacia depende del número de personas que a ella acudan;
- h) Su propósito fundamental es mostrar que una parte significativa de la población exige algo. Provocar con ello la exaltación popular para, de esa forma, ejercer cierto tipo de presión sobre las autoridades políticas respectivas; y
- i) Su objetivo es expresar la reprobación que sienten las personas con respecto a los hechos o situaciones que viven en la actualidad y que afectan por tanto sus derechos.

Sin embargo, debemos diferenciar otras figuras sociales que, durante la planeación de la manifestación pública aparecen y por tanto pueden confundirse con nuestro objeto de estudio, tales figuras son: el motín, el mitin, la revuelta, la revolución y la asociación, conceptos que a continuación estudiaremos.

1.2 Motín, mitin, revuelta, revolución y asociación.

Cuando una manifestación va a iniciar su proyección es necesaria su planeación, y ello se hace a través de varias reuniones, en las que se esclarecen las ideas u opiniones, conformidades o inconformidades que se tienen respecto de alguna situación, así como las medidas que se prevé deben ser llevadas a cabo para mejorar dicha situación o darle posible solución. Y, es aquí donde encontramos cabida a los conceptos que a continuación se estudiarán, que, si bien tienen estrecha relación con la manifestación pública, por los motivos antes mencionados, poseen acepciones propias y divergentes unas de otras.

1.2.1 Motín.

La palabra motín “deriva del francés *mutin*, que significa gramaticalmente: insumiso o rebelde. La palabra Motín significa el acto de

rebelión o levantamiento popular contra una autoridad, por lo general de poca envergadura y en una localidad o lugar”³.

El motín es una “rebelión organizada contra el orden establecido y tiene especial utilidad en la reglamentación naval, cuando dicha acción se produce a bordo de un barco, dicha sublevación implica la desobediencia a la cadena de mando, constituyendo un delito tipificado como amotinamiento”⁴. Además, dicho término suele hacer referencia a una “... revuelta, generalmente desorganizada, más o menos violenta, de las clases bajas urbanas contra lo que es percibido como alguna forma de opresión. En muchos casos el motín comienza como un motín de subsistencia, o sea, una revuelta espontánea en busca de alimentos de primera necesidad coincidiendo con un periodo de carestía”⁵.

Podemos encontrar casos de motines en las antiguas Roma y Constantinopla, en Nueva York de 1863 (contra el reclutamiento), en España Borbónica, por mencionar solo algunos. Esta figura evoluciona con el paso de los años hacia objetivos más ambiciosos o incluso marcadamente políticos, pero desorganizados.

De tal forma concluimos, que la palabra motín se refiere al acto colectivo de rebeldía contra la autoridad, viene del francés “*mutin*” (siglo XIV) que significa primero desobediente, insumiso y puede aplicarse a un individuo solo.

En el sentido moderno de la palabra, designa a las personas que no se someten a la autoridad y tiene un uso restrictivo: “correspondía a los marinos que se sublevaban a bordo de las naves y hoy a los encarcelados que se amotinan”⁶.

1.2.2 Mitin.

La palabra mitin proviene del inglés *meeting*, que significa: “reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia

³ “Definición de motín” [En línea] disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/mot%C3%ADn> [Consulta: 12 de junio de 2007].

⁴ Ídem.

⁵ Íd.

⁶ VICENTE, Philippe. “Motín” [en línea] disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?moti.n> [Consulta: 15 de mayo de 2007]

política y social”⁷. De acuerdo con Andrés Serra Rojas, el mitin “se caracteriza por ser una reunión pública de asuntos políticos”⁸, es decir, se trata simplemente de una reunión generalmente con tintes políticos, donde, la finalidad fundamental es, a través del debate, abordar los temas de interés del grupo y buscar la solución más adecuada para conocerlos, combatirlos y/o apoyarlos.

El mitin es la reunión también efímera o temporal pero, que no se llevan a cabo de manera itinerante no es una exhibición del todo pública, es simplemente una junta o reunión de personas para estudiar los actuales problemas, es la planeación de una acción política o social, que se materializan en manifestación pública, revuelta, revolución e incluso motín.

De tal forma que, a diferencia de la manifestación pública, estas figuras no tienen como finalidad el exaltamiento popular a través de la expresión de sus descontentos de manera itinerante y al aire libre. Podemos darnos cuenta que la manifestación pública, el motín y el mitin, son figuras que pueden converger desde el punto de vista de la expresión de las ideas, empero, poseen cualidades especiales que los hacen diferentes entre sí.

Hemos mencionado que el mitin es la planeación hacia diferentes fenómenos sociales, y mencionamos a la revuelta y la revolución cuyos conceptos estudiaremos a continuación.

1.2.3 Revuelta.

La palabra revuelta proviene del latín *revolutus*, que significa: “...alboroto, alteración o sedición, alzamiento, pronunciamiento...”⁹.

Estamos en presencia de una revuelta cuando grupos de personas se juntan para cometer actos de violencia por lo general, como una reacción contra una sensación de injusticia o injuria, o como un acto de disenso.

Históricamente, “se han producido revueltas debido a condiciones de vida marginales, explotación en el trabajo, opresión por el gobierno,

⁷ Voz “Mitin”. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Real Academia Española; ed. 22ª; Edt. Espasa Calpe; 2001.

⁸ Diccionario de Ciencia Política, Tomo I; A-LL; ed. 2ª; México, D. F.; Ed. F.C.E.; 1998.

⁹ Voz “Revuelta”. Voz “Manifestación”. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Real Academia Española; ed. 22ª; Edt. Espasa Calpe; 2001.

descontento por impuestos o conscripción, conflictos entre razas o religiones, y hasta como consecuencia de un evento deportivo”¹⁰. En muchos de los casos las personas que actúan a través de esta figura lo hacen en forma violenta porque perciben que los canales legales son inadecuados para corregir la injusticia.

Cuando ésta se presenta encontramos a algunos Gobiernos proclives en recurrir a fuerza determinada para detener revueltas o aún manifestaciones pacíficas. Este tipo de medidas son generalmente permitidas bajo leyes de guerra o leyes marciales, siempre y cuando los civiles que no toman parte en la revuelta no sean el blanco, aunque muchas veces no se eximen de sufrir daños también.

1.2.4 Revolución.

Etimológicamente la palabra revolución proviene “del latín *revolutio*, que significa acción y efecto de revolver o revolverse... Es el cambio o transformación radical y profundo respecto al pasado inmediato”¹¹. La revolución generalmente es resultado de situaciones políticas específicas y vigentes en la época de que se trate.

Se puede producir en varios ámbitos al mismo tiempo, tales como económicos, culturales, religiosos, políticos, militares, etc. Los cambios revolucionarios, además de radicales y profundos, traen consecuencias trascendentales, mismas que han de percibirse como súbitos y violentos, como una ruptura del orden establecido o una discontinuidad evidente con el estado anterior de las cosas. Si no es así, debería hablarse mejor de una evolución, o de una transición. Si lo que falta es su carácter trascendental, debería hablarse mejor de una revuelta.

¹⁰ “Definición de Revuelta” [en línea] disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/revuelta> [Consulta: 15 de mayo de 2007]

¹¹ “Definición de Revolución”. [En línea] disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/revoluci%c3%b3n> [Consulta 2 de junio de 2007].

“Las revoluciones son consecuencia de procesos históricos y de construcciones colectivas, para que una revolución exista es necesario que haya una nueva unión de intereses frente a una vieja unión de intereses”¹².

Revolución es un cambio general, realizado por la fuerza y a menudo con violencia, que experimenta un orden social o político, llevado a cabo por un segmento considerable de la población de un Estado cuyo resultado es un cambio brusco o radical en las estructuras, afectando tanto el ámbito social como económico y/o cultural, entre otros.

La revolución es la solución política más extrema que puede adoptar un grupo de disensión, y tiene lugar cuando fallan los intentos legales y más moderados de lograr el reconocimiento o la reforma o cuando la ideología del grupo revolucionario aboga directamente por la modificación radical y traumática de la situación existente¹³.

Aun cuando están fomentadas por una minoría política, las revoluciones suelen reflejar un clima popular de descontento. Ya se produzcan de forma espontánea (lo que suele ser raro) o tras una cuidadosa planificación, las revoluciones basan su éxito en un acusado sentido de la sincronización al movilizar las fuerzas con que cuenta, el aliento y con frecuencia el apoyo popular, y cuando menos el sustrato de una nueva organización dispuesta a gobernar. En la historia moderna, las revoluciones más importantes del siglo pasado fueron: la Revolución Mexicana, la Revolución Rusa, y la Revolución Cubana.

Una revolución no es lo mismo que un golpe de Estado, que supone la toma repentina del poder estatal por parte de un pequeño grupo, o un miembro del gobierno y no tiene por que causar un cambio amplio y profundo del sistema social.

Habría también que distinguir entre revolución y revuelta o rebelión, éste último concepto es un intento revolucionario fallido, una expresión violenta de

¹² “Las consecuencias de la Revolución” [en línea] disponible en: http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/colima/html/sec_73.html [Consulta: 15 de mayo de 2007]

¹³ Cit. en nota 11.

protestas que aspira a lograr un objetivo prefijado o tan sólo un cambio en el panorama político.

La diferencia notable entre manifestación, revuelta, rebelión y revolución la encontramos en el aspecto de violencia inmediata que poseen las mencionadas figuras, son alzamientos imperiosos contra el Gobierno que genera condiciones de vida deplorables o dañinas de los derechos de los hombres, y por ello se genera el pronunciamiento de la multitud tal como lo hemos estudiado, la manifestación por su parte no avista violencia, pues de ser así, sería ilegal.

1.2.5 Asociación.

Según el diccionario de ciencia política de Andrés Serra Rojas, se entiende por asociación al “conjunto de personas o entidades que se unen en forma organizada para cumplir con unos propósitos previamente fijados”¹⁴. Se trata de una alianza de personas o de instituciones que se unen para cumplir determinada actividad.

Es un conjunto de personas que se unen para alcanzar un fin común, lícito y determinado. De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, vigente: “Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”¹⁵.

La asociación se constituye por medio de un acta, donde suelen integrarse los estatutos que la regulan, en los que han de constar, cuando menos, las siguientes especificaciones: denominación, fines que se propone cumplir, domicilio, ámbito territorial de acción previsto, órganos directivos y forma de administración, procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio, derechos y deberes de los socios, patrimonio fundacional, recursos económicos previstos, límites del presupuesto anual y aplicación que haya de darse al patrimonio en caso de disolución.

¹⁴ SERRA Rojas, Andrés. Op. cit., en nota 8; Pág. 87.

¹⁵ Código Civil para el Distrito Federal 2007. Art. 2670.

La asociación se rige por sus propios estatutos y por los acuerdos adoptados con validez por su asamblea general y los órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. Ésta, además de poseer personalidad jurídica, tiene capacidad de obrar, con la posibilidad de adquirir bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones.

La diferencia es notable respecto a la manifestación pública, ya que ésta es una reunión pública que no es permanente, y es itinerante; por su parte la asociación es la reunión permanente de un grupo de personas, cuya organización da fe del carácter estable de la unión surgida, y es considerada por el Derecho como una persona jurídica distinta e independiente de sus componentes (personas físicas), que se integran en ella, quienes se agrupan para generar un tipo particular de consecuencias jurídicas, obligaciones y derechos, es la llamada persona moral.

Una vez que los conceptos han sido desarrollados y se tiene noción básica de los mismos, es necesario asentar que todas estas situaciones constituyen los grandes fenómenos sociales que determinan los momentos históricos del hombre, y, toda vez que la historia está constituida por los actos humanos, vestigios de su evolución, resulta imprescindible buscar la manera de que la vida en sociedad sea armónica y respetuosa de los valores, actos y costumbres, sin transgredir la esfera jurídica de terceros, para ello, el hombre buscó la manera de organizar esa convivencia social, creando de ese modo el concepto de Derecho.

1.3 El Derecho.

El Derecho, a lo largo del tiempo ha sido considerado de diversas maneras, podemos entenderlo como una obra del hombre, por la sencilla razón de que su objeto de conocimiento no está en la naturaleza, sino que es creado por el hombre, y responde a su cultura, actividad social, evolución, y a su cada vez más desarrollado raciocinio; siempre se apoya, para ser generado o transformado en un estado de cosas, en una realidad u orden pre-existente, es decir, sobre una situación histórica en la que se conciben ideas, concepciones del mundo e intereses específicos. Es un fenómeno socio-histórico, emanado

de las exigencias reales del hombre en sociedad, es un resultado o producto histórico.

El Derecho encierra esencialmente intereses, valores y principios humanos capaces de dirigir la conciencia humana, así como sus actos, hacia una vida en común ordenada y pacífica, encaminados a procurar la armonía del individuo en sus relaciones sociales. Lograr un orden o bien, instaurar una organización social, es, la razón de ser del Derecho.

Como punto de partida podemos hablar del Derecho como un “sistema o conjunto de normas reguladoras de algunos comportamientos humanos en una determinada sociedad”¹⁶. Así, se habla de la creación del concepto de Derecho, atribuyéndosele una finalidad específica: organizar a la sociedad en su actuar, de tal manera que a través del orden y respeto, se genere una convivencia armónica y pacífica.

Elías Díaz afirma que el Derecho se muestra como una técnica de organización social, la cual contribuye a la implantación de un determinado orden (social), el que a su vez, conlleva al establecimiento de un modelo de organización en la sociedad¹⁷.

Es bien natural que los intereses y principios vigentes de la sociedad sean diferentes en el núcleo de los grupos humanos, por ello, la existencia del Derecho resulta necesaria, lo anterior en virtud de que “todo grupo social de cierta entidad, en cuanto alcanza un cierto grado de complejidad en sus relaciones internas y externas, genera su propia normatividad jurídica con vistas a lograr un funcionamiento organizado de dichos intereses y puntos de vista”¹⁸. De este modo, a través de las normas jurídicas se pretende imponer, establecer y hacer respetar la regulación que el Derecho busca, de los comportamientos humanos y que tienen que ver con esos intereses y valores.

Con la idea de organización se alude al establecimiento de un modo general de proceder y de situar dentro de ese grupo a los diferentes intereses y

¹⁶ DÍAZ, Elías. “Sociología y Filosofía del Derecho”; ed. 2ª; Madrid, España; Edt. Taurus; 1980; Pág. 11.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 12.

¹⁸ DÍAZ, Elías. “La sociedad entre el derecho y la justicia”; Barcelona, España; Edt. Aula Abierta Salvat; 1985; Pág. 6.

valores. “El Derecho es siempre expresión concreta de la relación de fuerzas operante en un grupo social: lo que existe, es una interrelación constante entre formación social y normatividad jurídica”¹⁹.

El concepto de Derecho es, en efecto, muy amplio, por lo que, la doctrina se ha encargado de buscar sus acepciones más afines, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

1.3.1 Derecho objetivo y subjetivo.

El Derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas, es decir, de preceptos imperativo-atributivos. Se trata de reglas que imponen deberes y al mismo tiempo conceden facultades, es, concretamente el sistema normativo.

El sistema normativo es todo el ordenamiento jurídico, integrado por normas jurídicas tanto primarias, que imponen obligaciones, como secundarias, que atribuyen competencias, poseedores de carácter preceptivo, coactivo y sancionador²⁰. Generalmente el Derecho bajo esta acepción se escribe siempre con mayúscula inicial.

Por otro lado tenemos frecuentemente la utilización de la palabra derecho, esta vez escrito con minúsculas en su totalidad, es aquí cuando adquiere sentido subjetivo, que significa la “potestad, facultad o posibilidad de exigir, hacer o no hacer algo amparado por una determinada norma, por el Derecho objetivo, y de acudir con tal objeto y pretensión ante los tribunales de Justicia”²¹.

Por su parte Elías Díaz hace el siguiente razonamiento:

Mi pretensión será acogida, tendré en efecto derecho (subjetivo) a ello, si logro probar que mi petición responde a un interés protegido por el ordenamiento jurídico; la norma es el criterio para la determinación de las potestades jurídicas; los derechos subjetivos se apoyan en la existencia de un preestablecido Derecho objetivo, positivo; es decir Derecho promulgado y no derogado, ni contrario a la Constitución y a las normas jerárquicamente superiores y que, por tanto, es Derecho válido, que está plenamente vigente²².

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 7.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 11.

²¹ *Ídem.*

²² *Ídem.*

Dicho de otra forma, es, el derecho subjetivo, una función del Derecho objetivo, como lo dice Eduardo García Máynez, en su obra “Introducción al Estudio del Derecho”: “Éste es la norma que permite o prohíbe, aquel, el permiso derivado de la norma”²³. Frente a una persona que es obligada por una norma a cumplir determinada situación, encontramos siempre a otra persona facultada para exigir el cumplimiento de ésta.

1.3.2 Derecho vigente y Derecho positivo.

El Derecho vigente es “el conjunto de normas* imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias... Su vigencia encuéntrase condicionada por la reunión de ciertos requisitos que la ley enumera”²⁴.

El Derecho vigente está integrado por las reglas de origen consuetudinario que son reconocidas por el poder público, su vigencia deriva siempre de una serie de supuestos que constantemente cambian o se actualizan de acuerdo con el orden social y jurídico que prevalezca en el momento.

Estas legislaciones constituyen el Derecho legislado (escrito), y su vigencia se encuentra condicionada a los requisitos que las leyes enumeran. El Derecho vigente está determinado por una ley, misma que establece los requisitos que deben reunir las reglas que lo integran, es decir, aquellas que obligan y otorgan derechos y obligaciones respectivamente.

Así, y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ejemplo, son preceptos jurídicos y, por tanto obligatorios, los aprobados por la Cámara de Diputados y la de Senadores, sancionados (conocidos) por el Ejecutivo Federal y publicados en el Diario Oficial, ya sea desde su fecha de publicación o desde la fecha que en el mismo Diario se indique.

²³ “Introducción al Estudio del Derecho”; ed. 53ª; Méx. D. F; Edt. Porrúa; 2002; Pág. 36.

*Toda norma jurídica cuenta con las siguientes características: Heteronomía, coercibilidad, externas, bilateralidad. Características que las diferencian de las normas morales, religiosas y de los usos sociales.

²⁴ *Ibíd.* 37.

En cuanto al derecho consuetudinario, para que obtenga su vigencia basta con la existencia de una práctica social, que efectivamente se lleve a cabo de forma constante, unido a la convicción de que dicha práctica sea reconocida y acatada como obligatoria. Cabe señalarse que, si dicha práctica no es sancionada por la autoridad facultada para ello, la regla consuetudinaria pierde vigencia.

La situación de que una ley no sea obedecida no le quita su vigencia, desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue vigente en tanto no exista otra ley ulterior que le abroge o derogue.

Se estima pues, que la costumbre solo se convierte en derecho vigente cuando es reconocida, además por el Estado. La vigencia es atributo formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él.

El Derecho vigente es el políticamente reconocido, es decir, el que el Estado crea o aplica por medio de sus órganos.

En cuanto a la acepción de Derecho positivo encontramos aquella que lo identifica como el “sistema normativo dotado de una coacción formalizada e institucionalizada”²⁵, nos referimos a normas positivas creadas según procedimientos establecidos y que tienen tras de sí aparatos institucionales dispuestos para aplicarlas coactivamente si necesario fuera.

El Derecho positivo es también un conjunto de normas impero-atributivas que regulan la conducta de los hombres en sociedad, sin embargo, la propiedad que otorga el adjetivo de “positivo” se encuentra en la aplicación efectiva que se haga del mismo.

La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente. Por ejemplo, las disposiciones que los legisladores crean, pueden tener vigencia por cumplir los requisitos que la misma ley establece para ello, no obstante no siempre son acatadas, esta situación les resta la positividad.

²⁵ DÍAZ, Elias; Op. Cit en nota 19; Pág. 10.

Cuando la gente habla del Derecho interesa en realidad saber en primer lugar cuál es el Derecho vigente en su país; es decir, las normas que de uno u otro modo deben observarse, esas normas que por haberse promulgado, y aquellas que aún no se han derogado, se encuentran ya vigentes, junto a ello, viene la interrogante de si esas normas son válidas, o qué tan justas son. Cabe mencionarse que de acuerdo con Elías Díaz, todo Derecho intenta justificarse desde el poder que lo ha creado y, a su vez todo individuo necesita esa justificación para adherirse, para obedecer los preceptos legales²⁶.

A la par, tenemos el interés de los individuos (tanto gobernantes como gobernados), por conocer las cuestiones relacionadas con la eficacia del Derecho; es decir, su aplicación efectiva por los jueces y demás operadores jurídicos, por un lado, y su aceptación, cumplimiento y vivencia social por el otro²⁷.

1.3.2.1. La eficacia .

La palabra eficacia proviene del latín *eficax* (eficaz), se refiere a aquello “que produce el efecto deseado”²⁸, gramaticalmente significa: “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar, eficaz quiere decir: activo, fervoroso, poderoso para obrar; que logra hacer efectivo un intento o propósito”²⁹, en el lenguaje ordinario eficaz se usa como sinónimo de efectivo, este último término hace referencia a la producción de determinados resultados.

Eficiencia, por otro lado, es la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado; y eficiente es el competente, que rinde en su actividad por ejemplo: Hilda fue una enfermera muy eficiente. Aunque es frecuente, no se recomienda el empleo de este adjetivo aplicado a cosas; para ello es preferible el empleo del término eficaz por ejemplo: La Ley ha sido eficaz.

Otro concepto similar es el de efectividad, “se refiere a la 'Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera' y también como 'Realidad, validez'.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 42

²⁷ *Ídem.*

²⁸ Voz “*Eficacia*”; Diccionario Larousse ilustrado; Méx., D. F; Edt. LAROUSSE; 2000.

²⁹ Voz “*eficacia*”. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Real Academia Española; Tomo I; ed. 22ª; Edt. Espasa Calpe; 2001.

En la primera acepción es, por tanto, equivalente a eficacia. De acuerdo con la definición general de los conceptos referidos, obtenemos el siguiente cuadro:

Concepto	Definición
Eficiencia:	Capacidad para lograr un fin empleando los mejores medios posibles. Es la aptitud que se posee para obtener de manera expeditiva en el menor tiempo posible, determinados propósitos o finalidades ³⁰ .
Eficacia:	Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, sin que priven para ello los recursos o los medios empleados.
Efectividad:	Cuantificación del logro del fin establecido. En la medida en que se logra el fin se dice que ha tenido la efectividad esperada.
Eficaz	Cuantificación del logro del efecto pensado. Cuando con x cosa se logra satisfacer el efecto planeado se dice que ello ha sido eficaz.

Como podemos darnos cuenta, el calificativo eficaz es muy similar tanto en su sentido común como en el jurídico, sin embargo éste último se encuentra ligado a la consecución, de una norma en particular o bien, de los fines del derecho en general.

De manera general, el fin del Derecho, consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad, se generen las condiciones que permitan a los miembros de la sociedad obtener su bien y el bien de todos. El Estado, por su parte decide sobre el derecho; lo promulga en leyes, lo da, pero no arbitrariamente, sino en vista de obtener un resultado determinado, jamás en perjuicio de sus gobernados.

Las leyes son una creación de legislador. Éste no obra sin designio preconcebido, sin ideal. La ley es para él un medio de llegar a un fin: la justicia, el bien común y la seguridad, son estos los fines del Derecho.

1.3.2.1.1 Los fines del Derecho.

Los fines del Derecho, consisten en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad, se creen las condiciones que permitan a los miembros de la sociedad realizar su bien, y el bien de todos, cada fin social responderá a una necesidad de los individuos que la componen. De este modo el Estado tiene un fin cuando decide sobre el Derecho, al promulgarlo, pero sin duda no lo hace de

³⁰ “El problema de la eficacia en el Derecho”; ed 2ª; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 1999; Pág. 3.

manera arbitraria sino en vista de obtener un resultado determinado, es decir como un medio para lograr determinada consecuencia.

Las leyes son esa creación del Estado a través del legislador. Éste no obra sin designio preconcebido, sin ideal, la ley es para él un medio de llegar a un fin. Así la justicia, el bien común y la seguridad se revelan como los fines supremos del Derecho.

Bien común.

Como ya se ha mencionado un par de párrafos antes, la función del Estado consiste en promulgar o en decidir el Derecho. Por medio de éste, porque el Derecho y el Estado aparecen uno con relación al otro como medios necesarios, el Estado asegura el bien de la sociedad que está llamado a regir, el bien de todos sus miembros, en consecuencia el bien común.

El bien común de acuerdo con José T. Delos es el “conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual...”³¹

El primero de los bienes, comunes a los hombres, es la existencia misma de la sociedad, la existencia de un orden en sus relaciones sociales. El bien común es el conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino³².

Podemos definir al bien común, de acuerdo con Gustav Radbruch³³, como aquel beneficio de todos o, por lo menos, del mayor número de individuos posible, el bien de la mayoría, de la masa, pero el bien común puede también revestir un sentido orgánico: es el bien de una totalidad que está representada por un Estado o por una raza, y que es más que el conjunto de los individuos. Se puede, atribuir a esta noción el carácter de una institución; el bien común consiste en la realización de valores impersonales que no responden ni solamente a los intereses de los individuos, ni a los de una totalidad cualquiera, pero cuya importancia reside en ellos mismos.

³¹ “Los fines del Derecho: Bien común, seguridad, justicia”. Manuales Universitarios; ed. 3ª; Facultad de Derecho; UNAM; 1997; Pág. 45

³² Ídem.

³³ Ibíd; Pág. 57.

La Justicia como fin del Derecho.

La justicia, como fin del derecho, es el propósito fundamental sobre el que descansa tanto el bien común como la seguridad jurídica, es una noción moral correlativa al derecho, el hombre entra en el Estado como sujeto de derechos y deberes, como si se hablara de una Justicia social, en la que los miembros de la sociedad, la voluntad de dar a la misma lo que le es debido; tiene por correlativo el derecho de la sociedad o del Estado sobre sus miembros.

De aquí que Radbruch³⁴ inspirado en Aristóteles, divide a la justicia en dos:

- a) Justicia distributiva y
- b) Justicia conmutativa

La Justicia de manera general significa igualdad, sin embargo no se refiere al trato igual de todos los hombres y de todos los hechos, sino a la aplicación de una medida igual. El trato mismo será diferente en la medida en que difieran los hombres y los hechos; y habrá, no una igualdad de trato absoluto, sino proporcional³⁵, en esto consiste la justicia distributiva. La justicia distributiva asegura a cada individuo los beneficios de la vida social a los cuales tiene derecho.

El principio que se aplica en la justicia distributiva es el de dar a cada quien lo que se merece, asegura a cada individuo los beneficios de la vida social a los cuales tiene derecho, coloca a la institución social al servicio de la persona humana.

La justicia conmutativa es la justicia distributiva aplicada a los hombres que se consideran como iguales. “Es la justicia aplicada a hombres cuyas desemejanzas efectivas son consideradas como no existentes, es preciso entender por equidad una justicia que tiene en cuenta en la medida de lo posible, la particularidad más individual del caso dado”³⁶.

Por otro lado tenemos a la justicia social, también propuesta por Aristóteles, considerado tal concepto como la más importante para el jurista y el

³⁴ *Ibíd.* Pág. 50.

³⁵ *Ib.* Pág. 59.

³⁶ *Íd.*

legislador, supone relaciones de integración, societarias y no individuales. De acuerdo con José T. Delos: “La justicia social es, en los miembros de la sociedad, la voluntad de dar a la sociedad lo que le es debido; tiene por correlativo el derecho de la sociedad o del Estado sobre sus miembros”³⁷. Sirve al bien común y exige de los particulares todo lo que es necesario para constituir una sociedad, un orden concreto y estable.

Seguridad o certeza jurídica.

La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. “En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares”³⁸. La seguridad jurídica está ligada a un hecho de organización social.

José T. Delos entiende a la seguridad en dos sentidos diferentes: uno subjetivo y uno objetivo. Afirma que: la seguridad en sentido subjetivo es la convicción que posee una persona de que la situación de que goza no será modificada por la violencia, por una acción contraria a las reglas y a los principios que rigen la vida social. Esa convicción subjetiva debe estar fundada en algo tangible, y de aquí deriva la seguridad objetiva.

Seguridad subjetiva es un hecho psicológico: la certeza efectiva de que los hechos de violencia no vendrán a perturbarme en la posesión de mis bienes.

Cuando el individuo considera que su seguridad radica en la presencia de un policía, o de una fuerza armada, o de un aparato judicial impecable, aparece la seguridad objetiva.

Seguridad objetiva es una organización de hecho, de donde resulta otro hecho: la integridad de la persona y de los bienes de los individuos en una sociedad determinada.

³⁷ “Los fines del Derecho: Bien común, seguridad, justicia”; Op. Cit en Nota 32. Pág. 51.

³⁸ Ib. Pág. 47.

La seguridad es la posesión de hecho, tranquila y cierta, de su persona y de sus bienes, obtenida por medio de la sociedad, es esencialmente una “relación entre el individuo y un estado social objetivo, en el cual el individuo está incluido. La seguridad `pone en relación lo objetivo y lo subjetivo’; implica la confrontación de un sujeto, el individuo con la armadura social objetiva que lo protege”³⁹.

Por otro lado Gustav Radbruch⁴⁰ concibe a la seguridad de tres maneras, como:

1. Seguridad por el Derecho. La cual, considera, es aquella contra el homicidio y el robo, es la seguridad contra los peligros de la calle. Es un elemento del bien común, presupone que el Derecho es una certeza.

2. Certidumbre del Derecho. La cual exige la perceptibilidad cierta de la norma de Derecho, la prueba cierta de los hechos de que depende su aplicación, y la ejecución cierta de lo que ha sido reconocido como Derecho. La certeza de que aquí se habla es la del contenido del Derecho en vigor, del Derecho vigente.

3. Seguridad contra modificaciones. Es decir, por la existencia de un aparato legislativo provisto de ciertas precauciones, destinadas a poner obstáculo a las modificaciones.

Volviendo a nuestro tema de la eficacia, estos fines deberán ser garantizados por las Leyes, a través de sujetos facultados para hacer cumplir las normas jurídicas y los sujetos activos y pasivos del Derecho, es decir, aquellos individuos a quienes las normas jurídicas van dirigidas, en la medida de la obediencia u observancia de esas normas, es el grado de eficacia que se le otorgue.

El concepto de eficacia se refiere a la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera; eficaz es aquello que produce el efecto esperado.

En materia jurídica, respecto a las normas jurídicas, Juan Ramón Capella dice que por norma efectiva entiende aquella que existe, que ha sido dada y no

³⁹ Ib. Pág. 48.

⁴⁰ “El fin del Derecho”. Op. Cit. En Nota 32; Pág. 64.

ha caído en desuso, siendo aplicada por los tribunales⁴¹. Rolando Tamayo, por su parte y con la finalidad de explicar un poco más el concepto en cuestión señala lo siguiente:

Si partimos de la idea de que la eficacia quiere decir conformidad con el comportamiento con lo dispuesto en una norma, entonces una legislación será eficaz si los actos de los destinatarios se conforman con lo dispuesto por el texto legislativo. Por el contrario, una legislación no es eficaz cuando no es observada. A la mayor o menor observancia de una norma válida se le llama eficacia⁴².

Entendemos que una norma jurídica es eficaz, en tanto se observe y porque existe una reacción ante su violación, dicho en otras palabras: una sanción, el grado de obediencia que los sujetos le tengan a las normas es el grado de eficacia que se le otorgue. Giuseppe Lumia⁴³ reafirma lo antes dicho al manifestar que la eficacia de las normas consiste en la conformidad de la conducta de los destinatarios con el modelo prescrito, sin embargo, no basta con ello, pues en caso de que los transgresores de la norma no sean alcanzados por la sanción respectiva prevista en la norma, entonces es ineficaz.

El argumento del párrafo anterior se justifica en razón de que, la norma es un imperativo dotado de posibilidades de sanción ante su incumplimiento y en el Derecho, es decir, preceptos garantizados por una coacción jurídica.

El estudio de la eficacia de las normas jurídicas concierne a una rama específica del Derecho: a la Sociología del Derecho.

La eficacia del Derecho corresponde a la observancia de las normas jurídicas vigentes, siempre y cuando, ante su inobservancia se aplique la sanción que esté prevista en la misma, así mismo, se refiere al grado de aceptación y cumplimiento real de una sociedad.

Elías Díaz⁴⁴ hace la siguiente aportación, proponiendo el concepto de Derecho realmente vivido en una sociedad, tomando de la mano a la eficacia:

⁴¹ CAPELLA, Juan Ramón. "El Derecho como Lenguaje"; España; Barcelona; Edt. Ariel; 1968; Pág. 11.

⁴² TAMAYO y Salmorán, Rolando. "Introducción al Estudio de la Constitución"; ed. 2ª; UNAM;1986; Pág. 310.

⁴³ LUMIA, Giuseppe. "Principios de Teoría e Ideología del Derecho"; España; Madrid; Edt. Debate; 1982; Pág. 49.

⁴⁴ DÍAZ, Elías. Op. Cit en nota 17; Pág. 210.

A) Derecho vigente –formalmente válido, y

B) Derecho eficaz –realmente vivido.

Dentro del Derecho eficaz, realmente vivido, incluye:

- El derecho efectivamente aplicado y ejecutado por los órganos jurídicos correspondientes y;
- El derecho utilizado en la práctica de forma más o menos espontánea por la sociedad misma de que se trate o por sectores determinados de ella.

Es en la Sociología jurídica donde se explican, las causas que impiden o exigen que una normatividad vivida en una sociedad llegue a alcanzar vigencia jurídica generando determinado nivel de orden social, así como los motivos del desuso de las normas jurídicas vigentes.

Ese orden social, con la intervención del Derecho, se transforma en orden jurídico, cuya pretensión es presentarse como legítimo derivado del sistema de valores e intereses pertenecientes al mundo que inspiró ese orden jurídico, es decir, esa legitimidad se basa en los intereses y principios morales, éticos, incluso consuetudinarios que en ese momento se poseen en la sociedad, así, mientras el Derecho establezca un orden jurídico basado en los mismos, entonces la sociedad no podrá rechazarlo sino que por el contrario no dudará en aceptarlo y comulgar con él, allí radica la legitimidad de que se habla⁴⁵.

1.3.2.2 La Legitimidad.

El concepto de legitimidad es usado, sobre todo, en materia política, designando un principio o criterio de justificación del poder y a la obediencia que le corresponde.

La legitimidad, es un término utilizado en la Teoría del Derecho, en la Ciencia Política y en Filosofía que define la cualidad de ser conforme a un mandato legal, a la justicia, a la razón o a cualquier otro mandato cierto. El proceso mediante el cual una persona obtiene legitimidad se denomina legitimación.

⁴⁵ Ídem.

En el lenguaje ordinario el concepto tiene dos significados: uno genérico y uno específico. El significado genérico es casi sinónimo de justicia o de razonabilidad (se habla de una decisión, de una actitud, etc.). El significado específico aparece a menudo en el lenguaje político.

En una primera aproximación se puede definir la legitimidad como “el atributo del estado que consiste en la existencia en una parte relevante de la población de un grado de consenso tal que asegure la obediencia sin que sea necesario, salvo en casos marginales, recurrir a la fuerza. Por lo tanto, todo poder trata de ganarse el consenso para que se le reconozca como legítimo, transformando la obediencia en adhesión”⁴⁶.

Max Weber nos habla de diferentes tipos de legitimación: a) la legitimación carismática, donde los subordinados aceptan el poder en base a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de quien lo ejerce y; b) la legitimación racional, en la que los subordinados aceptan el poder en base a motivaciones objetivas e impersonales⁴⁷.

En Ciencia Política, legitimidad, se refiere a la capacidad de un poder para obtener obediencia sin necesidad de recurrir a la coacción que supone la amenaza de la fuerza, de tal forma que un Estado es legítimo si existe un consenso entre los miembros de la comunidad política para aceptar la autoridad vigente.

La legitimación del estado es el resultado de una serie de elementos dispuestos a niveles crecientes, cada uno de los cuales concurre en modo relativamente independiente a determinarla⁴⁸, a saber:

a) En el estado nacional la creencia en la legitimidad se configura predominantemente en términos de fidelidad a la comunidad política y de lealtad nacional.

⁴⁶ “Legitimidad” [en línea] disponible en: <http://www.ciudadpolitica.com/modules/wordbook/entry.php> [Consulta: 07 de julio de 2008]

⁴⁷ “Términos para una educación abierta de la ciudadanía” [en línea] disponible en: <http://plataforma.cep-marbellaco.in.org/.../TERMINOS%20PARA%20UNA%20EDUCACION%20ABIERTA%20DE%20LA%20CIUDADANIA.doc>

⁴⁸ Id.

b) La adhesión al determinado régimen, sobre todo cuando ésta se basa en la fe en la legalidad, consiste en el hecho de que los gobernantes y su política son aceptados en cuanto están legitimados los aspectos fundamentales del régimen, prescindiendo de las distintas personas y de las distintas decisiones políticas. De ahí que el que legitima el poder debe aceptar también el gobierno que se forme y actúe en conformidad con las normas y con los valores del régimen, a pesar de que no lo apruebe y hasta se oponga al mismo o a su política.

Esto depende del hecho de que existe un interés concreto que fusiona las fuerzas que aceptan el régimen: la conservación de las instituciones que rigen la lucha por el poder.

c) Cuando la fuerza del gobierno descansa en la determinación institucional del poder, para que se califique como legítimo basta que este último se haya formado en conformidad con las normas del régimen, y que ejerza el poder de acuerdo con esas normas, de tal manera que se respeten determinados valores fundamentales de la vida política. Puede suceder, sin embargo, que la persona que es jefe del gobierno sea directamente objeto de la ordenanza en la legitimidad⁴⁹.

Es legítimo lo que es tolerable desde unos presupuestos morales previamente admitidos. Por ejemplo, puede afirmarse que es legítima una manifestación contra el diálogo entre un Gobierno y un grupo terrorista. “Y, efectivamente, tal práctica puede ser tan legítimamente inaceptable desde unos presupuestos morales, como legítimamente aceptable desde otros. Así pues, la marca de ‘legitimidad’ sólo presupone que antes de la ejecución de la acción se ha dado una previa reflexión sobre el significado y el alcance moral de la misma”⁵⁰.

Por otra parte, cabe mencionarse que una vez que se reconoce la existencia de la legitimidad, se genera una obediencia a las normas

⁴⁹ Id.

⁵⁰ Id.

establecidas por las autoridades ya facultadas legalmente para ello, la facultad requiere legalidad, la capacidad o aptitud para legislar implica la legitimidad.

La legalidad se refiere a aquello que “no entra en conflicto con las leyes establecidas, con el ‘*nomos*’. Y sólo los jueces, en los estados en los que se goza de un mínimo de representatividad y de separación efectiva de poderes, pueden sancionar una acción como legal o como ilegal”⁵¹. Por esta razón no es un contrasentido afirmar que determinadas acciones legales pueden ser de una legitimidad cuestionable.

Todo Derecho (sistema de legalidad) deriva en un determinado sistema de intereses y valores (sistema de legitimidad en sentido amplio) y que, inversamente, todo sistema de intereses y valores intenta realizarse a través de un determinado Derecho cuyas aspiraciones primordiales a lograr son el Orden y la justicia, desde los cuales busca su legitimación⁵².

En cambio: “cuando el poder está en crisis, porque su estructura ha entrado en contradicción con el desarrollo de la sociedad, entra también en crisis el principio de legitimidad que lo justifica... Entonces la conciencia de las masas entra en contradicción con la estructura política de la sociedad”⁵³; todos se vuelven políticamente activos, porque las decisiones son simples y comprometen directamente al hombre ordinario; el poder de decisión está realmente en manos de todos.

La decisión popular, que debe expresarse en las normas jurídicas vigentes en determinado Estado, deben obedecerse y hacerse obedecer, tanto por gobernados, como por gobernantes, esto es parte de un genuino Estado de Derecho.

Estado de Derecho.

El Estado de Derecho es: “aquel cuyo ordenamiento jurídico contempla y sanciona una relativa independencia entre los poderes legislativo, ejecutivo y

⁵¹ Íd

⁵² DÍAZ, Elías. “Sociología y Filosofía del Derecho”; Op. Cit., en nota 17; Pág. 6.

⁵³ Cit., en nota 49.

judicial, y sobre todo, una autonomía de cada uno de estos frente a los demás poderes del Estado”⁵⁴.

Dentro del ordenamiento jurídico del Estado de Derecho ha de existir una declaración expresa de derechos y una garantía de la observancia de los derechos y libertades fundamentales, y, asimismo, una fórmula participativa basada en el sufragio para la constitución del poder legislativo. Pueden existir distintas fórmulas para que en esta misma base —la del sufragio con el que se constituyen los cuerpos legislativos— se sustenten los otros poderes que conforman el Estado. “En éste el ciudadano goza del pleno ejercicio de las libertades regulares o inalienables (asociación, reunión, expresión, inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, habeas corpus...) estando además dotado de recursos para reclamar a las autoridades la observancia de sus derechos”⁵⁵.

Las características generales que corresponden, a todo auténtico Estado de Derecho, pueden, de acuerdo con Elías Díaz⁵⁶, concretarse en las siguientes:

- a) Imperio de la Ley. Ley como expresión de la voluntad general.
- b) División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial;
- c) Legalidad de la Administración. Actuación según ley y suficiente control judicial;
- d) Derechos y libertades fundamentales: garantías jurídico-formal y efectiva realización material.

Imperio de la Ley.

Constituye la nota primaria y fundamental del Estado de Derecho. Por ley debe entenderse la formalmente creada por el órgano popular representativo (Congreso o Asamblea) como expresión de la voluntad general. En el Estado de Derecho, la ley es la concretización racional de la voluntad popular, manifestada, a través de un órgano de representación legítimamente creado y facultado para tal finalidad.

⁵⁴ Cit. en nota 49.

⁵⁵ Íd.

⁵⁶ “Estado de Derecho y Sociedad Democrática”; ed. 8ª; Madrid; España; Edt. TAURUS; Pág. 31.

No hay imperio de ley si esta proviene de una voluntad individual absoluta y no de una asamblea de representación popular libremente elegida; es decir, que no hay Estado de Derecho si la ley no es expresión de la voluntad general⁵⁷.

División de poderes.

Significa que la creación de las leyes corresponde al poder legislativo, la aplicación de ellas, corresponde al poder judicial y ejecutivo. Es decir, que no podrán ser considerados legisladores, en sentido estricto y formal, los órganos ejecutivos, a pesar de sus facultades normativas, ni tampoco los órganos judiciales del Estado; que los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo no podrán juzgar, ni inmiscuirse indebidamente en la función judicial. Es decir, que cada poder deberá respetar su tarea específica⁵⁸.

Se trata más bien de una distribución de poderes y/o facultades o funciones, sin que ello implique una separación tajante de los poderes entre sí.

Legalidad de la Administración.

Se trata concretamente de la sumisión de la Administración a la ley, a través de un sistema de control y responsabilidad de la misma, para asegurar su comportamiento conforme a Derecho y que sirva de garantía para la seguridad jurídica de los particulares, Elías Díaz nos dice que: “se trata del establecimiento de un control jurisdiccional contra las posibles infracciones legales llevadas a cabo por los órganos de aquélla: es el llamado régimen jurídico de la Administración o sistema de justicia administrativa”⁵⁹.

Derechos y libertades fundamentales.

Elías Díaz nos afirma que “el objetivo de todo Estado de Derecho se centra en la pretensión de lograr una suficiente garantía y seguridad para los llamados derechos fundamentales de la persona humana, exigencias éticas que en cuanto conquista histórica constituyen hoy elemento esencial de legitimidad en que se apoya el Estado de Derecho”⁶⁰.

⁵⁷ Cfr. *Ibíd.* Pág. 32.

⁵⁸ Cfr. *Ibíd.* Pág. 33.

⁵⁹ *Ib.* Pág. 36.

⁶⁰ *Ibíd.* Págs. 38-39.

Los principales derechos que hoy por hoy constituyen una exigencia humana fundamental son entre ellos los siguientes, en el entendido de que no se hace una lista completa de los mismos, solo de aquellos cuya protección se considera más necesaria dentro de un Estado de Derecho⁶¹:

- Derecho a la vida y a la integridad física.
- Respeto a la dignidad moral de la persona.
- Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.
- Derecho a una veraz información.
- Derecho a la libertad religiosa y de creencias, con manifestación externa del culto.
- Derecho a la libertad de reunión y asociación.
- Derecho a la libertad de circulación y residencia e inviolabilidad del domicilio y correspondencia.
- Derechos económicos y sociales tendientes a una efectiva nivelación e igualdad socioeconómica (derecho al trabajo, seguridad social, huelga).
- Derecho de igualdad ante la ley.
- Derecho a la seguridad y garantía en la administración de justicia.

Todos estos derechos y más se encuentran regulados en las normas jurídicas que conforman el orden jurídico vigente, estas normas jurídicas las encontramos en el Derecho positivo, que es el Derecho vigente, formalmente válido, a saber: las normas promulgadas o reconocidas según establece el propio sistema y que no han sido derogadas, según lo afirma Elías Díaz⁶².

De este modo, los requisitos que ha de cumplir una norma jurídica para ser legítima son: validez, justicia, y eficacia.

1.3.2.3. La Validez y justicia.

La palabra validez se ha usado como sinónimo de existencia, de obligatoriedad, de vigencia e incluso de eficacia, estando tales conceptos ligados profundamente. Kelsen afirma que: “la validez del Derecho significa que

⁶¹ Ib. Pág. 41.

⁶² Ib. Pág. 44.

las normas jurídicas son obligatorias, que los hombres deben conducirse como éstas lo prescriben, y que deben obedecer y aplicar las mismas normas”⁶³.

No obstante la diferencia nos la proporciona Elías Díaz, al señalar que “la validez alude a la existencia de la norma en cuanto tal; la eficacia se refiere al grado de aceptación y de cumplimiento real en una sociedad; la legitimidad y justificación expresan concordancia o discordancia con un determinado sistema de valores”⁶⁴.

La diferencia entre validez y eficacia, de acuerdo con Leticia Bonifaz⁶⁵ puede resumirse de la siguiente manera:

- a) Un juicio concerniente a la eficacia es un juicio sobre lo que es, una declaración acerca de la realidad natural; en cambio un juicio concerniente a la validez es un juicio sobre lo que debe ser, una afirmación relativa a la realidad jurídica.
- b) La validez es una cualidad del derecho; la eficacia, una cualidad de la conducta real de los hombres y no del derecho mismo.

Podemos decir que la eficacia es condición de la validez, pero no la razón de la misma.

Este análisis Norberto Bobbio⁶⁶ lo aprovecha y descubre tres órdenes distintos de problemas, que determinan la diferencia existente entre diversos conceptos similares, más no iguales, independientes uno del otro:

- 1er. Problema. La justicia no depende ni de la validez, ni de la eficacia;
- 2do. Problema. La Validez no depende ni de la justicia ni de la eficacia; y
- 3er. Problema. La eficacia no depende ni de la justicia ni de la validez.

Estos conceptos son independientes, sin embargo, no queremos decir con ello que se encuentren desligados uno del otro, sino por el contrario, existen entre ellos conexiones que deben tenerse muy en cuenta. Así, Norberto

⁶³ “Teoría Pura del Derecho”; Serie Estudios Doctrinales No. 16; Méx., D. F; UNAM; III; 1979; Pág. 46.

⁶⁴ “Sociología y Filosofía del Derecho”; Op. Cit., en nota 17. Pág. 58.

⁶⁵ “El problema de la eficacia en el Derecho”; Op. Cit., en nota 31; Pág. 27.

⁶⁶ Cfr. “Contribución a la Teoría del Derecho”; Edt. Debate; Madrid; 1990.

Bobbio⁶⁷ hace seis proposiciones para explicar el razonamiento del párrafo anterior, de la siguiente manera:

- 1) Una norma puede ser válida sin ser eficaz: normas no aplicadas o no cumplidas, normas caídas en desuso.
- 2) Una norma puede ser válida sin ser justa: sigue siendo válida aunque sea considerada injusta por un mayor o menor número de ciudadanos.
- 3) Una norma puede ser eficaz sin ser válida: es el caso típico de las costumbres que, por una u otras razones, todavía no han sido integradas en el ordenamiento positivo.
- 4) Una norma puede ser eficaz sin ser justa: el que una norma se aplique, se acepte y se cumpla, no es prueba de su justicia; aunque sea el criterio de decisión más eficaz y operativo, incluso en la práctica circunstancialmente el más justo, puede decirse que el criterio expresado por la opinión de la mayoría no constituye, sin embargo, la última y definitiva palabra sobre la justicia.
- 5) Una norma puede ser justa sin ser válida: los valores valen por sí mismos, independientemente de que el Derecho positivo los acoja o no en su normatividad.
- 6) Una norma puede ser justa sin ser eficaz: lo que se considera justo sigue siéndolo, aunque no logre implantarse en la realidad social; puede incluso decirse que es precisamente en las situaciones injustas en las que más se advierte la ausencia de la justicia y, en consecuencia, más valor damos a ésta.

El desconocimiento de estos niveles de la normatividad jurídica –validez, eficacia y justificación- implicaría un empobrecimiento del Derecho, una mutilación y reducción del mismo que se verían plasmadas en tres diferentes actitudes, de acuerdo con Elías Díaz⁶⁸, a saber:

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ “Sociología y Filosofía del Derecho”. Op. Cit en Nota 17. Pág. 60.

- 1) Reducción de la justicia a la validez. Una norma es justa por el mero hecho de ser válida, una variante de esa actitud es la que prescinde por completo el problema de la justicia.
- 2) Reducción de la validez a eficacia. Se hace referencia a que el Derecho auténtico no es el que se encuentra enunciado en un Constitución o cuerpo de leyes, sino aquel que los hombres efectivamente aplican en sus relaciones cotidianas.
- 3) Reducción de la validez a la justicia. Una norma es válida solamente si es justa; el Derecho considerado injusto no sería Derecho, el Derecho aparece siempre como un intento de realización de la idea de justicia.

Por lo anteriormente vertido podemos resumir que el concepto de validez, de manera amplia, se refiere “a la manera en que la norma ha sido promulgada: una norma jurídica es válida cuando ha sido emitida por el órgano competente, e inválida cuando ha sido emitida por un órgano no competente”⁶⁹. Así, por ejemplo, es inválida una norma que en el Distrito Federal que pretenda organizar el tráfico del Municipio de Chimalhuacán, pero son válidas las normas del Distrito Federal para organizar el tráfico de ese mismo lugar.

La Justicia se refiere al cumplimiento o no de los fines que la sociedad considera como buenos. “Una norma es injusta si la población considera mayoritariamente que no se atiende a los objetivos colectivos de esa misma sociedad, es obviamente justa si ocurre lo contrario, con independencia de si la considera válida o no”⁷⁰.

La eficacia se refiere al seguimiento o acatamiento de la norma. “Una norma es eficaz si la población la cumple, con independencia de si la percibe como justa o válida, e ineficaz si es ampliamente desobedecida”⁷¹. Por ejemplo, la prohibición de estacionarse en doble fila suele ser percibida por todo el mundo como algo justo, y es desde luego una prohibición válida. Sin embargo es desobedecida por la gran mayoría de los conductores. La eficacia es una cuestión descriptiva y fáctica, referida a los hechos.

⁶⁹ Cit., en nota 48

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Ídem.

La coincidencia de justicia, validez y eficacia en una norma jurídica es la medida de su legitimidad. (Así pues ya que la legitimidad es graduable, cada norma jurídica será más o menos legítima).

Cuando una norma es percibida por la sociedad como legítima es masivamente obedecida, no siendo necesaria la sanción salvo en casos puntuales. Dicho a la inversa: El cumplimiento de una norma jurídica de manera habitual y sin necesidad de recurso a la violencia suele ser prueba de que es percibida como legítima.

Cuando una norma es percibida como ilegítima es masivamente desobedecida. En general, el ejercicio habitual de la sanción y, a veces de la violencia por parte del Estado para hacer efectivo el cumplimiento de una norma jurídica es síntoma inequívoco de que o bien es inválida, o bien es percibida como injusta, o bien es ineficaz (o dos de las tres o las tres cosas al mismo tiempo).

El Derecho, bajo estos principios, es la expresión de la voluntad soberana, es decir, la del Estado, igualmente soberano, y creador de la ley a la cual se somete imponiéndola a sus súbditos o gobernados.

La voluntad soberana de que se habla en el párrafo anterior, es reconocida a través de normas jurídicas, pero primeramente en normas jurídicas supremas, donde se plasma por escrito tal voluntad del pueblo, dando pauta con ello a la elaboración de los demás ordenamientos más específicos, de acuerdo con las distintas áreas a regular, considerando todas y cada una de las actividades humanas. El ordenamiento supremo de que se habla es el esencial de cada país, y lleva consigo el nombre de Constitución Política, y, en el caso de México: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A continuación estudiaremos, de manera genérica este importante ordenamiento político-jurídico.

1.4 Constitución Política.

La doctrina, ha llevado a cabo diversos estudios relativos a la acepción más precisa de Constitución Política, pues, cabe hacer notar que no resulta fácil

determinar una concepción definitiva, si consideramos que a lo largo de la historia ya diversos filósofos, juristas y doctrinarios han realizado miles de estudios e intentos, guiados por sus distintos puntos de vista al respecto. Por tanto escudriñaremos algunas de las exposiciones más brillantes y significativas de la materia para dilucidar un concepto que nos sirva de plataforma para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

1.4.1 Definición.

La palabra constitución está definida como la “Acción y efecto de constituir o constituirse... La esencia y calidades de una cosa que la constituyen como tal, diferenciándola de las demás... Organización, composición [elementos que integran algo], formación, adherencia de las partes de un todo... Ley fundamental de un Estado...”⁷².

La locución “tiene origen latino: *constitutio, conis*, viene del verbo latino *constituere*, que significa poner, colocar, levantar, construir, fundar”⁷³.

Por lo que se refiere a los significados importantes de *constitutio*, Rolando Tamayo manifiesta que las más importantes son:

- A) “Estado, postura, condición, carácter. Así *constitutio corporis* (Cicerón): [El estado del cuerpo, complexión], la forma de ser de algo.
- B) Arreglo, disposición, orden, organización.
- C) Norma, Constitución, Estatuto, Ley, Ordenanza”⁷⁴.

Se afirma entonces que “el sentido de la palabra constitución se refiere al ser de algo, a los elementos fundamentales que lo forman, a su origen y fundamento”⁷⁵.

Desde la antigüedad y hasta nuestros días, los conceptos de los diferentes estudiosos de la materia se han enriquecido a partir de la definición del filósofo griego Aristóteles, él aportó el término de *politeia*, este término

⁷² GARCÍA Pelayo y Gross, Ramón. “Diccionario Larousse. Básico Escolar”; Méx. D. F; Ed. Larousse; 2001

⁷³ BLÁNQUEZ Fraile, Agustín. “Diccionario Latino-Español”; Tomo I; España, Barcelona; Edt. Sopena; 1967.

⁷⁴ TAMAYO y Salmorán, Rolando. “Introducción al estudio de la Constitución”; ed. 2ª; Méx., D. F; Edt. Fontamara; 2002; Pág. 311.

⁷⁵ SÁNCHEZ Bringas, Enrique. “Derecho Constitucional”; ed. 8ª; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 2003; Pág. 126.

comprendía la contextura general del Estado o Ciudad, es decir, su forma de ser, aspectos políticos, económicos y sociales.

Aristóteles consideraba en la política que la constitución del Estado era la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la que era dueña y soberana de todo. Y como es bien sabido, en todas partes, el Gobierno es la autoridad soberana, la constitución misma del Estado. Para Aristóteles la Constitución era la forma de organizar el Estado.

En la antigua Grecia, se asemejaba el concepto de constitución con la idea del cosmos: totalizadora, general, afirmaban que se trataba del orden que guardan las cosas en un determinado lugar, ideas que pasaron a Roma.

Para los romanos las constituciones no eran más que las leyes, emanadas del Emperador a través del Senado, eran las leyes votadas y tomadas por el pueblo en los comicios, o los plebiscitos, las decisiones tomadas por la plebe, edictos, decisiones de los magistrados, y/o senadoconsultos (Constituciones imperiales).

En la doctrina extranjera encontramos una múltiple gama de doctrinarios que han estudiado al respecto y aportan diferentes teorías, por ejemplo:

George Jellinek. Quien afirma que: “La Constitución comprende los principios jurídicos que crean a los órganos supremos del Estado, las formas de esa creación, sus relaciones recíprocas, su ámbito de competencia y la situación que cada uno de ellos guarda respecto del poder del Estado”⁷⁶.

Fernando Lassalle. Quien fuera un ilustre filósofo Alemán del siglo XIX, determina lo siguiente:

En esencia la Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país... los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son⁷⁷.

Mario de la Cueva. Estima que “la Constitución y el Derecho son la expresión normativa de aquella parte de la vida humana que se dirige a la

⁷⁶ “Teoría General del Estado”; Buenos Aires; Edt. Albatros; 1943; Pág. 413.

⁷⁷ “¿Qué es una Constitución?”; ed 2ª; Barcelona; España; Edt. Ariel; 2002; Pág. 92.

consumación de una convivencia social armónica y justa, o expresado con otras palabras: la Constitución y el Derecho norman la conducta del hombre para la vigencia de la justicia en la vida social”⁷⁸

Se expresa de la siguiente manera, pues según él:

La constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado⁷⁹.

Jorge Carpizo. Es un tratadista mexicano, quien considera que: “La Constitución de un país es un eterno duelo entre ser y deber ser, entre realidad y norma., es una perpetua adecuación entre un folleto y la vida”⁸⁰.

Enrique Sánchez Bringas. Considera que la Constitución “es la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del Estado, y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad”⁸¹.

Constitución Política es el “conjunto de normas que generalmente son expedidas por una asamblea especial: El poder constituyente (Congreso de la Unión), y cuya vigencia es casi siempre prolongada”⁸². Se le llama Constitución Nacional, Carta Magna, o Ley fundamental de un Estado, al documento que contiene los principios o normas jurídicas relativas a los poderes que lo rigen, determinan su forma, órganos y funciones, sus relaciones, los derechos y los deberes esenciales de estos órganos del Gobierno Nacional, respecto de los ciudadanos, y deberes de los ciudadanos en la sociedad.

Su nombre oficial en el caso de México, tema que nos concierne y corresponde, es Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también la llamamos Carta Magna, Proyecto Nacional, o Ley de Leyes.

⁷⁸ “Teoría de la Constitución”; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 1982; Pág., 246.

⁷⁹ Íb. Pág. 58.

⁸⁰ “Constitución y revolución”; en Estudios Constitucionales; Méx., D. F; UNAM; 1980; Págs. 52-53.

⁸¹ SÁNCHEZ Bringas, Enrique. Op. Cit., en nota 77; Pág. 132.

⁸² SERRA Rojas, Andrés. Op., Cit., en Nota 8.

La Constitución es la principal Ley de nuestro país ya que contiene las decisiones políticas, económicas y sociales que el pueblo ha tomado para organizarse y para establecer las garantías individuales y sociales de que habrán de gozar.

“La Constitución Política es la norma suprema que expresa el modo de ser de una comunidad; al articular las decisiones políticas fundamentales, establece el proyecto de nación y el perfil de un sociedad”⁸³. Así, en México, según Andrés Serra Rojas⁸⁴, la Constitución establece la forma de gobierno, fija la forma en que se deben relacionar gobernantes y gobernados, es un programa que orienta la acción del pueblo y gobierno, busca preservar la independencia de la Nación, satisfacer las demandas de las mayorías populares, y transformar la sociedad, dentro de la libertad, la justicia y la igualdad.

La Constitución Política reviste como característica principal la de colocarse como Ley primera o Ley suprema, que da lugar a la formación de otras leyes. Así, determina la forma de gobierno, al tiempo que fija los derechos y las obligaciones de quienes viven a su amparo; es decir, los ciudadanos y población en general. A través de ella ven garantizadas las libertades que demanda el ser humano como ente social. De igual manera, los órganos del Poder Público son resultado de la acción de la Constitución.

1.4.2 Sentidos de la Constitución.

Felipe Tena Ramírez considera que la estructura de nuestra Constitución, se sustenta en dos principios capitales:

- A) “La libertad del individuo es limitada por regla general, en tanto que la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; y
- B) Como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias”⁸⁵

⁸³ CARBAJAL, Juan Alberto. “Tratado de Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución”; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 2002; Pág. 61

⁸⁴ SERRA Rojas, Andrés. Op. Cit., en nota 8.

⁸⁵ “Derecho Constitucional Mexicano”; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 1958; Págs. 20-21.

Existen dos sentidos que posee nuestra Carta Magna, estos determinan aspectos importantes que apoyan en gran medida a la acepción que finalmente hemos determinado, y son, a saber: a) Sentido Formal y b) Sentido Material

Sentido Formal.

En su sentido formal “la palabra Constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado, como organización política regulada en un documento solemne, considerado también como Ley Fundamental o norma de normas”⁸⁶. Se refiere esencialmente al documento que contiene las normas jurídicas fundamentales de organización del Estado, determinadas por el mismo hombre para fomentar la convivencia pacífica y armónica en la sociedad.

Sentido Material.

El término Constitución desde su sentido material se refiere a “la organización política propiamente dicha, lo que determina la competencia de los diversos poderes, además de los principios que conciernen a los *status* de las personas en general”⁸⁷. La materia con que se encuentra construido este documento se traduce en: ideales, principios, reglas y decisiones que la sociedad Mexicana ha tomado, al estar consciente de su memoria histórica y evolución constante, con la finalidad de elaborar una norma suprema capaz de alcanzar todos y cada uno de los ámbitos de acción humana posible.

1.4.3 Estructura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución como la norma suprema que organiza los poderes del Estado, y protectora de los derechos fundamentales de las personas ha sido tradicionalmente estructurada en dos partes: la DOGMÁTICA y la ORGÁNICA, división similar a la de otras Constituciones de países democráticos. Sin embargo, la doctrina ha estimado que la Constitución está integrada por otras cuatro partes: programática; derechos sociales; prevenciones generales; y

⁸⁶ CALZADA Padrón, Feliciano. “Derecho Constitucional”; Méx., D. F; Edt. Harla; 2005; Pág. 124.

⁸⁷ Ib. Pág. 125

artículos transitorios, sin embargo y para efectos de este estudio, consideraremos y estudiaremos solo la parte orgánica y dogmática.

Parte orgánica.

Es denominada parte orgánica a la segunda sección de nuestra Carta Fundamental. La palabra “orgánica” proviene del latín *organicus*, y se refiere a la “constitución [y funcionamiento] de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios”⁸⁸

Entiéndase, por tanto, que la parte orgánica de la Constitución Política es “aquella que establece la organización, la integración y el funcionamiento de los poderes públicos, en el ámbito tanto federal como local, y que define el alcance de la esfera de competencia que cada uno de esos poderes tiene atribuida”⁸⁹. Establece los elementos del Estado, la manera en que se divide a la población: mexicanos y extranjeros; divide al poder ejecutivo, legislativo y judicial, estableciendo su integración y facultades. Da la estructura y forma al Estado, desarrolla cada uno de sus elementos (pueblo, territorio, poder o gobierno) y su estructuración. Se encarga en sí de la organización y funcionamiento del Estado.

Esta parte comprende de los artículos 30 a 136 de nuestra Carta Magna; “el Título III (artículos 49 al 107), aborda la organización y el funcionamiento de los poderes federales, en tanto que el Título IV (artículos 108 a 114) señala las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios públicos cuyos actos se traduzcan en violaciones a la Constitución”⁹⁰.

Parte Dogmática.

La palabra dogma proviene del latín *dogma*, y se refiere a “una proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia”⁹¹.

En nuestra Constitución Política, la primera de sus partes o secciones se llama DOGMÁTICA, la cual comprende los artículos 1º a 29, “en ella está

⁸⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la lengua española”; Tomo I; 22ª ed.; Madrid, España; 2001.

⁸⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Las Garantías Individuales. Colección Garantías Individuales. Parte General”; Méx., D. F; 2004; Pág. 49.

⁹⁰ *Ibíd.* Pág. 50.

⁹¹ *Ib.* Pág. 48.

contenida una serie de verdades que se reputan válidas sin necesidad de ser demostradas⁹²: Se trata de “los derechos del hombre, o derechos humanos, denominados también genéricamente Garantías constitucionales, mismas que Juan Alberto Carvajal⁹³ considera, y que a su vez se subdividen en cuatro grupos: a) Las Garantías Individuales; b) Derechos Sociales; c) Derechos y obligaciones políticas de los mexicanos y de los extranjeros y; d) Derechos y obligaciones civiles o ciudadanas.

Al hablar de Garantías Constitucionales, también la doctrina nos aporta diferentes definiciones, entre algunas de ellas nos encontramos con las siguientes: “Las garantías constitucionales son aquellos derechos que... el constituyente ha considerado conveniente incluir en la ley suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor⁹⁴. También se ha “denominado garantías constitucionales a los derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución⁹⁵”.

Las garantías constitucionales, están, a su vez, subdivididas en cuatro grupos: a) Las Garantías Individuales; b) Derechos Sociales; c) Derechos y obligaciones políticas de los mexicanos y de los extranjeros; d) Derechos y obligaciones civiles o ciudadanas.

El objeto principal del presente trabajo de investigación deriva de las Garantías Individuales, por ello enfocaremos nuestro estudio en las mismas, como punto de partida para llegar al conocimiento de la garantía individual de libertad de reunión, en su modalidad de manifestación pública, tema principal de este trabajo de indagación.

⁹² Íd.

⁹³ “Tratado de Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución”. Op. Cit., en nota 85; Pág. 67.

⁹⁴ Voz “Garantías Constitucionales”. SOBERANES Fernández, José Luis. “Diccionario Jurídico Mexicano”; Instituto de Investigaciones Jurídicas; 13ª ed; Méx., D. F; Edt. Porrúa; UNAM; 1999.

⁹⁵ Íd.

CAPÍTULO II LA MANIFESTACIÓN PÚBLICA:

GARANTÍA INDIVIDUAL DE LIBERTAD DE REUNIÓN.

SUMARIO. Introducción/ 2.1 La Garantía individual/ 2.1.1 Definición/ 2.1.2 Origen de las Garantías Individuales/ 2.1.3 Características de las Garantías Individuales/ 2.1.4 Clasificación/ 2.2 Garantía de libertad/ 2.2.1 Sentido jurídico de la palabra libertad/ 2.2.2 Antecedentes Históricos de la Garantía Individual de Libertad/ 2.2.3 Garantías específicas de libertad/ 2.3 Garantía Individual de libertad de reunión/ 2.3.1 Antecedentes históricos/ 2.3.2 Limitaciones a la libertad de reunión/ 2.4 La Manifestación Pública: Garantía Individual de libertad de reunión/ 2.4.1 Definición de Manifestación Pública/ 2.4.2 Características/ 2.4.3 Elementos y limitaciones/ 2.4.3.1 Separación de la Iglesia y el Estado.

En el capítulo anterior se abordaron conceptos fundamentales, ya conocemos de manera general la acepción de Manifestación Pública y figuras similares; el significado tan importante del concepto de Derecho, hemos reflexionado acerca de su eficacia, su validez, la legitimidad de las disposiciones jurídicas que de éste emanan; hicimos un breve estudio sobre la definición de nuestra Constitución Política, y, finalmente el breve e incipiente análisis del concepto de garantía constitucional e individual.

La manifestación pública es una reunión temporal e itinerante, celebrada por lo general al aire libre, cuya finalidad es la exteriorización de los deseos, aspiraciones, sentimientos o protestas de los asistentes. Es la materialización del ejercicio de una Garantía Individual pero, ¿Qué es una garantía individual?

Un primer objetivo del presente capítulo es entrar al estudio general de la garantía individual: definición, antecedentes, características y clasificación, a partir de la cual expondremos a las garantías individuales de libertad, de manera más concreta, la garantía individual de libertad de reunión y, con el propósito de enfocarnos en el tema principal del presente trabajo de investigación, hablaremos concretamente del ejercicio de ésta garantía a través de la manifestación pública.

2.1 La Garantía Individual.

Ya se mencionó, en el capítulo I, que las garantías individuales están contenidas en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, dentro de los artículos 1º al 29, éstas protegen, derechos particulares e individuales de las personas.

La garantía individual es un derecho inherente a la persona, mismo que al ser infringido da lugar a que la persona afectada pida la protección de los Tribunales.

2.1.1 Definición.

“La palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia”¹.

El diccionario de la Real Academia Española define el vocablo garantía de la siguiente manera: “Acción o efecto de afianzar lo estipulado”². En el lenguaje común, garantía es “todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta”³.

Las garantías individuales son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo⁴.

Son derechos subjetivos porque son una facultad que se desprende de una norma, y son públicos, porque se intenta contra sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades.

En otras palabras, “las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho; sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público”⁵. En el entendido de que, el gobernado es aquel sujeto, centro de imputación de las normas jurídicas, personas físicas o morales de derecho privado, en cuya esfera opera el acto de autoridad.

¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. “Las Garantías Individuales”; ed. 35ª; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 2002; Pág. 161.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la lengua española”; ed. 22ª; Madrid, España; 2001.

³ BAZDRESCH, Luis. “Garantías Constitucionales”; ed. 5ª; Méx., D. F; Edt. Trillas; 1998; Pág. 11.

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Las Garantías Individuales. Colección Garantías Individuales. Parte General”; Méx., D. F; 2004; Pág. 48.

⁵ “Las Garantías Individuales”. Op. Cit., en nota 1; Pág. 165.

La palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia⁶.

Garantía, equivale a protección y, toda vez que el individuo forma parte de la sociedad, resulta imprescindible considerar la relación que el hombre mantiene con la sociedad, dicha relación debe organizarse al tenor de los principios fundamentales de igualdad, orden y respeto de los derechos mínimos de cada ciudadano, situación que desemboca en la creación de las garantías individuales, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El hombre, “por naturaleza está preparado para ejercer estas garantías, utilizando los medios que tiene a su alcance para desenvolverse y progresar en términos generales. Esos medios consisten en su vida jurídica: libertad, igualdad, propiedad, posesión, educación”⁷. Y precisamente, ejerce estos medios en sociedad, a través de las relaciones que éste guarda con aquélla.

Se entiende que las garantías individuales son derechos públicos subjetivos establecidos y reconocidos como tales en el ordenamiento supremo del país, con la finalidad de proteger los derechos mínimos de todo individuo y cuyo reconocimiento positivo genera una correlación de deberes y obligaciones entre gobernantes y gobernados, donde la obligación de respetar el derecho y observar las condiciones de observancia corresponde al gobernante a favor del gobernado.

Burgoa Orihuela menciona que las garantías individuales se traducen jurídicamente en “una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal, es la llamada relación de supra a subordinación”⁸. Considera que son relaciones

⁶ *Ibíd.* Pág. 161.

⁷ IZQUIERDO Muciño, Martha Elba. “Garantías Individuales”; Méx., D. F; Edt., Oxford; 2001; Pág. 5.

⁸ “Las Garantías Individuales”. *Op. Cit.*, en nota 1; Págs. 166-167.

*Las relaciones de supra a subordinación “surgen ente dos entidades colocadas en distinto plano, es decir, entre el Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad, por una parte, y el gobernado por el otro”. Véase,

jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata.

Así, se integran algunos elementos que constituyen la naturaleza jurídica de las garantías individuales:

- “1. Relación jurídica de supra a subordinación[*] entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos)...
- “2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto)...
- “3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto)...
- “4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente)...”⁹

Gregorio Badeni¹⁰ les otorga la calidad de derechos subjetivos* a las garantías individuales pues considera que:

El ordenamiento jurídico, al consagrar la libertad y su caracterización, ofrece al individuo una amplia gama de posibles comportamientos normativos para cristalizar aquella libertad. Tales comportamientos reciben el nombre de derechos subjetivos, mediante cuyo ejercicio la persona podrá disfrutar de los beneficios de la libertad jurídica. La libertad es la esencia, y los derechos subjetivos los medios legales para tomarla efectiva en la convivencia social.

Por otro lado, sobre el mismo tema Jorge Carpizo¹¹ afirma que las garantías individuales son: Límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación; es decir, lo que no pueden realizar; son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

ROJAS, Caballero, Ariel, Alberto. “Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Edt. Porrúa; México, D. F; 2002; Pág. 53.

⁹ “Las Garantías Individuales”. Op. Cit., en nota 1; Pág. 187.

¹⁰ “Nuevos derechos y garantías constitucionales”; Argentina; Edt. Buenos Aires; 1995; Pág. 16.

* Ya hemos mencionado que son considerados subjetivos porque son una facultad que se desprende de una norma.

¹¹ Cfr. “Estudios Constitucionales”; Edt. Porrúa; 7ª ed., México, D. F; UNAM; 1999; Págs. 299 y 446.

Enrique Sánchez Bringas¹², afirma que las garantías individuales en general son: Las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por las normas del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas.

Martha Elba Izquiero Muciño¹³ considera como ya se había señalado que las garantías individuales son “derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respete y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación”.

Por supuesto existen más doctrinarios que se inclinan hacia una u otra posición, que de acuerdo a sus investigaciones particulares les otorgan mayores o menores elementos para establecer la naturaleza jurídica de las garantías individuales, sin embargo, lo anteriormente expuesto nos permite concluir que “las garantías individuales suponen una relación jurídica de supra a subordinación que se produce entre los gobernados y las autoridades estatales”¹⁴.

En esta relación jurídica, se demanda al gobernante el respeto a los derechos mínimos del hombre, garantizados por la Constitución, y es aquí donde se está ejerciendo un derecho público subjetivo:

Al demandar del Estado y sus autoridades el respeto a los derechos del hombre que garantiza la Constitución, el gobernado ejerce un derecho subjetivo público; se trata de un derecho subjetivo porque es una facultad que se desprende de una norma, y es público porque se intenta contra sujetos pasivos público, es decir, el Estado y sus autoridades¹⁵.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó, sobre el particular, lo siguiente: “las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica,

¹² Cfr. “Los derechos humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales”; México, D. F.; Edt. Porrúa; 2001; Pág. 55.

¹³ “Garantías individuales”. Op. Cit., en nota 3; Pág. 15.

¹⁴ “Las Garantías Individuales”; Op. Cit., en nota 4; Págs. 57-58.

¹⁵ *Ibíd.* Págs. 58-59.

son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares¹⁶.

De acuerdo con esta tesis, los particulares no pueden infringir las garantías individuales, por tanto no se puede sentenciar a un individuo por el delito de violación de garantías individuales, sin embargo, el derecho de libertad del hombre si es vulnerable de infracción, por ejemplo, un individuo A, que en supuesto ejercicio de esta garantía moleste o invada la esfera jurídica de otro individuo B, es necesario considerar que, en este supuesto, el individuo A está violando la esfera jurídica de B, y por ello será necesaria la respectiva sanción.

Las garantías individuales vienen a ser, por decirlo así, el “blindaje constitucional”¹⁷ de los derechos fundamentales del hombre, humanos o naturales y de aquellos esenciales socialmente adquiridos.

Las garantías individuales, por tanto son derechos públicos subjetivos, asimismo, “su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece la Constitución política dentro de los límites que la misma señala”¹⁸.

De las definiciones establecidas derivan diferentes características que serán estudiadas a continuación.

2.1.2 Origen de las garantías individuales.

Antiguamente la humanidad no tenía ni la menor idea de qué era un derecho, mucho menos un derecho del hombre. Sin embargo, la vida humana a lo largo del tiempo ha venido evolucionando de una era salvaje y bárbara, a la civilizada. Al pasar por diversas etapas el hombre tuvo la necesidad de organizarse para sobrevivir, sin embargo lo hacían sin parámetro gubernativo ni legal alguno¹⁹.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, primera Sala, segunda parte, tomo LVII; Pág. 32; IUS: 807050.

¹⁷ CONTRERAS Castellanos, Julio César. “Las garantías individuales en México”; México, D. F; Edt. Porrúa; 2006; Pág. 30.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tercera Sala, tomo LXXIV, Pág. 2536; IUS: 351635.

¹⁹ Cfr. “Las Garantías Individuales”. Op. Cit., en nota 4; Págs. 9-10.

En las tribus de entonces, la relación se manejaba por patriarcado o matriarcado y el término derecho dependía del sexo de cada uno, situación que dio pie al esclavismo.

El poder de autoridad se depositaba en quienes eran más fuertes o ancianos, por su fuerza y sapiencia respectivamente en cada uno de los casos²⁰, así ocurría en Grecia, y Roma donde los gobiernos de las ciudades ejercían un poder absoluto sobre el gobernado, surgiendo la esclavitud.

“Los esclavos, carecían de derechos civiles... todo esclavo estaba a la completa merced de sus amos, quienes lo podían castigar o matar impunemente”²¹.

En Roma surge como respuesta a la situación social que se vivía, la Ley de las XII Tablas que contenía “prescripciones [con] tendencia social para proteger a los deudores, a las víctimas de la usura, a los incapaces, a los menores y a defender el bienestar de la familia contra la disgregación del patrimonio por causa de un testamento”²².

En la Edad Media, el sistema de pensamiento medieval se depositaba en la idea de que la sociedad era una comunidad instituida por Dios, el único Estado verdadero era la Iglesia. La Edad Media abarca desde la caída del Imperio Romano, en 476, hasta la toma de Constantinopla por los turcos, en 1453, y comprende dos periodos, la primera y segunda época.

En la primera época (época feudal) no hubo ningún estatuto que en general reconociera o declarara los derechos humanos²³, en la segunda época (siglo XI en adelante) se elaboraron prevenciones en Ordenanzas para hacer respetar la vida, la propiedad y los derechos de los habitantes de las ciudades o regiones beneficiadas²⁴.

²⁰ Cfr. “Garantías Constitucionales”. Op. Cit., en nota 3; Pág. 39.

²¹ Op. Cit., en Nota 4; Pág. 19.

²² *Ibid.* Pág. 21.

²³ “Garantías Constitucionales”. Op. Cit., en nota 3; Pág. 42.

²⁴ Cfr. *Ídem.*

* El *common law* es un conjunto de reglas creadas por la costumbre y sancionadas por su aplicación reiterada, no tiene como antecedente norma legislativa alguna, pues se produce de manera espontánea por expresiones de idiosincrasia.

Por otro lado, en Inglaterra, encontramos el *common law*, a través del cual, la libertad humana alcanzó un rango normativo genuino, lo que trajo consigo protección jurídica para la ciudadanía. Luis Bazdresch²⁵, opina que:

El *Common Law* se formó sobre dos principios básicos: la seguridad personal y el respeto a la propiedad, sus normas eran obligatorias aún para el rey, y todas las autoridades debían respetar la seguridad personal y la propiedad de los particulares...; así esos derechos vinieron a identificarse como...garantías individuales.

En el siglo XI se instituyó el federalismo en Inglaterra, esta situación dio poder a los nobles, quienes en 1215 obligaron al rey Juan sin Tierra a firmar un documento llamado Carta Magna - *Magna Charta*-, en la que se consagraban los derechos y las libertades de la población de Inglaterra. Esta Carta es la que daría origen al establecimiento de garantías constitucionales en varios países, sobre todo del continente americano. Su capítulo 46 sirvió de antecedente a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En 1628 surgió el documento titulado *The Petition of Rights*, resultado de los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I de Inglaterra, el cual contenía una enumeración de derechos y libertades que, según el Parlamento, eran violados por el rey²⁶, en 1689 el Parlamento impuso al rey Carlos de entonces, la petición de derechos, y al rey Guillermo III, la Carta de derechos, que entre otras cosas reconocen el derecho de petición, el de portar armas, el de libre expresión del Parlamento²⁷.

Posteriormente, pasados aproximadamente cincuenta años, se promulgó el *Habeas Corpus (Habeas Corpus Amendment Act*, considerado como el primero en reglamentar meticulosamente un proceso constitucional), este ordenamiento era idóneo para que las aprehensiones no fuesen llevadas a cabo de manera arbitraria e ilegal.

²⁵ Cfr. Op. Cit., en nota 3; Pág. 46.

²⁶ Op. Cit., en nota 4; Pág. 29.

²⁷ Op. Cit.; en nota 3; Pág. 47.

Finalmente, en 1689, el Parlamento impuso a los monarcas de entonces (Guillermo de Orange y María), un estatuto que ampliaba las garantías individuales que legislaciones anteriores habían tomado en cuenta, denominado *Bill of Rights*²⁸.

Por otro lado, Francia fue seguidora de los preceptos jurídicos de Inglaterra, y a la luz de estas ideas surge la llamada Revolución Francesa en 1789, de esta manera, los postulados que dieron lugar a esta revolución cristalizaron en un documento titulado Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de ese mismo año (26 de agosto). Esta declaración, consideraba al individuo como el objeto único de la protección del Estado²⁹.

Esta Declaración establece dos tipos de disposiciones: por una parte, enuncia los derechos imprescriptibles e improrrogables del hombre y, por la otra, señala los derechos de la nación a través de los principios de organización política, y fue base para la elaboración de la Constitución Política de 1857 de los Estados Unidos Mexicanos.

En Estados Unidos, en el año de 1776 se promulgó la Constitución de Virginia, la cual estableció entre otros, los siguientes derechos: a) Todos los hombres son libres e iguales ante la ley, derecho a la vida y a la seguridad; b) En el pueblo reside el poder; c) El pueblo tiene derecho a modificar su forma de gobierno; d) Ningún hombre tiene derecho a recibir privilegios exclusivos de la comunidad; e) Las elecciones deben ser libres y los hombres tienen el derecho de sufragio, siempre que se interesen por la comunidad; f) Cada hombre puede, libremente, escoger su religión.

En 1776, también en Estados Unidos, se expidió la Declaración de Independencia, que entre otras cosas dice: que todos los hombres han nacido iguales, y en 1791 se proclamó el *Bill of Rights*, producto de las diez enmiendas constitucionales, no obstante, el sistema esclavista se abolió hasta 1863 por Abraham Lincoln.

²⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit., en nota 4; Págs. 31- 32.

²⁹ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit., en nota 1; Págs. 92, 96.

En México, a raíz del movimiento de independencia, en 1811, se elabora el primer proyecto de Constitución mexicana, obra de Ignacio López Rayón, donde “se establecieron diversas instituciones protectoras de derechos humanos”³⁰, “contenía prevenciones para garantizar la libertad personal”³¹, la igualdad social, la libertad de imprenta [con algunas restricciones] y la de trabajo, así como la seguridad del domicilio. “Se abolió la esclavitud, se suprimió el tormento y se previó la institución del *habeas corpus*”³².

En 1813 José María Morelos y Pavón, antes de su muerte en 1815, crea los Sentimientos de la Nación, que garantizaban la igualdad ante la ley, la igualdad social, la propiedad privada y la seguridad del domicilio.

En 1814, el Congreso de Apatzingán expidió el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, con una enorme lista dedicada a los derechos humanos.

La primera constitución de México independiente fue la de 1824, no preveía una declaración de los derechos humanos, pero delegó esta tarea a las Constituciones de los Estados. Esta situación dio cabida a la germinación de diferentes leyes que pretendían regular los derechos y obligaciones ciudadanas, derechos procesales, así como lo relativo a la soberanía del país, las funciones y facultades del gobierno mexicano, este proceso fue llamado: Las siete leyes constitucionales, las que se muestran a continuación:

LEY	AÑO	GARANTIZABA
La 1ª.	1836	La libertad personal, la propiedad privada, seguridad de domicilio, libertad de tránsito e imprenta ³³ .
La 2ª.	1839	Proyecto de reforma. Previó lo relativo a los derechos del procesado.
La 3ª.	1843	Bases para la organización política de la República Mexicana. Similar a la segunda ley.
La 4ª.	1847	Preveía el derecho de petición, de reunión para discutir asuntos públicos y las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad ³⁴ .
La 5ª.	1856	Llamado Estatuto Orgánico provisional: Listó las garantías de igualdad, las

³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Op. Cit., en nota 4; Pág. 44.

³¹ BAZDRESCH, Luis. Op. Cit., en Nota 3; Pág. 54.

³² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Op. Cit., en nota 4; Pág. 44.

³³ BAZDRESCH, Luis. Op. Cit., en nota 3; Pág. 54.

³⁴ Ídem.

		libertades de tránsito, de expresión, de imprenta, enseñanza, de inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, derechos de los detenidos y de los procesados, trabajo y propiedad ³⁵ .
La 6ª.	1857	Consignó de manera incipiente la libertad de enseñanza y la garantía de propiedad. Concerniente al derecho de reunión y asociación se estableció por completo el texto, redactándose de la siguiente manera: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar" ³⁶ .
La 7ª.	1865	Llamado: Estatuto provisional del Imperio Mexicano, previó un catálogo de garantías individuales: De igualdad, libertad, seguridad personal, propiedad, libertad de cultos, libertad de imprenta y derechos del procesado" ³⁷ .

Posteriormente, en 1917 surgió la Constitución mexicana, la cual consignó por vez primera en la historia e influida por el pensamiento de Ricardo Flores Magón y el plan de Ayala de Zapata, las garantías sociales, además de los derechos agrarios, ejidales y comunales, así como derechos de los trabajadores³⁸.

Como podemos darnos cuenta, la historia ha ido permitiendo el reconocimiento de los derechos mínimos del hombre en diferentes lugares del mundo, era necesario su establecimiento, de tal manera que fuesen respetados en todos lados, así nace su reconocimiento a nivel internacional a través de: la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, expresando a la comunidad internacional la responsabilidad de velar la protección y el cumplimiento de los derechos humanos³⁹.

³⁵ Ídem.

³⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. "De las Garantías Individuales. Artículos 9º al 13"; Coord. Gral. RABASA, Emilio; Cuaderno No. 8; México, D. F.; 1990; Pág. 20.

³⁷ BAZDRESCH, Luis. Op. Cit., en nota 3; Pág. 55.

³⁸ Cfr. CASTRO y Castro, Juventino V. "Garantías y amparo"; 11ª ed; México, D. F; Edt., Porrúa; 2000; Pág. 34.

³⁹ Cfr. ARELLANO García, Carlos. "Segundo curso de Derecho Internacional Público"; 2ª ed; México, D. F; Edt. Porrúa; 1998; Pág. 727.

La declaración fue promulgada en París, volviéndose obligatoria al ratificarse el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

2.1.3 Características de las garantías individuales.

En el tema anterior hemos conocido las características que Ignacio Burgoa Orihuela hubo de considerar, sin embargo, existen otras tantas que son de inexcusable mención, a saber, Luis Bazdresch⁴⁰ establece las siguientes características relativas a las garantías individuales:

1. Son unilaterales. Puesto que están exclusivamente a cargo del poder público, a través de distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y es el obligado como sujeto pasivo a hacerla respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones, quedan a salvo de la inobservancia de la ley.

“Su observancia está a cargo del Estado, esto es, el sujeto pasivo de ellas..., su receptor. Así los particulares son los sujetos activos de las garantías, porque a ellos les corresponde hacerlas respetar cuando un acto de autoridad del Estado las vulnera”⁴¹.

2. Son irrenunciables. Toda vez que no se puede desistir al derecho de disfrutarlas. Sin embargo, es lícito que el afectado por alguna violación actual de sus derechos, en un caso concreto se abstenga de hecho de invocar la garantía violada y de pedir el consiguiente amparo. La Constitución requiere la acción directa, manifiesta y expresa del individuo afectado por una violación determinada, para que la garantía relativa pueda ser efectiva.

3. Son permanentes. Pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación. La garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la ley.

4. Son generales. Pues protegen absolutamente a todo ser humano.

⁴⁰ BAZDRESCH, Luis. Op. Cit., en nota 3; Págs. 31-33.

⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Op. Cit., en nota 4; Pág. 69.

5. Son supremas. Pues están instituidas en la Constitución, que es nuestra máxima ley. Poseen este rasgo distintivo "... en virtud de que se hallan establecidas en la Constitución General, cuyo artículo 133 establece el principio de la supremacía constitucional"⁴².

6. Son inmutables. Pues así como están instituidas en la Constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas por una ley secundaria, ni federal, ni estatal, sería necesaria una reforma constitucional con los requisitos del artículo 135, para alterar su contenido o su alcance.

Julio César Contreras Castellanos⁴³ agrega dos características más: absolutas, y originarias. Absolutas "porque puede ser oponible frente a cualquier autoridad del Estado y éstas, como sujetos pasivos de la relación jurídica, tienen correlativamente una obligación universal de respetar y no vulnerar las garantías individuales del gobernado"; Originarias "por virtud que surgen en forma directa e inmediata de la Constitución, tutelan derechos fundamentales originarios e imputables al gobernado por sí, con independencia de las condiciones que en particular éste presente"⁴⁴.

Y finalmente existen dos características más: inalienables e imprescriptibles... son inalienables porque no pueden ser objeto de enajenación, e imprescriptibles porque su vigencia no está sujeta al paso del tiempo"⁴⁵.

Así, a manera de resumen podemos sintetizar las siguientes características, relativas a las garantías individuales:

- a) Generan una relación jurídica de supra a subordinación;
- b) Son un derecho público subjetivo;
- c) Genera una obligación correlativa;
- d) Su previsión y regulación se encuentra en la Ley Fundamental;
- e) Unilaterales e Irrenunciables;
- f) Permanentes y Generales;
- g) Supremas, Inmutables; Absolutas y Originarias;

⁴² Ídem.

⁴³ Op. Cit., en nota 17; Pág. 34.

⁴⁴ Íd.

⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Op. Cit., en nota 4; Pág. 71.

h) Inalienables e Imprescriptibles.

Las garantías individuales no son solamente derechos fundamentales en sí, constituyen un modelo jurídico cuya finalidad es la de asegurar el goce de toda la gama de derechos humanos.

Ya estudiada la definición y características de las garantías individuales, procedamos a conocer la clasificación de las mismas

2.1.4 Clasificación.

Luis Bazdresch⁴⁶ clasifica a las garantías constitucionales de la siguiente manera: “Por sus efectos y por sus finalidades peculiares, dichas garantías pueden ser clasificadas en tres grupos: primero, el de las que interesan esencial o principalmente a las personas; segundo, el de las que trascienden al beneficio social, y por último, el de las que atañen a la productividad de bienes”.

Las que interesan a las personas son sistematizadas por Bazdresch, de acuerdo a lo que cada una comprende, de la siguiente manera⁴⁷:

COMPRENDE:	LA CONSTITUCIÓN MEXICANA ESTABLECE SU REGULACIÓN EN:
La vida	Artículos 14, párrafo 2º, Y 22, párrafo 3º
La libertad corporal	Artículos 2, 5, párrafo quinto; 14, párrafos segundo y tercero, 15, 16, párrafo primero; 17, 20, fracción X
La igualdad	Artículos 1, 2, 4, 12, Y 13
La enseñanza o educación	Artículo 3
El trabajo	Artículo 5
La libertad de palabra o de expresión de ideas	Artículo 6
La libertad de Imprenta	Artículo 7
El derecho de petición	Artículo 8
El derecho de asociación	Artículo 9, párrafo primero
La posesión y la portación de armas	Artículo 10
La libertad de tránsito	Artículo 11
La inviolabilidad del domicilio	Artículo 16
Los derechos de libertad bajo caución, de defensa, de Audiencia y en general de los procesados	Artículo 20
La prohibición de imponer penas infamantes	Artículo 22
La libertad de religión o de conciencia	Artículo 24
La inviolabilidad de la correspondencia	Artículo 16
La propiedad	Artículo 14, 16 Y 27
La posesión	Artículos 14 Y 16
El comercio y la industria	Artículos 5 Y 28

⁴⁶ BAZDRESCH, Luis. Op. Cit., en nota 3; Pág. 35.

⁴⁷ Íd.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene de manera literal dicha sistematización. La doctrina se ha preocupado por analizar el tema en cuestión y ha dividido a las garantías individuales en cuatro grupos: a) De seguridad jurídica; b) De igualdad; c) De propiedad y d) De libertad.

2.1.4.1 Garantía de seguridad jurídica.

Estas garantías tienen como finalidad única que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades al momento de aplicar la Ley a los individuos, de los que debe salvaguardarse tanto su libertad como su dignidad, individuos que se verán protegidos en la medida en que las autoridades eviten actuar con desapego a las leyes.

Los artículos que consagran estas garantías son el 8º, el 14º, y del 16 al 23 de nuestra Ley Suprema.

2.1.4.2 Garantías de igualdad.

Contenidas en los artículos 1º, 4º, 12 y 13 de la Constitución Política de México, están “dirigidas a proteger la condición de igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio de la nación guardan respecto de las leyes y ante las autoridades”⁴⁸, dejando de lado la raza, sexo, condición social, idioma, cultura, situaciones que no serán impedimento para que la ley les sea aplicada de manera indistinta a cada persona en particular.

2.1.4.3 Garantías de propiedad.

La propiedad es, en este caso, una garantía que se clasifica como garantía individual en virtud de que el artículo 14 de nuestra Carta Magna establece lo relativo a la no privación de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y bajo las formalidades legales exigidas.

Es decir, la garantía individual de propiedad protege la no privación de lo que cada individuo posea como su patrimonio, si no es mediante juicio legal. Estas líneas expresan el interés de asegurar el mantenimiento patrimonial de la persona.

⁴⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit., en nota 4; Pág. 82.

La existencia de estas garantías obedece también a cuestiones de tipo económico, en virtud de que el desarrollo de los medios de producción, así como, la distribución de la riqueza obtenida a través de aquellos, ameritan un control constante por parte del Estado. Se da cuenta de tal situación por el establecimiento del artículo 27 de la Constitución en sus primeros tres párrafos, en los que se prevé que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional le corresponde a la nación, y de aquí se deriva toda la regulación que la Ley Suprema elabore con respecto a la propiedad.

2.1.4.4 Garantías de libertad.

Las garantías de libertad son: “Aquellas que independientemente de formar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultad en la sociedad a que pertenece, imponen el límite a la actividad que el Estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales que el hombre tiene por el simple hecho de ser persona”⁴⁹.

Están consagradas constitucionalmente en los artículos 2º, 5º, 6º, 7º, 9º a 11º, 15º, 16º (párrafos noveno y siguientes), así como en el 24, que se refiere a la libertad de autodeterminación de los pueblos, entre otra.

Estas garantías de libertad se subdividen, a su vez en las siguientes garantías específicas:

- ❖ Libertad de trabajo;
- ❖ Libre expresión de ideas;
- ❖ Libertad de imprenta;
- ❖ Derecho de petición;
- ❖ Libertad de posesión y portación de armas;
- ❖ Libertad de tránsito;
- ❖ Libertad religiosa;
- ❖ Libertad de circulación de correspondencia;
- ❖ Libre concurrencia y;
- ❖ Libertad de reunión y asociación.

⁴⁹Ib. Págs. 84-85.

Ignacio Burgoa⁵⁰ hace una clasificación diferente de las garantías individuales, considerando dos criterios fundamentales: Uno, que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

De acuerdo a los diferentes derechos que protegen las garantías individuales obtenemos cuatro grupos en los que las podemos englobar: 1) Garantías de seguridad jurídica; 2) Garantías de igualdad; 3) Garantías de libertad y; 4) Garantías de propiedad.

Nuestro objeto principal de estudio es la garantía de libertad de reunión, misma que deriva de nuestro siguiente objeto de estudio: La Garantía de libertad.

2.2 Garantía de libertad.

Etimológicamente, la palabra libertad proviene de la raíz latina *libertas-atís*, y gramaticalmente significa “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos, así como estado o condición de quien no es esclavo”⁵¹.

El hecho de que el hombre pueda actuar de un modo determinado o de otro, así como de no actuar, responde a la razón, “pues sólo en los seres racionales puede concebirse la idea de la libertad”⁵².

La palabra libertad tiene muchas acepciones. “Se habla de la libertad, en sentido amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser. Se dice, así, que un animal que vive en el bosque es libre, a diferencia del que vive en un zoológico”⁵³.

En su acepción filosófica, “la libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos

⁵⁰ Cfr. “Las garantías individuales”. Op. Cit., en nota 1; Pág. 192.

⁵¹ *Voz “libertad”*. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Real Academia Española; ed. 22ª; Edt. Espasa Calpe; Tomo II; 2001.

⁵² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “La garantía de libertad”; Colección Garantías Individuales; México, D. F.; 2003; Págs. 9-10.

⁵³ ADAME Goddard, Jorge. *Voz “Libertad”*; Enciclopedia Jurídica Mexicana; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Edt. Porrúa; UNAM; Méx., D. F., Tomo IV F.L.; 2002.

bienes que le propone la razón”⁵⁴. En palabras de Martha Elba Izquierdo Muciño⁵⁵, “la libertad es una facultad del individuo para ejercer o no una actividad”. A fin de estudiarla, Samuel Vargas⁵⁶ distingue varias clases de libertad, mismas que mostramos en el siguiente cuadro:

Tipo de Libertad	Descripción
Genérica	Implica la posibilidad del ser humano de escoger sus fines vitales y los medios idóneos para realizarlos.
Psicológica	Es la potestad del hombre para elegir los medios que le sean útiles a fin de lograr su felicidad.
Social	Es la potestad genérica de la persona de actuar real y trascendentemente; implica la consecución objetiva de sus finalidades.
Natural	Es la que poseemos por el hecho de nacer libres de toda condición o determinación.
Real	Es la forma que consigue cada persona de acuerdo con su situación económica, religiosa.
Jurídica	Es la que el Estado reconoce expresamente en sus ordenamientos fundamentales.

Burgoa Orihuela⁵⁷ señala que la libertad “es, en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escogitar (sic) [excogitar, hallar] los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular”.

Por tanto, el concepto de libertad, de manera general es la facultad o capacidad racional que posee el hombre, ésta le da la oportunidad de dirigir su voluntad, sus actos, su quehacer, hacia los objetivos o metas que desee, sin que tal acción vulnere el ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie la pueda restringir de modo alguno.

2.2.1 Sentido jurídico de la palabra libertad.

En sentido jurídico, la palabra libertad es la “posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ “Garantías individuales”. Op. Cit., en nota 3; Pág. 147.

⁵⁶ “Ética o filosofía moral”; ed. 19ª; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 1982; Págs. 326-329.

⁵⁷ “Las garantías individuales”. Op. Cit., en Nota 1; Pág. 304.

prohibido ni mandado”⁵⁸. Entiéndase que el derecho nos concede el libre albedrío para decidir si hacemos o no lo que está legalmente permitido.

Existe una libertad subjetiva y una objetiva, es esta última la que interesa al Derecho y a continuación se mencionará el por qué.

La libertad Subjetiva es una condición natural del hombre por ser éste un ser racional, “que establece un vínculo entre esta cualidad [racional] y su voluntad, para el logro o consecución de sus bienes particulares, pero que sólo se tiene reservada en el *psique* del individuo sin exteriorización en el mundo real o fáctico, es lo que se conoce como libertad subjetiva o psicológica”⁵⁹, la libertad bajo esta calidad no es relevante para el derecho.

Cuando esta condición de racionalidad del hombre, “no tan solo queda en el ámbito subjetivo, sino que los fines y los medios excogitados [hallados, encontrados] para el logro de sus bienes particulares, tienen objetividad por su exteriorización en el mundo real o fáctico, es cuando surge la libertad objetiva o social”⁶⁰, que es precisamente la que interesa al Derecho porque es llevada a cabo de forma material y tangible por el hombre, hecho que afecta en la sociedad.

La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentemente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno⁶¹.

Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado que “la libertad del individuo debía restringirse en aquellos casos en que su ejercicio significara un ataque o vulneración al interés social o... estatal”⁶².

En Derecho Constitucional se habla de algunas libertades fundamentales, que hoy conocemos como garantías constitucionales de libertad y que ya se han mencionado, tales como la libertad de educación, de imprenta, de tránsito, de

⁵⁸ ADAME, Goddard. Op. Cit., en nota 53; Pág. 964.

⁵⁹ CONTRERAS Castellanos, Julio, César. Op. Cit., en nota 17; Pág. 132.

⁶⁰ Íd.

⁶¹ “Las garantías individuales”. Op. Cit., en nota 1; Pág. 307.

⁶² Ib. Pág. 306.

libre esparcimiento de los hijos. “Aquí, la palabra libertad denota un derecho subjetivo; es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, por ejemplo. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, podrá decirse que los hombres actúan en ella con libertad”⁶³ y, las únicas restricciones que a la libertad se le pueden imponer solo son las que la misma Ley establece.

2.2.2 Antecedentes Históricos de la Garantía de libertad.

Hoy en día es fácil pensar en la libertad como cualidad inherente del hombre, sin embargo, remontándonos en la historia de la humanidad podemos advertir que ésta no fue reconocida desde el inicio.

La libertad estaba reservada a una clase privilegiada, a un sector específico que imponía su voluntad sobre el resto de la población constituida por los esclavos, éstos no eran personas, sino cosas, como sucedía en Roma⁶⁴.

La libertad no constituía un atributo de la naturaleza humana: “La potestad libertaria se reservaba [entonces] a una clase social superior, privilegiada, que tenía todos los derechos sobre los seres no libres”⁶⁵.

En México, la historia que se hallaba alrededor de la palabra libertad, era pobre, sin embargo, era fuerte, de hecho este tema en particular fue la llama que encendía el ánimo de lucha de los hombres de entonces, quienes de pronto comenzaron a caer en cuenta de que la situación de esclavitud bajo la que se veían inmersos, e incluso la que se consideraba como estilo de vida de algunos, no era del todo justa, y la inquietud por defender esta libertad comenzó a tomar fuerza.

La llegada de los españoles y la subsecuente conquista de los pobladores, produjeron una transformación en las condiciones de vida... Las prédicas de ciertos religiosos contra el trato inhumano que recibían muchos indios, auspiciaron la expedición de leyes favorecedoras de la libertad de sus destinatarios⁶⁶.

⁶³ ADAME Goddard, Jorge. Op. Cit., en nota 53; Pág. 965.

⁶⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit., en nota 1; Pág. 308.

⁶⁵ Íd.

⁶⁶ CRUZ Barney, Oscar. “Historia del Derecho en México”; México, D. F; Edt. Oxford University Press; 1999; Págs. 118, 161.

No fue sino hasta la consumación de la guerra de independencia, cuando la palabra libertad comenzó a brillar y hacerse presente en los ideales de la comunidad.

La libertad se proclamó universal del ser humano en la revolución francesa; todo hombre, se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace libre; la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género y especie⁶⁷.

Es a partir del siglo XVIII, cuando se puede observar que la libertad del hombre inicia el camino del reconocimiento. Ignacio Burgoa comenta en relación con el derecho de libertad, que creó para los sujetos de la relación jurídica, un derecho y una obligación correlativa, es decir: “Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual”⁶⁸.

Cuando la libertad así concebida se constituye como una frontera a la acción del Estado y sus autoridades, quienes asumen el deber de respetarla⁶⁹, es donde la distinguimos como una garantía individual.

Así poco a poco, se le va considerando en diferentes ordenamientos jurídicos, la categoría de garantía individual. Un ejemplo de ello es como ya se ha referido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que con posterioridad fue incluida como preámbulo en la Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791.

Las ideas que al respecto daban vuelta al mundo, tuvieron eco en México, *v. gr.*, la lucha de independencia, en la cual los principios de libertad e igualdad fueron usados como su bandera de causa, la consecuencia de ello se vio vertida en las primeras constituciones mexicanas, las cuales establecieron los principios de libertad en varios artículos.

Las garantías de libertad son aquellas que, “independientemente de informar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad a que

⁶⁷ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit., en nota 1; Pág. 308.

⁶⁸ Ib. Pág. 310.

⁶⁹ Cfr. CONTRERAS Castellanos, Julio, César. Op. Cit., en nota 17; Pág. 133.

pertenece, imponen [límites] a la actividad que el Estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales que el hombre tiene por el simple hecho de ser persona⁷⁰.

Estas garantías de libertad poseen la calidad de derecho subjetivo, lo que les permite ser reclamables ante el Estado, el cual se obliga a su vez a “no interferir en la esfera de garantías libertarias con que cuentan los individuos, y adicionalmente ha de asegurar las condiciones para que aquéllas gocen de vigencia, así como de imponerles las limitaciones en atención a la presentación de la paz, el orden y la armonía sociales”⁷¹. Estas garantías se encuentran consagradas en los artículos 2º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 15, 16 -párrafos noveno y siguientes- y 24, de nuestra Ley Suprema.

2.2.3 Garantías específicas de libertad.

En virtud de que la libertad es una potestad compleja y abarca múltiples ámbitos de aplicación, fue menester que al momento de establecerlas en un ordenamiento jurídico supremo, como lo es nuestra Carta Magna, se considerara cada facultad libertaria específica, y así lo hace el legislador, estructurándolas, Burgoa Orihuela⁷² de la siguiente manera:

1. La libertad de trabajo (art. 5º Constitucional);
2. La libre expresión de las ideas (art. 6º Constitucional);
3. La libertad de imprenta (art. 7º Constitucional);
4. La libertad de petición (art. 8º Constitucional);
5. La libertad de reunión y asociación (art. 9º Constitucional);
6. Libertad de posesión y portación de armas (art. 10 Constitucional);
7. Libertad de tránsito (art. 11 Constitucional);
8. Libertad religiosa (art. 24 Constitucional);
9. Libertad de circulación de correspondencia (art. 16 Constitucional) y;
10. Libre concurrencia (art. 28 Constitucional).

La mayor parte de la doctrina ha considerado que las garantías de libertad se encuentran ubicadas en los artículos 1º a 7º, 9º a 11, 15, 24 y 28. A

⁷⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Op. Cit., en nota 4; Págs. 84-85.

⁷¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit., en nota 52; Pág. 28.

⁷² BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit., en nota 1; Pág. 303.

continuación se esquematiza el contenido de cada uno de los preceptos mencionados”⁷³.

Artículo	Libertad que reconoce
1º Párrafo 2º.	Prohibición de la esclavitud
2º Apartado A	Autodeterminación de los pueblos indígenas.
3º	Libertad de educación
4º Párrafo 2º	Libertad de procreación
5º	Libertad de trabajo
6º	Libertad de expresión
7º	Libertad de imprenta
9º	Libertad de asociación y de reunión
10º	Libertad de posesión y portación de armas, con las limitaciones establecidas en la ley
11º	Libertad de tránsito
15º	Prohibición de extraditar reos políticos
24º	Libertad religiosa
28º	Libertad de concurrencia en el mercado

Cada uno de los artículos mencionados, regulan un sentido específico de la garantía de libertad, sin embargo, y, en virtud de que el tema central de nuestro trabajo de investigación es específicamente la garantía individual de libertad de reunión, sólo encuadraremos nuestro estudio en la misma.

2.3 Garantía individual de libertad de reunión.

El asociarse y el reunirse son actos que tienen similitud, “en cuanto se refieren ambos al propósito de dos o más personas para realizar un acto en común, o para obtener una finalidad que beneficie a los que intervienen en dicha asociación o reunión”⁷⁴. No es necesario regresarnos al estudio de la Asociación, tema que fue abordado en el capítulo I, por consiguiente continuemos con nuestro objeto de estudio.

Por libertad de reunión se entiende “la potestad o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito*, de

⁷³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit., en nota 71; Pág. 31.

⁷⁴ V. CASTRO, Juventino. “Garantías y amparo”; 9ª ed., México, D. F; Edt. Porrúa; 1996; Pág. 88.

* En el entendido de que es objeto lícito aquel que no es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (Art. 1830 del Código Civil para el Distrito Federal vigente).

manera pacífica⁷⁵ y transitoria. A ésta libertad, nuestra Carta Magna le otorga la calidad de garantía individual, la cual, es la facultad o potestad que poseen un número indeterminado de personas, de manera particular, para congregarse con sus semejantes, con cualquier objeto lícito, de manera pacífica y transitoria.

El derecho de reunión implica la libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito. Si se trata de reuniones de carácter político (es decir, que tengan relación directa con la celebración de las campañas electorales o con la emisión de los sufragios o, en general, con los procesos electorales), solamente podrán participar los ciudadanos mexicanos⁷⁶.

El derecho de reunión tiene como característica la individualidad respecto de su titular, éste le corresponde a todos y cada ser humano de manera particular, empero, su ejercicio es colectivo puesto que para su ejercicio se requiere de un cúmulo de personas reunidas, agrupadas al tenor de un objetivo o finalidad lícita, entendiéndose más de dos personas que son las necesarias para la existencia de una reunión. La unión de varias personas ejerciendo su derecho de libertad de reunión de manera conjunta.

El derecho de libertad de reunión, está regulado por el artículo 9º de nuestra Constitución Política Mexicana, la cual establece en sí misma lo siguiente:

No se podrá coartar el derecho de... reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una... reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee⁷⁷.

Una reunión, es transitoria, pasajera o no permanente, cuando su existencia está condicionada a la realización del fin concreto para el que fue

⁷⁵ OROZCO Henríquez, J. Jesús. *Voz. Libertad de reunión*; "Diccionario Jurídico Mexicano"; Tomo I-O; ed. 15; México, D. F.; Edt. Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; 2001.

⁷⁶ CARBONELL, Miguel. "La libertad de asociación y de reunión en México" [en línea]; disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr9.pdf. [Consulta: 1 de enero de 2008].

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Edt. SISTA; México, D. F., 2008.

creada, así que, una vez lograda o alcanzada dicha finalidad, la reunión deja de existir.

La garantía de libertad de reunión debe ser compatible con otros derechos, por ejemplo, para efectos del lugar, en que se pueden realizar las reuniones, mismas que se pueden llevar a cabo en lugares públicos y en propiedades privadas. Para el caso de que la reunión se conciba en una propiedad privada se requiere considerar el derecho de propiedad, no así tratándose de un lugar público, en el que sólo se precisa a nivel internacional que debe existir previo aviso a las autoridades correspondientes a efecto de evitar el caos y conservar el orden público.

El reconocimiento de esta libertad es imprescindible en toda sociedad democrática; “sin ella resultaría evidentemente mucho más difícil la realización de los valores de pluralismo y libertad que son básicos en la misma”⁷⁸.

2.3.1 Antecedentes Históricos.

La libertad de reunión surgió con posterioridad a las declaraciones de derechos incluidas en las constituciones de varias colonias norteamericanas y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. En el año de 1791 se consagró expresamente en la enmienda I a la Constitución de los Estados Unidos, a partir de entonces esta garantía fue considerada en las leyes fundamentales de la mayoría de los Estados democráticos, entonces, la libertad de reunión alcanzó rango constitucional.

Con posterioridad en el año de 1948, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre adoptada por las Naciones Unidas proclamó la garantía de libertad de reunión en su artículo 20, quedando de la siguiente manera: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Y en el artículo 21 establece que: Se reconoce el derecho de reunión pacífica, el ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, el interés de la

⁷⁸ TORRES Muro, Ignacio. “El derecho de reunión y manifestación”; Madrid, España; Edt. Civitas, S. A; 1991; Pág. 28.

seguridad nacional, de la seguridad pública y del orden público, o para proteger la salud o la moral pública, o los derechos y limitaciones de los demás.

En España, existieron diversas ordenanzas reales que prohibieron expresamente el derecho de reunión desde finales del siglo XVI hasta el siglo XVIII, sin que la Constitución de Cádiz de 1812, por su parte, consagrara dicha libertad”⁷⁹.

En la vida colonial de México, la libertad de reunión se desarrolló como un mero fenómeno cuya materialización se dejaba al arbitrio y tolerancia de las autoridades de entonces. Fue hasta 1847 (durante la vida del México independiente), cuando Mariano Otero expresó la necesidad de reconocer a todo ciudadano el derecho de reunirse para discutir los negocios públicos⁸⁰. Siendo su proyecto el que avanzara hasta el Acta Constitutiva y de Reforma del 18 de Mayo de 1847 en los términos siguientes: “Art. 2º.- Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las Leyes”⁸¹.

En 1857 se emitió la Constitución Mexicana que contenía un capítulo exclusivamente dedicado a las garantías individuales, puesto que en el proyecto de Constitución de 16 de Junio de 1856 apareció el derecho de reunirse como garantía y su texto era el mismo que figuró en la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de Febrero de 1857⁸². Esta Constitución, la estableció expresamente y en forma más amplia en su artículo 9º, cuyos términos corresponden a nuestro aludido artículo 9º constitucional actual, que, elevado a la categoría de derecho del hombre decía:

Art. 9º.- A nadie se le puede coartar el derecho de... reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte

⁷⁹ OROZCO Henríquez, J. Jesús. Op. Cit., en nota 75; Pág. 2013.

⁸⁰ Cfr. WILLIAMS García, Jorge. “Libertad de reunión o asociación”; Jalapa, Veracruz; Imprenta de Juan Pablos S. A., 2002; Pág.16.

⁸¹ TENA Ramírez, Felipe. “Leyes fundamentales de México 1808-1998”; México, D. F; Edt., Porrúa; 1998; Pág. 439.

⁸² Cfr. WILLIAMS García, Jorge. Op. Cit., en nota 80; Pág.18.

en los asuntos políticos del País. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar⁸³.

Sin embargo, ésta nació bajo una situación autoritaria, gracias al gobierno presidencial de Porfirio Díaz (iniciado en 1877), lo que originó una condición de vida general misérrima. Situación que desembocó en el estallido de la Revolución Mexicana en 1910, del que surge, el 5 de febrero de 1917, la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella, el constituyente de entonces se vio preocupado por incluir en la misma la protección necesaria a los derechos mínimos del hombre, entre ellos la libertad humana, esta última fue elevada a rango de garantía individual de libertad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 establece en su artículo XXI que: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

La libertad de reunión actualmente alude al derecho humano de reunirse o congregarse con sus semejantes para cualquier objeto lícito y de manera pacífica, ésta forma parte del capítulo I del título primero de nuestra Constitución, denominado “De las garantías individuales”, y “constituye uno de los derechos subjetivos públicos fundamentales más importantes, indispensables en todo régimen democrático en cuanto propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación”⁸⁴.

La libertad de reunión no implica, en su ejercicio, la creación de una entidad jurídica propia con personalidad disímil de la de cada uno de sus componentes; una reunión es transitoria, su existencia está condicionada a la realización de un fin determinado concretamente, ese fin es el motivo de la reunión, y, una vez logrado éste, tal acto deja de existir. “La garantía de reunión

⁸³ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857; Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, ed. Facsimilar; México; Edt. F. C. E; 1956.

⁸⁴ OROZCO, Henríquez, J. Jesús. Op. Cit., en nota 75; Pág. 171.

es de naturaleza transitoria, y la de asociación, es de mayor duración y crea un ente distinto de aquellos que la constituyen”⁸⁵.

De esta forma, la libertad de reunión se encuentra garantizada constitucionalmente en nuestro país, regulada por el artículo 9º constitucional, mismo que no ha sido reformado desde su adopción en 1917

2.3.2 Limitaciones a la libertad de reunión.

El artículo noveno de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializa y salvaguarda la libertad de reunión “es comprendida por la tutela de tal artículo, señalándole como una garantía individual de los gobernados la de tener la libertad de reunión”⁸⁶, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

De tal artículo se advierte que si bien concede a todo individuo el derecho a reunirse, al mismo tiempo le impone limitaciones, de las que se deducen las condiciones en las cuales puede gozarse de esta garantía y los casos en los que puede coartarse, tales limitaciones consisten en:

- La reunión debe ser pacífica, exenta de violencia;
- Se deberá tener y/o perseguir un objeto lícito;
- Los asistentes a la reunión no deberán estar armados;
- Al hacerse una petición o protesta, no deberán los integrantes, proferir injurias contra la autoridad o hacer uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

⁸⁵ DELGADO Moya, Rubén. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada”; ed. 5ª; Méx., D. F; Edt; SISTA; 1998; Pág. 17.

⁸⁶ CONTRERAS Castellanos, Julio, César. Op. Cit., en nota 17; Pág. 205.

Por su parte, el artículo 130 constitucional, establece dos limitaciones más al ejercicio de la libertad de reunión:

- Los ministros de algún culto religioso no podrán reunirse para hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; y
- No se podrán celebrar reuniones o juntas de carácter político en los templos.

Por tanto, si el ejercicio de la garantía de libertad de reunión se lleva a cabo al tenor de estas condiciones, el Estado tendrá la obligación de abstenerse de coartar tal derecho.

Reunión pacífica.

Esto significa que los integrantes que acuden a la reunión jamás deberán perturbar o alterar el orden público (el orden público comprende también las tradiciones. Podría decirse que el orden público se refiere a la cultura jurídica de una comunidad determinada⁸⁷), en el entendido de que orden público se refiere de manera general al “estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad... se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos ni por la aplicación de derecho extranjero”⁸⁸; o atentar en contra de la autoridad o en contra de las personas y sus bienes. De contrariar este mandato la reunión sería ilegal.

Objeto lícito.

El que una reunión deba perseguir un objeto lícito, significa que su finalidad no puede estar en pugna con las buenas costumbres y las normas de orden público.

Respecto a las buenas costumbres se ha de mencionar que es un concepto relativo a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales. “Constituye un aspecto particular del orden

⁸⁷ Id.

⁸⁸ TAMAYO Y Salmorán, Rolando. *Voz. Orden Público*; “Diccionario Jurídico Mexicano”; Tomo I-O; ed. 15; México, D. F., Edt. Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; 2001; Pág. 2279.

público [que hemos mencionado con antelación], que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ella influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas”⁸⁹.

El ordenamiento civil establece la ilicitud de los hechos y objetos materia de contrato o convenio cuando sean contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (aa. 1830 y 1831 CC). “Así el juzgador deberá valorar necesariamente el conjunto de principios ético sociales que imperan en una sociedad al momento de declarar la nulidad de un acto por contravenir a las buenas costumbres”⁹⁰.

Cabe decirse que: “la actividad relativa con la libre reunión que los hombres elijan con la cognición debe ser lícita; esto es, dicha licitud requiere que la actividad excogitada sea conforme a las prescripciones de las leyes de orden público o las buenas costumbres”⁹¹.

Cuando el objeto lícito de la reunión tenga que ver con una finalidad política, es decir de inmiscución política nacional, solo podrán reunirse los ciudadanos, no así los extranjeros.

Debe subrayarse que la Constitución no exige el que se tenga licencia o permiso para llevar a cabo las reuniones con objeto lícito, ni siquiera que se dé aviso previo para que las autoridades tomen nota de que se va a ejercitar este derecho.

No armada.

Nos referimos a que los asistentes a las reuniones, sean del tipo que sean, no deben, por ningún motivo, portar algún tipo de armas que impliquen riesgo o peligro para los asistentes a la misma, tales como punzocortantes, de fuego, de gas, corrosivas o tóxicas, para intimidar, incitar u obligar, ya sea a los asistentes o a las autoridades, a deliberar de determinada manera.

⁸⁹ PÉREZ Duarte, Alicia Elena y; García Moreno, Víctor Carlos. *Voz. Buenas costumbres*; “Diccionario Jurídico Mexicano”; 13^a ed., México, D. F; Edt. Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; Tomo A-CH; 1999; Pág. 363.

⁹⁰ Íd.

⁹¹ CONTRERAS Castellanos, Julio César. *Op. Cit.*, en nota 17; Pág. 206.

Las reuniones armadas no son del todo prohibidas, son permitidas única y exclusivamente cuando se trate de militares en servicio o elementos de la policía, “por lo que no es precisamente las reuniones armadas las que prohíbe la Constitución, sino las que tienen un fin deliberativo, y siempre que se trate de particulares”⁹².

Sin injurias ni amenazas.

El segundo párrafo del artículo 9º constitucional establece otra característica peculiar, a saber, aquella que se refiere a la libertad de reunión para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, siempre y cuando no se profieran injurias contra la autoridad, ni se haga uso de violencia o amenazas para intimidar a los gobernantes u obligarlos a resolver en el sentido que el manifestante desee. Bajo estos términos, la reunión no es ilegal y por tanto, no podrá ser disuelta por ninguna autoridad.

El término injuria se genera “cuando se ofende, hiere, o agravia a alguien por medio de acciones o expresiones ejecutadas con ánimo de denigrar o desacreditar”⁹³. Proferir injurias contra las autoridades es razón suficiente para que la asamblea o reunión de protesta o petición se considere ilegal. “Y es frecuente que en este tipo de reuniones los oradores exalten los ánimos de los participantes para que éstos prorrumpen en gritos ofensivos en contra de la autoridad, que se ve impedida de disolverla por no aparecer como represiva y, sobre todo, para no generar otras reuniones de protesta”⁹⁴.

Como se ha mencionado, también resulta ilegal una reunión en que los intervinientes amenazan a la autoridad con causarle un mal a la persona o personas que le representen, ya sea en sus bienes, honor o derechos, tanto de la autoridad misma, como de las personas con quien esté ligado con algún vínculo, por ejemplo parental; o bien, que a través de la amenaza, se pretenda impedir que la autoridad ejecute lo que tiene derecho a hacer. Bajo estas circunstancias se puede disolver la reunión en cuestión.

⁹² WILLIAMS García, Jorge. Op. Cit., en nota 80; Pág. 59.

⁹³ Ib. Pág. 64.

⁹⁴ Íd.

Respecto de las amenazas, cabe señalarse que: “Quien amenaza busca intimidar mediante el anuncio o advertencia del mal o daño que en un futuro próximo hará a otro o al tercero con quien sabe está vinculado, para crear en el amenazado un estado de inseguridad, inquietud, zozobra o desasosiego”⁹⁵.

Cuando los que protestan o hacen una petición a la autoridad la amenazan: la asamblea o reunión de protesta o petición debe considerarse ilegal y, en consecuencia, la misma autoridad podría disolverla.

Con respecto a este tipo de reuniones, cuyo objeto lícito sea el de petición, se está refiriendo fundamentalmente, al ejercicio colectivo del derecho de petición, establecido en nuestra Ley Suprema, que a la letra dice:

Art. 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Este derecho de petición “consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula”⁹⁶, además de que, la Constitución otorga mediante este mismo precepto, la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace.

Actualmente este derecho también suele ejercerse de manera verbal y aún de manera colectiva, ejemplo de ello es precisamente la manifestación pública (que se estudiará más adelante), cuando una multitud de personas se congregan en un sitio público determinado a efecto de hacer saber a la autoridad respectiva una petición o demanda en particular y lo hacen a través de cantos o protestas, es decir, a través de una manifestación pública.

El inconveniente ante la manera verbal es que no hay manera de exigir a través de acciones de Derecho Adjetivo, que la autoridad responda a la petición,

⁹⁵ *Ibíd.* Págs. 63-64.

⁹⁶ ANDRADE, Sánchez, Eduardo. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”; México, D. F., Edt. Porrúa; UNAM; IIJ; 1985; Pág. 24.

e incluso, si se pretende vulnerar esta garantía, es posible que mientras ejercemos el Juicio de Amparo, la autoridad en cuestión tiene tiempo suficiente para disolver la reunión.

En cuanto a la forma pacífica, que debe revestir la petición, debe entenderse que “en ella no se contendrá ninguna amenaza vinculada a la producción o no de respuesta, o al sentido de la misma”⁹⁷.

Por lo que toca a la exigencia de que la petición sea respetuosa, ésta no debe incluir injurias o malos tratamientos a la autoridad a la que se dirige. “La petición pacífica no permite amenazar, la respetuosa impide injuriar”⁹⁸. Al respecto de lo que podemos entender como injurias o malos tratamientos a la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos establece la siguiente ejecutoria.

Las injurias, violencias y amenazas deben entenderse para el efecto...de tal magnitud que amaguen la destrucción al orden público establecido y provoquen conmociones sociales que por su persistencia y gravedad alteren la tranquilidad de la conciencia social, pero el alboroto, las expresiones ruidosas, ásperas groseras, en tanto no alcancen la magnitud y gravedad a que acabamos de referirnos, deben ser miradas con tolerancia y respetados los manifestantes, porque de otro modo cualquiera reunión pública casi siempre ruidosa y ardiente⁹⁹.

Mientras el artículo 8º constitucional prevé el ejercicio del derecho de petición de manera individual, el artículo 9º de nuestra Ley Suprema prevé el mismo derecho pero “para las colectividades, que tienen que satisfacer los mismos requisitos que observaría un particular aislado, a saber: dirigirse a la autoridad por escrito y de manera pacífica y respetuosa”¹⁰⁰. Es aquí donde encontramos el fundamento legal de la “celebración de mítines, manifestaciones, congresos y expresiones de reunión a través de las cuales se pida o se exija se respete la ley, a nuestros administradores gubernamentales”¹⁰¹.

⁹⁷ Ib. Pág. 26.

⁹⁸ Íd.

⁹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXXVIII, Págs. 231, 233-234.

¹⁰⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit., en nota 71; Pág.144.

¹⁰¹ AVENDAÑO López, Raúl Eduardo. “Comentarios a las Garantías Individuales”; México, D. F; Edt. SISTA; 2004; Pág. 86.

Por todo lo anterior, determinamos a manera de resumen que, la libertad de reunión otorga la facultad de congregación, para llevar a cabo asambleas en lugares cerrados o mítines en sitios abiertos públicos, con la condición de que sus fines sean lícitos y se sujeten a las restricciones que se hallan prescritas en el propio numeral. “La garantía de reunión es de naturaleza transitoria y la de asociación, es de mayor duración y crea un ente distinto de aquellos que la constituyen”¹⁰².

Reunirse no es lo mismo que asociarse, este último concepto significa “tomar un socio; esto es, sumar voluntades, intereses y trabajo de manera más o menos permanente, como en el caso de un club, un partido político, un juego o un sindicato; en cambio reunirse es sencillamente estar presente con otras personas en un mismo lugar a una cierta hora”¹⁰³.

Dentro de los procesos sociales, el acto de congregarse ocurre la mayor parte de las veces de manera espontánea, sin que opere como elemento directriz una convocatoria previa. “En los templos, mercados, espectáculos y otras diversiones públicas... no tienen índole política. Este tipo de reuniones – que podríamos denominar naturales- no tienen por qué ser objeto de una regulación constitucional”¹⁰⁴.

La enunciación de un derecho de libertad como garantía constitucional “tiene el sentido de imponer ciertos límites al poder del Estado, en aquellos campos de la conducta humana respecto de los cuales el propio Estado pudiera tener un interés contrario o por lo menos no coincidente con el de los individuos”¹⁰⁵. El Derecho tiene por objeto regir la convivencia social, también delimitar el poder del Estado.

El derecho de reunión está protegido por la norma constitucional en términos genéricos, sin diferenciar los efectos de la garantía respecto de los casos en que el objeto de su ejercicio es de naturaleza política y aquellos otros en que sus finalidades son de otra índole, pues el único requisito es su

¹⁰² DELGADO Moya, Rubén. Op. Cit., en nota 85; Pág. 17.

¹⁰³ MUÑOZ Virgilio; Acuña Borbolla, F. Manuel. “Nuestra Constitución. Historia y Valores de una Nación”; Méx., D. F; Edt. FCE; 2000; Pág. 77.

¹⁰⁴ COVIAN Pérez, Miguel. “Derecho de reunión; análisis político y exégesis jurídica”; México, D. F; Ediciones INJUVE; 1973; Págs. 10-11.

¹⁰⁵ Ib. Págs. 11-12.

solicitud. La trascendencia de una reunión está en relación directa con lo que en ella se expresa, por medio de discursos, arengas, letreros escritos y otros medios gráficos o plásticos. Inclusive las manifestaciones silenciosas tienen un significado de protesta, constituyen en sí mismas una forma de expresión¹⁰⁶.

La libertad de opinión – ha dicho León Duguit- “implica la libertad de manifestar el pensamiento por la palabra y en consecuencia, la libertad de provocar reuniones de hombres en las que este pensamiento será expuesto públicamente.

La libertad de opinión, implica el derecho de reunión”¹⁰⁷, y precisamente, en una manifestación pública se ve reflejado el ejercicio de tal derecho, en el que la sociedad ha encontrado el camino perfecto para llevarlos a cabo, por tanto, a continuación, y como parte final del presente capítulo nos enfocaremos en estudiar nuestro objeto específico de estudio: La garantía individual de libertad de reunión, en su modalidad de Manifestación Pública.

2.4 La Manifestación Pública: Garantía individual de libertad de reunión.

Es la naturaleza misma del ser humano y de la satisfacción de sus necesidades, lo que lo lleva a reunirse para comunicarse con sus semejantes, para la consecución de los fines que le son comunes, el saciar tal necesidad están ejerciendo su derecho de reunión.

Esta reunión con carácter de petición o protesta es la que constituye la modalidad de manifestación o asamblea pública, como bien lo señala el artículo noveno constitucional.

Las protestas y manifestaciones tienen lugar allí donde los mecanismos políticos normales faltan porque la opinión minoritaria no recibe publicidad suficiente y no puede encontrar otras formas de expresión para persuadir a aquel sector del público que constituye su objetivo. A través de ello, la sociedad persigue siempre una finalidad específica: llevar a cabo el derecho de petición a través de manifestaciones externas y verbales de la opinión de la ciudadanía, es decir, a través del movimiento de masas; escuchar ideas u opiniones,

¹⁰⁶ Íd.

¹⁰⁷ DUGUIT, León: “*Traité de Droit Constitutionnel*”. T. V; Pág. 339; Cit. por CRISTLIEB, Ibarrolla, Adolfo. “El artículo noveno constitucional; Antecedentes y comentarios”; s/e; México, D. F., 1960; Pág. 2.

ponerse de acuerdo para la defensa de intereses; o dar publicidad a determinados problemas.

2.4.1. Definición de Manifestación Pública.

La palabra manifestación proviene del latín *manifestatio –onis* que quiere decir: “reunión pública, generalmente al aire libre, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo”¹⁰⁸. El Diccionario de la lengua española agrega que se trata de una “reunión pública que generalmente se celebra al aire libre y en la cual las personas que a ella concurren dan a conocer, sólo con su asistencia, sus deseos o sentimientos”¹⁰⁹.

Cuando a través de una asamblea se convoca a la comunidad a una reunión numerosa de esta índole, para algún fin, estamos en presencia de una manifestación pública, en una “reunión pública que es celebrada generalmente en espacios abiertos (plazas, vías públicas) en la cual los participantes expresan públicamente sus deseos o sentimientos”¹¹⁰.

Etimológicamente la palabra Asamblea “viene del francés *assemblée* derivativo de *assembler*, juntar. Y este término, del latín *ad* y *simul*, simultáneamente”¹¹¹, “es una reunión numerosa de personas convocadas para algún fin”¹¹², sin embargo, no es un término que haga la vez del de manifestación pública, no es lo mismo.

El término asamblea “se usa genéricamente para indicar cualquier reunión de varias personas con el fin de discutir y deliberar sobre cuestiones comunes”¹¹³ eximiendo de esta definición las características propias que integran el término de manifestación pública. En el derecho privado “indica la reunión de todas las personas interesadas directamente en la solución de los

¹⁰⁸ “Definición de Manifestación” [En línea] disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/manifestaci%C3%B3n>; [Consulta: 2 de junio de 2008].

¹⁰⁹ “*Voz Manifestación*”; Diccionario de la Real Academia Española; 16ª ed., Madrid, España; Ediciones de la Real Academia Española; 1939.

¹¹⁰ GARRONE, José Alberto. “*Voz manifestar*”; “Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot”; Tomo II; E-O; Argentina, Buenos Aires, Edt. Abeledo-Perrot; 1986.

¹¹¹ “Diccionario de Ciencias Sociales”; Madrid, España; Comité Editorial Salustiano del Campo; Instituto de Estudios Políticos; 1975.

¹¹² *Voz Asamblea*. Op. Cit., en nota 109.

¹¹³ MATTEUCC, Nicola. *Voz “Asamblea”*; Diccionario de Ciencia Política Tomo A-J; 7ª ed., México, D. F.; Edt. Siglo XXI; 1998.

problemas comunes, en el derecho público indica el cuerpo representativo de todo ente colectivo”¹¹⁴, por ejemplo: los consejos comunales, provinciales y regionales, el parlamento.

La Ley de Transporte y Vialidad vigente en el Distrito Federal establece en su artículo 2º las siguientes definiciones:

Manifestación: Concentración humana generalmente al aire libre, incluyéndose en ésta la marcha y plantón.

Marcha: Cualquier desplazamiento organizado, de un conjunto de individuos por la vialidad hacia un lugar determinado.

Plantón: Grupo de individuos que se congrega y permanece cierto tiempo en un lugar público determinado.

Una manifestación pública es la reunión previamente organizada y planeada, itinerante y temporal de un grupo determinado de personas, mediante su congregación en las calles, a menudo en un lugar y/o fecha simbólicos, cuya finalidad es ejercer sus derechos tanto de expresión como el de petición, fundamentalmente.

Existe un término recurrente que es utilizado de manera equívoca, pues generalmente se considera como sinónimo de marcha o manifestación pública, estamos hablando del término: Aglomeración. Mientras que el segundo es un mero agregado de personas en un lugar en la que hace falta una estructura organizativa, una finalidad específica y una planeación previa de la misma; en la primera, hay un mínimo de organización producto de una voluntad previa al hecho mismo de la coincidencia de un determinado número de personas en un lugar, se responde a una convocatoria explícita y previa, así como a un objetivo lícito particular.

Las manifestaciones populares, en ejercicio de la libertad de reunión, puede revestir una innumerable gama de presentación, tantas y cuantas facetas reviste la actividad social de los hombres, sea como simple reunión, asamblea e incluso coaliciones, sin que para su realización la Constitución exija previo permiso o autorización por parte del Estado y sus autoridades, sólo que se verifique conforme a las directrices que marca el artículo 9º Constitucional.

¹¹⁴ Ib.

“Las notas que caracterizan a este tipo de reunión son [de manera general], dos: por una parte, la de que su fin principal es el de expresar opiniones, y por otra, que se trata de una reunión en movimiento que usa vías públicas”¹¹⁵.

Al referirnos al derecho de expresar opiniones, entendemos que no solo se trata de externar una petición o inconformidad respecto a algún acto de autoridad, sino que también se da la oportunidad de expresar la conformidad o apoyo hacia alguna institución, partido, decisión o acto de diversa índole. Esta opinión, ya sea positiva o negativa, de petición o de reclamo, al materializarse en una manifestación pública deberá ejercerse de manera temporal e itinerante, lo que generalmente implica en el Distrito Federal, el uso de arterias viales importantes, con base en la pretensión de llamar o exacerbar la atención de los gobernantes y gobernados a la par, lo que conlleva al cumplimiento del objetivo para el que fue convocada la manifestación en cuestión.

Reunirse y manifestarse son actividades que permiten expresar una gran parte de las inquietudes que pueden sentir los ciudadanos en una sociedad democrática, “Esta libertad de reunión responde a una modalidad de la libertad, que además se corresponde generalmente con el ejercicio de otros derechos como el de petición o el de expresión”¹¹⁶.

Como se ha señalado párrafos anteriores, la manifestación pública es un fenómeno social considerado como la revelación de la vida democrática del pueblo. Al referirnos a la vida democrática se está hablando de la implicación que engendra en una sociedad el hecho de que se tenga un Gobierno en el que todos participen en la creación y organización tanto de las leyes que nos regirán como del estado de derecho que hemos de procurar.

Democracia deriva del griego *demos*, que significa pueblos; y *cratos*, poder, fuerza: poder del pueblo. “Si se toma en consideración su orientación terminológica y conceptual, la definición de democracia podrá partir del análisis

¹¹⁵ TORRES Muro, Ignacio. Op. Cit. En nota 78; Pág. 29.

¹¹⁶ ZAMORA, Grant. “La libertad de reunión y asociación” [en línea] disponible en: <http://www.oem.com.mx/elsoldetlaxcala/notas/n247081.htm> [Consultado: 15 de enero de 2008].

de ésta como forma de gobierno, es decir, en términos de quién gobierna, los fines que persigue y los medios que emplea para ello”¹¹⁷.

En el régimen democrático, la toma de decisiones y la participación del conjunto de individuos de una sociedad, se lleva a cabo por consenso de la mayoría, el cual se manifiesta generalmente a través del voto.

La democracia conlleva el principio de legitimidad, el cual exige que el poder derive de la voluntad del pueblo, previo consenso de todos los ciudadanos, por tanto, el poder “parte del consenso y no de la fuerza. El principio de legitimidad radica en el consenso adquirido por medio de elecciones libres y recurrentes”¹¹⁸.

Con la permisión de la manifestación pública se subraya el respeto por parte del Estado a las libertades y opiniones de la sociedad, así como la promoción de su participación en los asuntos del mismo en beneficio de la sociedad y su entorno.

2.4.2 Características de la manifestación pública.

La asamblea o manifestación pública, como modalidad de la garantía de libertad de reunión, presenta diversas características, a saber:

a) Congregación de dos o más personas con determinados fines u objetos lícitos en común.

Reunión es la “conurrencia de un determinado número de personas que comparten el deseo de conseguir un objetivo concreto, como: informar, transmitir una orden, recoger opiniones, generar ideas, formar, tomar una decisión, teniendo así cada reunión una función precisa y lleva a un resultado”¹¹⁹. Por tanto no podría existir una reunión sin la concurrencia de dos o más personas, sin embargo, se requiere que los asistentes a ella persigan un objeto lícito común.

¹¹⁷ RUIZ Ocampo, Humberto y Lara M, Ma. Isabel. “Sociología 2” México, D. F; Edt. Quinto Sol; 2000; Pág. 110.

¹¹⁸ *Ibíd.* Pág. 114

¹¹⁹ “¿Qué es una reunión? [en línea] disponible en: <http://www.alumcursos.eresbier.com/grupo14/definicion.htm> [Consulta: 25 de enero de 2008]

* En España por ejemplo, se habla de un número mínimo de 20 personas para considerar la existencia formal de una reunión.

Objeto lícito significa que su finalidad no puede estar en pugna con las buenas costumbres y las normas de orden público. Las buenas costumbres comprenden la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad, influyendo en ellas, las corrientes de pensamiento de cada época y sociedad. Mientras que el orden público se refiere a la cultura jurídica de una comunidad determinada. Por tanto, el objeto lícito implica el respeto a esta esfera de principios humanos, sociales y jurídicos imperantes en una determinada sociedad; la licitud a la que nos referimos requiere que la actividad que se vaya a desarrollar sea conforme a las prescripciones legales positivas del lugar.

b) Es un derecho que no se ejerce de forma individual.

Es decir, aunque la garantía de libertad de reunión se otorgue de manera individual, solo puede ejercerse de manera grupal, a través del ejercicio que una multitud de personas hagan de ese derecho, al mismo tiempo y bajo el mismo fin. Se trata entonces de una libertad con cierto componente grupal, o social, no puede hablarse de una reunión con uno mismo, por ello se requiere de más de 2 personas para poder considerar que existe una reunión*.

Se trata de:

Un derecho privado en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental, puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son... el subjetivo –una agrupación de personas-, el temporal –de duración transitoria-, el finalístico –licitud de la finalidad-, y el real u objetivo –lugar de celebración-¹²⁰.

La manifestación pública es a menudo el instrumento a través del cual los grupos y formaciones sociales persiguen sus propios fines. Es “un derecho individual... de una libertad personal, aunque su materialización presuponga un punto de confluencia en el ejercicio de varias libertades individuales”¹²¹. La existencia de la reunión de este tipo se genera cuando se congregan una o más

¹²⁰ CARBONELL, Miguel. Op. Cit en nota 76; Pág. 826.

¹²¹ TORRES Muro, Ignacio. Op. Cit en nota 78; Pág. 23.

personas con fines específicos, en ejercicio de su derecho tanto de libertad de reunión como de petición y expresión.

c) La finalidad.

Su finalidad es expresar una opinión, en el Distrito Federal, generalmente se trata de el externamiento de opiniones de demanda, reclamo o solicitud a las autoridades políticas gobernantes en el momento. Existen agrupaciones de personas organizadas y discontinuas que no es posible considerar como manifestación o asamblea; “por ejemplo, cuando un grupo de espectadores asiste a una función teatral haciéndolo desde una postura meramente pasiva. Hace falta, por tanto, para que podamos hablar de reunión decir algo sobre sus finalidades, que deben ser escuchar ideas u opiniones, ponerse de acuerdo para la defensa de intereses”¹²², o bien, dar publicidad a determinados problemas.

La finalidad de una manifestación es exponer, discutir ideas, peticiones, sugerencias, ejercer de manera conjunta el ejercicio del derecho de petición, “no para oír un texto de ficción o la visión de ejercicios artísticos, cualesquiera que pueda ser por otra parte el alcance político de éstos. Se excluyen así aquellas reuniones que tienen por objeto el divertimento... como los espectáculos públicos”¹²³.

Los fines, al ejercer esta garantía son diversos, y van desde defender colectivamente las creencias e intereses comunes, hasta la propaganda de las ideas. Se lleva a cabo para exponer, manifestar ideas e inconformidades, peticiones, no para oír o disfrutar de un espectáculo. Es un instrumento a través del cual se pueden ejercer diversos derechos, tales como el de petición (consagrado en el artículo 8º constitucional) o el de expresión (consagrado en el artículo 6º constitucional). “La libertad de reunión es reconocida para alcanzar cualquier fin que sea considerado lícito por la Constitución”¹²⁴.

¹²² Ib. Págs. 26-27.

¹²³ Ib. Pág. 27.

¹²⁴ Ib. Pág. 24.

d) Carácter instrumental.

Esta característica se refiere a que, es la manifestación pública, la vía idónea para el cumplimiento de otros fines, “tales como el intercambio de ideas o intereses y la expresión de determinadas opiniones... es el soporte... para el desarrollo de otras libertades... La reunión es una libertad reconocida para alcanzar cualquier fin que sea considerado lícito por la Constitución”¹²⁵, entre ellos:

- Hacer una petición;
- Presentar una protesta contra algún acto de autoridad;
- Exigir el respeto y no vulneración de algún derecho específico;
- Como instrumento para formar parte legítima en la toma de decisiones que importe los asuntos políticos del país;
- Expresar puntos de vista u opiniones respecto a la situación social que se viva en el momento.

Al ejercerse conjuntamente el derecho de libre expresión, suele afirmarse que el fundamento legal de las manifestaciones públicas, también conocidas como asambleas populares o marchas, lo encontramos fundamentalmente en el artículo 6º Constitucional, cuyo texto es el siguiente:

Art. 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

La manifestación pública es la expresión de las opiniones de un grupo de personas, ante lo cual, el artículo sexto constitucional es otro importante precepto rector de la misma, pues en él encontramos la protección al derecho de libre expresión.

Expresar significa manifestar los pensamientos o impresiones por medio de la palabra, de los gestos o de las actitudes, de acuerdo con el Diccionario

¹²⁵ Ib. Pág. 27-28.

Jurídico Mexicano¹²⁶, la libertad de expresión es “la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos u opiniones”.

La manifestación de las ideas, pensamientos u opiniones, atañe la declaración de esas ideologías, se trata de la exposición de las opiniones; así, una manifestación pública implica el ejercicio conjunto de tal derecho, es decir, se expresa de manera conjunta e itinerante una opinión, generalmente, con carácter petitorio.

Una manifestación pública o asamblea popular es la expresión de las ideas poseyendo además, características propias que la hacen modalidad específica de la libertad de reunión, consagrada en el artículo noveno constitucional, tal como lo hemos venido estudiando.

Desde nuestro punto de vista, **la manifestación pública de las ideas, es la facultad o potestad que tiene un individuo para ser ejercida de manera colectiva, a través de la congregación temporal o transitoria de un número determinado de personas, previa organización, de manera pacífica, sin armas, cuya finalidad u objeto lícito general es ejercer fundamentalmente, tres tipos de derecho: reunión, petición y expresión, en relación con sus intereses comunes, sin la intención de crear una entidad, persona moral o situación jurídica nueva y distinta de los reunidos, a través de la captación de la atención tanto de la sociedad en general como de los gobernantes, para ser escuchados y atendidos, cuya existencia está condicionada a la temporalidad, es decir, a la realización del fin concreto para el que fue creada, así, una vez alcanzada dicha finalidad, la reunión deja de existir.**

De lo que antecede es posible concluir que la manifestación pública como garantía individual de libertad de reunión, posee las siguientes características:

1. Es Pública.

Ya que se concreta a la exhibición de la opinión que se hace ante un número indeterminado de espectadores, los asistentes a ésta se encuentran

¹²⁶ RODRÍGUEZ Y Rodríguez, Jesús. *Voz “Libertad de expresión”*; México, D. F.; IIJ; UNAM; 2001.

generalmente de acuerdo con las ideas que allí se expresan, mismas que son el origen de la manifestación en cuestión, y precisamente de aquí el nombre de Manifestación Pública.

2. Llevada a cabo al aire libre

Mediante la congregación de los asistentes en las calles, plazas, parques, vías públicas;

3. Es itinerante.

Porque generalmente esta expresión de ideas se hace en movimiento, mientras se van recorriendo arterias importantes de la Ciudad, usando las vías públicas.

4. Es temporal.

Pues su extinción se materializa cuando el fin por el que fue creada ha sido cumplido. Esta característica la diferencia de la asociación, ya que la manifestación no crea una entidad jurídica específica y está limitada en el tiempo, no se trata de una organización de carácter permanente.

5. Su eficacia es dependiente.

Depende del número de personas que a ella acudan, de la licitud de su objeto y del cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, en la norma Constitucional.

6. Posee un propósito fundamental.

Es mostrar que una parte significativa de la población exige algo. Provocar con ello la exaltación popular para, de esa forma, ejercer cierto tipo de presión sobre las autoridades políticas respectivas;

7. Objetivo.

Su objetivo es expresar la opinión a través de una reprobación o aprobación que sienten las personas con respecto a los hechos o situaciones que viven en la actualidad y que afectan por tanto sus derechos, además de estar ejerciendo tres derechos subjetivos importantes: libertad de reunión, expresión y petición.

De este modo, la manifestación pública, como garantía individual de libertad de reunión, **significa el derecho a hacerlo dentro de los parámetros**

legales, con cualquier objeto lícito e implica el hecho no solo de participar en reuniones, sino también de organizarlas, o en su caso, de no ser obligado a participar en ellas, es oponible a las autoridades, lo que significa la prohibición para todo servidor público de interferir, ya sea restringiendo o impidiendo el ejercicio de este derecho, o consintiendo o propiciando que un tercero lo haga, fuera de los supuestos previstos por la Ley.

2.4.3. Elementos y limitaciones de la Manifestación Pública.

El reconocimiento de la garantía individual de libertad de reunión ha sido un hecho histórico necesario, en virtud de que, a raíz de las diferentes etapas por las que México ha pasado, la sociedad se ha visto inmersa en diferentes acontecimientos difíciles de asimilar cuando éstos resultan infringir sus derechos mínimos, por ello han tenido que utilizar sus facultades de reunirse y manifestarse en defensa de sus intereses.

El hecho de que una manifestación pública sea itinerante, es la principal fuente del conflicto existente entre los manifestantes y el resto de la sociedad. Tal conflicto surge con la constante invasión que se hace de los derechos de terceros, situación que ha llegado a generar algunas restricciones en diversos ordenamientos, en los que se hace realidad, por ejemplo, la exigencia de una comunicación previa a la autoridad competente, no para solucionar e impedir a través de ello el que se lleve a cabo la manifestación pública, sino para tomar medidas adecuadas antes y durante la celebración de la misma, procurando a través de esta vía, el impedir la conturbación de las actividades normales de los ciudadanos no manifestantes.

Para la libertad de reunión basta con cuatro paredes, pero en el momento en que salimos a la calle la situación cambia completamente, porque la calle no nos pertenece, pertenece a todos, y en la calle nos encontramos ante un derecho cierto: el derecho de circulación, que también pertenece a todo mexicano.

De esta manera por el estilo, se generan diversos conflictos, ante ello las normas constitucionales que consagran derechos de libertad no se constriñen a enunciarlos sino que fijan sus límites, “precisan los casos en que ninguna

autoridad puede restringirlos pero también aquellos otros en que su ejercicio resulta ilícito, porque se invaden derechos de terceros o se lesiona el orden público. Las cláusulas limitativas son la mayoría de las veces, el contenido sustancial del precepto en que se enuncia alguno de los derechos de libertad”¹²⁷.

Las normas que limitan el derecho de manifestarse públicamente tienen un contenido objetivo y otro subjetivo. El primero de ellos “consiste en la ausencia de trabas para que alguien persista en su ser y realice su destino vital”¹²⁸. Es decir, la ley otorga a una persona el derecho de ejercer sus garantías inherentes, en casos especificados en la misma ley, no prohíbe su ejercicio sino que por el contrario, lo promueve y protege la plenitud en el mismo.

El segundo en mención se refiere a la libre determinación que poseemos de “obrar por voluntad propia y no por decisiones ajenas. [Es decir] Yo soy libre en la medida en que mis actos responden a los requerimientos y mandatos de mi propia conciencia y no a coacciones externas, físicas o morales”¹²⁹ que me orillen a actuar de determinada manera, aún por encima de mis deseos o preferencias racionales.

Al ser regulada constitucionalmente la garantía individual de libertad de reunión, no solo está otorgándole una simple definición, sino que también delimita esta garantía, pues la instaura como derecho público subjetivo, produciendo un efecto de exigibilidad, porque crea una obligación correlativa. Al tenor de ello, “la obligación es de carácter universal y pasivo: consiste en que todos los demás y el Estado mismo están obligados a no estorbar la realización de la conducta libremente elegida por el titular del derecho”¹³⁰.

¹²⁷ COVIAN Pérez, Miguel. Op. Cit., en nota 104; Pág. 20.

¹²⁸ Íd.

¹²⁹ Íd.

¹³⁰ Ib. Págs. 21-22.

Los preceptos constitucionales que regulan el derecho de reunión asumen tres variantes principales¹³¹:

1. Condicionar su ejercicio a requisitos establecidos en la propia Constitución;
2. Declarar que su ejercicio está sujeto a las limitaciones que establezcan las leyes generales;
3. Otorgar una facultad discrecional a una autoridad administrativa para decidir si procede o no el ejercicio del derecho de que se trate y para ejecutar actos concretos en contra de una pretensión no admitida.

Esta última variante requiere de una mayor atención nuestra, porque le otorga a determinada autoridad administrativa una facultad de decisión sobre las manifestaciones públicas.

Los elementos que acompañan a la Manifestación Pública son:

- a) El subjetivo. Agrupación de personas;
- b) El temporal. Su duración es transitoria, no permanente;
- c) El finalístico. Licitud de su objeto o finalidad;
- d) Objetivo. Se refiere al lugar de su celebración

En tanto se efectúe una manifestación pública considerando los elementos en mención, será la medida del posible éxito que la misma alcance, sin embargo, y en virtud de que “el movimiento de masas, realmente significa un riesgo para la seguridad pública”¹³², es necesario el establecimiento de ciertas limitaciones, mismas que encontramos establecidas en el artículo noveno constitucional, y en resumen son:

a) Debe ser pacífica, exenta de violencia.

Esta limitante se impuso desde el constituyente de 1857. “Las formas tumultuarias y violentas excluyen por sí mismas la posibilidad de que en una reunión se pueda realizar el intercambio de impresiones o de ideas, o la

¹³¹ Cfr. *Ibíd.* Pág. 22.

¹³² AVENDAÑO López, Raúl Eduardo. *Op. Cit.*, en nota 101; Pág. 86.

comunicación y cooperación deseables en toda convivencia, que constituyen la finalidad intrínseca del derecho de reunión”¹³³.

La Constitución, como instrumento de derecho que organiza al Estado, no puede permitir que una manifestación pública revista formas o pretenda finalidades no pacíficas, ni puede admitir el uso de la violencia o la agresión, ni aun en el supuesto de que las mismas vayan encaminadas a lograr el respeto de un derecho¹³⁴.

Nuestra Constitución, “con la finalidad de proteger la seguridad de las personas y fortalecer la convivencia civilizada y darle así garantías a nuestra vida democrática, señala que no se tiene derecho a discutir cuando las personas asistentes a una reunión se encuentran armadas”¹³⁵

No será pacífica una manifestación, cuando los manifestantes o asambleístas alteren el orden público a través de actos violentos o actos que inciten a la violencia, ya sea contra la autoridad o contra terceros.

Orden público, como ya lo hemos mencionado, se refiere al “estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad, al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos ni por la aplicación de derecho extranjero”¹³⁶; o “atentar en contra de la autoridad o en contra de las personas y sus bienes... también comprende las tradiciones”¹³⁷.

El orden público se refiere a la cultura jurídica de una comunidad determinada, Cabe mencionar que “la violencia verbal no injuriosa, que no se traduzca en vías de hecho, no convierte una reunión de pacífica en violenta”¹³⁸, lo que nos lleva a la siguiente limitante:

¹³³ CRISTLIEB Ibarrola, Adolfo. “El artículo noveno constitucional; Antecedentes y comentarios”; México, D. F.; 1960; Pág. 26.

¹³⁴ Cfr. Íd.

¹³⁵ MUÑOZ, Virgilio; Acuña, Borbolla; F. Manuel; “Nuestra Constitución. Historia y Valores de una Nación”; México, D. F.; FCE; 200; Pág. 2279.

¹³⁶ TAMAYO Y Salmoran, Rolando. “Diccionario Jurídico Mexicano”; Tomo I-O; *Voz “Orden público”*; ed. 159; México, D. F.; Edt. Porrúa; IJ; UNAM; 2001.

¹³⁷ CRISTLIEB Ibarrola, Adolfo. Op. Cit en nota 133; Pág. 26.

¹³⁸ Ib. Pág. 27.

b) No se deberán proferir injurias contra la autoridad o hacer uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

La situación de injuria, se genera “cuando se ofende, hiere, o agravia a alguien por medio de acciones o expresiones ejecutadas con ánimo de denigrar o desacreditar”¹³⁹. Proferir injurias contra las autoridades es razón suficiente para que la asamblea o reunión de protesta o petición se considere ilegal.

Debe tener y/o perseguir un objeto lícito.

Al respecto Adolfo Cristlieb nos manifiesta que: **“Constitucionalmente no puede declararse ilícito el objeto de una reunión, con fundamento en una prohibición establecida en leyes o disposiciones secundarias, por el simple hecho de que el poder público califique de ilícita una actividad determinada”**¹⁴⁰. **Es necesario que la prohibición legal en la cual pretenda fundarse la ilicitud, no vulnere el ejercicio de otras garantías constitucionales distintas a las consignadas en el artículo noveno, para que pueda fundarse en ella una limitación al derecho de reunión.**

De este modo:

Si una disposición impide las reuniones públicas en los jardines de la ciudad, para salvaguardar el ornato de la misma, o si otra disposición prohíbe de manera general el uso de las calles para las reuniones públicas, sólo para garantizar la fluidez del tránsito automovilístico, no pueden ser fundamento para la disolución de una reunión, porque el ejercicio de las libertades públicas tiene primacía sobre las razones ornamentales, y porque las garantías individuales que se dictaron en función de los derechos del hombre y no para la comodidad del automovilista, tienen prioridad ontológica y jurídica sobre las disposiciones de policía que reglamentan el tránsito de vehículos¹⁴¹.

c) No debe estar armada;

Por el simple hecho de que bajo la amenaza o la sapiencia de que se está en constante peligro, se genera un impedimento para el libre intercambio de

¹³⁹ WILLIAMS García, Jorge. Op. Cit., en nota 80; Pág. 64.

¹⁴⁰ Op. Cit en nota 133. Pág. 25.

¹⁴¹ Cfr. Ib. Págs. 25-26.

ideas, no se tiene certeza de que la asamblea tendrá una conclusión pacífica y sin problemas de otro tipo.

Esta es la garantía individual que merece mayor atención en la actualidad, “una organización política que no reconozca el derecho de reunión..., o que lo somete a limitaciones que acaban con su contenido especial, está gravemente enferma e incapacitada para responder a los desafíos que presentan las modernas democracias... el libre flujo de opiniones aparece como básico para el buen funcionamiento del Estado democrático”¹⁴².

En este contexto nos queda ya suficientemente claro que el derecho de reunión deber llevarse a cabo “respetando los lineamientos de la seguridad y el orden público, de la seguridad nacional, de proteger la salud, la moral pública y los derechos y libertades de los demás”¹⁴³, solo podrán ser disueltas las manifestaciones, limitativamente, en caso de injurias, violencias o amenazas a la autoridad.

Por otra parte, encontramos dos limitaciones más, establecidas en el artículo 130 constitucional, que establecen lo siguiente:

- d) Los ministros de algún culto religioso no podrán reunirse para hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; y
- e) No se podrán celebrar reuniones o juntas de carácter político en los templos.

Entendamos un poco sobre aquella separación Iglesia-Estado.

2.4.3.1 Separación de la Iglesia y el Estado.

Las últimas limitaciones que hemos mencionado, tienen, por supuesto, su razón de ser. El texto que actualmente forma parte del artículo 130 constitucional se publicó el 28 de enero de 1992, tras más de un siglo de disposiciones anticlericales.

El origen del conflicto que orilla a que la Iglesia se separe del Estado estuvo “en el enorme potencial económico de la iglesia católica en el siglo XIX,

¹⁴² TORRES Muro, Ignacio. Op. Cit., en nota 78; Pág. 21.

¹⁴³ AVENDAÑO López, Raúl Eduardo. Op. Cit., en nota 101; Pág. 90.

frente a un poder público que pugnaba porque el país pasara de una economía cuasi-feudal a una de tipo capitalista”¹⁴⁴.

México, al igual que el resto de los países hispanoamericanos, se rigió, durante los tres siglos que duró la dominación española, en materia eclesiástica, por el Regio Patronato Indiano o también denominado Regio Vicariato. En consecuencia, al alcanzar su independencia, en el primer tercio del siglo XIX, se enfrentaron, todos esos jóvenes países, al reconocimiento de las independencias nacionales, al restablecimiento de la jerarquía, se pensó que de no recuperarse el regalismo colonial no tenía sentido conservar los privilegios eclesiásticos del antiguo régimen¹⁴⁵.

Durante la independencia política de España se hablaba de la desarticulación de una forma de gobierno y la constitución de una nueva, pero esto sólo podía lograrse encontrando un espacio frente a la única institución que había sobrevivido a la independencia con fuerza política y económica, estamos hablando de la Iglesia. “El clero se había unido a la lucha independentista en el entendido... de que el nuevo Estado respetaría sus privilegios y sería católico. Durante trescientos años las cosas habían ido así, y no se veía la razón para modificarlas”¹⁴⁶.

Después, el panorama se tornó diferente. La institución que se vio fortalecida con la independencia fue la Iglesia, el Estado mexicano que comenzó a constituirse en 1821 para su supervivencia, no podía permitir la existencia de dos soberanías y no podía ser compartido el ejercicio legítimo de la violencia, y precisamente la Iglesia provocó la cuestión de sus respectivas competencias y se planteaba como una lucha entre dos soberanías.

El triunfo de la Revolución de Ayutla en 1855 se inició la reforma liberal, misma que comenzó con la llamada “Ley Juárez” del 23 de noviembre de 1855, con lo que se redujeron los fueros eclesiásticos y militar; “siguió la Ley Lerdo de

¹⁴⁴ MARTÍNEZ Morales, Rafael I. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada; México, Distrito Federal; Edt. OXFORD UNIVERSITY PRESS; 2004. Págs. 221-222.

¹⁴⁵ Cfr. CARBONELL, Miguel. Op. Cit., en nota 76; Pág. 103.

¹⁴⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. “Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Previsiones generales, reformas e inviolabilidad de la Constitución. Arts. 124 al 136 y transitorios; Coord. General de la obra: RABASA, Emilio O; Cuadernillo No. 25; México, D. F., 1990; Págs. 67- 68.

25 de Junio de 1856, o sea la desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas”¹⁴⁷.

Posteriormente, el Constituyente de 1856-1857, en el que, a pesar de que no se logró plasmar la libertad de cultos, sí se logró la supresión del principio de intolerancia religiosa en relación con la católica en el texto de la Ley fundamental del 5 de febrero de 1857, mismo que habían recogido todas las Constituciones anteriores.

Durante el gobierno encabezado por Benito Juárez se expidieron en el puerto de Veracruz las Leyes de Reforma en 1859, las que, tiempo después, una vez producido el triunfo de la República, fueron elevadas a rango constitucional, aproximadamente en el año de 1867 tiempo en que se consolidaba la supremacía del Estado sobre la Iglesia:

En el año de 1873, durante la presidencia de Lerdo de Tejada, se elevaron a rango constitucional los principios reformistas sostenidos por los liberales puros: la separación de la Iglesia y el Estado; el reconocimiento de que el matrimonio era un contrato civil regulado, al igual que los demás actos del estado civil de las personas, por el Estado, y la prohibición de que las corporaciones civiles y eclesiásticas tuvieran más bienes que los que señalaba la propia Constitución de 1857, en su artículo 27¹⁴⁸.

De la independencia entre el Estado y la Iglesia propuesta por el Primer Jefe se pasó a la supremacía del Estado sobre la Iglesia. Entre las alianzas había una que no podía realizarse, la del Estado y la Iglesia. Situación que se definió en el proyecto constitucional de Carranza y la redacción final de lo que hoy es el artículo 130 de nuestra Carta Magna.

La Comisión de Constitución en la contrapropuesta expuso que no se trataba de proclamar la simple independencia del Estado, sino de establecer la supremacía del Poder civil sobre lo religioso y agregaba:

...Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma la personalidad

¹⁴⁷ CARBONELL, Miguel. Op. Cit., en nota 76; Pág. 104.

¹⁴⁸ Cfr. Op. Cit., en nota 146; Pág. 71.

de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas con el fin de que, ante el Estado no tengan carácter colectivo... De este modo, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones¹⁴⁹.

Finalmente, en 1991, después de un gran debate nacional que duró casi tres años, durante su tercer informe de Gobierno, el 1º de noviembre de ese año, el presidente Carlos Salinas de Gortari anunció la reforma constitucional en materia religiosa, señalando entre los límites a la misma la no intervención del clero en asuntos políticos, quitándole, al efecto, cualquier poder de índole política y electoral a la Iglesia.

Así, el 28 de enero de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el artículo 130 de nuestra Carta Magna en materia religiosa (reformando también en esa materia los artículos 3, 5, 24 y 27). Prohibiendo a los ministros de culto asociarse con fines políticos o hacer proselitismo en contra de candidatos o partidos políticos, u oponerse a las leyes o instituciones del país en los actos de culto.

El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, “la reforma elimina la prohibición a hacer crítica y sí exige el no oponerse a la Constitución y a sus leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. Por razones análogas, continua vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político”¹⁵⁰.

El poder de decisión que la Iglesia ejercía en la sociedad era tan grande y coercitivo que implicaba el peligro para la estructura política y social del Estado, lo que llevó al Poder Legislativo a la determinación que el día de hoy, al tenor del derecho de reunión y asociación, está asentada en las dos limitantes

¹⁴⁹ Ib. Pág. 75.

¹⁵⁰ SOBERANES Fernández, José Luis. “Reflexiones sobre la reforma al artículo 130 constitucional”; México, D. F; Edt. Porrúa; Pág. 224.

del artículo 130 constitucional, que no solo es derecho positivo sino que constituye una de las decisiones políticas más importantes y fundamentales de nuestro sistema jurídico.

Así, mientras una manifestación pública sea llevada bajo estos principios rectores de la garantía de libertad de reunión, no podrá ser disuelta por autoridad alguna, pues de hacerlo estaría vulnerando nuestros derechos, jurídicamente tutelados por nuestra Ley Suprema.

De tal forma que:

No se puede considerar ilegal y no podrá ser disuelta, una reunión que pueda tener por objetivo la petición o la exigencia, o la presentación de una protesta contra cualquier acto de la autoridad administradora gubernativa; claro está, que es aquí en donde tenemos que recordar siempre los lineamientos de la libertad de expresión, para que en el momento en que se realice una manifestación, no se ofendan los derechos de los terceros¹⁵¹.

No se debe hacer uso de la violencia, ni tampoco las amenazas de causar un mal a futuro si no accede a sus peticiones, ni tampoco se les puede injuriar, o intimidar de alguna forma para obligarlas a resolver en el sentido en que se desee. Así, los requisitos de reunión pacífica y con objeto lícito, tienen siempre que estar presente, para que nuestra garantía constitucional pueda operar legítimamente.

Del artículo noveno de nuestra Carta Magna, se desprende el alcance de las limitaciones constitucionales, y cuál puede ser la intervención del poder público, para hacerlas valer. “La intervención del poder público puede manifestarse frente a la libertad de reunión, en tres formas genéricas: mediante la reglamentación legislativa, mediante la intervención del poder judicial y mediante el llamado poder de policía”¹⁵².

Aunque todas las manifestaciones públicas tienen la pretensión de celebrarse con riguroso apego a la norma constitucional, ésta previene que, en los casos en que se llegare a violar las condiciones y límites preceptuados, se

¹⁵¹ AVENDAÑO López, Raúl Eduardo. Op. Cit., en nota 101; Pág. 92.

¹⁵² CRISTLIEB Ibarrola, Adolfo. Op. Cit., en nota 133; Pág. 23.

faculta al Estado para limitarlas. Esta facultad de limitar o coartar es genérica, pero cuando se trata de disolver una manifestación pública estamos en presencia de una facultad específica.

La facultad específica de disolución solo puede ejercerse mediante actos físicos, por lo que corresponde típicamente a las autoridades policíacas. Sin embargo, “la decisión previa a esos actos físicos implica un examen de las circunstancias concretas que concurren en un caso determinado y un juicio acerca de las mismas, que no pueden predeterminarse de manera estricta por normas generales y abstractas (leyes o reglamentos), por lo que se requiere de cierta flexibilidad para su aplicación y constituyen, por tanto, una facultad discrecional”¹⁵³.

El poder legislativo no puede restringir el ejercicio de las libertades garantizadas por la Constitución, pero sí lo puede regular, actualmente, “no ha reglamentado el derecho de reunión, por lo cual puede afirmarse que su ejercicio no tiene otras limitaciones que las que el mismo artículo noveno constitucional señala”¹⁵⁴.

Ahora, bien, respecto a la intervención del poder judicial, éste no podrá intervenir sino a posteriori, cuando en una reunión se hayan cometido violaciones al precepto constitucional, cuando se haya llevado a cabo la manifestación de manera contraria a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, empero, “toda disposición que impida las manifestaciones públicas de protesta o petición, frente a los edificios públicos, no puede fundar la disolución de las mismas, porque el derecho que se consagra, es el de manifestar precisamente ante la autoridad, y no sólo en lugares alejados del asiento de la misma”¹⁵⁵.

Es importante señalar que la facultad para disolver una manifestación pública no está en manos de la autoridad policíaca, sino que corresponde a la autoridad judicial, sin embargo, sí podría recurrirse a la primera autoridad en mención, en casos extremos, “cuando esencial, objetiva e indiscutiblemente se profieran expresiones ultrajantes en sí mismas, que por el sólo hecho de ser

¹⁵³ AVENDAÑO López, Raúl Eduardo. Op. Cit., en nota 101; Pág. 85.

¹⁵⁴ CRISTLIEB Ibarrola, Adolfo. Op. Cit., en nota 133; Pág. 24.

¹⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 28.

usadas constituyan injuria, cuya significación única, sin otra aplicación posible, sea peyorativa en grado soez, la autoridad policiaca podrá aplicar las restricciones constitucionales a la garantía de reunión”¹⁵⁶. En estos casos de injuria, la policía solo podrá actuar, reitero, en casos extremos: disolviendo la manifestación pública e incluso aplicando detención.

No obstante, las normas que permiten tales circunstancias y, a pesar de ser derecho escrito, vigente y positivo, no siempre son eficaces, lo que conlleva a respuestas legislativas diversas, entre ellas, la propuesta de realización de leyes nuevas reglamentarias de los artículos constitucionales que ya conocemos al tenor de las manifestaciones públicas.

Es precisamente este último tema nuestro siguiente objeto de estudio. Nos dedicaremos a conocer las normas positivas vigentes en el Distrito Federal, reguladoras de las manifestaciones públicas; analizaremos su eficacia previo el conocimiento de la problemática actual que ha generado el ejercicio del derecho de libertad de reunión en esta modalidad de Manifestación Pública.

¹⁵⁶ Ib. Pág. 30.

CAPÍTULO III

NORMAS JURÍDICAS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS.

SUMARIO. Introducción/ 3.1 Eficacia de las leyes vigentes en materia de manifestaciones públicas en el Distrito Federal.3.1.1./ Factores jurídicos que contribuyen a la eficacia normativa.3.2/ Eficacia del articulado constitucional relativo a las Manifestaciones Públicas./ 3.3 Legislaciones vigentes en el Distrito Federal sobre Manifestaciones Públicas./ 3.3.1 Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal./ 3.3.1.1 Regulación de las Manifestaciones públicas en la Ley de Transporte y Vialidad vigente en el Distrito Federal./ 3.3.2 Ley de Cultura Cívica./ 3.3.2.1 Regulación de las Manifestaciones Públicas en la Ley de Cultura Cívica./ 3.3.3 Bando número 13 del Distrito Federal./ 3.4 Derecho Comparado./ 3.5 Problemática jurídica de las manifestaciones públicas en el Distrito Federal./ Movilización, Protesta, Concentración, Bloqueo, Mitin, Caravanas, Plantones, Toma de instalaciones públicas.

En los capítulos anteriores hemos estudiado conceptos tales como Derecho positivo, Derecho vigente, eficacia del Derecho, validez y justificación de las normas jurídicas; conocimos la acepción de Manifestación Pública, ubicada dentro de las Garantías individuales de libertad de reunión, su regulación constitucional y sus limitantes; pero no conocimos las leyes particulares que en el Distrito Federal existen previendo tal figura, el objeto principal de nuestro tercer capítulo es precisamente conocer esas leyes vigentes.

Derivado de lo anterior, nos dedicaremos a conocer la eficacia que han alcanzado tales leyes, y la problemática generada por esa situación en el Distrito Federal, constituyendo estos aspectos nuestras segunda y tercera finalidad en el presente capítulo.

3.1 Eficacia de las leyes vigentes en materia de manifestaciones públicas en el Distrito Federal.

El concepto de eficacia se ha estudiado en el capítulo Primero, no obstante, recordemos de manera breve algunos aspectos importantes al tenor de nuestro trabajo de investigación.

Eficacia se refiere a aquello “que produce el efecto deseado”¹, Leticia Bonifaz Alfonzo nos señala que en materia jurídica, la palabra eficaz se identifica con aquello que es propio, adecuado o efectivo para un cierto fin², es la **aplicabilidad y obediencia** que determinada norma jurídica recibe, y justamente, la eficacia final de todo un ordenamiento en gran medida va a **depender de la eficacia particular de las normas** que lo componen, se puede medir la eficacia del derecho atendiendo a la consecución de sus fines o el cumplimiento de su función, también puede verificarse atendiendo al propósito que persigue cada ordenamiento en particular y la norma específica.

Elías Díaz considera dos formas de derecho eficaz, al que denomina realmente vívido (que es el derecho efectivamente aplicado y ejecutado por los órganos jurídicos correspondientes), y el derecho utilizado en la práctica de forma más o menos espontánea por la sociedad misma, pues él considera que la eficacia se refiere al **grado de aceptación** y de cumplimiento real de una sociedad.

Theodor Geiger³ estima que la norma resulta eficaz, bien porque se cumple o bien porque hay una **reacción ante su violación**; Hans Kelsen⁴ por su parte identifica a la eficacia con el acatamiento, precisamente aclara que un orden que estatuye **premios o penas** solo es eficaz cuando la conducta condicionalmente de la sanción... es producida causalmente por el deseo del premio, y su contraria por el temor a la pena.

Por ejemplo: En Europa existe una reglamentación que obliga a los ciudadanos que se manifiestan, a no portar armas, caminar por calles definidas por la autoridad y no bloquear vialidades primarias, incluso se castiga con seis meses de prisión a la persona que organice una manifestación en vía pública no autorizada y tres años de cárcel a quien utilice o lleve consigo un arma⁵, en cambio, en el Distrito Federal sólo se impone una multa de 535 a 973 pesos o

¹ Voz “Eficacia”; Diccionario Larousse ilustrado; Méx., D. F; Edt. LAROUSSE; Pág. 112.

² “El problema de la eficacia en el Derecho”; 2ª ed; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 1999; Pág. 3.

³ “Estudios de Sociología del Derecho”; México, D. F; Edt. FCE; 1983. Pág. 63.

⁴ Cfr. “Teoría General del Derecho y el Estado. UNAM; México, D. F; 1979; Pág. 25.

⁵ “Padece el DF un promedio de 6 manifestaciones al día” [en línea] disponible en: <http://metropoli.org.mx/modules.php?name=News&file=articl> [Consulta: 28 de Febrero de 2008]

un arresto de 13 a 24 horas al ciudadano que impida o estorbe de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas; el resultado: “De enero de 2005 a marzo del año 2006 se registraron 3 mil 108 movilizaciones en el Distrito Federal, más del doble a las registradas en París, Francia, donde en el mismo periodo de tiempo sumaron mil cuatrocientas”⁶.

Podría pensarse que en París, Francia, la norma está un tanto más cerca de ser eficaz, en términos generales el concepto de eficacia se refiere a la aplicación de la norma, a su obediencia o acatamiento, aceptación u observancia y a la realización de sus efectos o al cumplimiento de sus fines o propósitos por lo que fue creada, lo cual se verifica precisamente con los índices de actuación de los sujetos manifestantes, mismos que al considerar una norma como legítimamente válida no dudan en respetarla.

Nuestra Carta Magna, como ordenamiento supremo, determina su contenido a con los hechos sociales, a través de los cuales se vislumbra la necesidad de crear disposiciones jurídicas generales para proteger los derechos ciudadanos, de esta manera, y, al ser normas **generales, su eficacia radica en el momento que** los individuos facultados para ello, **producen normas particulares**, conforme a la Constitución y del ordenamiento jurídico producido conforme a ella, aquí radica parte de su eficacia.

Por ejemplo, del artículo 9º Constitucional, como más adelante lo veremos, la eficacia se vislumbra una vez que, del mismo han surgido dos leyes en el Distrito Federal que regulan las Manifestaciones Públicas, lo que proyecta su aplicación y observación, empero, la finalidad de la Constitución no es únicamente dar surgimiento a otras leyes encargadas de salvaguardar los derechos de manera particular de los ciudadanos, sino también consiste en salvaguardar por ella misma tales derechos.

Sin embargo, este artículo, adoptado desde 1917, no ha sufrido modificación alguna, a pesar de que **la situación actual no es la misma de**

⁶ Íd.

hace más de noventa años, cada día el derecho de libre expresión es menos restringido y más abierto, cada día es mayor el número de personas que consideran tener un derecho que defender y mayor el número de personas que expresan sus sentimientos, opiniones y demandas, independientemente de la modalidad que elijan, sin embargo, cuando eligen hacerlo por encima de los derechos de otras personas se actúa en contravención de la legislación vigente en esa materia.

Cuando existe lasitud en el Derecho, se ha dejado de cumplir con una función gubernamental primordial, en este caso: velar por el interés público y el orden social y la seguridad jurídica del individuo.

3.1.1. Factores jurídicos que contribuyen a la eficacia normativa.

Continuemos con nuestro capítulo, descubriendo los diversos factores jurídicos que contribuyen a lograr o a impedir que los ordenamientos sean eficaces, pues generalmente, sobre todo en la materia que nos atañe, se habla de que las leyes existentes son letra muerta.

Como ha quedado asentado a lo largo del presente trabajo, “un sistema jurídico es más o menos eficaz cuando sus normas son constantemente obedecidas por la mayoría, son constantemente aplicadas, producen sus efectos o cumplen sus fines o propósitos”⁷. Esta obediencia y aplicación aludida son los elementos que nos hacen presuponer la existencia de la eficacia de la norma.

En sentido amplio, la obediencia ha estado ligada al cumplimiento, al acatamiento de las normas por parte de los particulares obligados; el término aplicación se ha referido a la conducta de los órganos que, a falta de cumplimiento voluntario de los particulares, hacen valer, en relación a casos concretos, lo que las normas prescriben.

La situación real es que: “Todo orden jurídico buscará antes la obediencia que la aplicación. Es decir, buscará que espontáneamente los

⁷ Op. Cit., en nota 2; Pág. 57.

destinatarios se comporten de acuerdo a la norma y, solo si no ocurre así, en una segunda instancia, se buscará la aplicación”⁸.

Ahora bien, existen también factores que contribuyen a lograr la obediencia de la norma, y a pesar de ser muy variados, sobresalen los siguientes, establecidos por diversos autores, por ejemplo: Hägerström y Max Weber.

De acuerdo a Hägerström⁹, una norma es obedecida por:

1. La fuerza del hábito y la costumbre.
2. La internalización de otras normas, fundamentalmente las morales.
3. El temor a una sanción, a una coacción exterior.
4. La general inclinación a adaptarse a las circunstancias.
5. El temor a la anarquía. (“En el entendido que, se obedece al soberano por el hecho de que éste ofrece garantías de orden y seguridad en la sociedad”¹⁰)
6. El instinto social

Max Weber¹¹ considera que la dominación, es decir, la probabilidad de hallar obediencia a un mandato determinado, puede fundarse en diversos motivos, los cuales pueden depender:

1. De consideraciones utilitarias, de ventajas e inconvenientes por parte del que obedece (Conveniencia);
2. De la mera costumbre, de la ciega habituación a un comportamiento;
3. Del puro afecto, de la inclinación personal del súbdito.

Weber también distingue dos órdenes legales: el frágil y el consistente¹²: El primero en mención descansa en un débil consenso que puede ser capaz de movilizar recursos de intimidación y no obstante suelen ser estas imposiciones salvajes, obedecidas; por otro lado, el orden legal consistente es el resultado de un consenso sustancial mayor y logra, por tanto, una

⁸ Ibíd. Pág. 59.

⁹ Cit. por BONIFAZ Alfonso, Leticia. Op. Cit en nota 2; Pág. 60.

¹⁰ BODENHEIMER, Edgar. “Teoría del Derecho”; México, D. F; Ed. FCE; 1981; Pág. 247.

¹¹ “Economía y Sociedad”; 2ª ed., México, D. F; Ed. FCE; 1984; Pág. 706.

¹² Íd.

obediencia más espontánea. Tiene menor independencia de la maquinaria coactiva.

Con ellos se genera una diferencia notable entre la fuerza de un régimen y la fuerza de un orden legal, no obstante, nos afirma Weber: “La cabal persistencia del primero puede influir grandemente en la aceptación de su demanda para actuar ilegítimamente”¹³.

Otro factor importante para determinar la eficacia del orden jurídico, es la aplicación de la norma. Jean Dabin nos dice que: “no está encomendado únicamente al sujeto la realización del derecho por su obediencia voluntaria; es preciso además que el mismo derecho tome a su cargo esa realización mediante medidas de ejecución, y especialmente, de coerción”¹⁴.

Hart¹⁵ considera que: Las normas relativas al ejercicio del poder (normas de reconocimiento) existen en tanto sean aceptadas de hecho como modelos de conducta:

1. Por los propios legisladores, cuando, al elaborar leyes, se adaptan a ellas.
2. Por los tribunales, que las reconocen al aplicar como derecho, las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Por los expertos, que las reconocen cuando orientan a los ciudadanos considerando derecho válido a las leyes dictadas conforme a ellas.
4. Por el ciudadano, que las reconoce con su propia aquiescencia (aprobación) al resultado de este modo de actuar de los legisladores, de los tribunales y de los expertos.

Para la aplicación de las normas se requiere, en primer término, la existencia del órgano aplicador. La sola existencia de órgano aplicador da confianza a los gobernados. La mera existencia del aparato sancionador, es decir, de las autoridades encargadas de la administración de justicia y de su ejecución, demuestra que el sistema jurídico se mantiene o cae con la sanción

¹³ Íd.

¹⁴ DABIN, Jean. “Filosofía del Derecho”; Madrid, España; Ed. Revista de Derecho Privado; 1955; Pág. 53

¹⁵ “El concepto de derecho”; Edt. Nacional; 2ª ed., México, D.F; 1980; Pág. 145.

de las normas¹⁶. “La medida en que se puede contar con que los hombres se conducirán conforme a las normas depende de si el Estado en la ejecución de su reacción es negligente o vacilante o bien sus órganos son demasiado débiles frente a los destinatarios de la norma para imponer o ejecutar la sanción”¹⁷.

La eficacia de la sanción, que influirá en la eficacia de la norma y de todo el ordenamiento, también tiene que ver con la prontitud de la reacción, pues ésta solo pone en claro la imposición efectiva de la sanción en casos reales. Puesto que: “Sin la experiencia de la imposición efectiva de la sanción, únicamente se tienen algunos puntos de apoyo para hacer suposiciones acerca de la obligatoriedad jurídica habitual”¹⁸.

La accesibilidad a los tribunales es de la mayor importancia, ya que largos términos, excesivas costas, pueden efectivamente convertir el más ilustre derecho en letra muerta, como lo afirmábamos en este mismo capítulo con antelación, en este sentido se nos ocurre, **que en vez de crear nuevos órganos encargados específicamente de determinadas áreas del Derecho, sería mucho mejor ampliar las facultades de los ya existentes.**

Entramos en el campo de la coacción, ésta es otro elemento esencial, siempre que se hace referencia a diversas normas carentes de sanción. Aquí hay que diferenciar las normas imperfectas de otras que no tienen la función de sancionar.

Los órdenes jurídicos históricamente dados, contienen de hecho normas que no estatuyen ningún acto coactivo, normas que permiten cierta conducta, o facultan; y también que ordenan cierta conducta, que obligan, sin enlazar a la conducta contraria, como condición un acto coactivo como consecuencia.¹⁹

No obstante, cabe señalar que, una norma aún carente de sanción, mantiene su carácter de norma, ya que dentro de un sistema jurídico las

¹⁶ Cfr. GEIGER, Theodor. “Estudios de sociología del Derecho”; México, D. F.; Ed. FCE; 1983; Pág. 193.

¹⁷ Id.

¹⁸ Op. Cit., en nota 2; Pág. 65.

¹⁹ Ib. Pág.135.

normas pueden tener distinta función. Por ejemplo, de carácter facultativo, permisivo o explicativo.

Es importante hacer notar que: “con la sanción como amenaza se busca lograr el cumplimiento espontáneo del deber, en cambio, con la coacción se logra el cumplimiento forzado del deber, o la aplicación de un castigo por el deber incumplido”²⁰. La sanción se refiere, según Von Wright a una “amenaza de castigo, explícito o implícito, por desobediencia a la norma”²¹, cuya función es inducir a los individuos a una determinada conducta, amenazándolos con un perjuicio²²; por otro lado, la coacción es la exigencia o el mandato, la obligatoriedad de hacer o dejar de hacer.

Las normas jurídicas deberán estar redactadas en forma clara, para poder distinguir la existencia de sanción y el tipo de la misma, de este modo se evitará la oscuridad del precepto, por tanto, su cumplimiento podría ser mayor en la medida en que pueda entenderse a lo que dicha norma obliga. Es la claridad precisamente, otro elemento más de eficacia de la misma.

La claridad va a depender del buen uso del lenguaje, señala Lautmann: “Un lenguaje complicado y muy técnico de la ley impide su conocimiento”²³, y el desconocimiento, puede provocar ineficacia, por norma clara entendemos:

“Aquella que está redactada atendiendo a las reglas del idioma del país de que se trate, y en la que, además se hace un correcto uso del lenguaje jurídico, evitando vaguedades y ambigüedades y en consecuencia, diversas interpretaciones al texto en cuestión. Al no existir problemas de interpretación, la aplicación de la norma es más ágil, lo que proporciona eficacia, además de dar certeza²⁴.

No siempre el lenguaje del legislador es inmune a las contradicciones y, es muy fácil que éste caiga en las ambigüedades y a utilizar palabras vagas, incluso, empleadas a propósito, a cuyas palabras se les ha denominado:

²⁰ *Ibíd.* Pág. 132.

²¹ VON Wright, Henrik. “Norma y acción”; Madrid, España; Edt. Tecnos; 1970. Tr. Pedro García Ferrero; Pág. 139.

²² *Op. Cit.* en nota 2; Pág. 121.

²³ Lautmann, Rüdiger. “Sociología y Jurisprudencia”; Trad. de Ernesto Garzón Valdés; Buenos Aires, Argentina; Ed. Sur; 1974; Pág. 17.

²⁴ *Op. Cit.*, en nota2; Pág. 139.

Conceptos Válvula, por ejemplo: las referencias a las buenas costumbres, a los principios generales del derecho, a la moral social, entre muchos otros.

Las normas jurídicas deben ser claras, coherentes, sencillas, sin caer en lo burdo, en el entendido de que la coherencia va a buscarse con relación en otras normas del ordenamiento del que forma parte, y en relación a las otras normas del sistema, ya sean de jerarquía superior o de la misma jerarquía. Existen conflictos derivados de la incoherencia de las normas, por ejemplo: El caso de una conducta que en el mismo ordenamiento estuviera prohibida y permitida o el caso de una atribución que estuviera otorgada a dos órganos distintos y que dejara duda de quién es el competente en el momento de la aplicación.

Un ordenamiento suele ser considerado como completo o pleno: “cuando prevé todos los supuestos posibles en el relación a la materia que regula”²⁵, situación que no siempre puede procurarse, y es el motivo de las lagunas de la ley, las cuales, la mayoría de las veces se manifiestan por la inexistencia de supuestos exactamente aplicables o incompletos a los hechos que se presentan. Dichas lagunas también suelen evitarse cuando dentro del mismo ordenamiento existen principios y reglas que permiten subsanarle e interpretarle.

Por ejemplo: “la ausencia de una reglamentación del artículo 4º constitucional en materia indígena a nivel federal ha generado ineficacia del texto constitucional. Asimismo, es frecuente que en el transitorio de una ley se ordene la expedición del reglamento correspondiente”²⁶, sin embargo, tras esa norma no viene otra que prevea la consecuencia jurídica de no reglamentar en o no hacerlo en el plazo indicado.

Por ello, y en virtud de que un ordenamiento jurídico es la unión de normas primarias y secundarias, es conveniente prever todas las normas secundarias necesarias para que, complementando a las primarias, cumplan ambas sus propósitos y sean por consiguiente, ambas eficaces²⁷.

²⁵ Ib.Pág. 144.

²⁶ Ib. Págs. 145–146.

²⁷ Cfr. Ib. Pág. 146.

Por otro lado, otro elemento que determina la eficacia del ordenamiento jurídico es la legitimidad, puesto que, de acuerdo con la norma fundante básica de un orden jurídico estatal, es el gobierno efectivo, que impone fundándose en una constitución eficaz, normas generales individuales el gobierno legítimo del Estado²⁸.

Weber²⁹ afirma que la forma de legitimidad más corriente es la creencia en la legalidad: la obediencia a preceptos jurídico-positivos estatuidos según el procedimiento usual y formalmente correctos. La legitimación es un primer paso hacia la legalidad. Puede empezar en una forma totalmente primitiva, significando un poco más que una aceptación inconsciente de la autoridad de otros si la legalidad depende de los principios de la legitimación, requiere además que esos principios estén firmemente establecidos en los hábitos de pensamiento de la comunidad.

Existe una diferencia entre la fuerza de un régimen y la fuerza de un orden legal, sin embargo, la cabal persistencia del primero puede influir grandemente en la aceptación de su demanda para actuar legítimamente³⁰. Es la legitimidad de la autoridad, al provocar obediencia espontánea, un factor muy importante que influye en la eficacia del derecho.

Otro factor importante respecto a la eficacia del ordenamiento jurídico es el ajuste de la norma a las exigencias de cada momento que se va presentando: "Una norma jurídica pudo haber sido en el momento de su expedición totalmente eficaz (poseer eficacia de origen) e ir perdiendo su eficacia por el simple transcurso del tiempo (ineficacia superveniente). El fenómeno se da porque la sociedad a la que está destinada a regir es dinámica y las circunstancias del momento de creación de una norma no se mantienen idénticas en los sucesivos momentos de aplicación"³¹.

Los ordenamientos jurídicos no pueden ser totalmente estáticos ni totalmente dinámicos. En el primer caso quedaría obsoletos y serían

²⁸ Cfr. KELSEN, Hans. "Teoría General del Derecho y el Estado"; Textos universitarios; UNAM; 2ª ed; México, D. F., 1958; Pág. 219.

²⁹ Op. Cit., en nota 11; Pág. 708.

³⁰ Cfr. Op. Cit en nota 2; Pág. 87.

³¹ Ib. Pág. 146.

totalmente ineficaces respecto a las exigencias de la sociedad a la que están destinados a regir. Por otra parte, ordenamientos totalmente dinámicos provocarían una falta de certeza contraria a las pretensiones mínimas de cualquier orden jurídico, por tanto, el legislador debe procurar al crear o, reformar leyes, que:

Para lograr la eficacia de las normas, no se debe limitar a expedir la ley, sino que debe ser un vigilante del acontecer diario para ir haciendo los ajustes requeridos, mismos que pueden consistir en la reforma de una ley, cuando detecte que algunos aspectos de ella no están teniendo los efectos jurídicos esperados, una adición cuando se percate que dejó de prever alguna cuestión que ya se está dando en la práctica, o que es inminente que se de, para agregarla a los supuestos normativos y, además, debe estar atento también de aquellos fenómenos que exigen la derogación de algunas normas en particular o de todo un cuerpo normativo³².

Hasta este momento tenemos los siguientes elementos a considerar, en relación a la eficacia de una norma jurídica, los cuales son:

- a) Obediencia.
- b) Aplicación.
- c) Legitimidad.
- d) Claridad.
- e) Coherencia.
- f) Integridad.
- g) Ajuste de la norma al paso del tiempo.

Entre más adecuada esté una norma a los elementos descritos, será el grado de eficacia que la misma proveerá y, de lo contrario entre menos tenga, se inclinará más hacia su simple prevalencia en el papel y nada más.

En nuestra Carta Magna encontramos las normas que otorgan el derecho subjetivo de libertad de reunión, el cual ya tuvimos oportunidad de estudiar en su momento en el capítulo segundo del presente trabajo: Una norma que otorga derechos es aquella que concede, de acuerdo con Eduardo García Máynez: "... a uno o más sujetos, un derecho cuyo ejercicio está garantizado por la imposición, a otro u otros, del deber –derivado de la

³² Ib. Pág. 147.

correspondiente norma prescriptiva- de observar la conducta que hace posible el ejercicio y cabal satisfacción de las facultades del pretensor”³³, esta norma también es llamada atributiva, la cual posee diferentes conductas posibles, implicadas en el derecho subjetivo, las cuales son³⁴:

a) ...Derecho de Hacer (*Facultas Agendi*). Es un derecho que recae en la propia conducta y que consiste en la permisión de hacer algo. Existe, en este caso, un deber universal de respeto al ejercicio de ese derecho... Quien impida su ejercicio puede ser castigado... La eficacia del derecho de hacer va a medirse por la posibilidad real de hacer algo, o cuando se ejercita haciendo...

b) ...Derecho de Omitir (*Facultas Omittendi*). Es un derecho a la propia conducta, que consiste en dejar de hacer algo... También en este caso existiría la obligación correlativa de todo el mundo de no interferir en ese dejar de hacer... Se acudiría al órgano jurisdiccional sólo en el caso de que alguien interfiera en la acción o la omisión...

c)... Derecho de Exigir (*Facultas Exigendi*). Es correlativa de un deber de una o más personas a quienes se les puede exigir un hacer o un no hacer... Es posible que esas personas cumplan el deber correlativo en forma espontánea o que sea suficiente la solicitud por parte del titular del derecho... Sin embargo, si no existe esa espontaneidad debe existir la posibilidad del derecho de acción, es decir, de acudir al órgano jurisdiccional para que sea éste quien exija el cumplimiento del deber... Si no existe la posibilidad de hacer real la exigencia, la norma que establece el derecho subjetivo es ineficaz³⁵.

Manifestarse públicamente es un derecho público subjetivo de hacer, pero también de exigir, en virtud de que a través de este derecho las personas pueden reunirse libremente en lugar determinado y bajo el motivo que sea, principalmente el ejercer su derecho de petición, en este momento están **haciendo**, mientras que, al mismo tiempo, exigen de determinada autoridad un hacer o un no hacer, un respeto de garantías, o un ignorar de leyes perjudiciales para los manifestantes.

La eficacia de la norma que consagra la libertad de actuar, se sitúa en la libertad de decir, de elegir, el ejercicio o no de este derecho

³³ GARCÍA Máynez, Eduardo. “Diálogos jurídicos”; México, D. F.; Edt. Porrúa; 1978; Pág. 395.

³⁴ Op. Cit en nota 2; Págs. 176-177.

³⁵ Id.

subjetivo, no afecta su existencia pero sí su eficacia en el caso de que tal derecho no sea ejercitado, no por falta de voluntad, sino por imposibilidad real para ello.

Por otro lado, tratándose de derechos públicos subjetivos, donde se busca un hacer por parte del Estado como contraprestación, la eficacia va a depender en gran medida del grado de desarrollo económico del Estado, pues si no existen los medios materiales ni humanos para hacerlos tangibles, las normas que establecen los derechos correspondientes (derecho a la salud, a la seguridad, a la vivienda, al trabajo) serán ineficaces³⁶.

Ejemplo de ello es el derecho de petición, que se ejercita frente al Estado, por parte del particular, el cual es correlativo del deber del estado de escuchar y atender la petición, éste, implica asimismo el derecho del peticionario a recibir respuesta y la obligación del Estado de darla.

En las exposiciones de motivos de las leyes o en los considerandos de los decretos y acuerdos se hace referencia al propósito de la norma, en atención a la consecución de ellos se puede calificar de eficaz o ineficaz el ordenamiento.

Por ejemplo, las frecuentes reformas a las leyes fiscales, la mayoría de las veces con las reformas se busca aumentar la recaudación y se señala específicamente que su fin es evitar la evasión de impuestos. Sería relativamente fácil medir la eficacia de esas reformas porque materialmente se puede verificar si la recaudación efectivamente fue mayor o no. Aquí se está viendo la eficacia en la medida en que se consigue el propósito final. Sin embargo, el que se consiga dicho propósito dependerá de los factores y/o elementos de eficacia que hemos estudiado con antelación.

La medición de la eficacia o ineficacia va a poder apreciarse, en fundición de su obediencia, aplicación y cumplimiento de sus propósitos; la obediencia y aplicación también contribuyen al logro de los mismos, lo que

³⁶Ib. Pág. 178.

siempre será más viable respecto de una ley u ordenamiento específico que de la totalidad del orden jurídico.

Por otro lado, hemos dicho que el legislador, para lograr la eficacia de las normas, debe ser un vigilante del acontecer diario para ir haciendo los ajustes requeridos: *V. gr.*, la reforma de una ley, una adición una abrogación o una derogación. En esta tarea legislativa, diferentes partidos políticos se han dedicado a buscar alternativas, viables para regular la situación de conflicto generada por el ejercicio del derecho de libertad de reunión, dentro de las que encontramos las propuestas emitidas por: Partido Alternativa y Partido Acción Nacional, propuestas que buscan como finalidad fundamental evitar la restricción del goce de la garantía de libertad en sus múltiples formas.

Queremos hacer hincapié en que el problema medular, no es la falta de ordenamientos reglamentarios de las manifestaciones publicas, puesto que existen, prevén limitantes, requisitos de forma, de fondo, normas que existen fundamentalmente en nuestra Carta Magna (nuestro punto de partida), sin embargo **hacen falta elementos esenciales para que estas normas** no solo sean vigentes sino que **también sean eficaces.**

“Si las normas, y especialmente las normas jurídicas tienen un contenido que no logra en la realidad eficacia alguna, entonces no pueden ser supuestas por la teoría del derecho como normas vigentes”³⁷.

Ejemplo de ello, lo encontramos precisamente en nuestro campo de estudio, respecto a las normas vigentes en materia de manifestaciones públicas (Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y la Ley de Cultura Cívica, ambas vigentes en el Distrito Federal), como podremos darnos cuenta, buscan evitar en la medida de lo posible la vulnerabilidad de los derechos de terceras personas y con ello el acrecentamiento de los problemas emanados del ejercicio de tal derecho, sin embargo, los índices de Manifestaciones

³⁷ RECASÉNS Siches, Luis. “Estudio Preliminar al Compendio de Teoría General del Estado de Kelsen”; España, Barcelona; Edt. Blume; 1979; Pág. 39

públicas del 2008 señalan 3 mil 116 manifestaciones³⁸, llevados a cabo. Esto es signo inequívoco de ineficacia.

3.2 Eficacia del articulado constitucional relativo a las Manifestaciones Públicas.

En capítulos anteriores nos hemos permitido explicar ampliamente los artículos de la Constitución Política que se constituyen como fundamento del derecho de reunión, hemos establecido que básicamente son tres: Artículo 6º, el cual consagra el derecho a la libre expresión de ideas; el artículo 8º, garantiza el derecho de petición y; el 9º, otorga la libertad de reunión, pero existe otro que también nos atañe: el artículo 11º.

Previamente, en el Capítulo II del presente trabajo de investigación, se estudiaron los antecedentes históricos de las garantías individuales de libertad de reunión; nos dimos cuenta que entre los motivos considerados por el Constituyente en la elaboración de la Norma Suprema de 1917, es recurrente la necesaria protección de los derechos del ser humano y principalmente de su libertad.

Esta protección se otorgó a través de la primer parte de la Constitución Política: su parte dogmática y es fundamento del origen de los artículos que hemos mencionado relativos a la libertad para reunirse en manifestación pública.

El primer numeral: el 6º constitucional, dentro del cual se contemplan las garantía de la expresión de las ideas, misma que se clasifica en dos formas de ejercerse: oral y escrita.

La expresión oral de las ideas “puede desarrollarse a través de la palabra hablada en una conferencia, en una plática informal, por medio de la radio o la televisión...”³⁹, o bien en una reunión o manifestación pública; en tanto que la libertad de expresión por medio de la palabra escrita se desarrolla por medio de libros, periódicos, revistas, por poner algunos ejemplos, en

³⁸ “Registró D. F., más de 3 mil manifestaciones en 2008”; [en línea]; Disponible en:<http://www2.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/032181/registro-df-mas-3-mil-manifestaciones-2008> [Consulta: 19 de enero de 09].

³⁹ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. “Garantías del gobernado”; México; Ediciones Jurídicas Alma; 2003; Pág. 207.

ambos casos puede discurrirse sobre temas de diversa índole: políticos, religiosos, deportivos o económicos entre otros tantos.

Con motivo de esta libertad, “los hombres podemos exponer públicamente nuestros pensamientos, decisiones, ideales, proyectos, críticas, y, en general, cualquier idea a las demás personas, independientemente de que esa exposición se haga en forma oral o escrita”⁴⁰, tal es su importancia que no puede restringirse esta potestad de manera arbitraria, sino que debe regularse por el orden jurídico, establecer parámetros, límites y permisiones para el ejercicio de este derecho, y esto es lo que la Carta Magna considera para construir su artículo 6º.

A través de la libre expresión oral de las ideas se consiguen alcances superiores a los de la escrita, toda vez que para expresarse verbalmente solo se necesita hablar, cualquier tipo de persona, aún siendo analfabeta, puede exponer sus propósitos o pensamientos en público o en privado, incluso “se ha equiparado a la expresión verbal con las formas de exposición de ideas por medio de señas, mímica o marchas”⁴¹.

A este respecto, existen diversos preceptos constitucionales complementarios que permiten al ser humano externar su pensamiento en cualquier campo de la ciencia y sobre cualquier tópico, tales como el 7º (libertad de prensa), 24 (libertad de culto), 3º Fracción VII (libertad de cátedra), 41 (libertad de expresión de ideas en materia política), 130 (otorga fuero constitucional a diputados y senadores en relación a su expresión eidética dentro de su función legislativa), aunque de manera primaria se encuentra regulada en el artículo 6º constitucional, el cual nos da la idea fundamental de la protección a la libertad de externar el pensamiento humano, sin que para ello se deba pedir autorización, lo que representa el impedimento de la autoridad judicial o administrativa para reprimirlo, es decir: Llevar adelante inquisición alguna sobre tal garantía, “la expresión inquisición judicial o administrativa prevista [...], se refiere a la aprobación o negativa que el gobernado debe

⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 208.

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 209.

obtener de una autoridad para expresar alguna idea en público”⁴², el gobernado no está obligado a obtener permiso alguno de un ente público antes de que externe una idea.

La Constitución restringe la libertad de expresión en los siguientes casos, cuando: a) Con la exposición de las ideas se ataque a la moral; b) Con su ejercicio se ataquen derechos de un tercero; c) se provoque la comisión de un delito; d) se perturba el orden público; e) En materia educativa, cuando los profesores impartan su cátedra fuera de los lineamientos que la propia Constitución determina; f) En materia política en relación a los extranjeros y a los ministros de culto religioso.

Existen leyes que específicamente determinan tales limitantes, sus sanciones y permisiones, materializando y actualizando así el artículo 6º constitucional.

El artículo alcanza su eficacia en cuanto sus normas son constantemente obedecidas y actualizadas en leyes específicas, son legítimas en tanto han sido reglamentadas por autoridades con facultad legal para hacerlo y bajo los procedimientos que la Ley Suprema establece y han evitado con eso el desobedecimiento a las mismas; el primer párrafo es claro y sencillo, no requiere de interpretación doctrinaria amplia, es conciso.

El derecho a la libertad de reunión se conforma con esta potestad de manera básica, la garantía a poderse expresar libremente respetando los derechos de terceros, manifestando de diversas maneras opiniones, críticas, incluso peticiones, y justo aquí entramos al estudio de nuestro segundo fundamento constitucional: El artículo 8º.

Conforme a este numeral, “toda persona tiene derecho a solicitar a las autoridades una determinada prestación, lo que representa el contenido de un derecho de petición, corriendo a cargo de las autoridades estatales la

⁴² *Ibíd.* Pág. 210.

obligación de dar contestación a lo solicitado, presentándose así el derecho a la contestación o respuesta”⁴³.

Alberto Del Castillo nos explica que el derecho de petición es “la prerrogativa que tiene toda persona para hacer una solicitud a alguien [...] y está representado por toda solicitud que se eleva a una autoridad requiriéndole algo”⁴⁴, empero, deberá realizarse por escrito, tal como la Carta Magna lo establece, de manera pacífica, dirigiéndose con respeto a la autoridad correspondiente, y en materia política solo podrán hacerlo los ciudadanos, ya que de lo contrario, no se estará bajo esta supuesto ni protegido contra socavación alguna por su desobediencia.

Una vez realizado acorde con los requisitos mencionados se obtiene un derecho a la respuesta, la cual deberá realizar la autoridad en breve tiempo (la Constitución no establece plazo ni término, aunque jurisprudencia da un plazo no mayor a 4 meses⁴⁵), congruente, no obligando a la autoridad a contestar por escrito, de conformidad con lo solicitado sino simplemente responderle en torno al requerimiento.

En el capítulo II del presente trabajo se hizo alusión al hecho de que actualmente el derecho de petición se ejerce de manera verbal, en marchas y manifestaciones públicas y, es importante señalar que, al no reunir los requisitos constitucionales la autoridad fácilmente puede objetar dar contestación o solución a este tipo de demandas, y no caer en ninguna infracción al artículo 8º.

El numeral en cuestión alcanza su eficacia en cuanto se trata de su ejercicio por escrito, no se ha actualizado a los requerimientos sociales de hoy, su reglamentación se encuentra dispersa en diferentes leyes, toda vez que la petición y su respuesta, forma parte de las funciones públicas primordiales de diversas instituciones gubernamentales, por ello cuando un grupo de personas se reúnen para salir a las calles a demandar el

⁴³ Ib. Pág. 244-245.

⁴⁴ Ib. Pág. 246.

⁴⁵ PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Cricuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Febrero de 1994. Página: 390. Cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

cumplimiento de alguna cuestión, no tiene la certeza de que su solicitud vaya a ser atendida, no obstante, pueden reunirse para presentar por escrito cualquier petición, entonces, y al atenerse a lo establecido por el artículo en cuestión, será obligación de la autoridad brindarle atención de acuerdo a la constitución, si se hace, entonces el artículo 8º producirá eficacia.

Finalmente el artículo 9º constitucional, punto de partida del derecho a manifestarse públicamente. Ya hemos hablado de lo que significa una reunión, sus requisitos, limitaciones y permisiones, de su modalidad en manifestación pública, marcha, mitin, plantón, bloqueos, todo esto con un solo objetivo, ahora específico: Demandar, pedir, opinar, es decir, ejercer sus garantías (libre expresión de ideas, petición y reunión).

La libertad de reunión implica la facultad que poseen las personas de asistir a un lugar determinado, con un fin específico, para cumplir con una actividad lícita, y una vez cumplido el objeto que motivó esa agrupación en tiempo, lugar y modo de varios sujetos asistentes, los mismos se dispersan. “Todos gozamos de la potestad de agruparnos con motivo de una convocatoria, una determinada actividad, siempre que sea lícita”⁴⁶.

Una de las formas en que se actualiza esta libertad, es en una manifestación pública, la cual deberá realizarse bajo los lineamientos establecidos en la Constitución, aquí nos parece importante señalar, que al tenor de este numeral existen deficiencias que impiden una eficacia plena tanto del mismo como de los artículos antes estudiados que lo refuerzan (6º y 8º).

Ya conocemos las limitantes y su significado: a) Objeto lícito; b) pacíficamente; c) Tratándose de materia política, solo los ciudadanos podrán reunirse; d) No armada [sin poseer o portar armas]; e) No injuriar a la autoridad a quien se le presente la petición o protesta; f) Sin uso de violencias o amenazas para intimidar a la autoridad y así obligarla a resolver en el sentido que se desee.

El artículo 9º carece de eficacia respecto de su adecuación, puesto que jamás ha sido reformado desde su adopción en 1917, la sociedad actual ya no

⁴⁶ Op. Cit. en Nota 39; Pág. 273.

es la misma que en ese año, ahora y gracias a su libertad de expresión y petición pueden reunirse sin temor y diversas maneras demandando diversas cuestiones a las autoridades, de tal manera que fácilmente se socavan los derechos de terceras personas, aún sin existir la intención de hacerlo, no obstante, no han emanado de éste leyes con la fuerza vinculatoria suficiente para lograr su obediencia, como lo veremos al estudiar las Leyes de Cultura Cívica y Vialidad y Transporte del Distrito Federal.

Un ejemplo, como lo veremos más adelante en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal vigente, en sus artículos 105 a 108, establece el derecho de utilizar las vialidades, a todos los que habitan o transitan en el Distrito Federal y nadie podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos.

Es aquí donde encontramos la relación con el artículo 11º constitucional, puesto que “la garantía de la libertad de tránsito o deambulatoria importa la posibilidad que todos los gobernados tenemos para poder movernos y trasladarnos por el territorio nacional”⁴⁷, todos tenemos el derecho de trasladarnos al lugar que queramos, siempre y cuando no afectemos el derecho de los demás, podemos entrar, salir o trasladarnos por el territorio nacional, siempre que no estemos bajo los supuestos constitucionales de limitación de tal garantía (arraigo penal o civil, por cuestiones de salubridad, expulsión de extranjeros, arresto administrativo). En caso de limitar tal garantía, la Ley reglamentaria en cuestión, no establece sanción alguna.

Continúa estableciendo que las concentraciones humanas efectuadas en la ciudad, podrán utilizar las vialidades salvo las vías primarias de circulación continua, excepto para cruzar de una vía a otra, para conectarse entre vialidades o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea. Situación que en la actualidad requiere una revisión, puesto que la misma ley de Vialidad considera la existencia de los llamados Bloqueos, y los define como el cierre indefinido de las vialidades, no explica que sea un cierre ocasionado por personas, pero hoy se han considerado erróneamente como concentraciones de personas

⁴⁷ Ib. Pág. 281.

impidiendo precisamente el libre tránsito vehicular en su mayoría, y por supuesto no existe sanción, pero sí reconocimiento de tal circunstancia.

El bloqueo no puede ser considerado dentro de la figura de manifestación toda vez que carece de las características propias de tal concepto.

La vulnerabilidad del derecho de libre tránsito se lleva a cabo todos los días, esto deriva de la falta de sanción, no existe coacción alguna para las autoridades y gobernados de respetar los avisos, la inexistencia de personal profesional en la materia, de una dependencia o área encargada del estudio y resolución de tales situaciones, todo ello contribuye a la no eficacia de dicha ley, y por lo consiguiente del artículo 9º constitucional.

De este modo, si la eficacia de las normas constitucionales es nuestro punto en consideración, ésta debe ser entendida “en referencia a elementos tales como: los medios de protección de los que determinada norma goza en caso de violación, su estructura interna, la disponibilidad legislativa”⁴⁸, **con estos conceptos arraigados por el órgano legislador será más viable generar una ley eficaz, y es precisamente esta situación la que constituirá que las normas constitucionales no solo sean eficaces porque son aplicadas, sino que también por ser materializadas en leyes reglamentarias eficaces.**

Podemos afirmar que las disposiciones constitucionales estudiadas han cumplido con su motivo de creación: proteger los derechos del hombre; establece medios de protección, tales como el juicio de amparo, las permisión de escuchar recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Juicio Político, la responsabilidad penal, administrativa y civil, cada una con una sistematización adecuada, y sanción correspondiente y por el otro lado, han originado el surgimiento de dos leyes secundarias reglamentarias de las manifestaciones públicas mismas que a continuación estudiaremos.

⁴⁸ MIJANGOS Y González, Javier. “La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 2004; Pág. 7.

3.3 Legislaciones vigentes en el Distrito Federal sobre Manifestaciones Públicas.

El derecho a manifestarse públicamente tiene como finalidad permitir a la sociedad expresar públicamente su oposición u opinión ante supuestos de hecho y de derecho que los afecten, y como fin, negociar y llegar a acuerdos públicos que los favorezcan.

Hoy, es una realidad que la prohibición de manifestarse públicamente en las principales calles, avenidas, sedes gubernamentales, legislativas y judiciales, además de propiciar el uso de la violencia en las mismas, restringe la garantía del derecho a manifestarse pacíficamente, sin embargo, tales limitantes tienen una razón de ser, y como hemos tenido a bien estudiar, derivan principalmente de nuestra Carta Magna. De tales preceptos constitucionales han derivado leyes específicas en el Distrito Federal que tratan de regular el ejercicio de tal garantía, mismas que constituyen hoy el derecho vigente en la materia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 6º, 8º y 9º los derechos públicos subjetivos de libertad de expresión, derecho de petición y libertad de reunión respectivamente, éstas disposiciones han sido previamente estudiadas en los dos capítulos anteriores, la finalidad de ello fue precisamente darnos la pauta necesaria para entrar al estudio de los ordenamientos emanados de estas disposiciones constitucionales.

En el Distrito Federal existen al menos dos ordenamientos vigentes que tratan de regular el ejercicio de las manifestaciones públicas, los cuales, pretenden evitar primordialmente y, como respuesta a los problemas contemporáneos (que estudiaremos más adelante), el bloqueo de la vía pública, a saber: Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y la Ley de Cultura Cívica, emitidos por La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Bando número 13 que no es ordenamiento vinculatorio, es un listado de lineamientos políticos, que en su momento el Jefe de Gobierno Andrés

Manuel López Obrador construyó y que nos parece importante conocer, mismo que será abordado más adelante.

La Asamblea Legislativa es el órgano de representación ciudadana de la capital de los Estados Unidos Mexicanos*. Es el organismo encargado de compilar las expresiones de la ciudadanía en el Distrito Federal y recogerlas en leyes encaminadas a proteger los derechos subjetivos de la sociedad.

Era denominada Asamblea de Representantes del Distrito Federal, creada como órgano de representación ciudadana, con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, nace, por Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1987. Con dichas facultades la I y II Asambleas funcionan hasta 1994. Arrigo Coen Anitua⁴⁹ nos aporta la siguiente información:

Como parte del resultado de la Reforma Política del Distrito Federal, publicada por Decreto en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1993, se eleva a la Asamblea de Representantes como órgano de gobierno, con facultades legislativas que dejan de ser meramente reglamentarias y se convierten en creadoras de ley para el Distrito Federal. Es entonces cuando la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal adopta la aposición de I Legislatura.

Luego pasó a denominarse Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de un Nuevo Decreto, publicado el 22 de agosto de 1996, y que modifica el artículo 122 de la Constitución. El mismo ordenamiento señala que estará integrada por diputados en vez de representantes.

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía lo siguiente:

... El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución⁵⁰.

*El Distrito Federal es definido por la Constitución Política como la Ciudad de México, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; Artículo 44.

⁴⁹ Servicio de Consulta sobre corrección idiomática. Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática de la ALDF. Biblioteca de la ALDF.

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1996.

El artículo que hemos reproducido establecía facultades específicas para el Congreso de la Unión, al Presidente de la República y menciona naturaleza y facultades de la Asamblea de Representantes, a saber:

Al Congreso de la Unión le correspondía expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán la distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal: Asamblea de Representantes; Jefe del Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia.

Al Presidente de la República le correspondía: Nombrar al Jefe del Distrito Federal, aprobar la remoción o nombramiento del Procurador General de Justicia, iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, entre otras.

A la Asamblea de Representantes le correspondía expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que debía ser enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente de la República para su sola publicación; y examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal.

Con la reforma, el artículo 122 quedó de la siguiente manera:

... Definida por el artículo 44 de este ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a la distribución de competencia, corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias conferidas a la Asamblea Legislativa, a saber: Expedir su ley orgánica; examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal; legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos;

normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y de buen gobierno; legislar en materia de tránsito; presentar iniciativas de Leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión, entre otras.

Mediante el establecimiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se logra, a través de diputados (no de representantes), plasmar en leyes la expresión de la sociedad capitalina, la regulación de sus necesidades, leyes que, en materia de manifestaciones públicas son específicamente: La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, la Ley de Cultura Cívica.

Por otro lado existe además, el Bando número 13, el cual no posee carácter de Ley, como lo estudiaremos más adelante, sin embargo es importante para el presente capítulo su estudio, por sus aspiraciones de organizar a la sociedad que ejerce su derecho de libertad de reunión.

De este modo entramos en materia y estudiaremos a continuación las dos leyes que hemos mencionado, empezando y por orden cronológico, por la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

3.3.1 Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

El 16 de noviembre de 1995, la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, aprobó una Ley de Transporte del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 21 de diciembre de 1995 y fue reformada en cuatro ocasiones, las fechas de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de estas reformas son: 17 de junio de 1997; 24 de diciembre de 1998; 14 de enero de 1999; 19 de mayo de 1999 y 21 de noviembre de 2001.

El 30 de noviembre de 2000 ante el pleno de la Asamblea, la Diputada Ruth Zavaleta Salgado presentó una iniciativa de Punto de Acuerdo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal llevará una consulta pública, a fin de conocer el punto de vista de los ciudadanos del Distrito Federal en torno a la reglamentación del uso de la vía pública, principalmente en lo que respecta a los congestionamientos viales ocasionados por marchas y manifestaciones, y a los bloqueos en las vialidades.

El 26 de diciembre de 2000 se permitió la realización de una Consulta Pública en el mes de enero del año 2001, tal consulta se realizó en las 16 Delegaciones del Distrito Federal*, con la finalidad de conocer y escuchar el punto de vista de los actores involucrados en la problemática vial: autoridades, especialistas en la materia, usuarios y habitantes en general y, sobre todo, de los sectores del transporte, comercio ambulante y de las organizaciones sociales, civiles y de colonos, que son las que de forma natural, hacen uso del derecho constitucional a la libre manifestación para resolver sus diversos problemas sociales de vivienda, servicios de drenaje, agua y pavimentación; son quienes, de alguna forma, convierten sus demandas sociales no resueltas, en legítimas manifestaciones políticas.

La consulta arrojó los siguientes resultados⁵¹:

a) El 78.9% de los encuestados, manifestó que están de acuerdo en que la ciudadanía lleve a cabo manifestaciones, marchas y actos públicos masivos;

b) El 87.8% del total de la muestra, está de acuerdo en que los manifestantes den aviso a la autoridad, con anticipación mínima de 48 horas antes del evento;

c) El 62.4% de los consultados manifestó su inconformidad de que se utilicen las vías principales para llevar a cabo las manifestaciones, marchas y actos públicos masivos; y

d) El 62.4% de los encuestados manifestó que no se permitan los bloqueos a la vialidad.

Y no fue sino hasta el 28 de diciembre de 2001, que la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbano, presentó a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa, una Iniciativa de Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

* Alvaro Obregon, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Culhuacán, Gustavo A. Madero, Iztacala, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco

⁵¹ Información obtenida del Diario de Debates, proporcionado por el personal de la Biblioteca de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De este modo, el 14 de junio de 2002, los Diputados Integrantes de la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos, se reunieron para analizar, discutir y aprobar el dictamen de las Iniciativas de Ley de Transporte y Vialidad y de Comunicaciones, Transporte y Vialidad, al tenor de los siguientes considerandos, entre otros:

a) “Que el Transporte de conformidad con la Ley que lo rige es de orden público e interés general, lo anterior toda vez que de los 18 millones de personas que habitan en la zona metropolitana (Distrito Federal y 28 Municipios del Estado de México), en la zona urbana de la Ciudad de México, que actualmente abarca poco mas de 720 millones de kilómetros cuadrados, se realizan 35 millones de viajes persona día, y se movilizan en promedio 384 mil toneladas diarias de mercancía; por lo que se requiere de una regulación que otorgue certeza jurídica en derechos y obligaciones...

b) Que la vialidad es considerada de orden público e interés general, toda vez que es un espacio común donde se lleva a cabo la convivencia social, por lo que confluyen intereses y factores muy diversos; al estar considerado como un bien de uso común, se le dan distintos usos, podríamos señalar de manera enunciativa mas no limitativa: el tránsito de peatones y vehículos, comerciantes en vía pública, manifestaciones públicas...Por lo que conforme a las atribuciones conferidas a esta Asamblea Legislativa, se impone la obligación de este Órgano Legislativo de expedir un ordenamiento legal que busque apoyar el uso eficiente de la vialidad, crear los mecanismos para su debido aprovechamiento, fomentar una cultura de protección y utilización de la vialidad y que la armonía, calidad y el equilibrio de este espacio común sea una responsabilidad compartida entre la Administración Pública del Distrito Federal y la ciudadanía”⁵².

En cuanto al transporte y vialidad, el Gobierno del Distrito Federal, dentro del marco del estado de Derecho, “tiene como objeto fundamental,

⁵² Iniciativa para reformar, adicionar o modificar la Ley de transporte del Distrito Federal denominándose ley de comunicaciones, vialidad y transporte del Distrito Federal. Información obtenida del Diario de Debates, proporcionado por el personal de la Biblioteca de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

garantizar la movilidad de las personas y los bienes a las regiones de la ciudad, así como facilitar la accesibilidad a su entorno urbano”⁵³.

La Ley de transporte y vialidad del Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 26 de diciembre del año 2002 y entró en vigor al día siguiente.

El objeto particular de dicha Ley es el de regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros en todas sus modalidades, el uso de la vialidad y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los peatones, conductores y usuarios.

Todas las leyes son de orden público e interés general, lo que significa que están hechas con base en la cultura jurídica de una comunidad determinada, no está en pugna con ello sino que por el contrario está elaborada principalmente para protegerle; y de interés general porque, en virtud de esa protección compete a todas las personas: Gobernantes y gobernados, su observancia, aplicabilidad y respeto.

El artículo primero de la Ley en cuestión establece que el objeto de la misma es, entre otros, el de garantizar la adecuada utilización de la vialidad, así como la seguridad de los peatones, conductores y usuarios y, obliga a la Administración Pública a asegurar el cumplimiento de lo ordenado por la misma.

De este modo, se inicia la construcción de una estructura jurídica en materia de manifestaciones públicas, la cual tiene como cimientos básicos los conceptos fundamentales, entre los que encontramos, los relativos a nuestro objeto de estudio⁵⁴:

⁵³ “El Transporte y la vialidad en el D. F”. [en línea] disponible en: http://www.setravi.df.gob.mx/vialidades/transporte_vialidad.html [Consulta: 11 de junio de 2008]

⁵⁴ Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal vigente. Artículo 3.

Concepto	Definición
Bloqueo	Es el cierre indefinido de las vialidades.
Congestionamiento vial	Afectación de la vialidad por volumen excesivo de vehículos, alguna causa humana o natural, que impide la circulación normal de los vehículos, ocasionando la concentración de un número considerable de éstos a la vez, en un espacio determinado.
Manifestación	Concentración humana generalmente al aire libre, incluyéndose en esta la marcha y el plantón.
Marcha	Cualquier desplazamiento organizado, de un conjunto de individuos por la vialidad hacia un lugar determinado.
Peatón	Persona que transita a pie por la vía pública.
Plantón	Grupo de individuos que congrega y permanece cierto tiempo en un lugar determinado
Vialidad	Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

Autoridades competentes para aplicar la ley.

Los artículos 4º y 5º establecen que las autoridades facultadas para aplicar la ley serán: Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal; Secretaría de desarrollo urbano; Secretaría de Seguridad Pública del D. F.; Secretaría de Obras; Titulares de las delegaciones en lo que compete a sus demarcaciones; Demás autoridades cuya función esté relacionada con la vialidad en el D. F.; Consejería jurídica, además, permite la colaboración de organismos auxiliares, tales como aquellas especializadas en transporte y/o vialidad.

La misma Ley obliga a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente, así como

de remitir a las personas poniéndolas a disposición de las instancias legales correspondientes a petición de parte, cuando se presuma la comisión de un ilícito, se transgredan los derechos de terceros y de forma oficiosa cuando se dé lugar a conductas de carácter delictivo en la vialidad.

También corresponde a las delegaciones del Distrito Federal autorizar el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones previstas en las normas jurídicas y administrativas aplicables y crear comités de transporte y vialidad como canal de captación, seguimiento⁵⁵.

Aunque no podrá dar esa autorización a los manifestantes en el ejercicio de su derecho, toda vez que esta garantía no esta sujeta a autorización alguna.

3.3.1.1 Regulación de las Manifestaciones públicas en la Ley de Transporte y Vialidad vigente en el Distrito Federal.

En el capítulo III de nuestra ley en cuestión, denominado: De las manifestaciones públicas en la vialidad, conformado por cuatro artículos, se pretende evitar la perturbación del tránsito, que puede ser ocasionado por los manifestantes, de este modo, establece en el artículo 105 el siguiente texto:

... Tienen el derecho de utilizar las vialidades, quienes habitan o transitan en el Distrito Federal, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos.

El presente artículo reglamenta en primer término el derecho de libre tránsito que poseen todas las personas, residentes o no, en el Distrito Federal, garantizando su respeto a través de la prohibición de limitar, restringir o impedir el ejercicio del mismo, sin embargo, no establece sanción alguna solo impone una primera obligación, pero lo hace no solo para los particulares, sino también a las autoridades, quienes tampoco podrán estorbar en el libre ejercicio del derecho de tránsito.

Aquí se garantiza el libre tránsito y se denota la subjetividad que ese derecho posee, al concebir la reciprocidad entre gobernante y gobernados,

⁵⁵ Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal vigente. Artículos 5 y 8.

puesto que el primero de ellos podrá exigir a la autoridad le sea respetado su derecho de libre tránsito mientras que la autoridad tiene la obligación de velar por que así sea y además procurar no ser ésta quien violente tal garantía.

Entendemos, que puede llevarse a cabo una marcha, pero los asistentes o participantes, no deberán entorpecer el uso de la vialidad o del lugar de tránsito público, entiéndase calles, avenidas o carreteras, como lo señala Jesús González Pérez⁵⁶, quien define al lugar de tránsito público como:

... Todo lugar por el que puede circularse libremente. No sólo en superficies de dominio público y uso público sino también en suelo privado por el que puede transitarse libremente por no estar cerrado de modo que sólo sea posible su entrada por un lugar que permita el control. En definitiva, comprende todos los lugares que no sean cerrados

No obstante, en el caso de que se actuara contrario al precitado, no encontramos algún tipo de sanción declarado en el mismo, sigamos analizando los demás numerales.

En el artículo 106 se le impone a la Secretaría de Seguridad Pública la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos y, continúa estableciendo que:

...Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones, o cualquier tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y **que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y la tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se de aviso por escrito a la Seguridad Pública, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del presente ordenamiento...*

Es decir, cuando se trate de una manifestación cuyo fin sea lícito pero que, de acuerdo a su forma de materialización prevea la perturbación de la paz,

⁵⁶ “Derecho de reunión y manifestación”; Serie Derechos fundamentales y libertades públicas; CIVITAS; Madrid, España; 2002; Pág. 203.

* Artículo 97.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá informar a la población, a través de los medios masivos de comunicación, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.

tranquilidad o tránsito de la población se deberá dar aviso a la Secretaría de Seguridad Pública.

Entendemos que, los organizadores o asistentes de la Manifestación Pública, **deben estudiar y reconocer si su movimiento constituirá tal perturbación, si así fuese deberán dar aviso escrito a la autoridad respectiva;** una vez hecho lo anterior, será el personal de la administración pública quien **no decidirá si se puede o no llevar a cabo tal manifestación, solo informará** a la comunidad que será afectada de tal evento, exponiendo el motivo y la manera en que será perturbada y propondrá las vías alternas que pueden usar para evitar un contratiempo o dificultades de traslado.

Este precepto posee un margen para esquivar la elaboración y presentación del aviso escrito, puesto que la condición para el aviso es únicamente cuando la reunión represente una perturbación al tránsito, paz y tranquilidad de las personas, si no se considera que lo ocasionará no existe entonces tal requerimiento.

Este es un elemento que nos permite ver la docilidad de la ley, en este caso, **sería necesario establecer el requerimiento de presentar aviso por escrito a todos aquellos que pretendan manifestarse, de este modo la autoridad podrá: recibir el aviso, comunicarlo e incluso y si se ampliaran sus facultades, podría mediar entre la autoridad a quien va dirigida la manifestación, si es el caso, y los asistentes a la misma.**

Si así fuese, la libertad de reunión, petición y tránsito, están siendo respetadas y protegidas, en el momento en que se obliga a una autoridad a respetar y hacer respetar la misma, y la razón de presentación del aviso es evitar que la vialidad se altere en perjuicio de la sociedad. El lineamiento en cuestión ofrece los siguientes beneficios:

- Mantendrá al tanto a la Administración Pública sobre las manifestaciones públicas a realizar;
- Se mantendrá informada a la población, a través de la radio o televisión, sobre la realización de manifestaciones públicas en cualquiera de sus modalidades, de este modo podrán tomar con

tiempo las precauciones adecuadas y así evitar un posible congestionamiento vial.

- La Secretaría de la Seguridad pública podrá diseñar una ruta de tránsito, tanto para personas como para vehículos, contribuyendo de este modo a evitar el congestionamiento de las arterias viales de la ciudad.

El artículo 107 establece que este tipo de concentraciones humanas que se efectúen en la ciudad, “podrán utilizar las vialidades salvo las vías primarias de circulación continua, excepto para cruzar de una vía a otra, para conectarse entre vialidades o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea. Y es, de acuerdo con el numeral 108, la Secretaría de Seguridad Pública quien tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable (reglamento de tránsito).

La realidad es muy distinta, puesto que, **a pesar de los avisos que se presenten, la vulnerabilidad del derecho de libre tránsito se lleva a cabo todos los días, esto deriva de la falta de sanción, no existe coacción alguna para los manifestantes que omitan tal requisito, lo que conlleva a una falta de organización y como consecuencia han creado la poca eficacia de la norma.**

La ley de Transporte no establece tipos de sanciones particularmente para el caso de desobedecimiento de los numerales relativos a las manifestaciones públicas, aunque, de manera general y abierta en su artículo 156 fracción XIX establece la posibilidad de una multa pecuniaria a aquellos que den uso inadecuado, obstruyan o limiten “la nomenclatura o señalización vial”, la multa va de 30 a 50 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y en el último párrafo del mismo numeral señala la posibilidad de una responsabilidad civil o penal en caso de la comisión de alguna infracción a la Ley en referencia.

Hace falta establecer estas sanciones, solo de este modo la Ley podrá ponerse en un marco de aplicación, siempre y cuando, establezca que no se doblegan ni sus disposiciones ni las autoridades encargadas de la aplicación de la misma, alcanzando con ese hecho la obediencia sin pensarlo dos veces por parte de sus receptores y con ello, la eficacia de este ordenamiento.

La situación actual rebasa estos simples parámetros legales, sin coacción alguna que obligue al particular o a la autoridad administrativa a llevar a cabo lo previsto en tan pocos artículos: No sanciona, pretende organizar con ánimo acertado no obstante, en solo 4 numerales no se puede hacer una regulación adecuada de una situación específica.

Por otro lado, veremos a continuación que existe otra ley en el Distrito Federal que al contrario de la anterior, si impone sanción para hacer respetar sus disposiciones legales, empero, su marco es deficiente a pesar de ser complementario a la Ley antes referida y a la Constitución, como lo veremos a continuación.

3.3.2 Ley de Cultura Cívica.

Con la finalidad de consolidar una sociedad democrática, se pensó en el año de 2003, que la Ciudad de México requería el establecimiento de un conjunto de normas, tendientes a garantizar el derecho y generar la responsabilidad de todos sus habitantes para ser sujetos activos en el mejoramiento de las relaciones sociales y en la preservación de su entorno social.

De este modo el 18 de diciembre de 2003 se elabora el proyecto de Ley de Cultura Cívica al tenor de la siguiente exposición de motivos:

Para consolidar una sociedad democrática, la Ciudad de México requiere el establecimiento de un conjunto de normas que tiendan a garantizar el estado de derecho y generar la responsabilidad de todos sus habitantes para ser sujetos activos en el mejoramiento de las relaciones sociales y en la preservación de su entorno social.

Para lograrlo, se requiere promover la solidaridad y tolerancia, procurar la convivencia armónica, garantizar la utilidad adecuada de los lugares de uso común, todo ello, con el fin de consolidar una cultura cívica fincada en los principios de respeto, equidad, corresponsabilidad e identidad.

Además, la ciudad requiere de instancias donde los problemas cotidianos pueden ser resueltos a través del dialogo y la conciliación. Donde el eje de la resolución sea la confianza de sus habitantes no solo en las instituciones, sino en su propia capacidad para concertar y crear compromisos para cumplirlos. Hacer más habitable y amable la Ciudad de México, es brindar a los habitantes, la seguridad del resguardo y la garantía del disfrute de sus espacios públicos, así como dar certeza a los ciudadanos del respeto que todos estamos obligados a brindar. La noción de Seguridad Ciudadana que anima a la presente Iniciativa, pretende conciliar la capacidad de los ciudadanos del Distrito Federal como agentes activos y no solo como demandantes de seguridad. El tener garantizado el derecho a la seguridad de los ciudadanos es indiscutible, pero a la vez es una obligación coadyuvar a su procuración y salvaguarda, excitar al Órgano estatal para su otorgamiento y para su actuación en los casos en que sea vulnerada⁵⁷.

De esta manera, y toda vez que se considera a la iniciativa en estudio como un instrumento de prevención, al dirigirse a aquellas conductas que si bien no constituyen delitos, si vulneran la armonía de la convivencia ciudadana al afectar no solo a las personas, sino también a los bienes que pertenecen a todos, al respeto a los demás, a la tranquilidad pública, a la seguridad ciudadana y al entorno urbano, se emiten los siguientes considerandos:

“... a) Que es un hecho verificable que en las vías y espacios públicos se cometen, con alto grado de impunidad, gran cantidad de conductas que afectan de alguna manera el orden social...

“... b) Que la permisión de estos actos genera la percepción de desorden social...

“... c) Que la eficacia de la ley, es resultado de que no todas las personas que cometen faltas administrativas son detenidas y presentadas para la aplicación de la sanción correspondiente...

“... d) Que es impostergable la necesidad de crear una ley en materia de justicia cívica, a efecto de revertir los elementos que redundan en la ineficacia de las leyes semejantes y de crear un marco jurídico acorde a las necesidades

⁵⁷ Proyecto de Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. 18 de diciembre de 2003. Información obtenida del Diario de Debates del Distrito Federal, proporcionada por personal de la Biblioteca de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

y reclamos de los ciudadanos, así como sancionar las conductas que agravan a los habitantes y a la ciudad misma, pero sin olvidar los derechos fundamentales y las garantías sociales de la colectividad...

“... e) Que es determinante para la eficacia de la Ley, la obligación de los elementos policíacos de informar inmediatamente a la Secretaría de Seguridad Pública, de toda detención y presentación y la de los jueces, por lo que hace a la presentación y a la sanción que se aplique, tanto a la Consejería Jurídica como al Servicio Público de Localización Telefónica, para compulsar periódicamente la información recibida por las instancias mencionadas...⁵⁸”.

De ese modo, la Ley de Cultura Cívica se aprueba y publica bajo tales términos, el 31 de mayo de 2004.

3.3.2.1 Regulación de las Manifestaciones Públicas en la Ley de Cultura Cívica.

En la Ley de Transporte y Vialidad encontramos regulada la manifestación pública en 4 artículos, en la Ley de Cultura Cívica⁵⁹, solo encontramos su regulación en dos: Los artículos 24 y 25.

En el artículo 24 se garantiza el derecho de manifestación de ideas, de asociación o reunión pacífica, considerando infracción contra la tranquilidad de las personas el hecho de impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común, empero, no aclara qué bienes se pueden considerar como tales.

La transgresión a esta disposición es sancionada con una multa equivalente a 11 o 20 días de salario mínimo general vigente en la entidad, o con arresto de 13 a 24 horas.

Este artículo tiene aspectos importantes a considerar, en primer lugar establece un primer concepto: Infracción contra la tranquilidad de las personas, el cual es el hecho de impedir, reprimir o imposibilitar el uso de los bienes del dominio público, como dijimos antes, aunque no aclara cuáles son esos bienes. El Código Civil para el Distrito Federal vigente establece:

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal vigente. 2008.

Que son bienes de dominio del poder público: “aquellos que pertenecen a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados o a los Municipios... [y se dividen en]... bienes de uso común; bienes destinados a un servicio público y bienes propios”⁶⁰.

“Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas”⁶¹, el mismo ordenamiento prevé la sujeción a las penas respectivas, al pago de daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado aquellas personas que estorben el aprovechamiento de estos bienes.

“Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio al Distrito Federal; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados”⁶².

Se puede deducir que se trata de las plazas, parques, carreteras, calles, oficinas, escuelas, instituciones o dependencias, por mencionar algunas.

Supongamos que, si algunos sujetos limitan el uso de, por ejemplo, un parque, estando en ejercicio de su libertad de derecho de reunión, esto, de acuerdo con el numeral en cuestión, amerita sanción en cualquiera de sus modalidades, permitiendo a la autoridad administrativa decidir, de manera discrecional, en virtud de que **no se establecen parámetros para considerar el grado de infracción que se cometa, por tanto la sanción que se impondrá.**

Este es un grave error, el uso de los bienes del dominio público permite a varias personas, incluso al mismo tiempo estar en un lugar, puede darse que todos converjan en ese momento, no obstante, todos tienen derecho a darle esa utilización siempre que no se haga de manera violenta, armada, en fin las

⁶⁰ Código Civil para el Distrito Federal, vigente. Art. 765- 767.

⁶¹ Ib. Art. 768.

⁶² Ib. Art. 770.

limitantes que marca nuestra constitución. Dejar así la redacción de este artículo podría servir de pretexto para considerar la imposición de una infracción, lo que permitiría incluso el arresto de los participantes, aún si no se está ejerciendo ningún tipo de violencia o ilicitud, esto resulta inconstitucional, toda vez que **el derecho de libertad de reunión no puede coartarse bajo circunstancias adversas a lo establecido en la** Constitución Política, la Ley de Cultura Cívica está evitando de este modo regular de manera adecuada tal garantía.

El artículo 25, considera infracciones contra la seguridad ciudadana: El impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

La infracción a ello se sancionará con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

Reiteramos, la organización y regulación del ejercicio de los derechos no significa coartarlos, no lo permite la Ley Suprema, por tanto no puede hacerlo una Ley Secundaria como lo es el caso, impedir estorbar forman parte del uso que se le da a los bienes de dominio público, por supuesto, el aviso escrito forma parte acertada para evitar justamente problemas al concurrir toda la gente manifestante o no en un mismo lugar.

El aviso escrito no es inconstitucional, no es una autorización o permiso, es un medio de evitar el caos.

La libertad de reunión no se puede coartar si no existe algún elemento de ilicitud, nuestra Carta Magna no establece que se deba tener un permiso o autorización para llevar a cabo una Manifestación Pública, como no lo pide para transitar, o expresarse, por tanto el precepto que estamos estudiando es inconstitucional.

Por otro lado, este numeral considera que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí

misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.

Entendemos pues que, existe causa justificada si bloqueamos el uso de una vialidad y a su vez el tránsito de las personas que por ella circulan, si probamos que la finalidad de la manifestación no es el bloqueo en sí sino solo un medio a través del cual se pretende exacerbar la conciencia u opinión de los demás, pero principalmente de la autoridad a la que dicha asamblea está dirigida, como lo es la finalidad de varios tipos de manifestaciones.

Eso por supuesto que sucede, estos bloqueos son un medio, es el núcleo de la manifestación, si ésta se efectúa de tal manera que no moleste a nadie ni a nada, no sería tomada en cuenta, no tendría fuerza, podrían pasar desapercibidas y posiblemente jamás obtendrían el cambio de la situación que reclaman, pues no serían molestas, no constituirían en sí mismas un instrumento de acción social. **Lo que sería contrario a la Ley es el hecho de que se bloqueara de manera indefinida el uso de vialidades ya sean primarias o secundarias, o la entrada y/o salida de bienes inmuebles, porque se estaría coartando ahora otras garantías, tales como el libre tránsito o el derecho a no ser molestado en su persona, o libertad.**

Los artículos de esta Ley son inconstitucionales, por tanto no pueden ser Derecho positivo vigente, y mucho menos pueden aplicarse, en la actualidad, no se han aplicado lo que a simple vista resalta su falta de eficacia.

3.3.3 Bando número 13 del Distrito Federal.

El bando número 13 del Distrito Federal, fue creado por el entonces Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, cabe decir que este bando no hace los efectos de una Ley o reglamento, ni tiene carácter vinculatorio, son meros lineamientos políticos que, desde su perspectiva crea el jefe capitalino.

Para demostrar esta afirmación nos basta con estudiar primeramente el orden jerárquico de las normas de cada sistema de derecho, mismo que se compone de los siguiente grados, de acuerdo con Eduardo García Máynez⁶³:

⁶³ “Introducción al Estudio del Derecho”; ed. 53ª; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 2002; Pág. 85.

- a) Normas constitucionales; b) Normas ordinarias; c) Normas reglamentarias;
d) Normas individualizadas.

En el derecho mexicano la jerarquización se hace conforme al siguiente cuadro:

DERECHO FEDERAL	
1. Constitución Federal	2. Leyes Federales y Tratados Internacionales
DERECHO LOCAL	
1. Leyes Ordinarias.	Constituciones locales.
	Leyes ordinarias.
2. Leyes Reglamentarias	Leyes reglamentarias.
	Leyes municipales.
3. Normas individualizadas	Normas individualizadas.
ÁMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA:	ÁMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA:
Distrito Federal y zonas a que se refiere el art. 48 constitucional	Estados Federados y zonas dependientes de los Gobiernos de dichos Estados, según el art. 48 constitucional.

Fuente: GARCÍA Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho"; ed. 53ª; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 2002; Pág. 88.

Dentro de esta clasificación no encontramos a los Bandos, no obstante, y conforme al artículo 115 constitucional, fracción II, un bando municipal se ha utilizado actualmente como sinónimo de reglamento, y son los ayuntamientos quienes tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, son los llamados bandos de policía y buen gobierno.

Un bando es un "Ordenamiento de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos. Regula las actividades de la administración y de los particulares para asegurar esos objetivos, previendo sanciones..."⁶⁴, el término policía se emplea "refiriéndose a las actividades, tanto de carácter preventivo como represivo que tienden a asegurar o a restaurar el orden y la paz pública"⁶⁵, y son de buen gobierno puesto que "esas mismas actividades deben

⁶⁴ Cfr. Voz: *Bando*. "Diccionario Jurídico Mexicano"; 5ª ed., México, D. F., UNAM; IIJ; 1992.

⁶⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana; Tomo XI; México; Edt. Porrúa; UNAM, IIJ; 2002; Pág. 173.

tener como finalidad beneficiar los intereses de los ciudadanos en lo general...”⁶⁶

Por su parte un reglamento consiste en “un conjunto de normas generales que deben aprobarse en sesión de cabildo y darse a conocer a la ciudadanía, necesarios para organizar el ayuntamiento, regular las actividades municipales y señalar a los particulares los derechos y obligaciones que les corresponden”⁶⁷

Entre los bandos* de policía y buen gobierno y los ordenamientos restantes, como son reglamentos, “instructivos y ordenanzas municipales, no existe relación de jerarquía, nada hay que diga que son superiores o inferiores unos de otros”⁶⁸, empero, existen y forman parte de las atribuciones conferidas a los ayuntamientos, con el objeto de establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno; orientar las políticas de la administración pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes; y, establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica, características que nos permiten asimilar jerárquicamente a los bandos con los reglamentos.

Bajo el mismo tenor de ideas, en el Distrito Federal, conforme lo establecido en el artículo 122 Base Segunda fracción II, incisos b) y c) de la Carta Magna, le compete al Jefe de Gobierno promulgar, publicar y ejecutar leyes expedidas por la Asamblea Legislativa, así como presentar, ante dicho órgano, iniciativas de leyes o decretos, y jamás se le atribuye la facultad de emitir bandos, no figuran dentro de sus facultades ni de la Asamblea Legislativa este concepto.

⁶⁶ Id.

⁶⁷ *Ibíd.* Pág. 174.

⁶⁸ MARTÍNEZ Caballero, Lucía. “Las funciones públicas municipales”; México, D. F., Edt. Porrúa; 2003; Coord. Fernández Ruíz, Jorge; Pág. 249

Los diversos ayuntamientos expiden bandos de policía y buen gobierno, y poseen una finalidad específica, no obstante, el Bando elaborado por el Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, no posee tales características, ni es reconocido siquiera por el ordenamiento Supremo, aunque si bien es cierto pretende orientar las políticas de la administración pública hacia un eficiente desarrollo político, económico, social y cultural, también es cierto que no establece normas generales básicas, son meros lineamientos de política que serán puestos a consideración de los ciudadanos, tal como lo apreciamos en el **Anexo 1** del presente trabajo de investigación, no así a la Asamblea Legislativa.

No obstante, nos pareció importante conocer esos lineamientos pensados particularmente para resolver o disminuir la problemática generada por el cada vez mayor número de manifestaciones realizadas al año, índice que exploraremos más adelante, entre tanto, vamos a conocer el Bando número 13:

Que es relevante la polémica acerca de las causas y efectos de las marchas, mítines, plantones y bloqueos que se realizan en el Distrito Federal.

Que es nuestro deber conciliar el derecho constitucional a la libertad de expresión con el de libre tránsito.

Que son graves de por sí los problemas de vialidad por causas estructurales y por la magnitud de la ciudad.

Que cualquier decisión que tomemos no sólo debe **ser legal sino también legítima**; es decir, debe contar con el apoyo y el respaldo de la ciudadanía.

Que el método democrático es el mejor procedimiento para resolver las diferencias; ello implica consultar y utilizar las herramientas del diálogo y el acuerdo para dar solución a demandas y controversias de los ciudadanos, de los grupos sociales y del propio gobierno⁶⁹

Las observaciones vertidas generan lineamientos de política que seguirá el Jefe de Gobierno a lo largo de su periodo de gobernación, entre los cuales destacan⁷⁰:

⁶⁹ “Bando número 13” [en línea] revisado en: <http://www.comsoc.df.gob.mx/noticias/bandos.html?id=262575>; [Consultado: 12 de enero de 2008.

⁷⁰ Ídem.

1. En todo lo relacionado con el asunto de las manifestaciones que se expresan en la ciudad, el gobierno actuará bajo los siguientes criterios:

a) Garantizaremos el derecho constitucional a la libertad de expresión y podrán realizarse en la ciudad diversas formas de manifestación a favor o en contra de lo que deseen quienes las organicen y celebren.

b) Actuaremos anticipadamente ante los problemas y las contradicciones que puedan convertirse en conflictos para evitar que estallen.

c) Atenderemos peticiones, quejas y propuestas de los habitantes del Distrito Federal con prontitud y mantendremos el diálogo con compromisos para reducir lo más posible los actos de protesta.

d) Daremos inmediata atención a quienes se congreguen en plazas públicas y respetaremos escrupulosamente sus derechos humanos.

e) Vamos a establecer una estrecha coordinación con el Gobierno Federal para atender las demandas provenientes del resto del país que sean de su competencia, con el fin de que puedan ser resueltas, se eviten conflictos en la ciudad y la gente pueda regresar a su lugar de origen con el compromiso de ser atendidos en sus peticiones, demandas y necesidades.

g) No permitiremos el bloqueo de avenidas o vialidades primarias que desquicien el tráfico, eleven la contaminación y afecten el libre tránsito de terceros.

Estos lineamientos de política, de acuerdo con el bando serán puestos a consideración de los ciudadanos y se someterán a una encuesta para su aprobación o, en su caso, desaprobación, cuyos resultados se darían a conocer, a más tardar, el 5 de febrero del 2001. Jamás se publicaron tales resultados, solo fueron observaciones y datos sin efecto alguno en la política perredista de Andrés Manuel López Obrador.

Estrictamente, existen, en el Distrito Federal, únicamente dos leyes reguladoras de Manifestaciones públicas, a saber: Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Es escaso el derecho vigente relativo a la regulación de las manifestaciones públicas, su finalidad primordial de cada uno de ellos es lograr

el equilibrio entre los gobernados y gobernantes, situaciones que no comprometan gravemente a los últimos, y consecuentemente tampoco a la Nación.

Esas leyes se han preocupado por evitar la vulneración de otros derechos en ejercicio de esta garantía de libertad de reunión; países como Francia, Inglaterra, España, entre muchos otros. A continuación se expondrá la forma particular en que cada país regula el derecho de Manifestarse públicamente, de esta forma podremos comparar y sistematizar los datos vertido.

3.4 Derecho Comparado.

Existe una obra literaria, que nos muestra ejemplos de las disposiciones constitucionales limitativas del derecho de reunión, esta obra es de Miguel Covián Pérez⁷¹, empero, la menciono como referencia, y con la finalidad de que el lector pueda consultar tal obra, valiosísima, desafortunadamente, de abordarla nos desviaríamos de nuestro tema central, sin embargo, aquí presento un cuadro comparativo de las disposiciones constitucionales de diversos países en las que se consagra el derecho de reunión:

COMPARACIÓN DE CONSTITUCIONES. DERECHO DE REUNIÓN

ARGENTINA	Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber:...de asociarse con fines útiles;...
BOLIVIA	Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: c. A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos.
CHILE	Artículo 1.- ...El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos... Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 13. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de policía;
COLOMBIA	Artículo 37.- Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho. Artículo 38.- Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

⁷¹ Véase. “Derecho de Reunión; análisis político y exégesis jurídica”; Edt. Instituto Nacional de la Juventud Mexicana; Méx., D. F., 1973.

COSTA RICA	<p>Artículo 26.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.</p> <p>Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.</p>
CUBA	<p>Artículo 7.- El Estado socialista cubano reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo, que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista.</p> <p>Artículo 54.- Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica.</p>
ECUADOR	<p>Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:</p> <p>19. La libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos. ...</p>
EL SALVADOR	<p>Artículo 7.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación. Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.</p>
GUATEMALA	<p>ARTICULO 33.- Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.</p> <p>Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.</p> <p>Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.</p> <p>Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.</p>
HONDURAS	<p>Artículo 78.- Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.</p> <p>Artículo 79.- Toda persona tiene derecho de reunirse con otras, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial.</p> <p>Las reuniones al aire libre y las de carácter político podrán ser sujetas a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público.</p>
MÉXICO	<p>Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.</p> <p>No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.</p>

NICARAGUA	<p>Artículo 53.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.</p> <p>Artículo 54.- Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley.</p>
PANAMÁ	<p>Artículo 38.- Los habitantes de la República tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.</p> <p>La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este hecho, cuando la forma que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros.</p>
PARAGUAY	<p>Artículo 32.- DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE MANIFESTACIÓN</p> <p>Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.</p>
PERÚ	<p>Artículo 2.- Toda persona tiene su derecho:12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.</p>
REPÚBLICA DOMINICANA	<p>Artículo. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:</p> <p>7. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres. ...</p>
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	<p><i>Amendment I.- Libertad de pensamiento y de expresión.</i></p>
URUGUAY	<p>Artículo 38.-Queda garantido el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos.</p>
VENEZUELA	<p>Artículo 53.- Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley. Artículo 68.- Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.</p> <p>Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.</p>

Base de Datos Políticos de las Américas. (2006) Derecho de reunion y asociacion. Estudio Constitucional Comparativo. [Internet]. Centro de Estudios Latinoamericanos, Escuela de Servicio Exterior, Universidad de Georgetown. En: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/reunion.html>. 14 de julio 2007.

A manera de ejemplo, en Venezuela, y no obstante su regulación, “durante el período comprendido entre octubre de 1997 y septiembre de 1998, se registraron 385 manifestaciones pacíficas, de las cuales 49 fueron reprimidas o impedidas, es decir, el 12,7% del total, porcentaje significativamente superior al 7,8% del período anterior”⁷².

En virtud de que el ejercicio del derecho a manifestarse está supeditado a la entrega de un permiso, ha dejado el campo abierto permitiendo el uso arbitrario de la facultad gubernamental para autorizar manifestaciones pacíficas, manteniéndose así como una práctica constante para restringir la garantía de este derecho con reconocimiento constitucional.

La prohibición de las manifestaciones en las principales calles y avenidas, sedes gubernamentales, legislativas y judiciales, además de propiciar el uso de la violencia en las manifestaciones no autorizadas, restringe la garantía del derecho a manifestar pacíficamente. En este sentido, las manifestaciones pacíficas tienen como objeto permitir a los manifestantes expresar públicamente oposición ante supuestos de hecho y de derecho que los afecten, y como fin, negociar y llegar a acuerdos públicos que los favorezcan. El prohibir la celebración de manifestaciones pacíficas en ciertos lugares y vías de acceso, obstaculiza la realización de los fines previstos por los manifestantes, y por ende, desnaturaliza el objeto central de toda manifestación.

Los efectos han sido que, progresivamente el número de manifestaciones registradas haya disminuido. La práctica extendida de prohibir manifestaciones ha incidido directamente no sólo en el número cada vez menor de manifestaciones, sino incluso, en una variación del patrón de protestas pacíficas. Es así que en “el actual período las concentraciones superaron ampliamente a las marchas como forma de protesta, alcanzando un 25,1% del total de manifestaciones para un total de 106, contra un 18,2% que alcanzaron las marchas. Los cierres de calle fueron el tipo de manifestación más común, con un total de 113 para ocupar un 26,7% del total”⁷³.

⁷² PROVEA. “Derecho a la Manifestación Pacífica”. Revisado el 27 de febrero de 2008 en: <http://www.derechos.org.ve>

⁷³ Ídem.

Argentina

En su Constitución Política (artículo 14º) se asegura el hecho de que todos sus habitantes gocen de los derechos, tanto de asociación como de reunión, siempre y cuando se ejerzan con fines útiles y conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Con fecha 3 de agosto de 2004 el Diputado argentino Mauricio Bossa promueve el: Proyecto de ley de reglamentación de manifestaciones públicas e indemnización a las posibles víctimas de las mismas y a eventuales daños a la Propiedad Pública o privada (**Véase Anexo 2**).

Este proyecto llama la atención porque pretende regular más específicamente el derecho de petición y de expresión fusionados con el de reunión, pretende ordenar jurídicamente a las manifestaciones públicas.

En primer lugar da una definición sistematizada de manifestación pública expresando en su artículo 2º, lo siguiente: “Denominase manifestación pública a toda afirmación, expresión, exteriorización, petición, exhibición, desfile, protesta, muestra, marcha, exposición, reunión, demostración, declaración o concentración temporaria y razonable del espacio público nacional conforme el derecho constitucional de peticionar a las autoridades”.

Define a la manifestación pública acorde con los conceptos estudiados, incluyendo como tales las características que también abordamos previamente, en el numeral segundo del Proyecto de Ley en cuestión, sin embargo, incluye todas las posibles acciones que al tenor del derecho de reunión puede ejercer la ciudadanía.

El diputado argentino Mauricio Bossa propone de manera resumida los siguientes aspectos:

- Que sea el Poder Ejecutivo argentino, a través del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quien garantice la seguridad ciudadana frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen una manifestación pública, para asegurar la convivencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos (Art. 3);

- Que exista un Escrito de comunicación con una antelación de 72 horas como mínimo, y la creación, al efecto, de una estructura administrativa correspondiente para la recepción de los escritos, en días ordinarios y extraordinarios, permitiendo incluso que el escrito de comunicación se presente hasta con 24 horas de antelación, en casos graves o extraordinarios. (Art. 4 y 5);
- Que la facultad de suspensión o en su caso la modificación de la fecha, lugar, duración e itinerario de la manifestación, corresponderá al ejecutivo nacional cuando el mismo considere que existen razones fundadas de que se producirán alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes de terceros. (Art. 7);
- Recurso contencioso administrativo de los organizadores contra la resolución de suspensión del ejecutivo. (Art. 8);
- El resarcimiento a los propietarios de los bienes que resultaren dañados y/o destruidos durante el desarrollo de una manifestación pública autorizada, mismo que correrá a cargo del poder ejecutivo nacional. (Art. 10);
- La creación de un “seguro de damnificados por saqueos, actos de violencia y vandalismo público en Manifestaciones Públicas”, ello para tener un registro de los acontecimientos y sus características, así como montos de los daños causados. (Art. 11).

Relevante es el hecho de que sea el ejecutivo nacional el que, a través de un organismo especial, se haga responsable de los daños que los manifestantes causaren, responsabilidad que se nace directamente de la autorización que el mismo Poder otorgue a las manifestaciones. Es decir, solo si el Poder Ejecutivo autoriza por escrito una manifestación, existirá la obligación del mismo para resarcir daños causados durante ella, de lo contrario no se podrá concretar tal figura. **Lo que desde este punto de vista dará lugar a arbitrariedades por parte de la autoridad, naturalmente no autorizarán las manifestaciones, sean justas, necesarias, o no.**

Los manifestantes se reúnen y transitan por las diferentes y principales arterias de la ciudad con la finalidad de exaltar el ánimo de la comunidad asistente o no a la marcha, pues es así como pretenden ser escuchados, si una manifestación se lleva a cabo previo aviso, en lugares ordenados, y con rumbo definido y autorizado por las autoridades administrativas nacionales, el impacto que causará la manifestación pública será nulo, pues no afectará a nada ni a nadie, por supuesto, dudo mucho que les sean cumplidas eficientemente sus peticiones.

Este proyecto otorga la facultad discrecional suficiente a la autoridad administrativa para suspender o cambiar la planeación de una manifestación pública, con la justificación de que podrá hacerlo solo cuando se prevea la alteración del orden público o se prevean atentados contra las personas o sus bienes. Es la autoridad la que, dependiendo de su concepción de alteración, orden público y riesgo, podrá ejercer esa facultad conferida. Hecho que, resulta otra grieta para permitir la arbitrariedad de la misma autoridad, en todo caso deberá existir un reglamento o normas técnicas para establecer los conceptos, y pueda el ejecutivo, de este modo fundar su decisión, pues de lo contrario sería ilegal.

Como podemos ver, aunque son pocas las propuestas para la regulación de las manifestaciones públicas, es perceptible que, aún cuando exista buena fe al tratar de reglamentar un fenómeno social de esta magnitud, es indispensable tener cuidado extremo de no caer en inconstitucionalismos o planteamientos generadores de mayores problemas, sobre todo para el país de que se trate, pues, para el caso de la reglamentación se deberá buscar el punto medio entre los gobernados y gobernantes, situaciones que no comprometan gravemente a los últimos, y consecuentemente tampoco a la Nación.

Este proyecto de Ley aún no se ha aprobado.

España.

La Constitución Española de 1978 que actualmente rige en ese país, recoge, entre su diverso contenido, el reconocimiento y garantía de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, como uno de los pilares

básicos, en el que se asienta el Estado Social y Democrático de Derecho español. Así lo afirma en su artículo 21, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 21. 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

El derecho de reunión es considerado como una manifestación básica de los derechos fundamentales, por ello se hace necesaria una regulación del mismo, situación que se materializa en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, reguladora del Derecho de Reunión*. Para los efectos de esta Ley Orgánica, se entiende como reunión: “la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada”⁷⁴.

Es decir, en caso de que se conforme un grupo de 19 personas para manifestarse contra algún acto de autoridad, por ejemplo, las autoridades españolas no concebirán dicha manifestación como tal, por no reunir el primer requisito de forma que exige la Ley Orgánica. Es decir, las características de esta figura, terminan materializándose en requisitos para su respeto y regulación.

El objeto del derecho de reunión español “puede irse construyendo a base de una serie de exclusiones que acabarán por delimitarlo de manera más o menos precisa. Quedan a un lado las que podrían denominarse reuniones privadas; es decir, aquellas que son proyección directa del derecho a la intimidad recogido en el artículo 18 de la Constitución Española”⁷⁵, entre las que se encuentran⁷⁶:

- Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.

* Véase Anexo 3

⁷⁴ Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, reguladora del Derecho de Reunión. España 2008.

⁷⁵ TORRES Muro, Ignacio. “El Derecho de Reunión y Manifestación”; Edt. CIVITAS; Madrid, España; 1999; Pág. 81.

⁷⁶ Artículo segundo Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, reguladora del Derecho de Reunión. España 2008.

- Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.
- Las que celebren los Partidos Políticos, Sindicatos, Organizaciones empresariales, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, corporaciones, fundaciones, cooperativas, comunidades de propietarios y demás entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.
- Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión.
- Las que se celebren en unidades, buques y recintos militares, a las que se refieren las reales ordenanzas de las fuerzas armadas, que se regirán por su legislación específica.

Por otra parte, “se excluyen también aquellas agrupaciones de personas que tengan una finalidad diferente de la habitual en el derecho de reunión o que sean una mera casualidad. Quedan fuera tanto las meras aglomeraciones como los espectáculos públicos u otras situaciones en las que se dé la concurrencia temporal de más de veinte personas”⁷⁷.

La ley Orgánica española expresa además, que ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización, tal como la constitución establece, sin embargo se requiere que, cuando se esté por efectuar una reunión o manifestación en lugar de tránsito público deberá comunicarse por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente, no solicitará permiso, solo avisará, ello deberá hacerlo con antelación de 10 días naturales como mínimo y 30 como máximo en situaciones ordinarias, pues en casos graves o extraordinarios se les permite presentar su aviso con veinticuatro horas mínimo de antelación.

Lugar de tránsito público ha de interpretarse en el sentido de todo lugar por el que puede circularse libremente. No sólo en superficies de dominio público y uso público sino también en suelo privado por el que puede transitarse libremente por no estar cerrado de modo que sólo sea posible su entrada por un

⁷⁷ TORRES Muro, Ignacio. Op., cit., en nota 75; Pág. 81.

lugar que permita el control. En definitiva, comprende todos los lugares que no sean cerrados⁷⁸.

Comunicación previa constituye una manifestación de la intervención administrativa en el ejercicio del derecho de reunión, misma que tiene como finalidad el garantizar los derechos e intereses de los demás, así como el ejercicio del derecho de reunión, pues es bien sabido que tal derecho no es absoluto ni mucho menos ilimitado.

Podemos percatar similitud con el antes mencionado proyecto de Ley reglamentaria en Argentina, sin embargo, España parece más comprometido con la reglamentación de las manifestaciones públicas.

La protección de las reuniones o manifestaciones sujeta a todos los Poderes públicos, los que no solo están vinculados a los derechos fundamentales en el ejercicio de sus funciones, “sino que también están obligados a promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, y a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”⁷⁹.

La autoridad gubernativa debe prestar la protección referida de manera eficaz, y no solo los órganos administrativos con competencia específica, sino todos en general, ello “en cumplimiento de los principios de cooperación y colaboración y de servicio a los ciudadanos y especialmente los órganos municipales con competencia en materia de tráfico”⁸⁰.

Esta protección jurisdiccional del derecho de reunión, nace en virtud de la posibilidad de que el solo ejercicio del mismo genere situaciones que provoquen la demanda de tutela de los órganos jurisdiccionales, tal protección tiene dos aspectos⁸¹:

- A. Demanda de tutela frente al ejercicio del derecho contraviniendo el ordenamiento jurídico.

⁷⁸ GONZÁLES, Pérez, Jesús. “Derecho de reunión y manifestación”; Serie Derechos fundamentales y libertades públicas; CIVITAS; Madrid, España; 2002; Pág. 203.

⁷⁹ *Ibidem*. Pág. 102.

⁸⁰ *Íd.*

⁸¹ *Ib.* Pág. 247.

Recurrentemente los grupos o colectividades convocadas para llevar a cabo una reunión, en el calor de la manifestación, suelen actuar contrario a las leyes, incluso la misma administración pública se ve inmersa en tan tentadora situación, “en cuyo caso, podrán acudir al orden jurisdiccional contencioso-administrativo incoando los procesos correspondientes”,⁸² aquellos cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados.

La reunión o manifestación puede dar lugar a la producción de daños patrimoniales a terceros, de los que responderán los participantes y, subsidiariamente, los organizadores o promotores, según establece el artículo 4.2⁸³ de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión.

El artículo 4.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión establece que: Las personas naturales o jurídicas que figuren como organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones, sólo responderán civilmente por los daños que los particulares causen a terceros cuando hayan omitido la diligencia razonablemente exigible para prevenir el daño causado. Situación contraria a la planteada en el Proyecto de Ley en Argentina, donde el Poder Ejecutivo, al autorizar determinada manifestación se hacía responsable de los daños causados en la reunión. Aquí el causante es el responsable.

Se permite ante tal circunstancia, al que sufrió los daños, formular la pretensión indemnizadora frente al causante del daño, sin perjuicio de dos acciones más: a) contra la Administración Pública en caso de que haya existido funcionamiento anormal del servicio público y; b) Responsabilidad penal, en caso de delito.

B. Derecho de tutela en defensa del ejercicio del derecho.

La tutela del ejercicio del derecho de reunión “puede presentarse por Tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales:

- a) La protección de los Tribunales del orden penal puede demandarse frente a quienes suspendiesen el derecho o perturbasen gravemente el desarrollo, así como frente a la

⁸² Ib. Págs. 248-249.

⁸³ Ibíd. Pág. 249.

autoridad o funcionario público que prohíba una reunión pacífica o la disuelva fuera de los casos expresamente permitidos por la Ley.

- b) La protección jurisdiccional de los Tribunales del orden contencioso-administrativo podrá demandarse frente a cualquier actuación de la Administración pública sujeta al derecho administrativo que lesione de cualquier modo el derecho de reunión⁸⁴.

Las pretensiones que se ventilen ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en relación con la actividad o inactividad de las administraciones públicas deberán ser decididas en el proceso administrativo ordinario o especial español.

El proceso administrativo especial se prevé solo cuando exista “prohibición propuesta de modificación de la reunión no aceptadas por los promotores⁸⁵”, en los demás casos, las partes legitimadas podrán demandar tutela judicial ordinaria. Además este proceso es eminentemente oral.

De este modo, no se puede considerar ilegal una manifestación y por tanto, no podrá ser disuelta aquella que tenga por objeto la petición, exigencia o protesta contra cualquier acto de autoridad administrativa; “claro está que es aquí donde tenemos que recordar siempre los lineamientos de la libertad de expresión, para que en el momento en que se realice la manifestación, no se ofendan los derechos de los terceros”⁸⁶.

Y de esta manera ejemplificamos solamente con algunos países, que la garantía de libertad de reunión no ha sido ignorada, se ejerce, y se regula, no obstante se tiene la conciencia de que tal situación genera diversos problemas, fundamentalmente la vulneración de uno o más derechos de terceras personas, por ello en cada país se ha buscado, como hemos visto, la mejor manera de disminuir tal circunstancia.

No obstante, el ejercicio de este derecho subjetivo en el Distrito Federal, propicia la vulnerabilidad de los derechos de terceras personas, involucradas o no en la manifestación pública. Por tales motivos, el primer objetivo de este

⁸⁴ Ídem.

⁸⁵ *Ibíd.* Pág. 250.

⁸⁶ AVENDAÑO López, Raúl, Eduardo. “Comentarios a las Garantías Individuales”; Edt. SISTA; Méx., D. F., 2004; Pág. 92.

trabajo es, primeramente dar a conocer la problemática actual existente en el Distrito Federal generada por el ejercicio de la garantía individual de libertad de reunión.

En el Distrito Federal, a pesar de las leyes que hemos estudiado en el presente capítulo, han surgido situaciones de diversa índole, que se traducen en la problemática que viven actualmente los ciudadanos, lo que nos hace pensar precisamente en la eficacia de esas leyes, esto es lo que a continuación estudiaremos.

3.5 Problemática jurídica de las manifestaciones públicas en el Distrito Federal.

La situación actual que se vive en el Distrito Federal se manifiesta en un informe que emite el Gobierno del Distrito Federal, en el que podemos darnos cuenta que la Ciudad de México sigue siendo centro de manifestaciones públicas, puesto que durante el pasado año 2008, se presentaron más de 3,000 manifestaciones, entre marchas, bloqueos, plantones y mítines⁸⁷.

El año terminó con un total de 3 mil 116 manifestaciones y eventos por sus calles, de las cuales, el cuarenta por ciento de las marchas (es decir 1246), estaban dirigidas a las autoridades capitalinas locales, mientras mil 871 buscaron llamar la atención de las autoridades federales⁸⁸.

En total, se registraron mil 420 concentraciones, 514 bloqueos, 409 marchas, 170 eventos deportivos, 87 culturales, 84 religiosos, 70 plantones y 55 mítines, además de 307 actos diversos, en promedio 8 manifestaciones diarias, a diferencia de años anteriores, en el 2006 el promedio era de 5 manifestaciones al día. Se calcula que fueron casi 10 millones de personas las que participaron y que el 24 por ciento de los actos tenía un carácter político.

⁸⁷ “El Distrito Federal padece más manifestaciones en 2008 [en línea], disponible en: <http://eleconomista.com.mx/notas-online/df/2008/12/29/df-padece-mas-3000-manifestaciones-2008>. [Consulta: 19 de enero de 2008].

⁸⁸ “Registro D. F., más de 3 mil manifestaciones en 2008” [en línea], disponible en: <http://www2.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/032181/registro-df-mas-3-mil-manifestaciones-2008> [Consulta: 19 de enero de 2009].

El lugar más frecuentado (21.52 por ciento) fue el Zócalo, la mayor plaza pública de América Latina, en cuyo perímetro se sitúa el Palacio Nacional, la Catedral de Ciudad de México y las oficinas del Gobierno de la ciudad.

Esta situación es preocupante, dado que los índices de años anteriores han sido diferentes, tan solo en el año 2006 el índice de manifestaciones públicas en el Distrito Federal fue el siguiente⁸⁹:

- 1568 Manifestaciones Públicas. Según información de la administración capitalina del Distrito Federal, de las cuales, 723 fueron por inconformidades de índole Federal.

Y, dentro del Distrito Federal se llevaron a cabo:

- 260 marchas.
- 326 bloqueos en distintas vialidades sirvieron para demostrar molestias y;
- 383 mítines de diversa índole registró el gobierno del Distrito Federal.

El índice anterior, se vio notablemente acrecentado en el año de 2007, ya que, de acuerdo con los datos emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública⁹⁰, se llevaron a cabo aproximadamente:

- 2160 Manifestaciones públicas aproximadamente durante todo el año, 180 Manifestaciones públicas al mes.
- La Cámara Nacional de Comercio del Distrito Federal (Canaco) afirma que por cada día de marchas en el corredor Reforma-Zócalo se pierden 80 millones de pesos; según la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), las pérdidas anuales superan los 17 mil millones de pesos.

Considerando a la Ciudad de México como la de mayor número de manifestaciones realizadas al año.

⁸⁹ VICENTEÑO, David. “Los fines de semana, para marchas”; Periódico Excelsior. [En línea] Disponible en <http://www.excelsior.com.mx> [Consulta: 2 de julio de 2007].

⁹⁰ IBARRA, Carlos. “La reglamentación de las marchas en el D. F.” [En línea]; disponible en: <http://oncetv-ipn.net/noticias> [Consulta: 27 de febrero de 2008]

La presidenta del Partido Acción Nacional, Mariana Gómez del Campo Gurza, en reunión con la Comisión Especial, llevada a cabo el 17 de noviembre del año 2007, expresa que “en el Distrito Federal se llevan a cabo más de 2 mil 500 manifestaciones al año, cincuenta a la semana, siete diarias o una cada cuatro horas en promedio”⁹¹.

Y refiere que esta situación es un problema grave ya que las manifestaciones trastornan el curso de la ciudad, expresando los siguientes argumentos:

El problema es muy grave. Las manifestaciones trastornan el curso de la ciudad. Servicios tan importantes como los médicos, de rescate o de seguridad, son bloqueados, poniendo en riesgo la integridad de miles de personas por no recibir una atención oportuna.

Y es que para nadie es nuevo el caos que los habitantes de la ciudad sufrimos por las manifestaciones que se llevan a cabo sin ningún orden. Entre 2001 y 2006, las autoridades capitalinas registraron más de 12 mil marchas, mítines, tomas de instalaciones y concentraciones de todo tipo.

Las manifestaciones, bloqueos y plantones originan el cierre temporal de comercios, la pérdida de más de un millón de horas-hombre y más de 80 millones de pesos diarios de acuerdo con información de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

Ello, sin mencionar las violaciones a la propiedad privada y al orden público debido a que al mismo tiempo que algunos se manifiestan, miles de ciudadanos ven restringido su derecho al libre tránsito. Es evidente que no existe un equilibrio entre el derecho de manifestación y el de terceros a transitar libremente.

En la mayoría de los casos, las marchas se llevan a cabo en vías de circulación continua, durante las horas de mayor flujo vehicular y ante la mirada complaciente de la autoridad local debido a que, como es de todos sabido, muchas de estas expresiones son auspiciadas por líderes sin escrúpulos que se aprovechan de la necesidad de personas para alcanzar sus intereses personales o de grupo⁹².

La problemática que genera mayores problemas al ejercer el derecho de reunión, requiere la necesidad de reglamentar las marchas o manifestaciones

⁹¹ GÓMEZ Del Campo, Mariana. [En línea]; disponible en: <http://www.d.f.pan.org.mx/marchaenorden/prensa>; [Consulta: 10 de diciembre de 2007].

⁹² Íd.

públicas para lograr equilibrio entre el ejercicio de este derecho y de otros respecto a terceras personas.

Según cifras oficiales, de enero a julio de 2007 se han registrado en la capital 751 marchas y plantones con la participación de más de 3 millones 710 mil personas⁹³.

De acuerdo con el senador Manuel Velasco⁹⁴, cada año en el Distrito Federal se celebran más de dos mil quinientas marchas, bloqueos y plantones, que causan pérdidas de 80 millones de pesos diarios, el cierre temporal de más de 90 mil comercios y más de un millón de horas-hombre perdidas.

Por su parte, Obdulio Ávila, presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano de la Cámara de Diputados, indicó que “Los efectos del caos urbano se reflejan en nuestra vida diaria. El hecho de perder tantas horas en el transporte público, el hecho de que se ahuyenta al turismo en la zona de Reforma, el hecho de la pérdida de empleos de restaurantes, de hoteles de bares, en una de las zonas que por excelencia, junto con Insurgentes, es el corazón de la Ciudad de México”⁹⁵, Otro argumento contra las marchas es que muchas de éstas tienen que ver con problemas generados fuera de la capital.

En un comunicado emitido por la Secretaria de Gobierno, con fecha once de febrero del año 2008 se reporta el siguiente dato respecto de las protestas públicas llevadas a cabo durante el 2007 en el Distrito Federal⁹⁶, datos que apreciaremos mejor en la siguiente gráfica:

⁹³ Ídem.

⁹⁴ ÁVILA, Obdulio. [En línea]; disponible en: http://elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=183072; [Consulta: 28 de diciembre de 2007].

⁹⁵ Íd.

⁹⁶ Íd.



En 2007, las expresiones en la vía pública con demandas o peticiones de tipo local asistieron 150,322 personas, y a las protestas federales acudieron 882,525 personas⁹⁷ y respecto del total de movilizaciones tenemos la siguiente información, donde:

1. Fueron concentraciones (1158)
2. Bloqueos de vías (466)
3. Marchas (368)
4. Mítines (336)
5. Caravanas (48)
6. Reuniones (37)
7. Plantones (35)
8. Tomas de instalaciones públicas (22)
9. Eventos distintos (461)

Con base en los datos anteriores, el estimado de manifestaciones públicas oscila entre 2474 y 2932 manifestaciones públicas en el 2007. Manifestaciones que se realizaron bajo distintas modalidades, como lo apreciamos en la estadística que acabamos de ver, formas tales como:

⁹⁷Íd.

Movilización.

El concepto de movilización es genérico, se refiere a todos aquellos actos masivos que lleva a cabo la sociedad conjuntamente y en ejercicio del derecho de reunión, expresión y petición. En el reporte de la Secretaría de Gobierno, que previamente hemos señalado, encontramos términos similares, pero diferentes, a saber: protestas, concentraciones, bloqueos, marchas, mítines, caravanas, reuniones, plantones, tomas de instalaciones y huelgas de hambre, sin embargo, todos constituyen la materialización de la garantía individual de libertad de reunión, no obstante, la forma en que se llevan a cabo es diferente.

Protesta.

La protesta es el término genérico con que se hace referencia a la situación de petición, exigencia, reclamo de algún derecho que concierne a la población y que se considera está siendo vulnerado. Así como la reunión en término genérico, que, como ya hemos estudiado, es “la concurrencia de un número determinado de personas que comparten el deseo de conseguir un objetivo concreto, como: informar, transmitir una orden, recoger opiniones, generar ideas, formar tomar una decisión, etcétera, teniendo así cada reunión una función”⁹⁸ y resultado preciso.

Concentración.

Las concentraciones, son como su nombre lo indica el acumulamiento de personas en un lugar específico y hora determinada a efecto de manifestar alguna petición u opinión, no es itinerante, no pretende el bloqueo de ninguna arteria de tránsito, se reúnen, frente a alguna dependencia gubernamental para llevar a cabo su objetivo y su duración es efímera.

Bloqueo.

Los bloqueos, “son el cierre indefinido de las vialidades”⁹⁹, no constituyen modalidad de manifestación pública, a pesar de ejercerse con recurrencia, son contrarios a las disposiciones constitucionales porque vulneran los derechos de tránsito y libertad como más adelante se estudiará.

⁹⁸ “¿Qué es una reunión?”. [en línea] disponible en: <http://www.alumcursos.eresbier.com> [Consulta: 6 de Junio del 2007].

⁹⁹ Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal vigente. Artículo 2°.

Mitin.

El mitin ya ha sido explicado en el capítulo I del presente trabajo de investigación, y se refiere a “reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia política y social”¹⁰⁰. De acuerdo con Andrés Serra Rojas, esta figura “se caracteriza por ser una reunión pública de asuntos políticos”¹⁰¹, es decir, se trata simplemente de una reunión generalmente con tintes políticos, donde, la finalidad fundamental es, a través del debate, abordar los temas de interés del grupo y buscar la solución más adecuada para conocerlos, combatirlos y/o apoyarlos.

Caravanas.

Las caravanas forman parte de la tradición popular de los habitantes de un lugar, por ello se llevan a cabo en días específico, de manera itinerante y convocan a un sinnúmero de gente para que se una, no son un acto de protesta, más bien constituyen el ejercicio del derecho de libre expresión tanto de ideas como de creencias.

Plantones.

Los plantones, son definidos como “aquel grupo de individuos que se congregan y permanecen cierto tiempo en un lugar público determinado”¹⁰². Tienen que ver con el derecho de petición, se llevan a cabo en función del artículo 8º constitucional, generalmente exigiendo o reclamando el cumplimiento de alguna obligación de las autoridades administrativas, o bien, para resarcimiento de algún derecho que ha sido olvidado o ignorado.

En un plantón la gente que es convocada decide ubicarse en un lugar específico sin moverse, permaneciendo en ese lugar por tiempo ilimitado, en tanto no sean cumplidas sus peticiones. En el D. F., generalmente se realizan en la gran plancha del centro histórico de esta ciudad, pues por el número de gente que tiende asistir a este lugar, es fácil hacerse escuchar. A veces incluso

¹⁰⁰ “Definición de mitin” [En línea] disponible en: <http://cid-c1d1f8f34551fff0.profile.live.com/?mkt=es-mx>; [Consulta: 2 de junio de 2007].

¹⁰¹ SERRA Rojas, Andrés. “Diccionario de Ciencia Política”; 2ª ed., México, D. F.; Ed. F.C.E., Tomo I; A-LL; 1998.

¹⁰² Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal vigente. Artículo 2º.

nos permitimos pensar que, mientras más estorboso sea para los transeúntes es el grado del grito en silencio de los allí plantados.

Toma de instalaciones públicas.

Las tomas de instalaciones públicas son similares a la figura de los plantones, no obstante, con un grado mayor de radicalismo, pues se requiere que determinadas personas, al tenor de sus inconformidades y exigencias de solución a las mismas decidan poseer por tiempo indefinido un sitio público, por ejemplo oficinas de gobierno o escuelas, generalmente sin consentimiento total de los que acuden a dichos lugares, *v.gr.* los trabajadores. Cuando son escuchadas y atendidas sus demandas, la toma se disuelve. Estas tomas generalmente forman parte de la manifestación pública, pues es utilizado como instrumento de presión sobre la autoridad que desean les escuche.

Las situaciones que más se dan en el Distrito Federal, como ya hemos tenido oportunidad de percibir con los datos tanto de la Secretaría de Seguridad Pública, como de la administración capitalina del Distrito Federal, como de la Secretaría de Gobernación, y como se aprecia en la gráfica “Índice comparativo 2006-2007”, son las marchas, los bloqueos y los mítines, situación que con el paso del tiempo en vez de ir disminuyendo se ha visto acrecentada.

Dentro del rubro: Eventos diversos, encuadramos los movimientos culturales, religiosos y deportivos, mismos que, con base en el informe anual de movilizaciones de la ciudad, fueron los que más personas convocaron, ya que en ellos participaron el año pasado 11.3 millones de personas. Sin embargo, recordemos que para efectos del presente trabajo, aquellas reuniones que se llevan a cabo con la finalidad de entretenimiento, divertimento o esparcimiento de las personas no entran en la figura de manifestación pública, pues son el ejercicio pleno de la libertad de expresión de ideas y creencias poseyendo características diversas tanto en su objetivo como en la manera de realizarse.

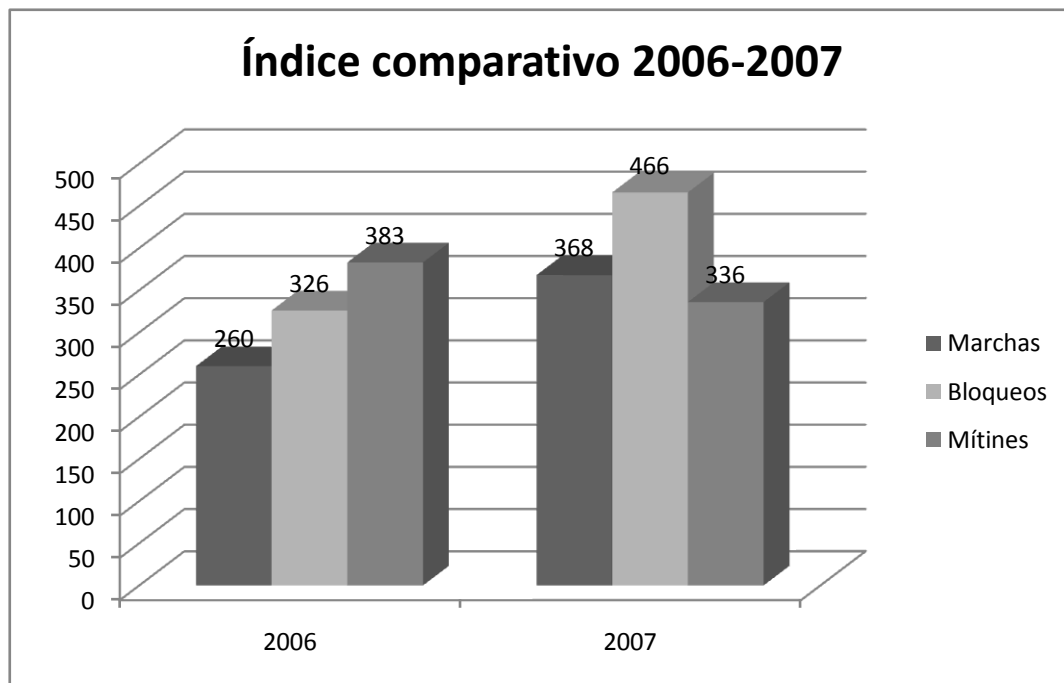
La mayoría de las veces, la vía preferida para realizar las protestas en la capital mexicana es el Paseo de la Reforma, donde se ubica el emblemático

monumento del Ángel de la Independencia: el símbolo de la ciudad, el lugar más concurrido es desde luego el Centro de la Ciudad de México.

Así, desde el Paseo de la Reforma, los contingentes de manifestantes suelen caminar hasta el Zócalo capitalino, la mayor plaza pública de Latinoamérica. Por ejemplo una movilización importante en la capital tuvo lugar el 31 de enero de 2008, cuando se registró una gigantesca marcha de sectores campesinos que rechazaban la entrada en vigor del capítulo agrícola del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), instrumento comercial que firmó en 1993 México con EU y Canadá.

Las situaciones que más se dan en el Distrito Federal, como ya hemos tenido oportunidad de percibir con los datos tanto de la Secretaría de Seguridad Pública, de la administración capitalina del Distrito Federal, y de la Secretaría de Gobernación, son las marchas, los bloqueos y los mítines, situación que con el paso del tiempo en vez de ir disminuyendo se ha visto acrecentada.

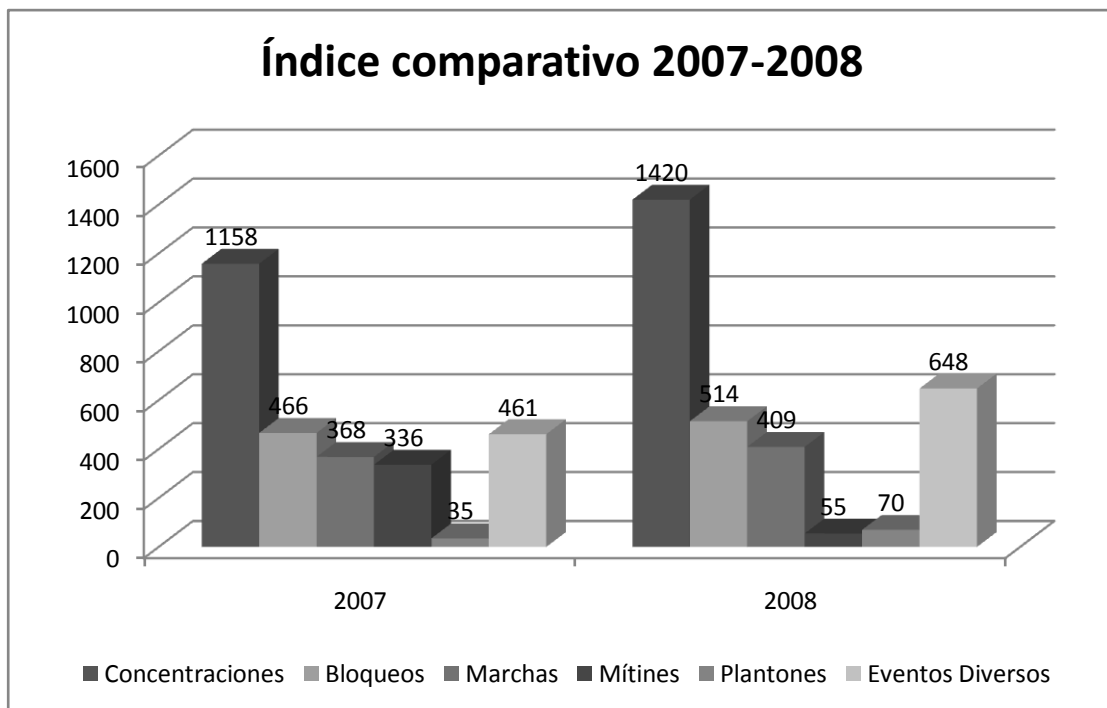
Como se muestra en la siguiente gráfica:



El número de marchas y bloqueos no ha ido en decremento sino al contrario, no así con los mítines, pues estos últimos han disminuído en

número, aunque no se maneja cifra considerable al respecto, haciendo un total global de 969 manifestaciones públicas durante el 2006 y 1170 en 2007, donde se observa un incremento en el índice del 20% aproximadamente al 2007¹⁰³.

Ahora bien, de los datos del 2008, con base en información de la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, dependiente de la Secretaría de Gobierno, el total de manifestaciones, marchas y bloqueos en la vía pública fue de: 3,116, registradas de diciembre de 2007 a noviembre del 2008, de las cuales el 24% del total de las movilizaciones de ese año estuvieron relacionadas con temas políticos; 21% con el ámbito laboral, 9% cuestiones sociales, 8% demandas de vivienda, 7% por impartición de justicia, 6% por servicios urbanos; 4% por la regularización territorial, educación, transporte y vialidad y 3% fue por obras públicas y comercio ambulante, 2% salud y comercio establecido, 1% cuestiones del ámbito cultural, seguridad y medio ambiente¹⁰⁴.



¹⁰³ Cfr. VICENTEÑO, David. Cit en Nota 89.

¹⁰⁴ “Del ámbito Federal 60% de las protestas en el DF durante 2008” [en línea] disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/12/30/index.php?section=capitalGarticle=029nlcap> [Consulta: 30 de diciembre de 2008]

Las concentraciones, precisa el informe a que aludimos, fueron las más recurrentes en este año, con un total de 1,420, seguidas de los bloqueos que sumaron 514; 409 marchas; 70 plantones y 55 mítines, mientras el resto fueron eventos deportivos, culturales y religiosos (648).

Partiendo de estos datos, hacia el fin del año 2008, tenemos los siguientes valores promedio de manifestaciones públicas llevadas a cabo durante los años 2006, 2007 y 2008, la finalidad de esta ejemplificación es meramente para que nos demos cuenta de que, del 2006 al 2008 el número de manifestaciones públicas totales no han disminuido sino que por el contrario se ha visto incrementado desmedidamente. Veamos la siguiente gráfica:



En el año 2006, según las estadísticas proporcionadas por la Secretaría de Gobierno y el Gobierno del Distrito Federal, el total (promedio) de las manifestaciones públicas de diversa índole alcanzó la cifra de 1568, cifra que se vio duplicada prácticamente el año pasado¹⁰⁵.

Importa decir que, no ha habido reforma constitucional al artículo sexto, se ha tratado de regular el ejercicio de este derecho en la Ley Federal de

¹⁰⁵ Cfr. VICENTEÑO, David. Cit en Nota 89.

Transporte y en la Ley de Cultura Cívica, empero, han carecido de eficacia como podemos darnos cuenta, pues poco se han preocupado por disminuir en número las manifestaciones públicas, solo han pretendido regular la manera en que se hacen para prevenir un caos vial.

La problemática no solo radica en el número de manifestaciones, que cada día crecen en número, sino también en los múltiples problemas generados a consecuencia del ejercicio de este derecho, los cuales se resumen a continuación:

- a) Al celebrarse un gran número de marchas y manifestaciones, la consecuencia inmediata tiene su causa en caos vial, laboral y comercial;
- b) Se ocasionan pérdidas económicas importantes. “Según el Consejo Nacional de Industriales Ecologistas de México por cada marcha o bloqueo de las arterias de la capital hay pérdidas por 10 millones de pesos”.¹⁰⁶
- c) Con la celebración de las mismas suelen ocasionarse daños a terceros no solo en su persona o bienes sino también en sus derechos.
- d) No se fomenta el turismo.
- e) Pérdida de empleos.

Y verdaderamente, estos, que son los problemas tangentes más sobresalientes, ocasionan el accionar del raciocinio legislativo, diputados de diversos partidos han creado proyectos de leyes reglamentarias, tanto del artículo 6º, 8º y 9º constitucional, y otras más para la Ley de Transporte Público y Vialidad del Distrito Federal, no obstante, el problema mayor no es la falta de leyes al respecto sino la eficacia de las existentes.

Existen al menos cuatro normatividades que prohíben el bloqueo de la vía pública. Se trata de una veintena de disposiciones del Reglamento de Tránsito, de la Ley de Cultura Cívica, del Bando 13[*], y de la Ley de Transporte, todas reformadas o expedidas por gobiernos perredistas que, en los hechos, son letra muerta.

En México, y en particular en el DF, las normas sobre manifestaciones públicas están a la par de ciudades como

¹⁰⁶“Impulsará PVEM regulación de marchas en el D. F.”; EL UNIVERSAL; [En línea]; disponible en; Consultado en www.eluniversal.com.mx/notas; [Consulta: 9 de enero de 2008].

* El Bando número trece, como ya lo hemos estudiado en la primer parte del presente capítulo, recordemos, carece de carácter vinculativo.

Nueva York, Washington, Toronto, Vancouver, Amsterdam y Bruselas, entre otras, con la diferencia de que aquí no se respetan, consideran expertos¹⁰⁷.

A manera de resumen, los problemas más sobresalientes e influyentes que se generan son:

1. Bloqueo de servicios de primeros auxilios (médico, rescate, bomberos, seguridad), en virtud del entorpecimiento de las principales arterias de circulación vehicular en horas importantes de actividad de las mismas, es decir, de la perturbación del tránsito.
2. Cierre temporal de comercios;
3. Pérdida de horas-hombre y pérdida de empleos;
4. Pérdida económica diaria de 80 millones de pesos, y de 17 mil millones de pesos al año;
5. Violaciones al orden público;
6. Vulnerabilidad de los derechos de terceros, fundamentalmente el de libre tránsito;
7. Desfometo del turismo.

De este modo, hemos conocido la problemática que existe en la actualidad concerniente al ejercicio de la garantía individual de libertad de reunión en Manifestación Pública, es cierto, por otro lado, que tal situación surge a pesar de que ésta se encuentra regulada en diversos ordenamientos de Derecho vigente, no obstante, pareciera que no es suficiente dicha regulación.

La ineficacia del ordenamiento legal vigente en el Distrito Federal en materia de manifestaciones públicas es evidente, los datos ya vertidos en este capítulo no dejan lugar a dudas de que algo falta en las leyes actuales, esta se convierte en la razón primordial del surgimiento de diferentes propuestas de leyes y reformas constitucionales, mismas que serán expuestas en nuestro último capítulo.

¹⁰⁷ VICENTEÑO, David; Páramo, Arturo. “Pasan por encima de la Ley”; [En línea]; disponible en: www.exonline.com.mx/diario/noticia/comunidad/pulsocapitalino; [Consulta: 26 de junio de 2007]

CAPÍTULO IV

EFICACIA Y ALTERNATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

SUMARIO. Introducción/ 4.1 Proyectos sobresalientes de leyes en materia de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal. Respuesta legislativa./ 4.1.1 Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal 2006./ 4.1.1.1 Contenido y eficacia de la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal 2006 (Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina)/ 4.1.1.2 Consideraciones./ 4.1.2 Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal 2007(PAN)/ 4.1.2.1 Contenido y eficacia de la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal 2007./ 4.1.2.2 Consideraciones./ a) Iniciativa que adiciona el artículo 105 Bis a la Ley de Transporte Público y Vialidad del Distrito Federal/ b) Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la libre manifestación de Ideas./ c) Reformas a voces al artículo noveno constitucional para regular las manifestaciones públicas (Decreto por el que se reforme el artículo 9º constitucional; Ley de Mediación Administrativa para el Distrito Federal (PRD)/ 4.2 Hacia la creación de una nueva estructura jurídica para regular las manifestaciones públicas.

El pueblo mexicano tiene una larga historia a propósito de las manifestaciones públicas que le han acaecido, tanto como su trayectoria política. Históricamente, han sido las oposiciones las que a través de una larga lucha política, han generado en el país los derechos e instituciones democráticas que poseemos.

Hemos podido darnos cuenta a lo largo de los temas anteriores, que hoy por hoy, es una realidad que la regulación de manifestarse públicamente en las principales calles, avenidas, sedes gubernamentales, legislativas y judiciales, a pesar de estar latente en el derecho vigente de esta ciudad, no ha dado los frutos esperados, sino todo lo contrario, se ha desatado una gran avalancha de manifestaciones públicas acompañadas de un sinnúmero de socavaciones a los derechos de terceras personas, tal como lo hemos visto en la parte final del capítulo anterior.

La desesperación por ser escuchados en sus demandas, o el cansancio por ser relegados, olvidados, o ignorados, son algunos de los factores que influyen para que ciudadanos decidan manifestarse públicamente, a fin de poner ante miles de ojos sus necesidades, en busca de una solución.

Las manifestaciones públicas tienen como objeto permitir a los manifestantes reunirse y expresar pública, pero pacíficamente, su

posición ante supuestos de hecho y de derecho que los afecten, y de este modo, negociar y llegar a acuerdos públicos que los favorezcan. Generalmente, en una manifestación pública, los concurrentes se reúnen y transitan por las diferentes y principales arterias de la ciudad con la finalidad de exaltar el ánimo de la comunidad asistente u observadora y, de este modo lograr que la autoridad correspondiente cumpla sus demandas.

En el Distrito Federal prevalece una situación muy particular, toda vez que la problemática generada por el ejercicio de tal derecho, no se ha visto disminuida sino al contrario, al tenor, México cuenta con diversos ordenamientos, que, como ya se ha mencionado regulan el derecho de reunión, sin embargo, estas leyes carecen de eficacia, ya que tan solo en la Ciudad de México, durante el año 2008, se presentaron 3 mil 194 manifestaciones, entre marchas, bloqueos, plantones y mítines, un promedio de 8 manifestaciones públicas diarias, cuando en el 2006 el promedio era de 5 manifestaciones al día, es decir, las leyes existentes no han podido generar un marco legal lo suficientemente eficaz como para ser obedecido.

A causa de tal ineficacia, han brotado diferentes, iniciativas que buscan regular las manifestaciones, y convertir las normas jurídicas en eficaces, por ello, a continuación escudriñaremos la respuesta legislativa ante tal situación condensada en dos proyectos de leyes que en materia de manifestaciones públicas han emanado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina así, como del Partido Acción Nacional surgidos, a lo largo de estos últimos tres años.

Aunado a lo anterior, nuestro último objetivo, **es elaborar una base de principios lo suficientemente sólida para crear una nueva estructura legal que nos permita regularizar el ejercicio de manifestarse públicamente** y con vísperas a alcanzar la eficacia que las leyes vigentes en materia de manifestaciones públicas no tienen actualmente.

Lo anterior lo lograremos sin perder de vista lo que afirma el Investigador del Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara (UdeG): Víctor Ramos Cortés: “A pesar de que estas iniciativas

tiene mucho tiempo en el tintero, ha sido difícil inclinarse por una, debido a que hay un problema jurídico muy serio: ninguna ley secundaria puede estar por encima de la Constitución, y las leyes secundarias acotan las libertades consignadas en nuestra Carta Magna¹.

El tema de la reglamentación de las marchas abre una caja de Pandora, la inexistencia de una reglamentación eficaz de éstas, se ha convertido hoy en una necesidad de orden social, por ello, el presente trabajo de investigación abordará finalmente dicha temática, toda vez que hemos estudiado anteriormente y muy a fondo los conceptos y problemáticas emanadas del tema: Manifestación Pública.

Ahora bien y aunado a lo antes expuesto, es momento de iniciar con el conocimiento de la eficacia que las normas hasta hoy existentes en materia de manifestaciones públicas ha generado y, por ello iniciaremos nuestro estudio con subtema siguiente:

4.1 Proyectos sobresalientes de leyes en materia de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal. Respuesta legislativa.

A lo largo de los últimos años y en vista del escenario antes expuesto, se han generado propuestas de leyes y reformas a los preceptos constitucionales al tenor del ejercicio de las manifestaciones públicas, situación que se asemeja a una caja de Pandora, de la cual emanan vertientes de ideas diversas y ricas, pero también equívocas y utópicas.

De estos proyectos existen dos en particular que ameritan nuestra atención, cuyas aportaciones poseen cierto grado de trascendencia y han sido objeto de múltiples debates políticos y legislativos toda vez que proyectan análisis novedosos con vísperas a estructurar una Ley reglamentaria del artículo 9º constitucional en el tema que nos atañe.

Estas Leyes serán estudiadas a continuación, conoceremos su contenido y el grado de eficacia que las mismas podrían alcanzar.

¹ RAMOS Cortés, Víctor. “Especial” [En línea]; Disponible en: <http://www.semanario.com.mx/2007/549-08122007/Especial.html>. [Consulta: 30 de enero de 2008]

4.1.1 Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal 2006.

El título completo de este proyecto es: Decreto por el que se expide la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal, y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal, fue presentada por Miembros de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata (Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido del Trabajo y Partido Convergencia), el catorce de noviembre del año 2006.

De su exposición de motivos obtenemos que el proyecto pretende, con su aprobación, alcanzar los siguientes objetivos:

1. Regular con carácter general el derecho de reunión, modificando el ordenamiento jurídico, en todo aquello en que no esté de acuerdo con los mandatos constitucionales, especialmente el que determina que el ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa.
2. Reglamentar las manifestaciones públicas en la Ciudad de México, a fin de que no obstruyan la vialidad y así evitar la agudización de los graves problemas de vialidad que afectan a la Ciudad.
3. Promover intervenciones del Estado, respetuosas de los derechos humanos en el contexto de Manifestaciones Públicas, identificando buenas prácticas, mejorando la capacidad de control por parte de la sociedad civil y los organismos públicos.
4. Derogar las disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal en materia de Manifestaciones Públicas a efecto de que ésta sea regulada por esta Ley.
5. Desarrollar distintos instrumentos para modificar el accionar de las instituciones públicas de seguridad en el control de Manifestaciones Públicas, que consisten en garantizar: a) El ejercicio libre de la manifestación a los capitalinos; b) El libre tránsito; c) La protección al patrimonio y bienes de las personas y; d) La prestación de servicios de emergencia.

6. Promover y respetar tanto el derecho de quien usa la Vía Pública para manifestarse como el de aquel que se ve afectado en su vida cotidiana por este acontecimiento social y en su libertad de tránsito.
7. Que todas las expresiones que se den en los espacios públicos se realicen de manera segura, ordenada y respetuosa de quienes no concurren a éstas.
8. Establecer un instrumento normativo que pueda cumplir a función de regular la vida colectiva, teniendo como eje fundamental, la Constitución General de la República².

4.1.1.1 Contenido y eficacia de la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal 2006.

El presente decreto esta estructurado de la siguiente manera: Título Primero, con dos capítulos: Capítulo Primero. Disposiciones Generales; Capítulo Segundo. Del aviso previo; Título Segundo con 1 solo capítulo: Capítulo Único. De las infracciones y sanciones; y dos artículos supletorios; el decreto tiene un total de quince artículos y dos transitorios.

Conocer el grado de eficacia que alcanzará este proyecto en caso de ser aprobado es indispensable para esta investigación, toda vez que requerimos distinguir aquellos elementos prometedores de funcionalidad respecto de la reglamentación de las Manifestaciones públicas, y eso lo lograremos considerando los elementos de la eficacia antes estudiados en el presente capítulo.

A continuación mostramos el contenido tal cual del decreto en cuestión, aclarando que, la versión completa, así como la exposición de motivos se encuentra en el **Anexo 4** de la presente investigación.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

² Cfr. Decreto por el que se expide la ley de manifestaciones públicas para el Distrito Federal y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal. (ANEXO No. 3)

Artículo Primero.- Se expide la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para el libre ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y reunión, así como el de libre tránsito, reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Es derecho de los habitantes del Distrito Federal reunirse pública y pacíficamente para considerar cuestiones que atañen a intereses públicos o privados con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Es responsabilidad de la Administración Pública del Distrito Federal garantizar y vigilar que el ejercicio de los derechos de manifestación y de reunión se efectúe con apego a la normatividad aplicable en la materia.

La autoridad competente para la aplicación de la presente ley, con excepción de la imposición de sanciones, es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La imposición de sanciones por infracciones a la presente ley es facultad exclusiva de los órganos de justicia cívica en los términos de la ley de la materia.

En su artículo primero, la ley nos muestra sus objetivos, dentro del cual se encuentra: Establecer las bases para el libre ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y reunión, así como el libre tránsito.

Primeramente, el Decreto en cuestión en ningún artículo, como bien podemos observar, nos esclarece los conceptos de asociación y reunión, lo que nos permite considerar la existencia de una inequívoca manejabilidad al tenor de dichos conceptos, ello no da pie a su regulación, la confusión genera oscuridad en los preceptos, aunque a lo largo de la redacción procuran evitar la palabra asociación.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya asienta las bases para el libre ejercicio de los derechos de asociación y

reunión, inclusive establece los lineamientos básicos y limitantes en su artículo 9º, reforzándose con lo establecido en el numeral 6º, por tanto resulta innecesaria esa aportación.

Respecto al objetivo inmediato no existe aportación nueva que pueda alcanzar la Ley, la razón es sencilla: La Constitución Política ya le dio vida a esas finalidades, y eso no es lo que hace falta hoy, hace falta una organización especial para lograr la invulnerabilidad de los derechos de terceros.

Establece diferentes autoridades para la aplicación de esta Ley, en primer lugar: Otorga facultad a la Administración Pública del Distrito Federal (no señala a través de qué Secretaría), para garantizar y vigilar que el ejercicio del derecho de manifestarse se haga de manera legal; a la Secretaría de Seguridad Pública le concede la aplicación de la presente Ley y, finalmente a los órganos de justicia Cívica la aplicación de sanciones.

Si no hay esclarecimiento de las autoridades particularmente a las que les corresponde la vigilancia de la Ley, nuevamente entramos a una zona oscura de la misma que habría necesidad de interpretar, actualmente es sabido que dicha facultad le compete a la Secretaría de Gobernación, pero reitero, no se señala así en el Decreto.

Artículo 2º.- Son objeto de la presente ley las reuniones de carácter público y no así aquellas de índole privada.

Para los efectos de la presente ley se considerarán que son públicas aquellas reuniones que se realicen en lugares como plazas, calles, parques, o en lugares abiertos al público como teatros, campos de deportes, entre otros.

En este artículo 2º se establece su objeto: Las reuniones de carácter público, describiéndolas como aquellas reuniones que se realizan en lugares como plazas, calles, parques, teatros, campos de deportes entre otros.

Tan solo nombrar el concepto Manifestación, y de acuerdo con la existente Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, sabemos que se trata de una concentración humana generalmente al aire libre, incluyéndose en ésta la marcha y el plantón, conceptos previamente estudiados en el capítulo III, resulta necesario hacer estas aclaraciones de conceptos, nuevamente

existe oscuridad por la falta de conocimiento de las diferentes acepciones que involucra el derecho de reunión.

Por otro lado hace falta determinar si hay número determinado de personas para ser considerada reunión pública, ya sabemos que se requieren al menos dos, para que existe el proceso de comunicación y la expresión oral de las ideas fluya, no obstante, en el momento que se va a materializar el ejercicio de manifestarse la situación es distinta, será necesario un número determinado³, para considerar que esa manifestación será objeto de la Ley en cuestión.

Dos, tres, cuatro personas pueden expresar públicamente su opinión respecto de algo o alguien pero eso no implica que estén reuniéndose públicamente para ser sujetos de la Ley que estudiamos y por tanto, legalmente están impedidos para obstruir derechos de terceros.

A lo largo de la ley nos encontramos con esa falta de conocimiento acerca del concepto de manifestación, la falta de un artículo de definiciones, está ya por demás señalarlo, de antemano es un aspecto que le resta claridad, y por tanto pierde uno de los elementos de la eficacia.

Artículo 3º.- El derecho de reunión y manifestación pública dentro del territorio del Distrito Federal deberá ejercerse con pleno respeto de los derechos de terceros y del orden público.

Artículo 4º.- Las reuniones y manifestaciones públicas reguladas por la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 5º.- El derecho de reunión y manifestación pública en las vías primarias y secundarias ubicadas en el primer cuadro del Centro Histórico que comprende las calles de Donceles, Tacuba, 5 de Mayo, Francisco I. Madero, 16 de Septiembre, Venustiano Carranza, Uruguay, Pino Suárez, 20 Noviembre, 5 de Febrero, Isabel la Católica, Allende, Bolívar y Eje Central Lázaro Cárdenas, así como las de Reforma, Parque Lira, Alencastre y Avenida de los Insurgentes, sólo podrá ejercerse desde las seis horas hasta las veinticuatro horas en días no laborables.

No podrán realizarse manifestaciones ni reuniones en las vías primarias de circulación continua en términos de la ley de la materia.

³ V. gr. España, en cuya Ley Orgánica entienden como reunión a: “la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada”³.

En este numeral se nos permite conocer cuáles son las vías primarias y secundarias mayormente afectadas por las manifestaciones, y establece por primera vez en la historia legislativa de la materia, horarios para ejercer el derecho de reunión y la prohibición rotunda de manifestarse en las vías primarias de circulación continua.

El hecho ha resultado objeto de múltiples críticas que afirman la limitante y prohibición a la garantía de libertad de reunión, puesto que, al concederle al hombre el respeto y aseguramiento del ejercicio de tal derecho no podría por ningún motivo diverso al constitucionalmente establecido, restringirse ni mucho menos prohibirse.

El derecho de manifestarse tiene una naturaleza muy particular, de acuerdo a la Carta Magna: **no se podrá coartar el derecho de reunirse pacíficamente con objeto lícito**, la condición inmediata para no hacerlo es sencillamente: De manera pacífica y con objeto lícito (en la mayoría de los casos ejerciendo el derecho de petición y expresión de ideas), ni siquiera es condición el dar aviso a determinada autoridad (como lo establece la Ley de Tránsito y Vialidad del Distrito Federal).

Coartar, es sinónimo de limitar, no es posible ponerle hora a tu libertad de expresión, el ofuscamiento y exaltación popular (pacífica) es lo que una manifestación busca para llamar la atención y lograr ser escuchados, atendidos por las autoridades, no puede ser convertido en un mero espectáculo que pueda pasar desapercibido o cotidiano, le restaría esa peculiaridad.

Esta disposición es inconstitucional (contraria a los preceptos constitucionales), no es como se debe organizar el ejercicio del derecho, generaría desobediencia e inaplicación; se aleja de alcanzar eficacia alguna y, justamente esta es una de las razones por las que dicho Decreto no ha sido aprobado.

CAPITULO SEGUNDO **Del aviso previo**

Artículo 6º.-Los organizadores y/o responsables de las reuniones y manifestaciones públicas deberán presentar un aviso previo por

escrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de las mismas.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones y manifestaciones públicas en lugares de tránsito público, el aviso a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de doce horas.

Las autoridades en el mismo acto de recibo del aviso deberán manifestar en un ejemplar que entregarán con acuse de recibo, la aceptación del sitio o itinerario y hora en que se realizará la manifestación o reunión.

Artículo 7º.- El aviso a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley deberá contener:

Nombre, domicilio, identificación y firma de los organizadores responsables. Cuando la reunión sea convocada por personas morales, partidos políticos, sindicatos u organizaciones de cualquier género, se deberá señalar como responsable de la manifestación a una persona física.

Lugar de la reunión;
Puntos de concentración y recorrido cuando se prevea la circulación por alguna vialidad;
Días y hora; y
El objeto de la reunión.

Artículo 8º.- La Secretaría de Seguridad Pública podrá oponerse a la realización de la reunión o manifestación pública en un plazo máximo de doce horas contadas a partir del momento en que se haya recibido el aviso por parte de los organizadores.

La oposición a la realización de la reunión sólo será válida cuando sea debidamente motivada y notificada a los organizadores responsables y se refiera al derecho de terceros que hubiesen solicitado con anticipación la realización de un acto público similar, en horario y lugar coincidentes, en cuyo caso, aquellos podrán elegir fecha, lugar e itinerario diferentes.

Artículo 9º.- La falta de contestación por la autoridad policial dentro del término de doce horas contadas a partir del momento en que se reciba el aviso, o de seis horas en el caso señalado en el párrafo segundo del artículo sexto de esta ley, será considerada como una resolución afirmativa a la petición formulada por los organizadores y/o responsables de la manifestación a través del aviso correspondiente.

En los artículos 6 a 9 se hace referencia a la presentación de un Aviso Escrito con características particulares, y que surtirá un efecto específico, no obstante cabe mencionarse que con antelación al proyecto en cuestión, la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal estableció la obligatoriedad de dar **aviso** (no pedir permiso) por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que puedan prever las vialidades afectadas y en consecuencia las vías alternas que los usuarios podrán utilizar ese día y a la hora avisada.

Esto resulta legal, no impide la realización de la misma aún si el aviso no se hubiese presentado, caso contrario en los artículos 6º a 9º del proyecto de Ley que estudiamos, ya que, además de determinar los requisitos de forma de dicho escrito, establece que la Secretaría de Seguridad Pública podrá **oponerse** a la realización de la reunión si es que convergiese con otro evento mismo lugar, misma hora y, a pesar de dar la opción de elegir nueva fecha, lugar e itinerario, es una disposición inconstitucional por los motivos de la no limitación ni prohibición antes referidos.

Ese aviso ya no es para los fines de la Ley de Transporte, sino para fines de **permiso**, toda vez que los manifestantes deben esperar a que la autoridad respectiva de contestación a su escrito para conocer si pueden o no ejercer su derecho. Reiteramos su inconstitucionalidad.

Ninguna ley reglamentaria puede pasar por encima de la ley suprema.

CAPITULO TERCERO

De la preservación del orden durante las reuniones y manifestaciones

Artículo 10º.- La obligación de guardar el orden de las reuniones y manifestaciones será responsabilidad de sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

Artículo 11º.- Las autoridades policiales garantizarán que las reuniones y manifestaciones públicas se realicen de conformidad con las prescripciones de esta Ley, evitando que terceros puedan alterar su carácter pacífico; o que dentro de los manifestantes se diesen desórdenes o actos que atenten contra el orden público y los derechos de terceros.

Cuando hubiere razones fundadas para temer que la celebración simultánea de reuniones de reuniones públicas o manifestaciones en

la misma demarcación territorial pudiese trastornar el orden público, la autoridad competente podrá disponer de acuerdo con los organizadores, que aquellos actos se celebren en sitios suficientemente distantes y en horas distintas. En este caso tendrán preferencia para la elección del sitio y la hora quienes hayan hecho el aviso en primer lugar.

Artículo 12º.- Las reuniones o manifestaciones públicas serán disueltas cuando las personas que a ellas concurran porten armas de fuego o elementos contundentes, o tengan comportamientos violentos que produjesen notorias perturbaciones al orden público, pongan en riesgo la integridad física de las personas o causen perjuicios materiales a terceros.

Artículo 13.- Los Participantes en reuniones o manifestaciones públicas que durante su realización cometan algún delito previsto y penado por el Código Penal, o alguna infracción sancionada por la Ley de Cultura Cívica, deberán ser detenidos en el acto por la autoridad policial y puestos a disposición de la autoridad competente, sin ocasionar perjuicios materiales a terceros.

Artículo 14.- Los participantes en reuniones o manifestaciones públicas que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Las personas físicas o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán subsidiariamente de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.

Acertadamente establece disposiciones respecto de la preservación del orden durante las manifestaciones, señala la obligación de los manifestantes para procurar el orden y desarrollo pacífico de las mismas; permite a la autoridad policial garantizar esta característica o, disolver una manifestación no pacífica, armada, o que ponga en riesgo la integridad física de las personas o causen perjuicios materiales; y ante los participantes que cometan delito alguno, para ser detenidos en el momento.

No aporta elementos nuevos, esta situación se encuentra establecida en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

Propone también dos tipos de responsabilidad ante los daños en su artículo 14, a saber:

- a) La directa, de la cual responderá el participante que haya ocasionado el daño y;

- b) La subsidiaria en cuyo caso responderán los organizadores subalternamente con los participantes, de los daños ocasionados a terceras personas.

Este resulta un buen razonamiento, incluso, recordemos esta figura existe en el orden jurídico Español, podría ser considerado un gran punto de partida para hacer responsables a los que ocasionan los daños y como consecuencia, siempre y cuando la sanción sea aplicada efectivamente, poco a poco se irá desarrollando una cultura diferente y así mayor responsabilidad para evitar mayores daños a terceros.

TITULO SEGUNDO

Capítulo Único De las infracciones y sanciones

Artículo 15.- Los infractores de la presente Ley serán sancionados por la autoridad competente conforme a los procedimientos dispuestos en la en la Ley de Cultura Cívica y supletoriamente en la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

Quienes interrumpan, perturben o en alguna forma pretendan impedir u obstaculizar su celebración serán sancionados con arresto de veinte a treinta y seis horas o con multa de de 20 a 30 días de salario mínimo.

Quienes organicen, convoquen, participen o hayan tomado la palabra en el curso en reuniones públicas o manifestaciones sin dar el aviso previo a que se refiere el artículo sexto de la presente ley serán sancionados con arresto de quince a treinta días y con multa de 40 a 60 días de salario mínimo, sin perjuicio de las acciones que pudiera haber lugar.

Y finalmente, para los infractores, esta Ley establece que será la autoridad cívica la que sancione conforme a lo que establece la Ley de Cultura Cívica (aún con las deficiencias de las que hemos hablado en el capítulo III), y supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

Esta Ley nos proporciona la siguiente lista de faltas, y su sanción correspondiente, misma que aplicará el juez Cívico:

Supuesto	Sanción
1.- La Interrupción, perturbación o obstrucción de la realización de la manifestación pública.	Arresto de veinte a treinta y seis horas o con multa de de 20 a 30 días de salario mínimo.
2.- Que los organizadores, sin haber dado el aviso por escrito a la Seguridad Pública, organicen, convoque, participen o hayan tomado la palabra en el curso de la reunión pública.	Arresto de quince a treinta días y con multa de 40 a 60 días de salario mínimo, sin perjuicio de las acciones que pudiera haber lugar.

4.1.1.2 Consideraciones.

Los integrantes de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, reconocen a las libertades de reunión y de tránsito como derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, no obstante, consideran que el ejercicio del primero de ellos trae aparejado un conflicto. Están conscientes de que, nuestra legislación no resuelve el dilema, ya que, mientras unos disfrutan de su derecho de libertad de reunión, otros ven coartado o limitado su derecho de libre tránsito fundamentalmente.

El proyecto de Ley prevé situaciones que ya se encuentran reguladas en la Constitución Política y en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, sin embargo y dada la importancia de los derechos que involucran la realización de las manifestaciones públicas consideraron necesaria la creación de una ley que les regulara particularmente.

La Ley en cuestión no podría ser eficaz en ningún momento puesto que no contiene claridad en cuanto se trata de los conceptos materia suya, no posee integridad, en virtud de algunas disposiciones que pasan por encima de la norma suprema, esto conlleva a la falta de obediencia y aplicación que obtendría una vez aprobada y no tiene elementos suficientes para el logro de sus finalidades planteadas en su exposición de motivos.

De este proyecto solo rescatamos lo relativo a la responsabilidad directa y subsidiaria.

4.1.2 Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal 2007.

En el mes de Julio del año 2007 se dio inicio a la campaña “Marcha en Orden, No Seas Parte del Caos”, a efecto de iniciar una serie de acciones para recolectar firmas de apoyo a la iniciativa de ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal, basándose en el hecho de que en el Distrito Federal diariamente miles de ciudadanos ven restringido su derecho al libre tránsito.

Por lo anterior, señaló que es innegable la falta de una reglamentación sustancial que ha ocasionado el caos en la ciudad afectando la seguridad patrimonial y la integridad física de las personas⁴.

El argumento para la iniciativa radica en el hecho de que, desde el punto de vista del PAN:

En la mayoría de los casos, las marchas se llevan a cabo en vías de circulación continua, durante las horas de mayor flujo vehicular y ante la mirada complaciente de la autoridad local debido a que, como es de todos sabido, muchas de estas expresiones son auspiciadas por líderes sin escrúpulos que se aprovechan de la necesidad de personas para alcanzar sus intereses personales o de grupo⁵.

El objetivo es prohibir plantones en vías públicas que afecten el libre tránsito y que, generen la inactividad de dependencias y comercios aledaños. “Simplemente se llevarían a cabo marchas sobre las banquetas en determinados horarios, por ejemplo, que no sean en horas pico”, comentó Ezequiel Retis, diputado del PAN en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF)⁶.

De este modo, para octubre del mismo año 2007, se contaba con el respaldo de 120 mil firmas ciudadanas y la propuesta de crear un Instituto de Mediación Administrativa cuya función sería dar solución a las demandas de los grupos manifestantes.

Y así se creó el proyecto cuyo título completo de este proyecto es: Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal, presentado por Kenia

⁴ “Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal” [En línea]; disponible en: <http://www.d.f.pan.org.mx/marchaenorden/prensa>; [Consulta: 10 de diciembre de 2007].

⁵ Íd.

⁶ IBARRA, Carlos. “La reglamentación de las marchas en el D. F.” (21 de agosto de 2007); Revisado el 27 de febrero de 2008 en: <http://oncetv-ipn.net/noticias>

López Rabadán del Partido Acción Nacional, el veintinueve de octubre del año 2007.

De su exposición de motivos obtenemos que el proyecto pretende, con su aprobación, alcanzar los siguientes objetivos:

1. Garantizar el ejercicio equilibrado y ordenado de la libertad de expresión, asociación y tránsito.
2. Que las manifestaciones se realicen en orden, de forma pacífica, sin que se altere el orden público ni se vulnere el derecho de terceros, evitar que se desarrollen en vías de tránsito continuo y limitar los espacios físicos de las manifestaciones.
3. Establecer horarios y lugares determinados para Marchas, Asambleas, protestas, plantones o Manifestaciones.
4. En los casos de incumplimiento de la Ley, se aplicarán sanciones como el cobro de multas y la asignación de trabajo comunitario.
5. La propuesta también contempla la protección jurídica de los ciudadanos afectados, mismos que podrán denunciar ante la autoridad competente cualquier daño a bienes privados o públicos, y la violación al derecho de libre tránsito.

4.1.2.1 Contenido y eficacia de la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal 2007.

El contenido lo conforman siete capítulos, con un total de 27 artículos y tres transitorios, exponemos el contenido y puede ser consultada la propuesta completa en el **Anexo 5** del presente trabajo.

A continuación estudiaremos a la par, la viabilidad que la Ley alcanzará, una vez aprobada, para ello haremos el estudio de sus elementos de eficacia.

LEY DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para el ejercicio de los derechos de manifestaciones, asociación, reunión y tránsito, así como el buen

uso de los bienes de dominio público, el pleno respeto y libertades de terceros.

En su artículo primero, la ley determina que su objetivo principal es el de establecer bases para el ejercicio de los derechos de manifestaciones, asociación, reunión y tránsito, el buen uso de los bienes de dominio público y el pleno respeto y libertades de terceros. Nuevamente encontramos diversidad de conceptos, el proyecto no recae sobre las asociaciones ni el derecho al libre tránsito, únicamente sobre las manifestaciones.

El legislador debería encargarse de hacer un análisis profundo sobre el tema que pretende llevar a la mesa de debate para construir posteriormente alguna ley o reforma, porque de allí emana la oscuridad en las normas.

Las definiciones de los conceptos que la Ley utilizará a lo largo de su redacción aparecen en su artículo 2º, dentro de los cuales aparecen tal cual como en la Ley de Vialidad y Transporte del Distrito Federal: manifestación, bloqueo, marcha, plantón y vialidad; también nos aclara cuáles son consideradas como vías primarias y secundarias cuya única diferencia es el flujo continuo o discontinuo vehicular.

Este concepto nos parece importante rescatar en virtud de que ninguna ley hasta este momento y al tenor del tema que nos ocupa se ha encargado de proporcionar tal aclaración, no obstante no resulta clara la definición, otro elemento para su oscurecimiento.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa se entenderá por:

- I. Bloqueo.- Es el cierre total o parcial de las vialidades del Distrito Federal;
- II. Comisión de Derechos Humanos.- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- III. Jefes Delegacionales.- Los titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal;
- IV. Líderes o Representantes.- Personas físicas y morales que tengan acreditado tal carácter ante sus respectivas agrupaciones;
- V. Ley.- Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal;
- VI. Manifestación.- La concurrencia concertada y temporal de varios individuos con una finalidad determinada, que podrá ser de carácter político, social, religioso, cultural, recreativo, deportivo o de cualquier otra especie, incluyéndose en esta la marcha y plantón;

- VII. Marcha.- Cualquier desplazamiento organizado por un conjunto de individuos a través de una o varias vialidades hacia un lugar determinado;
- VIII. Plantón.- Grupo de individuos que se congregan y permanecen determinado tiempo en un bien de dominio público;
- IX. Secretaría de Gobierno.- La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- X. Secretaría de Protección Civil.- La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal;
- XI. Secretaría de Seguridad Pública.- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XII. Secretaría de Transporte y Vialidad.- Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;
- XIII. Vialidad.- Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;
- XIV. Vías primarias.- Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos, destinados a la operación de vehículos de emergencia, y
- XV. Vías secundarias.- Espacio físico cuya función es controlar el flujo del tránsito vehicular no continuo generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la ciudad;

Artículo 3º.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, la que deberá coordinarse con las Secretarías de Seguridad Pública, Transporte y Vialidad, Protección Civil y con los Jefes Delegacionales, para la debida aplicación de esta Ley.

Otorga al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno la aplicación de la Ley, en coordinación con Secretaría de Seguridad Pública, Transporte y Vialidad, Protección Civil y Jefes delegacionales.

Acertadamente, la corresponsabilidad es un excelente camino para que los proyectos funcionen más y mejor, sin embargo el orden correcto sería en primer lugar la Secretaría de Gobierno a través de la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con el Jefe de Gobierno y Jefes delegacionales en sus respectivas jurisdicciones, toda vez que la materia que les ocupa no es local sino Federal.

Ya hablamos sobre la competencia legislativa de la Asamblea Legislativa y estamos en el entendido que no está dentro de sus atribuciones el crear una ley de este nivel, en vista de que, conforme a los artículos 73 y 122 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo se le da tal posibilidad al Congreso de la Unión, aunque la Asamblea Legislativa no pierde su facultad propositiva, **consideramos que lo ideal en su momento y si las circunstancias lo permiten, no sería una Ley local, sino una General lo que se requiere.**

Artículo 4º.- Queda prohibida que en cualquier asamblea, reunión, plantón, protesta, manifestación o marcha, sus integrantes profieran injurias, insultos, amenazas, empleen violencia contra las personas, dañen los bienes de dominio público o privado o afecten el libre tránsito de las personas.
Queda prohibido cualquier bloqueo en el Distrito Federal.

Este numeral establece las limitantes constitucionales para reunirse, incluyendo el daño en los bienes de dominio público o privado y la afectación al libre tránsito de las personas, prohibiendo rotundamente el Bloqueo en el Distrito Federal.

Nuestra Carta Magna no da cabida a la prohibición de ejercer el derecho que otorga, el artículo 4º de este proyecto de Ley involucra tanto al artículo 9º como al 11º, el primero es específico en las limitantes: la forma pacífica dentro de la cual esta intrínsecamente adherido el hecho de que no se podrá atentar contra el derecho de terceros; en el segundo en mención se permite el libre desplazamiento por el territorio nacional ello incluye su estadía momentánea en ciertos lugares.

No obstante, **los bloqueos no son una modalidad de manifestación**, ya hemos visto las características peculiares y una de ella es la congregación con fin lícito, no puede ser considerado lícito el hecho de impedir el uso de determinadas vialidades; en segundo lugar la itinerancia, es decir, en movimiento constante y, su temporalidad, su desplazamiento. La figura del bloqueo resulta, después de nuestro estudio: Fuera del concepto de manifestación por no reunir sus características.

Por lo tanto, establecer que el Bloqueo no es modalidad de manifestación y por tanto no es objeto de la Ley en cuestión no sería inconstitucional, puesto que no se está prohibiendo su realización, por el contrario lo sacamos del campo a legislar para ser considerado en otro tipo de ley, y toda vez que resulta

un hecho de afectación a los derechos de terceros, pensamos que podría ser en la Ley de Transporte y Vialidad su regulación o incluso en la Ley de Cultura Cívica.

Reiteramos la poca atención en la elaboración de un proyecto, pues la parte más importante para su redacción es justamente el marco teórico del mismo, de lo contrario solo genera oscuridad y lagunas legales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5º.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I.- Nombrar un representante del Gobierno del Distrito Federal para atender las demandas y peticiones ciudadanas durante la manifestación que se realice en las vías públicas;

II.- Participar en la búsqueda de soluciones a conflictos de carácter político y de demandas sociales en el Distrito Federal, en coordinación con los órganos políticos-administrativos y servir de enlace entre las dependencias, entidades y órganos desconcentrados competentes del Gobierno del Distrito Federal, con los grupos involucrados;

III.- Fomentar la concertación política y la gestión social, basados en una cultura de corresponsabilidad entre el Gobierno y la Sociedad;

IV.- Llevar a cabo la debida interlocución entre organizaciones sociales o sectoriales, entre éstas y la Administración Pública, para la solución de conflictos sociales o políticos a sus demandas o propuestas;

V. Instalar las mesas de negociación necesarias con los manifestantes para conocer los planteamientos ciudadanos y proponer las mejores vías para su solución;

VI. Promover la creación de redes de comunicación en el Distrito Federal con el fin de que los habitantes del Distrito Federal cuenten con información suficiente sobre el desarrollo de las manifestaciones;

VII.- Conformar y mantener actualizado un registro de los avisos de las marchas realizadas en el Distrito Federal;

VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable;

IX.- Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad este libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados por la Ley;

X.- Garantizar la integridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente;

XI.- Ordenar la disolución de toda asamblea, reunión, protesta, manifestación, plantón, bloqueo o marcha cuando sus integrantes infrinjan las disposiciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos;

XII.- La obligación de comunicar de inmediato al titular del área administrativa de que se trate, sobre cualquier manifestación que se dirija a inmuebles u oficinas dependientes del Gobierno Federal, y

XIII.- Las demás que el presente ordenamiento establezca.

Artículo 6º. – A la Secretaría de Transporte corresponde:

I.- Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo, y

II.- Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la comisión de un delito durante las marchas o manifestaciones.

Artículo 7º.-Corresponde a la Secretaría de Protección Civil:

I.-Coordinar los dispositivos de apoyo necesarios para atender situaciones de emergencia o desastre durante las manifestaciones, y

II.- Coadyuvar con las demás autoridades en el reordenamiento de las manifestaciones o marchas realizadas en vía pública.

Artículo 8º.- Corresponde a los Jefes Delegacionales:

I.- Procurar que las vialidades secundarias de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las autoridades correspondientes para lograr este objetivo;

II.- Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, y

III.-Remitir en forma mensual a la Secretaría de Gobierno un informe sobre las manifestaciones y marchas realizadas en su demarcación.

Artículo 9º.- Corresponde al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la vigilancia permanente del respeto a los derechos humanos de los integrantes o miembros de una reunión, protesta, manifestación o marcha, pudiendo actuar de oficio, a solicitud de parte.

En su artículo 5º le atribuye funciones específicas a la Secretaría de Gobierno, mismas que se encuentran previamente señaladas en su respectivo reglamento y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, una ley local no puede atribuir a un organismo federal sus funciones. En su primer fracción pretende un nombramiento para la atención de las demandas, esta

situación se lleva a cabo a través de la Secretaría de Seguridad Pública la cual recibe los avisos correspondientes de los manifestantes.

La solución sería ampliar la función de dicha Secretaría para canalizar esa información a la dependencia correspondiente y obtener respuesta a la demanda de los manifestantes, es decir, que el aviso constituya el escrito de petición como lo ordena el artículo 8º constitucional, de esa forma la dependencia responsable podrá dar cabida a la solución del conflicto antes de que la manifestación se lleve a cabo, y se cuenta, con elementos tangibles para accionar la defensa jurídica correspondiente ante la falta de atención. **Se puede evitar ampliando facultades, el desarrollo de una manifestación si no de todas, al menos de un número considerable.**

Los demás aspectos que considera el proyecto en el mismo artículo y subsecuentes (hasta el 9º), competen a la corresponsabilidad que las dependencias deben guardar por ser parte de un gran cuerpo: El Estado, y basta con establecer ese deber, dado que los campos en los que cada órgano deberá actuar se determinan en sus respectivos reglamentos.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MANIFESTANTES

Artículo 10.- Los habitantes de la ciudad o quienes transiten por la misma, tienen el derecho de utilizar los bienes de dominio público conforme a su naturaleza y destino. Deberán ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes del Distrito Federal.

Artículo 11.- Las manifestaciones sólo podrán tener lugar entre las 11:00 y las 18:00 horas, en bienes de dominio público como parques, jardines, áreas verdes, explanadas, zonas de recreo, centros deportivos y las vialidades referidas en la presente Ley.

Lo anterior se llevará a cabo dando aviso por escrito a la Secretaría de Gobierno con una anticipación de 72 horas previas a la realización de la manifestación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del aviso la autoridad podrá, por razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido de la manifestación o marcha, la fecha, el sitio y la hora de su realización.

Si dentro de ese término no se hiciera observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido para la manifestación o marcha.

No se consideran lícitas las manifestaciones cuando se cometan actos constitutivos de delitos o se porten armas.

Artículo 12.- Los manifestantes tendrán la obligación de respetar el derecho de terceros de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento y demás aplicables.

Artículo 13.- Los representantes, organizadores y/o líderes en el aviso que hagan a la Secretaria de Gobierno, deberán señalar como mínimo:

- I. Las Personas físicas o morales que convocan;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. El día, el lugar y la hora en que tendrá lugar la manifestación;
- IV. La ruta o itinerario de la manifestación;
- V. El número de participantes en la manifestación, o calcularlo aproximadamente, y
- VI. Las medidas de seguridad previstas de los organizadores o que se soliciten a la autoridad.

Cuando durante la manifestación se intercale un espectáculo, para efectuarlo se necesitará previa notificación a la autoridad competente.

Artículo 14.- La manifestación deberá llevarse a cabo únicamente en vialidades de tránsito vehicular, plazas públicas y espacios de uso común que no afecten derechos de terceros.

Cuando dichas manifestaciones tengan lugar en vialidades de tránsito vehicular sólo podrán usar el cincuenta por ciento de éstas, siempre de lado de la acera derecha. Cuando la vialidad lo permita, la manifestación se deberá realizar en los carriles laterales. Se prohíbe cualquier manifestación en vialidades de un sólo carril.

En el caso de las manifestaciones que invadan áreas o zonas no permitidas restringidas o prohibidas, la autoridad apercibirá a los manifestantes a dejar de realizar esta conducta, en caso de negativa la autoridad tomara las medidas conducentes para reencauzar a los manifestantes a las zonas permitidas para llevar a cabo las manifestaciones, haciéndose efectivas las sanciones previstas en la presente Ley.

En sus artículos 10 a 14, se ocupa de los derechos y obligaciones de manifestantes dentro de los cuales sale a la luz el establecimiento de lugar y hora para la realización de marchas, asambleas, protestas, plantones o manifestaciones:

Entre las 11:00 y las 18:00 horas, en lugares de dominio público: parques, jardines, áreas verdes, explanadas, zonas de recreo, centros deportivos y vialidades...

Situación similar al Decreto de 2007 estudiado con antelación y reiteramos la inconstitucionalidad de tal disposición toda vez que no se puede coartar, limitar el ejercicio de tal derecho si es que se ha llevado a cabo sin socavar las limitantes que la Ley Suprema establece.

Organizar no significa prohibir, significa crear, establecer nuevas formas ordenadas y coordinadas para cambiar las cosas en beneficio, no significa impedir, limitar o depurar, significa sistematizar y lograr armonía entre los elementos que se poseen.

Lo mismo sucede en su artículo 14 en el que dispone que las manifestaciones sólo podrán usar el 50 por ciento de la vialidad, siempre del lado de la acera derecha, y cuando la vialidad lo permita, los manifestantes deberán usar los carriles laterales, prohibiendo manifestarse en vialidades de un solo carril.

Es razonable pensar que las marchas realizadas con motivo del ejercicio de los derechos fundamentales (petición, expresión, reunión) en las vialidades, y en razón del número de asistentes a las mismas, genera un conflicto con los derechos de terceras personas, no obstante, atendiendo a que, cuando la población se ve orillada a manifestarse, es porque existe una causa justificada para ello, generalmente se traduce en la poca atención emanada de la autoridad gobernante, a las necesidades básicas del ciudadano, o bien, porque se olvida que una función del Gobierno: otorgar seguridad jurídica a sus gobernados, aún por encima de sus necesidades particulares.

Por tanto, el hecho de que los ciudadanos vulneren garantías a través de ejercer las suyas, nos llama a considerar cierto parámetro de vulnerabilidad de las mismas, toda vez que, el objetivo de una manifestación pública es la exaltación de la atención tanto de los gobernantes como de los gobernados, para obtener su pronta solución.

No obstante, el bloquear vialidades no es un medio idóneo para alcanzar el fin, como ya lo hemos mencionado no formaría parte de una Ley

reglamentaria como ésta, pues no contiene las características de ser modalidad de manifestación, el bloqueo aunque fuese por corto tiempo de una vialidad, sí es contrario a la norma constitucional que prevé el derecho de libre tránsito.

Posteriormente aparece la figura del aviso, con la modalidad de que ahora se le atribuye a la autoridad a modificar el recorrido, esto no es legal, por los motivos ya expuestos, la persona libre tiene derecho a determinar dónde, cuándo, cómo circulará por el territorio, no depende esa decisión de terceras personas, pero si depende de la autoridad, asegurar el sano ejercicio de tal derecho y, la manera de hacerlo es no evitando, pero si coadyuvando al su sano desarrollo a través de medidas de prevención y organización.

No es constitucional el convertir el permiso en una autorización o requisito como lo denomina el proyecto de Ley, ninguna reunión estará sometida al régimen de autorización, sin embargo se requiere de previa comunicación escrita a la autoridad, cuando se esté por efectuar la misma en lugar de tránsito público.

La comunicación previa constituye una expresión de la intervención administrativa en el ejercicio del derecho de reunión, y a su vez garantiza los derechos e intereses de los demás, por ejemplo: el derecho al libre tránsito.

Con el aviso escrito se genera la obligación inminente de la Secretaría de Gobernación a informar con oportunidad a la población, a través de los distintos medios de comunicación, sobre el desarrollo de las marchas y a proponer alternativas para el tránsito de personas y vehículos, situación ya prevista en la Ley de Transporte del Distrito Federal, de esta manera se asegura el respeto al derecho de terceros, establecido en sus numerales 15 y 16. El aviso no limita el ejercicio del derecho, pero sí lo organiza y facilita la optimización del mismo.

La organización de las marchas es parcialmente adecuado, es correcto considerar el respeto de los derechos de reunión, expresión, petición y tránsito, hacer que converjan en un mismo momento y de manera armoniosa, porque todos tenemos derecho de usar las vías, aunque la finalidad específica de las

vialidades no es el soporte de las marchas sino de los vehículos, las banquetas por su parte sí poseen esa finalidad: el andar peatonal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS

Artículo 15.- Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de su competencia deberán informar a la población a través de los medios masivos de comunicación, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea transitoria o permanente la vialidad. Asimismo deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.

Artículo 16.- La autoridad correspondiente deberá mantener el orden y respeto de las manifestaciones, que se verifiquen en la Ciudad, garantizando en todo momento los derechos de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 17.- Los responsables de las manifestaciones serán sus organizadores y representantes, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las mismas.

Los participantes de las manifestaciones que causen daños a terceros, responderán directamente de éstos de manera subsidiaria. Las personas físicas o morales organizadoras o promotoras de manifestaciones responderán de los daños que los mismos causen a terceros.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal responderá, solidariamente, a los propietarios de los bienes que resultaren dañados o destruidos durante el desarrollo de una manifestación pública, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que correspondieren.

Tal como lo hace el Decreto 2006 antes estudiado, este proyecto propone la responsabilidad subsidiaria entre los participantes y organizadores de las manifestaciones ante los daños ocasionados en bienes de terceras personas, pero esta vez aporta la responsabilidad solidaria del Jefe del Gobierno del Distrito Federal el cual deberá responder de los daños causados a terceros durante el desarrollo de una manifestación.

La ley en cuestión no establece el momento en que se materializará tal numeral, es importante señalar que no puede ser responsable una persona, sea autoridad o gobernado, si no ha sido culpable de los daños, sería importante establecer, en el sentido de la responsabilidad de la autoridad: Que responderá de los daños siempre y cuando se determine que los daños ocasionados fueron

resultado de la falta de probidad gubernamental o caso omiso de los avisos y peticiones expresadas por los manifestantes.

En España, esa figura también existe, fue abordado en el capítulo tercero, cuando nos referimos a la protección jurisdiccional del derecho de reunión, donde se demanda de los órganos jurisdiccionales tal protección a través de:

- A. La Demanda de tutela frente al ejercicio del derecho contraviniendo el ordenamiento jurídico y;
- B. El Derecho de tutela en defensa del ejercicio del derecho.

Artículo 18.- Queda prohibido impedir la entrada o salida de cualquier persona a inmuebles públicos o privados. La Secretaría de Gobierno deberá proteger el ejercicio de este derecho.

Por otra parte, el artículo 18 prohíbe impedir la entrada o salida de cualquier persona a inmuebles y le otorga a la Secretaría de Gobierno proteger tal situación. No resulta inconstitucional tal prohibición toda vez que, como lo establece el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, por tanto, un grupo de personas que en ejercicio de su derecho de manifestación actúen en contravención con este precepto estaría actuando de manera ilícita, lo que podría provocar la disolución de su reunión, con la aplicabilidad respectiva de su sanción correspondiente.

Esta medida correspondería no a la Secretaría de Gobierno sino a la Secretaría de Seguridad Pública a través de los elementos humanos que considere adecuados.

CAPÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- Son infracciones a la presente Ley:

- I. Alterar el orden público;
- II. Proferir injurias, insultos o amenazas contra la autoridad o las personas;
- III. Ejercer violencia contra cualquier persona;
- IV. Realizar actos que dañen los bienes de dominio público o privado,
- y
- V. Afectar las vialidades y el libre tránsito de las personas.

ARTÍCULO 20.- Cada una de las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas por la autoridad competente con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo;
- IV. Reparación del Daño a terceros, y
- V. Actividades de apoyo a la comunidad.

ARTÍCULO 21.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley se tomará en cuenta:

- I. Los daños o afectaciones que se hubieren propiciado, o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia.

ARTÍCULO 22.- Son actividades de apoyo a la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor;
- II. Realización de obras de ornato en lugares de uso común, y
- III. Realización de obras de limpia o reforestación en lugares de uso común.

ARTÍCULO 23.- Los líderes, representantes y manifestantes serán los responsables de las alteraciones al orden público y a las afectaciones al patrimonio público o privado de terceros. Las sanciones a que se harán acreedores los infractores a la presente Ley se impondrán en los siguientes términos:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 11 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o con arresto de 13 a 24 horas, para los manifestantes que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento;
- III. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los organizadores o convocadores, ya sean éstos personas físicas o morales, que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento. Para la aplicación de esta sanción se deberá identificar a los organizadores o líderes de la manifestación, conforme a la solicitud presentada ante la autoridad;
- IV. Multa de 100 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los organizadores, líderes o representantes, cuando se lleve a cabo una manifestación sin la comunicación escrita correspondiente.
- V. Arresto Administrativo;
- VI. Reparación del daño a terceros, y
- VII. Actividades de Apoyo a la Comunidad

ARTÍCULO 24.- Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, incurrir en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la Ley en la materia.

ARTÍCULO 25.- Las sanciones a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones vigentes.

A partir de sus artículos 19 a 25 comienza a hablar de las infracciones y sanciones.

Considera infracciones la: alteración del orden público, injuriar, insultar, amenazar, ejercer violencia, actos dañinos de bienes, y la afectación de vialidades y libre tránsito. Olvidándose de la portación de armas. Hasta este momento y, atendiendo a los preceptos constitucionales, esto daría lugar a la disolución de la manifestación, no obstante la Ley objeto de nuestro actual estudio determina necesario otro tipo de sanciones, conozcámoslas con el siguiente cuadro:

Supuesto	Sanción
1. Sin supuesto.	Amonestación.
2.- Manifestantes que contravengan las disposiciones de la Ley de Manifestaciones Públicas 2007.	Multa de 11 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto de 13 a 24 horas.
3.- Organizadores o convocadores que contravengan las disposiciones de la Ley de Manifestaciones Públicas 2007.	Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
4.- Organizadores, líderes o representantes cuando se lleve a cabo una manifestación sin la comunicación escrita correspondiente.	Multa de 100 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal
5.- Sin supuesto	Arresto Administrativo
6.- Sin supuesto	Reparación del Daños a terceros
7.- Sin supuesto	Actividades de apoyo a la comunidad.

El proyecto también da pauta a la aplicación de otro tipo de sanciones además de las aquí mencionadas.

Por otro lado, una ley no puede establecer sanciones sin supuestos, esto dará margen a la arbitrariedad, y en lo particular este proyecto debe tener cuidado en los conceptos y enunciados que utiliza, por ejemplo, en el supuesto 4, esta redactado para imputar responsabilidad a los organizadores de la manifestación cuando éstos omitan presentar el aviso a la Secretaría de Seguridad Pública, no obstante se encuentra redactado de otra manera

establece: “cuando se lleve a cabo una manifestación”, en este caso se debe precisar que se trata de la reunión a la que dichos organizadores convocaron.

CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 26.- Los afectados por actos, omisiones o resoluciones de la autoridad, podrán optar entre interponer el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 27.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y cualquier organización ciudadana, podrán denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley o de cualquier otro ordenamiento legal.

Y finalmente, hace alusión al recurso de inconformidad que podrá ser accionado por las personas afectadas por actos, omisiones o resoluciones de la autoridad, pero la pregunta aquí es ¿qué tipo de resoluciones? En ejercicio del derecho de manifestación pública no se somete escrito alguno para su resolución, salvo el aviso escrito en el cual no se solicita autorización alguna para actuar, quizá se refiera este proyecto a las resoluciones que impondrán las sanciones respectivas, de las que conocerá el Juez Cívico, si es ese el caso, es necesario exponer en la misma ley el procedimiento a través del cual será manejada la situación.

Y acerca de la denuncia ciudadana, a través de la cual se le otorga la facilidad al gobernado a denunciar todo hecho u omisión contrario a la Ley sin ahondar más en el seguimiento formal que se le deba dar, a cargo de quién y por medio de qué o quiénes se hará la atención de la denuncia, por tanto este artículo también es oscuro.

4.1.2.2 Consideraciones.

El contenido esencial es muy similar a la Ley estudiada con antelación, pero trata de regular de manera más detallada y amplia el ejercicio y responsabilidad que implica manifestarse públicamente.

Este proyecto de ley abarca de manera general estas disposiciones que calificamos de inconstitucionales en su mayoría, por pretender pasar por encima de la ley suprema, enfocando su creación en garantizar el ejercicio del derecho de tránsito, olvidando características, requisitos, y limitaciones inherentes a la figura de la manifestación pública.

Este proyecto de ley también se aparta de los elementos necesarios para lograr su eficacia, es totalmente oscura e imprecisa no posee integridad respecto de las disposiciones constitucionales, aunque proporciona escasas aportaciones, esta Ley requiere una nueva revisión, de lo contrario también sería ineficaz.

Cabe mencionarse que no son los únicos intentos legislativos por regular dicha figura han existido otros tantos que han surgido a lo largo de los años, ejemplo de ello lo tenemos con los siguientes:

a) Iniciativa que adiciona el artículo 105 Bis a la Ley de Transporte Público y Vialidad del Distrito Federal. (Véase Anexo 6)

Propuesta el 14 de Abril del año 2005 por Sara Figueroa Cañedo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyos propósitos fueron:

- Otorgar garantía jurídica de poder ejercer el derecho de libre reunión sin socavar el derecho al libre tránsito de terceras personas.
- Que los manifestantes dejen la mitad de los carriles de la vialidad afectada para respetar el libre derecho de tránsito de los demás ciudadanos que no compartan con el ideal que se ostenten⁷.

Es por supuesto legítima la propuesta, en virtud de que no transgrede el ordenamiento supremo, ni de la Ley de Tránsito, sino que está organizando el ejercicio de los derechos, la propuesta se encuentra sujeta a la norma constitucional y a la situación actual. No prohíbe ejercer el derecho a manifestarse, no lo limita ni condiciona, faculta a elementos policiacos para resguardar el orden público, como es su tarea cotidiana fundamental.

⁷ Cfr. Iniciativa que adiciona el artículo 105BIS a la Ley de Transporte Público y Vialidad del Distrito Federal, Presentada por Sara Figueroa Canedo, Integrante del GPPVEM en la ALDF. 14 de abril de 2005.

Esta propuesta fue innecesaria de aprobación toda vez que la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal ya regula la situación de evitar la obstrucción de las vialidades en su artículo 107 explicando que no se podrá hacer uso de las vialidad primaria salvo para cruzar de un lado a otro, y otorga facultad de orden a la Secretaría de Seguridad Pública a través de sus elementos policiacos. Aunque hace falta mayor precisión en la Ley de Transporte para acercarla a su obediencia y aplicabilidad.

b) Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la libre manifestación de Ideas.

Presentado el 30 de Julio de 2007 y creado por el Diputado Gerardo Villanueva Albarrán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (**Véase Anexo 7**), las finalidades emanadas de su exposición de motivo son:

- Inhibir el uso de la fuerza pública en contra de manifestaciones pacíficas, mediante la sanción de dicha conducta y la instrucción expresa de legislar en materia penal y de responsabilidades de servidores públicos determinando la destitución e inhabilitación en esos casos e instruyendo la implementación de un procedimiento que incluso se inicie de oficio para la declaración de procedencia de que ha lugar a proceder penalmente en el caso de que tenga fuero constitucional el servidor público que haya dado la orden de reprimir a los manifestantes.

La iniciativa anterior se pensó con la finalidad de regular las obligaciones del Estado para atender y solucionar las causas que originan la realización de manifestaciones públicas sin restringir su libre ejercicio.

Indica que en caso de que las autoridades limiten o infrinjan el artículo sexto de la Constitución, que insta el derecho de la manifestación de las ideas, se inicie de oficio un procedimiento expedito de declaración de procedencia.

En este sentido cabe mencionarse que, salta a nuestro pensamiento la idea concurrente de que los legisladores, independientemente del partido de

que se trate, tienen concepciones erróneas a propósito del derecho de reunión, toda vez que confunden los conceptos: reunión y asociación, considerando o dejando abierta la definición, y allí precisamente es donde cabe la oscuridad de las leyes, evitando la eficacia de las mismas.

c) Reformas a voces al artículo noveno constitucional para regular las manifestaciones públicas.

A raíz del surgimiento de la campaña “Marcha en orden no seas parte del caos” y la presentación de su proyecto de Ley del Partido Acción Nacional se desplegó un sinnúmero de propuestas alterna, entre ellas las siguientes:

En diciembre de 2007, Manuel Velasco, integrante del Partido Verde Ecologista de México en múltiples noticieros y periódicos afirma pretender la elaboración de un **Decreto por el que se reforme el artículo 9º constitucional** con la finalidad también de regular las manifestaciones públicas y evitar que limiten el libre tránsito de peatones y vehículos.

Aunque desconocemos literalmente estas propuestas porque la iniciativa de reformas al artículo noveno constitucional es analizada por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, no obstante, las noticias de que existen son contundentes⁸, y afirman que estas proposiciones también pretenden dar pie al aviso por escrito a las autoridades competentes de la realización de la movilización con 72 horas de anticipación, a fin de que se la población sea informada al respecto.

Prohíben hacer manifestaciones en “vías generales de comunicación” como caminos y puentes federales, así como en “vías primarias de circulación, tratándose de vialidades locales”, puesto que, la libertad de asociación está garantizada por la Constitución, pero también establece límites pues precisa que “las asociaciones de personas deben ser pacíficas y tener un objeto lícito”⁹.

No es necesario reiterar sobre el mal manejo de los conceptos, pero si es importante señalar que nuevamente se está cayendo en

⁸ El porvenir; [En línea]; Disponible en: http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=183072; [Consulta: 27 de enero de 2008].

⁹ Íd.

inconstitucionalismos, toda vez que la Carta Magna no establece en ningún lado la prohibición de manifestarse en vías generales de comunicación, caminos y puentes federales o vías primarias de circulación, no es esa la limitante, la limitante es precisamente la pasividad y licitud en el desarrollo de las mismas, limitar, restringir o coartar una garantía individual de libertad no es sinónimo de regulación, sino de prohibición.

Por supuesto cabe decirse que no podremos entrar a su estudio entre tanto no sea publicada esta iniciativa.

Y por su parte, en noviembre de 2008 Miguel Hernández Labastida. Coordinador del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, propone la **Ley de Mediación Administrativa para el Distrito Federal**, cuyos propósitos son:

- Resolver conflictos y evitar marchas y bloqueos de vialidades a través de la negociación pacífica de conflictos.
- Creación del Instituto de Mediación Administrativa.
- Complementar la iniciativa popular para Regular las marchas y Manifestaciones en la Ciudad de México presentada por el Partido Acción Nacional.
- Aumentar la confianza y credibilidad en las instituciones y dependencias de gobierno.

Los asambleístas panistas promueven una iniciativa para crear la Ley de Mediación Administrativa a fin de resolver conflictos y evitar marchas y bloqueos viales, a través de la negociación pacífica de conflictos para reducir las inconformidades, el cierre de calles, avenidas u oficinas de gobierno.

Este proyecto propone la creación del Instituto de Mediación Administrativa, como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, del cual dependerían los mediadores de las dependencias que decidan contar con ellos y quienes se encargarán de resolver los conflictos relativos al ejercicio de sus funciones. “ Se pretende brindar a las autoridades delegacionales, dependencias de gobierno y órganos descentralizados y

desconcentrados, una opción para resolver de común acuerdo con los vecinos las diferencias e inconformidades que surjan”¹⁰.

Se enfocará a solucionar problemas surgidos por la aprobación de programas de desarrollo urbano, la ejecución de obra pública, y contribuirá a que las demandas e inconformidades que motivan a actos de presión social concluyan de manera equitativa. Puesto que a través del órgano de mediación se pretende otorgar “a los ciudadanos y agrupaciones sociales la certeza y seguridad de ser escuchados, sin la necesidad de paralizar o suspender las actividades de la administración pública”¹¹.

La propuesta en cuestión aún no se ha publicado en virtud de ser prácticamente nueva, por ello, se espera a que sea estudiada para darla a conocer, no obstante las líneas sobre las que se sostendrá son las antes descritas, de este modo, antes de verter nuestra opinión nos resultó importante mostrarles los siguientes datos con base en información de la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, dependiente de la Secretaría de Gobierno:

Un total de 3 mil 116 manifestaciones, marchas, bloqueos o protestas en la vía pública se registraron de diciembre de 2007 a noviembre de este año [2008] en la ciudad de México, con la participación de 9 millones 929 mil 259 personas, las cuales derivaron en fuertes impactos viales, principalmente en Plaza de la Constitución, Paseo de la Reforma, Insurgentes, Plaza de la República, Chapultepec, Villalongín, Morelos, Bucareli y avenida Juárez, informó la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal...

Las concentraciones, precisó, fueron las más recurrentes en este año, con un total de mil 420, seguidas de los bloqueos que sumaron 514, marchas con 409, plantones con 70 y mitines con 55, mientras el resto fueron eventos deportivos, culturales y religiosos.

Sin embargo, en las manifestaciones con temática de índole local se actuó de inmediato, para reducir al mínimo las afectaciones contra peatones, automovilistas y comercios.

Tan sólo 321 fueron canalizadas a las áreas respectivas, a 127 se les dio solución inmediata y se instalaron 384 mesas de

¹⁰ Noticias. [en línea]; Disponible en: <http://noticias.prodigy.msn.com/landing.aspx?cp-documentid=14468058>; [Consulta: 27 de enero de 2008]

¹¹ Íd.

trabajo, lo cual contrasta con los logros obtenidos a nivel federal, pues se canalizaron 187, no hubo acuerdos para 299 casos, se acordaron 58 mesas de trabajo, no se solucionaron 75 y quedaron sin atención mil 196 problemas diversos, cuando la mayoría de las demandas fueron políticas (34.9 por ciento), laborales (25.3), sociales (10.8), de impartición de justicia (8.5) y de educación (7.2 por ciento)¹².

Con tales estadísticas, comprendemos la falta de resolución ante las demandas populares, y la necesidad de un sistema de mediación entre los demandantes y el Gobierno capitalino, no obstante, la creación de un Instituto nuevo no nos parece viable en virtud del Gobierno que actualmente está mayormente preocupado por el combate al narcotráfico (entre una de sus tareas más importantes) y sustenta dicha meta con miles de millones de pesos, por tanto reiteramos que **la ampliación de facultades de las dependencias y servidores públicos sería lo idóneo en este momento que México vive.**

Tendremos que esperar a que dicho proyecto salga a la luz pública para poder hacer un estudio más amplio y profundo al respecto, generaría burocracia y gasto inútil, bajo los supuestos que se señalan, y sobretodo se tendría que buscar la manera de efectivamente responder a los fines del derecho (seguridad jurídica y justicia) pero ahora con mayor responsabilidad. Tal ambición puede tener algunas probabilidades de ser una realidad, siempre que se le anteceda con el estudio adecuado de sus causas y efectos.

Y la más reciente opinión emana de Humberto Morgan. Diputado del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuya **Propuesta de Ley para regular las marchas en la capital mexicana**, proyectada en enero de este año 2009, pretende:

- Crear un organismo de intermediación que interceda para la solución del conflicto, integrado éste por funcionarios de alto nivel del Gobierno Federal y local, así como de las Cámaras de Diputados y Senadores y Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Crear puentes de diálogos entre manifestantes y dependencias.

¹² GÓMEZ Flores, Laura. “Del ámbito federal, 60% de las protestas en el DF durante 2008”; [En línea]; Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/12/30/index.php?section=capital&article=029n1cap>; [Consulta: 30 de diciembre de 2008].

- Establecer un reglamento adecuado para las marchas y plantones.
- Establecer un proceso dinámico que ubique desde las entradas de las carreteras a los grupos de manifestantes para que se de tiendan puentes inmediatos y obligar al Gobierno Federal a que instituya a los servidores públicos que atendieran estas demandas y evitar que la manifestación se lleve o siga llevando a cabo¹³.

Aún no ha sido publicado, solo conocemos lo que sus proponentes han dicho en entrevistas en los medios de comunicación. Pretende ser presentado en el próximo periodo ordinario de sesiones, no obstante, este proyecto de Ley pretende crear un organismo que interceda para la solución del conflicto que motiva a los manifestantes a ejercer tal derecho, ese organismo “haría que las demandas de los manifestantes llegasen directamente a quien deben llegar, saltándose la burocracia y contribuyendo a la pronta solución del problema pues estaría integrado por servidores públicos de alto nivel”¹⁴ del gobierno federal y local, así como del Congreso de la Unión y Asamblea Legislativa.

La función básica de ese órgano es “escuchar las demandas de los manifestantes para tender puentes de diálogo con las dependencias a las cuales reclaman soluciones”¹⁵, incluso pretenden brindar la atención a los grupos antes de entrar a la ciudad de México en oficinas instaladas en las principales vías de acceso de la ciudad.

Esta propuesta, surge a la luz del argumento que afirma que: “no se necesita generar una ley que pudiera tener un impacto mediático sino un proceso y un procedimiento que dé respuesta a la gente y que haga eficientes a los gobiernos”¹⁶,

¹³ “Viable ley de marchas en el D. F.”; [En línea] Disponible en: <http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/comunidad/pulsocapitalino/viable,leydemarchasenelf/465342>; [Consulta: 6 de enero de 2009].

¹⁴ URIBE, Jessica. “Propuesta de Ley para regular las marchas en el Distrito Federal”; [En línea]; Disponible en: <http://vivirmexico.com/2009/01/07/propuesta-de-ley-para-regular-las-marchas-en-el-distrito-federal/> [Consulta: 7 de enero de 2009].

¹⁵ “Viable crear ley de marchas en el D. F.”; [En línea]; Disponible en: <http://multimedios.tv/noticias/2009/01/06/ven-viable-crear-ley-de-marchas-en-el-df>; [Consulta: 6 de enero de 2009].

¹⁶ OLIVARES, Edmar. “Necesario el Diálogo Gobiernos para regular Manifestaciones”; Consultado el 6 de enero de 2009 en: <http://www.argomexico.com/ultimas/necesario-el-dialogo-gobiernos-para-regular-manifestaciones.html>

Aquí nos detenemos y llegamos a la conclusión de que efectivamente **no se necesita la creación de una Ley específica capaz de regular las manifestaciones públicas, es necesario la reforma de diversos artículos que hoy por hoy regulan el ejercicio de tal derecho y garantizan el respeto de las garantías de terceras personas, comenzando con el artículo 9º que es fundamento básico de la libertad de reunión.**

Por otro lado y una vez hechas las reformas que a continuación expondremos se podrá iniciar el establecimiento del procedimiento adecuado, instancias, recursos, autoridades y medidas para el ejercicio ordenado de la libertad, tanto de expresión como de petición y reunión.

Al final de este trabajo se anexan los proyectos de leyes a que hemos aludido para que el lector tenga la oportunidad de leer cada uno de ellos y tomar su propia decisión.

A continuación expondremos en los razonamientos más importantes hechos con antelación, con la finalidad de elaborar los principios de una nueva estructura legal que nos permita regularizar el ejercicio de manifestarse públicamente de manera eficaz.

4.2 Hacia la creación de una nueva estructura jurídica para regular las manifestaciones públicas.

Hemos podido darnos cuenta a lo largo de los temas anteriores, que hoy por hoy, es una realidad que la regulación de manifestarse públicamente, a pesar de estar latente en el derecho vigente de esta ciudad, no ha dado los frutos esperados, sino todo lo contrario, se ha desatado una gran avalancha de manifestaciones públicas acompañadas de un sinnúmero de socavaciones a los derechos de terceras personas, tal como lo hemos visto en la parte final del capítulo anterior.

En este punto de nuestra indagación ya conocemos que las manifestaciones públicas tienen como objeto permitir a los ciudadanos reunirse y expresar pública, pero pacíficamente, su posición ante supuestos de hecho y de derecho que los afecten, y de este modo, negociar y llegar a acuerdos públicos

que los favorezcan, también conocemos que la realidad no ha mejorado como lo vimos en el capítulo tercero de este trabajo.

En dicho capítulo observamos que el índice de manifestaciones públicas no disminuyó sino todo lo contrario, en referencia con el año 2006 se duplicó prácticamente el número de manifestaciones en el Distrito Federal, generando los problemas aludidos a lo largo del presente trabajo: Bloqueo de servicios de primeros auxilios, a causa del bloqueo de las principales vialidades de la ciudad, el cierre temporal de comercios; pérdida de horas-hombre; pérdida de empleos; pérdida económica; Vulnerabilidad de los derechos de terceros, y alteración del orden público, y el desfometo del turismo.

Esta situación se acrecenta cada vez más y lo seguirá haciendo, aún a pesar de estar regulada la garantía en el Derecho vigente, no obstante, no es suficiente, a continuación se expondrán consideraciones legales para lograr la creación de una estructura y regulación más correcta e idónea, para de este modo convertir los ordenamientos vigentes en eficaces.

Comencemos por dejar clara la definición de manifestacion pública para poder despegar del concepto hacia diferentes consideraciones.

Manifestación pública, como garantía individual, es un derecho público subjetivo que implica la reunión pública, temporal e itinerante de un grupo determinado de personas, celebrada al aire libre, cuya finalidad es la exteriorización de los deseos, aspiraciones, sentimientos o protestas de los asistentes; expresar una demanda, reclamo o petición, la reprobación que sienten los asistentes con respecto a los hechos o situaciones que se viven en la actualidad y que afectan por tanto sus derechos; publicidad se debe a la pretensión de provocar con su sola anunciación la exaltación popular para, obtener respuesta en breve tiempo de la autoridad correspondiente a sus peticiones.

Los elementos que acompañan a la Manifestación Pública son:

- a) El subjetivo. Agrupación de personas en lugar determinado;
- b) El temporal. Su duración es transitoria, no permanente;
- c) El finalístico. Licitud de su objeto o finalidad;

d) Objetivo. Se refiere a su pretensión.

Las características que integran su definición son: a) Congregación de dos o más personas con determinados fines u objetos lícitos en común; b) Es un derecho que no se ejerce de forma individual; c) La finalidad: el externamiento de opiniones de demanda, reclamo o solicitud a las autoridades políticas gobernantes en el momento; e) Es Pública; f) Llevada a cabo al aire libre; g) Es itinerante; h) Es temporal; i) Carácter instrumental, es la vía idónea para el cumplimiento de otros fines: artículo 6º, 8º y 9º, entre ellos:

- Hacer una petición;
- Presentar una protesta contra algún acto de autoridad;
- Como instrumento para formar parte legítima en la toma de decisiones que importe los asuntos políticos del país;
- Expresar puntos de vista u opiniones respecto a la situación social que se viva en el momento.

Su fundamento constitucional lo encontramos principalmente en el artículo 9º, complementado por las disposiciones de los numerales 1º, 6º, 8º y 130, de los que emanan las limitantes a este derecho, a saber: a) Pacífica, exenta de violencia; b) Deberá tener un objeto lícito; c) No armada; d) Sin injurias contra la autoridad, violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee; e) Los ministros de algún culto religioso no podrán reunirse para hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; y f) No se podrán celebrar reuniones o juntas de carácter político en los templos.

Del artículo noveno de nuestra Carta Magna, se desprende el alcance de las limitaciones constitucionales, sin embargo la intervención del poder público, para hacerlas valer es genérica, pero cuando se trata de disolver una manifestación pública estamos en presencia de una facultad específica, situación que se encuentra determinada en las leyes secundarias que emanan de este precepto constitucional: La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y la Ley de Cultura Cívica, leyes que han sido estudiadas en nuestro capítulo III.

La regulación de las manifestaciones públicas realizada en las dos leyes mencionadas involucra un sistema de organización poco eficaz, en virtud de la falta de elementos de obediencia, aplicación, claridad, coherencia, integridad y ajuste de la norma, por lo que se han desarrollado las siguientes observaciones:

- La obviedad de la incapacidad de la organización jurídica para responder a los desafíos que presentan las modernas democracias es notoria toda vez que los ordenamientos legales vigentes, han permitido el ejercicio constante, recurrente y cada vez mayor del derecho a manifestarse, soslayando sus propias disposiciones.

- No hay acrecentamiento en la cultura legislativa de los partidos políticos promotores de proyectos alternos en materia de manifestaciones públicas, sino que se dejan guiar por elementos subjetivos de los hechos, permitiendo la influencia de sus sentimientos en la toma de decisiones, tal como lo vemos en el hecho de querer regularizar el ejercicio del derecho de libertad de reunión a través de su prohibición y limitación al margen de la Constitución.

- Existe ineficacia en los ordenamientos vigentes en materia de manifestación pública en el Distrito Federal, en virtud de la constante invasión de los derechos de terceros durante el ejercicio de la libertad de reunión; el aumento en el índice de manifestaciones efectuadas año con año en el Distrito Federal y el crecimiento de los problemas emanados de tal situación. Aunque cada ordenamiento posee elementos que podrían ser estudiados y reformados de manera tal que optimicen su eficacia y con ello la disminución de los problemas antes mencionados.

- El surgimiento de iniciativas para reformar artículos constitucionales; de leyes reglamentarias; para crear una ley encargada específicamente de regular las manifestaciones públicas ha sido riquísimo y variado, no obstante la carencia de una cultura jurídica de los promotores impide una buena estructura y concentración en los esfuerzos por regular la figura en cuestión, esta situación los ha orillado a preferir restringir e incluso prohibir el ejercicio de tal derecho.

Al tenor de lo anterior es importante mencionar que la tarea de restringir el ejercicio de las libertades garantizadas por la Constitución, no le compete al poder legislativo, pero sí lo puede regular, actualmente, no ha reglamentado correctamente el derecho de reunión, por lo cual puede afirmarse que su ejercicio no tiene otras limitaciones que las que el artículo noveno constitucional señala.

Hecho que han ignorado los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Congreso de la Unión. Los proyectos de leyes de los primeros en mención se enfocan en coartar más que en regular legalmente el ejercicio del derecho de manifestarse, y lo hacen a través del establecimiento de horarios, días y lugares para el desarrollo de las reuniones, pasando por encima de los preceptos constitucionales fundamentalmente.

La manifestación pública, como garantía individual de libertad de reunión, significa el derecho a hacerlo dentro de los parámetros legales, si una disposición impide las reuniones públicas en los jardines de la ciudad, para salvaguardar el ornato de la misma, o si otra disposición prohíbe de manera general el uso de las calles para las reuniones públicas, sólo para garantizar la fluidez del tránsito automovilístico, no pueden ser fundamento para la disolución de una reunión.

El ejercicio de las libertades públicas tiene primacía sobre las razones ornamentales, y las garantías individuales que se dictaron en función de los derechos del hombre, por tanto **la alternativa real sería organizar a los manifestantes de tal manera que no impidan el ejercicio del derecho al libre tránsito, ni de expresión, ni de reunión**, tal como lo hace la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

Una manifestación **únicamente podrá disolverse si se desarrolla contraviniendo limitantes constitucionales**, la facultad de disolución de la manifestación no está directamente en manos de la autoridad policiaca, sino que **corresponde a la autoridad judicial**, el examen, la decisión previa a esos actos físicos, lo que implica un examen de las circunstancias concretas que

concurrir en un caso determinado y valoración de las mismas a través de la elaboración de un esquema de supuestos.

Hace falta **la elaboración de un procedimiento** a través del cual se brinden los parámetros que el poder judicial deberá considerar para actuar a través de los elementos policíacos cuando esencial, objetiva e indiscutiblemente se profieran expresiones ultrajantes en las manifestaciones, que por el sólo hecho de ser usadas constituyan injuria, cuya significación única, sin otra aplicación posible, sea peyorativa en grado soez, la autoridad policíaca podrá aplicar las restricciones constitucionales a la garantía de reunión, empero, deberá existir procedimiento explícito para evitar responsabilidades o vulnerabilidad de derechos de los responsables y ofendidos.

Para elaborar un proyecto de procedimiento lo primero que se debe tener claro son los conceptos al tenor de los cuales se desarrollará el mismo, por ejemplo: manifestación, sus variantes, elementos, características y alcance de las limitaciones constitucionales; autoridades facultadas para su observación, protección, organización, aplicación y sanciones, de este modo evitaremos discrecionalidad alguna en el momento que se presente una causa antagónica a los preceptos legales aplicables.

Porque el **problema medular, no es la falta de ordenamientos reglamentarios de las manifestaciones públicas**, puesto que existen, prevén limitantes, requisitos de forma, de fondo, normas que existen fundamentalmente en nuestra Carta Magna, sin embargo **hacen falta elementos esenciales para que estas normas no solo sean vigentes sino que también sean eficaces.**

Esa eficacia la lograremos considerando las deficiencias tanto de proyectos como de leyes vigentes mismos que ya fueron identificados a lo largo de nuestros capítulos III y IV de este trabajo, para estructurar un marco diferente y menos oscuro, entre los que se encuentran los siguientes:

- Es de suma importancia establecer primeramente los conceptos que serán objeto de la norma en cuestión, así como su definición correcta, tales como: manifestación, derecho de reunión y asociación, establecer

su diferencia, marcha, plantón, mitin, vialidad primaria, secundaria, entre los más importantes porque en la medida que esto quede claro se hará la correcta regulación.

- Como parte de los conceptos importantes deberá estar fundamentalmente los elementos que constituyen una manifestación pública, sus objetivos, características, marco constitucional, naturaleza jurídica, variantes, número de personas para ser considerada manifestación pública, permisiones, temporalidad, itinerario, tipo de petición. Porque la figura que se va a regular específicamente debe quedar clarísima para poder hacer su regulación adecuada y evitar las lagunas en la norma.
- Incluir en las limitantes al ejercicio de la manifestación pública, además de las constitucionales, el bloqueo de vialidades y entrada y/o salida de bienes inmuebles, en virtud de que el bloqueo no constituye una modalidad de manifestación, sino una vulneración a los derechos de terceros, y el segundo en mención transgrede el derecho de la libertad general del hombre (artículo 16 constitucional);
- Perfeccionar la figura del aviso escrito, hacerlo obligatorio, que todos los manifestantes lo consideren parte inherente del ejercicio de su derecho, punto principal en la planeación de la manifestación. Hacer incapié en que éste tiene una finalidad específica que es la de evitar la socavación de los derechos de terceros al no enterarse de lo que sucederá, sus causas, itinerarios, día y hora, de esta manera se evitará impedir el libre tránsito peatonal y vehicular. El aviso puede tener otra finalidad, al ser transformado en un escrito petitorio o solicitud de cumplimiento de demandas o carencias, la autoridad podrá, a través de una función de mediación, remitir los escritos a la autoridad correspondiente (a la que se le exige el cumplimiento de algo), y poder evitar que se efectúe la manifestación si es que antes se resuelve o se llama a los organizadores al diálogo.

En caso de no presentar el aviso simplemente la manifestación podría disolverse, toda vez que estaría cayendo en la ilicitud y una manifestación pública ilícita no es protegida ni permitida por la Constitución, no podemos tolerar más doblegaciones, este derecho no se coarta con la figura en mención, lo único que se hace es apegarlo a la ley.

Todos los derechos tienen limitantes que la Carta Magna determina, si queremos el respeto de nuestras garantías empezamos creando conciencia, de que hay tantas que, como las nuestras tampoco pueden ser soslayadas. El derecho de reunión no se está prohibiendo, con la figura del aviso, solo se está legalizando, organizando, el aviso es un medio.

- La ampliación de facultades de las autoridades, implica no la creación de un Instituto Mediador, ni la ubicación de puntos mediáticos en las carreteras, sino la elaboración de un procedimiento adecuado para el seguimiento de la petición, e incluso evitar la afectación de las vialidades a través de la no realización de las manifestaciones, por el respeto, solución y consecución de sus demandas.
- Establecer un procedimiento a través del cual se determinen: Denuncia ciudadana, oficio, grados de responsabilidad tanto de manifestantes como autoridades y terceros; causas de disolución; autoridades competentes para disolver; determinación, atribuciones, derechos y obligaciones de las autoridades encargadas de la observancia y aplicación de la ley de que se trate; sanciones, supuestos; responsabilidad directa, subsidiaria y solidaria; medios de defensa y personas que los pueden hacer valer, así como responsabilidad de las autoridades que actúen contraviniendo las disposiciones legales.
- Corresponsabilidad. Que de acuerdo a la elaboración del procedimiento, deba existir entre las autoridades para recibir, canalizar, responder o solucionar las peticiones de los manifestantes.
- Procedimiento para la canalización de las peticiones a las dependencias correspondientes. Sería necesario el establecimiento de parámetros, para considerar las peticiones: índole local, índole federal, número de

manifestantes, grado de importancia o necesidad, tipo de petición, medición de riesgos y autoridades encargadas de su seguimiento.

- Organización del ejercicio de los derechos de libertad de reunión, expresión, petición y tránsito para que en caso de converger en lugar y hora, pueda prevalecer la armonía y el respeto al orden público. Tarea que a través del aviso escrito puede desarrollarse por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, conociendo el lugar, la hora, el día pueden realmente establecer vías alternas, sugerimos ampliar el plazo para la entrega de los avisos con la finalidad de dar pauta a la autoridad del estudio de los mismos y la mejor planeación y estrategia para evitar desorden en la ciudad.
- Aumentar la confianza y credibilidad en las instituciones y dependencias de gobierno a través de la eficaz aplicabilidad del procedimiento judicial, de canalización y organización.

El legislador, antes de la elaboración de proyecto de reforma, adición, supresión, modificación, o creación de ley deberá hacer un análisis profundo sobre el tema que pretende llevar a la mesa de debate para evitar la oscuridad de su propuesta.

Organizar no significa prohibir, significa crear, establecer nuevas formas ordenadas, coordinadas y legales, para cambiar las cosas en beneficio, no significa impedir, limitar o depurar, significa sistematizar y lograr armonía entre los elementos que se poseen atentos a las disposiciones constitucionales, puesto que no se justifica vaciar los derechos de expresión, petición y, reunión de sus contenidos esenciales con el pretexto de que choca con el derecho de circulación de otros ciudadanos, pues existe la posibilidad material y jurídica de armonizar el ejercicio de todos estos derechos, sin vaciarlos de su contenido mínimo esencial.

En nuestro país tenemos una ausencia y necesidad de una reglamentación que regule adecuada y democráticamente todo lo relativo a manifestaciones públicas, pero el primer paso es actualizar la normatividad

vigente con las observaciones antes vertidas, pero sin prohibición puesto que se estaría reduciendo las garantías.

Se necesita la reforma de los ordenamientos vigentes en materia de manifestaciones públicas, garantizando el respeto y protección de las garantías de todos, solo así se podrá iniciar el establecimiento organizado de un orden jurídico adecuado, procedimientos, instancias, autoridades y medidas para el ejercicio ordenado de la libertad en todas sus modalidades, sin transgredir las garantías de los demás.

Del trabajo de indagación contenido en las páginas que anteceden, estimamos prudente, elaborar un panorama de sus aspectos más importantes, a saber:

- El concepto de Manifestación Pública, como garantía individual, se define de la siguiente manera: derecho público subjetivo que implica la reunión pública, lícita, temporal e itinerante de un grupo determinado de personas, celebrada al aire libre, cuya finalidad es la exteriorización de las ideas, deseos, aspiraciones, o sentimientos en carácter de protesta, demanda, reclamo o petición, dirigida a las autoridades respectivas, concerniente a los hechos o situaciones que se viven en la actualidad y que afectan por tanto sus derechos.

- Las características que integraron su definición son: a) Congregación de dos o más personas con determinados fines u objetos lícitos en común; b) Es un derecho que no se ejerce de forma individual; c) Su finalidad: el externamiento de opiniones de demanda, reclamo o solicitud a las autoridades políticas gobernantes en el momento; e) Es Pública; f) Llevada a cabo al aire libre; g) Es itinerante; h) Es temporal; i) Carácter instrumental.

- Su fundamento constitucional lo encontramos principalmente en el artículo 9º, complementado por las disposiciones de los numerales 1º, 6º, 8º, 16º y 130, de nuestra Carta Magna, de los que emanan sus limitantes y leyes reglamentarias: La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y la Ley de Cultura Cívica.

- El problema medular, generado a consecuencia del alto índice de manifestaciones públicas llevadas a cabo en los últimos años, partiendo del 2006, lo es la vulnerabilidad de los derechos de terceros, fundamentalmente el de libre tránsito.

Esta problemática nos orilló a estudiar la eficacia de las leyes vigentes en el Distrito Federal, reguladoras del derecho subjetivo de reunión, y lo hicimos considerando los siguientes elementos, de acuerdo al estudio realizado por Leticia Bonifaz Alfonso¹, sobre la eficacia del Derecho, en relación a la norma jurídica, a saber: obediencia, aplicación, legitimidad, claridad, coherencia, integridad y, ajuste de la norma al paso del tiempo. Entre más adecuada esté una norma a los

¹ Cfr. “El problema de la eficacia en el Derecho”; 2ª ed; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 1999.

elementos descritos, será el grado de eficacia que la misma proveerá y, de lo contrario entre menos tenga, se inclinará más hacia su simple prevalencia en el papel y nada más.

- De lo que se concluyó que la normatividad vigente en materia de manifestaciones públicas posee un paupérrimo articulado encargado de reglamentar este derecho y de una estructura inadecuada para lograr su eficacia, toda vez que: “Si las normas, y especialmente las normas jurídicas tienen un contenido que no logra en la realidad eficacia alguna, entonces no pueden ser supuestas por la teoría del derecho como normas vigentes”².

De lo anterior emanó el: a) Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal, propuesto por la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata (Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido del Trabajo y Partido Convergencia); b) Proyecto de Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal, presentada por Partido Acción Nacional; y otros más presentados por: Partido Verde Ecologista de México; Partido de la Revolución Democrática y, Partido Acción Nacional.

De este modo, y una vez estudiada la eficacia de los ordenamientos y proyectos antes descritos, se determinaron del presente trabajo de investigación efectuado para sustentar la Tesis que se presenta para la obtención del Título de Licenciada en Derecho, las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Los ordenamientos legales vigentes y proyectos de leyes en el Distrito Federal en materia de manifestaciones públicas poseen poca claridad e integridad, constantemente utilizan conceptos con definiciones erróneas; no todas establecen sanciones, y cuando lo hacen no se preocupan por normar un procedimiento legal a través del cual se realice la imposición de las mismas ni recurso alguno para la defensa del responsable, lo que provoca su desobediencia, falta de aplicación, coacción y por tanto su ineficacia.

² RECASÉNS Siches, Luis. “Estudio Preliminar al Compendio de Teoría General del Estado de Kelsen”; España, Barcelona; Edt. Blume; 1979; Pág. 39

2. La cultura legislativa está prescindiendo del estudio previo del objeto sobre el que se pretende legislar, hace falta conocimiento científico respecto de los hechos y conceptos, así como de las leyes, sobre todo de la Ley Suprema, lo que impide una buena estructura y concentración en los esfuerzos por regular la figura en cuestión.
3. Los proyectos de leyes se enfocan en coartar más que en regular legalmente el ejercicio del derecho de manifestación, y lo hacen a través del establecimiento de horarios, días y lugares para el desarrollo de las reuniones, transgrediendo los preceptos constitucionales fundamentalmente.
4. El problema constante que da origen a la búsqueda de regular el derecho de manifestarse públicamente, lo es la concurrencia de las personas en ejercicio de sus garantías de reunión, petición, expresión y libre tránsito, dando lugar a múltiples vulneraciones de las garantías de los concurrentes y terceros. Situación que ha sido permitida por los ordenamientos legales vigentes en la materia del Distrito Federal.
5. Es necesario la reforma de los ordenamientos vigentes, esclarecerlos, garantizando el respeto y protección constitucional de las garantías de todos, apegarlos a las disposiciones de la Ley Suprema. La alternativa es organizar el derecho de reunión en el ordenamiento legal vigente de la materia, de tal manera que no se impida el ejercicio del derecho al libre tránsito ni de expresión ni de reunión, aún si coinciden en día, hora y fecha los ciudadanos en ejercicio de los mismos.
6. Es la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal la que actualmente posee principios afines a lo propuesto, por ello es esta Ley la que debería sufrir la reforma y la Ley de Cultura Cívica deberá abrogar sus artículos conducentes a la manifestación pública.
7. La reforma deberá tomar en cuenta:
 - a) Los casos de disolución de manifestación pública. Únicamente podrán ser los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Incluyendo como limitante el bloqueo tanto de vialidades como de acceso a bienes inmuebles;

b) Esquema de supuestos. Toda vez que corresponde a la autoridad judicial, el examen y valoración previa de las circunstancias ilícitas que se presenten durante el desarrollo de una manifestación, por tanto deberá existir un margen de imposible vulnerabilidad, que procure la seguridad jurídica de los gobernados.

c) Perfeccionar la figura del aviso escrito, transformarlo en escrito petitorio o solicitud de cumplimiento, hacerlo requisito para manifestarse, que todos los manifestantes lo consideren como el primer paso para ejercer su derecho.

Al respecto hacemos la siguiente aclaración: El artículo 9º constitucional establece que no se podrá coartar el derecho de reunión si posee objeto lícito, empero, la manera que se consolidó en el Distrito Federal para averiguar la licitud de tal objeto lo constituyó el **aviso previo**, asimismo, si el aviso no es presentado resulta imposible conocer la licitud del objeto de la manifestación antes de su realización, por tanto, es imprescindible para el ejercicio del derecho a manifestarse públicamente, la presentación del mismo, de lo contrario sería considerada ilícita.

d) Procedimiento para la canalización de los escritos petitorios o solicitud de cumplimiento a las dependencias correspondientes. Sería necesario el establecimiento de parámetros, para considerar las peticiones: índole local, índole federal, número de manifestantes, grado de importancia o necesidad, tipo de petición, medición de riesgos y autoridades encargadas de su seguimiento.

e) La ampliación de facultades de las autoridades para el seguimiento del escrito petitorio o solicitud de cumplimiento, cuya tarea fundamental será evitar la afectación de las vialidades, a través de generar circunstancias para la no realización de las manifestaciones en virtud de haberle dado consecución, y solución a las demandas incoadas. Esta sería una tarea de mediación.

f) Corresponsabilidad. Que de acuerdo a la elaboración del procedimiento de canalización antes referido, deba existir entre las autoridades

para recibir, encauzar, responder o solucionar las peticiones de los manifestantes.

g) Establecer un procedimiento. A través del cual se determinen los pasos que se seguirán a partir de una denuncia ciudadana o queja hasta la aplicación de la sanción correspondiente, pasando por los grados de responsabilidad (de manifestantes, autoridades y terceros); causas de disolución; autoridades competentes; sanciones, responsabilidad directa, subsidiaria y solidaria; y medios de defensa.

h) Organización del ejercicio de los derechos de libertad de reunión, expresión, petición y tránsito para que en caso de converger en lugar y hora, pueda prevalecer la armonía y el respeto al orden público, sin restringir el uso de tales garantías. Tarea que a través del aviso escrito puede desarrollarse por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

i) Determinar órganos específicos, facultades y limitaciones, capaces de vigilar la adecuada observancia de la Ley en el tema que nos atañe.

8. Organizar no significa prohibir o limitar, significa crear, establecer formas ordenadas, coordinadas y legales, generar condiciones de armonía entre los elementos que se poseen atentos a las disposiciones constitucionales, pues existe la posibilidad material y jurídica de hacerlos sin soslayar los derechos de nadie.

9. En nuestro país tenemos una ausencia y necesidad de una reglamentación que regule adecuada y democráticamente todo lo relativo a manifestaciones públicas, no obstante el primer paso es actualizar la normatividad vigente con las observaciones antes vertidas, pero sin prohibición, puesto que se estaría reduciendo las garantías individuales. Solo así se podrá iniciar el establecimiento organizado de un orden jurídico adecuado, procedimientos, instancias, autoridades y medidas para el ejercicio ordenado de la libertad en todas sus modalidades, sin transgredir las garantías de los demás.

Bando número 13, del Martes, 19 de diciembre de 2000

Lineamientos de Política relacionados con las Marchas, Mítines, Plantones y Bloqueos que se realizan en la Ciudad de México

BANDO INFORMATIVO NÚMERO TRECE¹

Con fundamento en las facultades que me confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, La Ley de Participación Ciudadana y la Ley de Justicia Cívica, A LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL HAGO SABER:

Que es relevante la polémica acerca de las causas y efectos de las marchas, mítines, plantones y bloqueos que se realizan en el Distrito Federal.

Que es nuestro deber conciliar el derecho constitucional a la libertad de expresión con el de libre tránsito.

Que son graves de por sí los problemas de vialidad por causas estructurales y por la magnitud de la ciudad.

Que cualquier decisión que tomemos no sólo debe ser legal sino también legítima; es decir, debe contar con el apoyo y el respaldo de la ciudadanía.

Que el método democrático es el mejor procedimiento para resolver las diferencias; ello implica consultar y utilizar las herramientas del diálogo y el acuerdo para dar solución a demandas y controversias de los ciudadanos, de los grupos sociales y del propio gobierno.

¹ Bando número 13 [En línea] Disponible en: <http://www.comsoc.df.gob.mx/noticias/bandos.html?id=262575> [Consulta: 31 de enero de 2008]

Que la opinión pública es una fuerza muy poderosa, y el Jefe de Gobierno debe escucharla para normar sus actos y tomar sus decisiones.

En este marco damos a conocer los siguientes lineamientos de política:

1. En todo lo relacionado con el asunto de las manifestaciones que se expresan en la ciudad, el gobierno actuará bajo los siguientes criterios:

a) Garantizaremos el derecho constitucional a la libertad de expresión y podrán realizarse en la ciudad diversas formas de manifestación a favor o en contra de lo que deseen quienes las organicen y celebren.

b) Actuaremos anticipadamente ante los problemas y las contradicciones que puedan convertirse en conflictos para evitar que estallen.

c) Atenderemos peticiones, quejas y propuestas de los habitantes del Distrito Federal con prontitud y mantendremos el diálogo con compromisos para reducir lo más posible los actos de protesta.

d) Mediante el acuerdo con la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para utilizar el tiempo oficial, con la Cámara de Diputados para contar con el apoyo del canal de televisión del Congreso y con espacios y tiempos adicionales sufragados por el gobierno, en horarios adecuados, garantizaremos, sin cortapisas o censura a, quienes deseen, en prensa escrita, radio y televisión, dar a conocer sus planteamientos derivados de necesidades económicas, políticas y sociales o por incumplimientos o abusos de autoridad.

e) Daremos inmediata atención a quienes se congreguen en plazas públicas y respetaremos escrupulosamente sus derechos humanos.

f) Vamos a establecer una estrecha coordinación con el gobierno federal para atender las demandas provenientes del resto del país que sean de su competencia, con el fin de que puedan ser resueltas, se eviten conflictos en la ciudad y la gente pueda regresar a su lugar de origen con el compromiso de ser atendidos en sus peticiones, demandas y necesidades.

g) No permitiremos el bloqueo de avenidas o vialidades primarias que desquicien el tráfico, eleven la contaminación y afecten el libre tránsito de terceros.

2. Estos lineamientos de política serán puestos a consideración de los ciudadanos y se someterán a una encuesta para su aprobación o, en su caso, desaprobación.

3. Este sondeo de opinión se llevará a cabo durante el mes de enero por una empresa profesional.

4. Tres personajes con reconocido prestigio y de inobjetable vocación democrática serán los responsables de organizar este proceso de consulta y de elegir a la empresa que practicará el estudio de opinión pública. Con este propósito han aceptado participar Rosario Ibarra, Angeles Mastreta y Luis Rubio.

5. El gobierno difundirá ampliamente este bando para que se conozca lo más posible la determinación que tomamos.

6. Los resultados se darán a conocer, a más tardar, el 5 de febrero del 2001.

Solicito la confianza, el respaldo y el apoyo de los ciudadanos y de los medios de comunicación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
03 AGO 2004	
SECC. 1º	4627
HORA 1638	

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de Ley de Reglamentación de Manifestaciones Públicas e Indemnización a las posibles víctimas de las mismas y a eventuales daños a la Propiedad Pública o Privada.

ARTÍCULO 1. - Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en el ámbito de su jurisdicción y competencia, asegurar el derecho de peticionar a las autoridades y garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos.

ARTÍCULO 2. - A los fines de la presente Ley, denominase Manifestación Pública a toda afirmación, expresión, exteriorización, petición, exhibición, desfile, protesta, muestra, marcha, exposición, reunión, demostración, declaración o concentración de particulares que, cualquiera fuese su objeto lícito, suponga la ocupación temporaria y razonable del espacio público nacional conforme el derecho constitucional de peticionar a las autoridades.

ARTÍCULO 3. - El Poder Ejecutivo Nacional garantizará la seguridad ciudadana frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen una Manifestación Pública, participen en ellas o la presencien, asegurando la convivencia ciudadana, y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la adecuada prevención de la comisión de delitos, faltas y contravenciones.

ARTÍCULO 4. - La realización de una Manifestación Pública deberá ser comunicada mediante un Escrito de Comunicación Fehaciente dirigido a la Autoridad de Aplicación por los organizadores o promotores de aquél, con una antelación no menor a las setenta y dos (72) horas de la misma. A los fines de la presente, los plazos legales serán considerados como días corridos, y la Autoridad de Aplicación deberá disponer de las estructuras administrativas correspondientes, para la recepción de eventuales Escrito de Comunicación Fehaciente fuera del horario administrativo, inclusive fines de semana y feriados.

ARTÍCULO 5. - Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de la realización de Manifestaciones Públicas, la comunicación a la que alude el artículo 3º, podrá realizarse con una antelación mínima de veinticuatro horas (24 Hs.).

ARTÍCULO 6. - En el Escrito de Comunicación fehaciente se hará constar:

- a) Nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del organizador u organizadores o de su representante, en caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.
- b) Lugar, fecha, hora y duración prevista de la Manifestación Pública.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Objeto de la misma.
- d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la Autoridad de Aplicación.
- f) Responsable civil y penalmente de la misma.

ARTÍCULO 7. - Si el Poder Ejecutivo Nacional considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes de terceros, podrá suspender la Manifestación Pública comunicada o, en su caso, disponer la modificación de la fecha, lugar, duración y/o itinerario de la misma.

ARTÍCULO 8. - De no ser aceptada la suspensión o las otras modificaciones propuestas, el/los organizadores podrá/n interponer recurso contencioso administrativo ante el juzgado competente, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la Autoridad de Aplicación con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la autoridad judicial correspondiente.

ARTÍCULO 9. - Cuando el accionar ilegal de grupos de personas y/o manifestantes, concurren con los delitos normados en los artículos: 89,90,91,158,160,168,172,181,181 bis, 183,184,186,190 bis,1,209,210,211,213 bis; 226 y 237 del Código Penal, el mínimo y el máximo de la pena pertinente se aumentará en un tercio.

ARTÍCULO 10. - El Poder Ejecutivo Nacional podrá resarcir a los propietarios de los bienes que resultaren dañados y/o destruidos durante el desarrollo de una Manifestación Pública autorizada en el marco de la presente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondieren.

ARTÍCULO 11. - A los efectos del artículo anterior, la Autoridad de Aplicación creará un "Registro de Damnificados por saqueos, actos de violencia y vandalismo público en Manifestaciones Públicas" con el objeto de asentar los detalles de los acontecimientos, características y montos de los daños causado.

ARTÍCULO 12. - Será condición necesaria para acceder a los eventuales beneficios de la presente ley el cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Copia autenticada de la denuncia radicada en sede policial o judicial del hecho acontecido.
- b) Petición formal de la Indemnización, la que deberá contener una declaración jurada respecto a si han percibido o no ayudas, beneficios, liberalidades, indemnizaciones o seguros como consecuencia de los hechos, en caso afirmativo, el valor de lo recibido por tales conceptos.
- c) Informe Certificado de la Superintendencia de Seguros de la Nación que el solicitante no ha percibido ningún monto superior al veinticinco por ciento (25%) del monto denunciado, en concepto de indemnización por el daño



Proyecto de ley

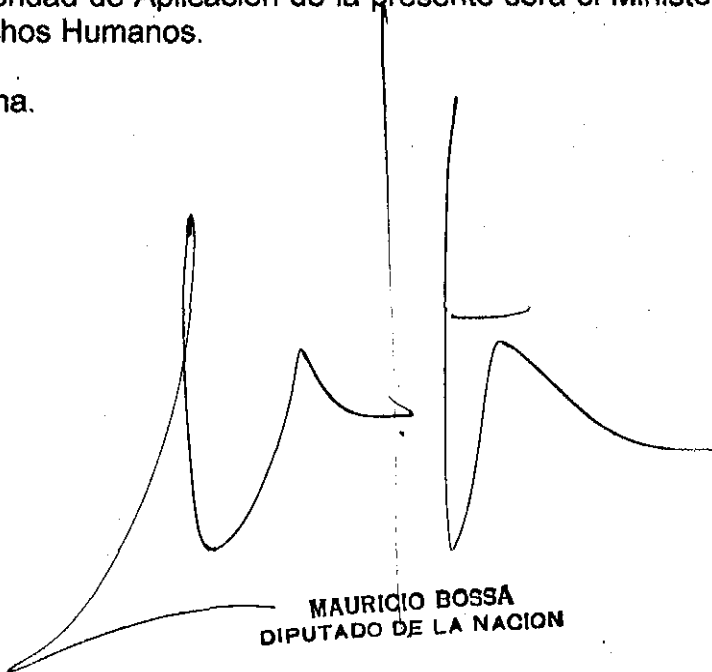
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

efectivamente causado y hecho público a través de la denuncia a través de alguna compañía aseguradora regulada por aquella Superintendencia.

d) Los requisitos formales que se establezcan por vía de la reglamentación.

ARTÍCULO 13. - La Autoridad de Aplicación de la presente será el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 14. - De forma.



MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACION

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, reguladora del Derecho de Reunión

- CAPITULO I. Ambito de Aplicación.
 - Artículo Primero.
 - Artículo Segundo.
- CAPITULO II. Disposiciones Generales.
 - Artículo Tercero.
 - Artículo Cuarto.
 - Artículo Quinto.
- CAPITULO III. De las Reuniones en Lugares Cerrados.
 - Artículo Sexto.
 - Artículo Séptimo.
- CAPITULO IV. De las Reuniones en Lugares de Tránsito Público y Manifestaciones.
 - Artículo Octavo.
 - Artículo Noveno.
 - Artículo Décimo.
 - Artículo Undécimo.
- Disposición Adicional.
- Disposiciones Finales.
- Disposición Transitoria.

Juan Carlos I,
Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

La Constitución Española de 1978 recoge, entre su diverso contenido, el reconocimiento y garantía de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, como uno de los pilares básicos, en el que se asienta el Estado Social y Democrático de Derecho.

El Derecho de Reunión, manifestación primordial de los Derechos Fundamentales, como derecho público subjetivo, venía regulado hasta el presente por la Ley 17/1976, de 2 de mayo, aprobada con anterioridad a la elaboración y entrada en vigor de la Constitución, y cuyo contenido se ajustaba al momento de transición política que vivía la sociedad española.

Tras la entrada en vigor de la Constitución, que consagra la libertad de reunión, se hace necesaria una regulación de dicho derecho con carácter general, modificando el Ordenamiento Jurídico en todo aquello en que no esté de acuerdo con los mandatos constitucionales, especialmente el que determina que el ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa.

En definitiva, la presente Ley Orgánica pretende regular el núcleo esencial del Derecho de Reunión, ajustándolo a los preceptos de la Constitución.

Así, se elimina el sistema preventivo de autorizaciones en el ejercicio del derecho y se garantiza el mismo mediante un procedimiento en sede judicial de carácter sumario que evite las complejas tramitaciones administrativas que hacían ineficaz el propio ejercicio del derecho, de conformidad con lo establecido en reiterada jurisprudencia constitucional.

En relación a las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes, siguiendo de esta forma las normas recogidas en el artículo 21 de la Constitución.

Por último, se mantiene la vigencia de las normas de carácter especial, en tanto no recojan preceptos contrarios a la Constitución, definiéndose esta Ley como general y supletoria respecto a los regímenes especiales que se mantengan en vigor dentro de la Constitución.

CAPITULO I

Ambito de Aplicación.

Artículo Primero.

1. El Derecho de Reunión pacífica y sin armas, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada.

3. Son reuniones ilícitas las así tipificadas por las Leyes Penales.

Artículo Segundo.

Se podrá ejercer el derecho de reunión sin sujeción a las prescripciones de la presente Ley Orgánica, cuando se trate de las reuniones siguientes:

- a. Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.
- b. Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.
- c. Las que celebren los Partidos Políticos, Sindicatos, Organizaciones Empresariales, Sociedades Civiles y Mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de Propietarios y demás Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus

propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.

- d. Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión.
- e. Las que se celebren en unidades, buques y recintos militares, a las que se refieren las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que se regirán por su legislación específica.

CAPITULO II

Disposiciones Generales.

Artículo Tercero.

1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.
2. La autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.

Artículo Cuarto.

1. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.
3. Los participantes en reuniones o manifestaciones, que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.
4. La asistencia de militares de uniforme, o haciendo uso de su condición militar, a reuniones o manifestaciones públicas se regirá por su legislación específica.

Artículo Quinto.

La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes Penales.

- b. Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c. Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista.

CAPITULO III

De las Reuniones en Lugares Cerrados.

Artículo Sexto.

Los organizadores y promotores de reuniones, incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que se celebren en lugares, locales o recintos cerrados, podrán solicitar la presencia de delegados de la autoridad gubernativa.

Artículo Séptimo.

Los delegados de la autoridad gubernativa no intervendrán en las discusiones o debates ni harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPITULO IV

De las Reuniones en Lugares de Tránsito Público y Manifestaciones.

Artículo Octavo.

La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratará de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Artículo Noveno.

1. En el escrito de comunicación se hará constar:

- a. Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.

- b. Lugar, fecha, hora y duración prevista.
- c. Objeto de la misma.
- d. Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- e. Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

2. La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado.

Artículo Décimo.

Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el artículo 8, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo Undécimo.

De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

El Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Disposición Adicional.

Tendrán la consideración de autoridad gubernativa a los efectos de la presente Ley, además de las de la Administración General del Estado, las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo

dispuesto en los respectivos Estatutos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y conforme al proceso de despliegue de las respectivas policías autónomas.

Disposiciones Finales.

Primera .- Esta Ley tiene carácter general y supletorio respecto de cualquiera otras de las que se regule el ejercicio de Derecho de Reunión.

Segunda .- Queda derogada la Ley 17/1976, de 2 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Transitoria.

En tanto no se promulgue la Ley Electoral prevista en el artículo 81.1 de la Constitución, las reuniones y manifestaciones que se realicen con motivo de campaña de propaganda electoral estarán sujetas a la jurisdicción de los Órganos de la Administración Electoral.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de julio de 1983.

- JUAN CARLOS R.-

El Presidente del Gobierno,
Felipe González Márquez

Nota

Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión

Ley de Marchas y Manifestaciones Públicas para el DF

Hoy es 14 de noviembre de 2006

Para mayores informes, manda un mail a pohls_16@hotmail.com

Atte. Denisse Pohls



ALTERNATIVA

EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DF
IV LEGISLATURA

México, DF, a 14 de noviembre de 2006

Decreto por el que se expide la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal

Los Diputados **JORGE CARLOS DÍAZ CUERVO**, **ENRIQUE PÉREZ CORREA** del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, **JUAN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ** del Partido del Trabajo y **RAÚL ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** del Partido Convergencia, todos Integrantes de la **Coalición Parlamentaria Socialdemócrata**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 36, 42 Fracción XII y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 7°, 10, Fracción I, 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del Pleno el presente decreto por el que se expide la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal y se modifican y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución consagra como derechos fundamentales la libertad de reunión ó manifestación y la libertad de tránsito, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece.

Así, las marchas o manifestaciones que se llevan a cabo en la Ciudad de México, traen aparejado un conflicto aparente de normas, que obliga a que,

como legisladores, debemos establecer que ningún derecho fundamental es más importante que el otro.

En la actualidad, en nuestra legislación no se resuelve este dilema, ya que mientras algunos se manifiestan libremente, otros ven restringido su derecho al libre tránsito.

Esta circunstancia mandata a una necesaria regulación de dicho derecho con carácter general, modificando el ordenamiento jurídico en todo aquello en que no esté de acuerdo con los mandatos constitucionales, especialmente el que determina que el ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa.

En definitiva, la presente iniciativa pretende regular el núcleo esencial del derecho de reunión, ajustándolo a los preceptos de la Constitución.

Con relación a las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad con veinticuatro horas de anticipación, dando la potestad de poder negar la autorización cuando existan razones fundadas de alteración de orden público con peligro.

Según una reciente encuesta realizada por la empresa Covarrubias y Asociados el 76% de los capitalinos considera que se debe modificar la forma de reglamentar las manifestaciones en la Ciudad de México, a fin de que no obstruyan la vialidad.

Esta circunstancia obliga a una necesaria revisión al marco legal sobre marchas y manifestaciones públicas en nuestra ciudad, en tanto que la norma lleva vigente casi 3 años y las quejas no cesan.

El tema del derecho a la libertad de pensamiento y expresión a que se refiere el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido tratado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en comunicados de prensa, y en general en informes y sentencias sobre casos individuales. Tales pronunciamientos han producido importante doctrina y jurisprudencia en materia de libertad de pensamiento y expresión, que están en concordancia con líneas doctrinales y jurisprudenciales de órganos similares del sistema universal de derechos universales así como de otros órganos regionales con competencia en la materia, como por ejemplo la Corte Europea de Derechos Humanos.

Sin menoscabo de los citados derechos que forman parte de nuestro sistema jurídico al haber sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano es necesario que éstos se ejerzan sin que por ello se afecte la libre circulación de los habitantes del distrito Federal, además de que debemos evitar la agudización de los graves problemas de vialidad que afectan a la Ciudad.

Es por ello que el objetivo principal de esta iniciativa es promover intervenciones del Estado respetuosas de los derechos humanos en el contexto

de manifestaciones públicas, identificando buenas prácticas, mejorando la capacidad de control por parte de la sociedad civil y los organismos públicos.

No poco se ha hablado acerca de cuáles son los requisitos que deben observarse a fin de desarrollar reuniones públicas y manifestaciones. La efervescente coyuntura política, ha dado pie para que surjan grandes confusiones acerca del alcance y ejercicio de este Derecho Constitucional.

En esta iniciativa se preserva la obligación legal de notificar la realización de manifestaciones públicas, ello encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar el orden público y la seguridad de personas y bienes de quienes participan o no en ellas, ante la "eventualidad" de verse afectados por la realización de tales expresiones populares.

Sin embargo, la información sobre las manifestaciones no llega con la oportunidad suficiente para evitar molestias en los ciudadanos que no forman parte de la manifestación, de ahí que en el cuerpo de la iniciativa se reduce la necesidad de dar a aviso de 48 a 24 horas.

Como ya comentamos, la forma en que deben desarrollarse las manifestaciones públicas en nuestra ciudad ya está regulada en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de diciembre de 2002, sin embargo, dada la importancia de los derechos que involucran la realización de las manifestaciones públicas se propone derogar las disposiciones de dicho ordenamiento en la materia, a efecto de que ésta sea regulada por la Ley que se somete a su consideración.

En la presente iniciativa se propone desarrollar distintos instrumentos para modificar el accionar de las instituciones públicas de seguridad en el control de manifestaciones públicas.

El primero de ellos será garantizar el ejercicio libre de la manifestación a los capitalinos; el segundo, asegurar el libre tránsito; el tercero, garantizar la protección al patrimonio y bienes de las personas; y, el cuarto, garantizar la prestación de servicios de emergencia.

Para que el derecho de asociación y reunión sea tal, es menester que en primer lugar se lleve a cabo pacíficamente, esto es exento de violencia. Por ende, una reunión o asociación que no se forme pacíficamente, o que los objetivos que persigan tengan estrictamente un carácter de violencia o delictuoso, no estarán protegidos por el Artículo Noveno Constitucional.

Es nuestra obligación como legisladores dar certeza a todos habitantes y transeúntes de esta ciudad sobre el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Por ello, al reglamentar el derecho a la manifestación, lo que se pretende es respetar tanto el derecho de quien usa la vía pública para manifestarse, como el de aquel que se ve afectado en su vida cotidiana por este acontecimiento social y por lo tanto se ve afectado en su prerrogativa fundamental de libertad de tránsito.

Asimismo, se da la seguridad a quien hace uso de este derecho, de conocer en dónde se encuentran los límites de su ejercicio.

Esta iniciativa pretende que todas las expresiones que se den en los espacios públicos, se realicen de manera segura, ordenada y respetuosa de quienes no concurren a éstas.

En este contexto, aseveramos que no se trata de establecer un conflicto de cuerpos normativos, sino de establecer un instrumento normativo que pueda cumplir la función de regular la vida colectiva, teniendo como eje fundamental, la Constitución General de la República.

Expuesto lo anterior sometemos a su consideración el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo Primero.- Se expide la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal

**TITULO PRIMERO.
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para el libre ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y reunión, así como el de libre tránsito, reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Es derecho de los habitantes del Distrito Federal reunirse pública y pacíficamente para considerar cuestiones que atañen a intereses públicos o privados con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Es responsabilidad de la Administración Pública del Distrito Federal garantizar y vigilar que el ejercicio de los derechos de manifestación y de reunión se efectúe con apego a la normatividad aplicable en la materia.

La autoridad competente para la aplicación de la presente ley, con excepción de la imposición de sanciones, es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La imposición de sanciones por infracciones a la presente ley es facultad exclusiva de los órganos de justicia cívica en los términos de la ley de la materia.

Artículo 2º.- Son objeto de la presente ley las reuniones de carácter público y no así aquellas de índole privada.

Para los efectos de la presente ley se considerarán que son públicas aquellas reuniones que se realicen en lugares como plazas, calles, parques, o en lugares abiertos al público como teatros, campos de deportes, entre otros.

Artículo 3º.- El derecho de reunión y manifestación pública dentro del territorio del Distrito Federal deberá ejercerse con pleno respeto de los derechos de terceros y del orden público.

Artículo 4º.- Las reuniones y manifestaciones públicas reguladas por la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 5º.- El derecho de reunión y manifestación pública en las vías primarias y secundarias ubicadas en el primer cuadro del Centro Histórico que comprende las calles de Donceles, Tacuba, 5 de Mayo, Francisco I. Madero, 16 de Septiembre, Venustiano Carranza, Uruguay, Pino Suárez, 20 Noviembre, 5 de Febrero, Isabel la Católica, Allende, Bolívar y Eje Central Lázaro Cárdenas, así como las de Reforma, Parque Lira, Alencastre y Avenida de los Insurgentes, sólo podrá ejercerse desde las seis horas hasta las veinticuatro horas en días no laborables.

No podrán realizarse manifestaciones ni reuniones en las vías primarias de circulación continua en términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Del aviso previo

Artículo 6º.- Los organizadores y/o responsables de las reuniones y manifestaciones públicas deberán presentar un aviso previo por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de las mismas.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones y manifestaciones públicas en lugares de tránsito público, el aviso a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de doce horas.

Las autoridades en el mismo acto de recibo del aviso deberán manifestar en un ejemplar que entregarán con acuse de recibo, la aceptación del sitio o itinerario y hora en que se realizará la manifestación o reunión.

Artículo 7º.- El aviso a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley deberá contener:

Nombre, domicilio, identificación y firma de los organizadores responsables. Cuando la reunión sea convocada por personas morales, partidos políticos, sindicatos u organizaciones de cualquier género, se deberá señalar como responsable de la manifestación a una persona física.

Lugar de la reunión;

Puntos de concentración y recorrido cuando se prevea la circulación por alguna vialidad;
Días y hora; y
El objeto de la reunión.

Artículo 8º.- La Secretaría de Seguridad Pública podrá oponerse a la realización de la reunión o manifestación pública en un plazo máximo de doce horas contadas a partir del momento en que se haya recibido el aviso por parte de los organizadores.

La oposición a la realización de la reunión sólo será válida cuando sea debidamente motivada y notificada a los organizadores responsables y se refiera al derecho de terceros que hubiesen solicitado con anticipación la realización de un acto público similar, en horario y lugar coincidentes, en cuyo caso, aquellos podrán elegir fecha, lugar e itinerario diferentes.

Artículo 9º.- La falta de contestación por la autoridad policial dentro del término de doce horas contadas a partir del momento en que se reciba el aviso, o de seis horas en el caso señalado en el párrafo segundo del artículo sexto de esta ley, será considerada como una resolución afirmativa a la petición formulada por los organizadores y/o responsables de la manifestación a través del aviso correspondiente.

CAPITULO TERCERO

De la preservación del orden durante las reuniones y manifestaciones

Artículo 10º.- La obligación de guardar el orden de las reuniones y manifestaciones será responsabilidad de sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

Artículo 11º.- Las autoridades policiales garantizarán que las reuniones y manifestaciones públicas se realicen de conformidad con las prescripciones de esta Ley, evitando que terceros puedan alterar su carácter pacífico; o que dentro de los manifestantes se diesen desórdenes o actos que atenten contra el orden público y los derechos de terceros.

Cuando hubiere razones fundadas para temer que la celebración simultánea de reuniones de reuniones públicas o manifestaciones en la misma demarcación territorial pudiese trastornar el orden público, la autoridad competente podrá disponer de acuerdo con los organizadores, que aquellos actos se celebren en sitios suficientemente distantes y en horas distintas. En este caso tendrán preferencia para la elección del sitio y la hora quienes hayan hecho el aviso en primer lugar.

Artículo 12º.- Las reuniones o manifestaciones públicas serán disueltas cuando las personas que a ellas concurren porten armas de fuego o elementos contundentes, o tengan comportamientos violentos que produjesen notorias perturbaciones al orden público, pongan en riesgo la integridad física de las personas o causen perjuicios materiales a terceros.

Artículo 13.- Los Participantes en reuniones o manifestaciones públicas que durante su realización cometan algún delito previsto y penado por el Código Penal, o alguna infracción sancionada por la Ley de Cultura Cívica, deberán ser detenidos en el acto por la autoridad policial y puestos a disposición de la autoridad competente, sin ocasionar perjuicios materiales a terceros.

Artículo 14.- Los participantes en reuniones o manifestaciones públicas que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Las personas físicas o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán subsidiariamente de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.

TITULO SEGUNDO

Capítulo Único

De las infracciones y sanciones

Artículo 15.- Los infractores de la presente Ley serán sancionados por la autoridad competente conforme a los procedimientos dispuestos en la en la Ley de Cultura Cívica y supletoriamente en la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

Quienes interrumpen, perturben o en alguna forma pretendan impedir u obstaculizar su celebración serán sancionados con arresto de veinte a treinta y seis horas o con multa de de 20 a 30 días de salario mínimo.

Quienes organicen, convoquen, participen o hayan tomado la palabra en el curso en reuniones públicas o manifestaciones sin dar el aviso previo a que se refiere el artículo sexto de la presente ley serán sancionados con arresto de quince a treinta días y con multa de 40 a 60 días de salario mínimo, sin perjuicio de las acciones que pudiera haber lugar.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 106 y 107 y se reforma el artículo 105 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 105.- Tienen el derecho de utilizar las vialidades, quienes habitan o transitan en el Distrito Federal, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos, fuera de los casos previstos en la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 26 de octubre de 2006.

MARCHA EN ORDEN

NO SEAS PARTE DEL CAOS

www.marchaenorden.com.mx

LEY DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para el ejercicio de los derechos de manifestaciones, asociación, reunión y tránsito, así como el buen uso de los bienes de dominio público, el pleno respeto y libertades de terceros.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa se entenderá por:

- I. Bloqueo.- Es el cierre total o parcial de las vialidades del Distrito Federal;
- II. Comisión de Derechos Humanos.- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- III. Jefes Delegacionales.- Los titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal;
- IV. Líderes o Representantes.- Personas físicas y morales que tengan acreditado tal carácter ante sus respectivas agrupaciones;
- V. Ley.- Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal;
- VI. Manifestación.- La concurrencia concertada y temporal de varios individuos con una finalidad determinada, que podrá ser de carácter político, social, religioso, cultural, recreativo, deportivo o de cualquier otra especie, incluyéndose en esta la marcha y plantón;
- VII. Marcha.- Cualquier desplazamiento organizado por un conjunto de individuos a través de una o varias vialidades hacia un lugar determinado;

MARCHA EN ORDEN

NO SEAS PARTE DEL CAOS

www.marchaenorden.com.mx

- VIII. Plantón.- Grupo de individuos que se congregan y permanecen determinado tiempo en un bien de dominio público;
- IX. Secretaría de Gobierno.- La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- X. Secretaría de Protección Civil.- La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal;
- XI. Secretaría de Seguridad Pública.- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XII. Secretaría de Transporte y Vialidad.- Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;
- XIII. Vialidad.- Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;
- XIV. Vías primarias.- Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos, destinados a la operación de vehículos de emergencia, y
- XV. Vías secundarias.- Espacio físico cuya función es controlar el flujo del tránsito vehicular no continuo generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la ciudad;

Artículo 3º.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, la que deberá coordinarse con las Secretarías de Seguridad Pública, Transporte y Vialidad, Protección Civil y con los Jefes Delegacionales, para la debida aplicación de esta Ley.

Artículo 4º.- Queda prohibida que en cualquier asamblea, reunión, plantón, protesta, manifestación o marcha, sus integrantes profieran injurias, insultos, amenazas, empleen violencia contra las personas,

MARCHA EN ORDEN

NO SEAS PARTE DEL CAOS

www.marchaenorden.com.mx

dañen los bienes de dominio público o privado o afecten el libre tránsito de las personas.

Queda prohibido cualquier bloqueo en el Distrito Federal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5º.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I.- Nombrar un representante del Gobierno del Distrito Federal para atender las demandas y peticiones ciudadanas durante la manifestación que se realice en las vías públicas;

II.- Participar en la búsqueda de soluciones a conflictos de carácter político y de demandas sociales en el Distrito Federal, en coordinación con los órganos políticos-administrativos y servir de enlace entre las dependencias, entidades y órganos desconcentrados competentes del Gobierno del Distrito Federal, con los grupos involucrados;

III.- Fomentar la concertación política y la gestión social, basados en una cultura de corresponsabilidad entre el Gobierno y la Sociedad;

IV.- Llevar a cabo la debida interlocución entre organizaciones sociales o sectoriales, entre éstas y la Administración Pública, para la solución de conflictos sociales o políticos a sus demandas o propuestas;

V. Instalar las mesas de negociación necesarias con los manifestantes para conocer los planteamientos ciudadanos y proponer las mejores vías para su solución;

VI. Promover la creación de redes de comunicación en el Distrito Federal con el fin de que los habitantes del Distrito Federal cuenten con información suficiente sobre el desarrollo de las manifestaciones;

MARCHA EN ORDEN

NO SEAS PARTE DEL CAOS

www.marchaenorden.com.mx

VII.- Conformar y mantener actualizado un registro de los avisos de las marchas realizadas en el Distrito Federal;

VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, apegándose a lo dispuesto por las normatividad aplicable;

IX.- Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad este libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados por la Ley;

X.- Garantizar la integridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente;

XI.- Ordenar la disolución de toda asamblea, reunión, protesta, manifestación, plantón, bloqueo o marcha cuando sus integrantes infrinjan las disposiciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos;

XII.- La obligación de comunicar de inmediato al titular del área administrativa de que se trate, sobre cualquier manifestación que se dirija a inmuebles u oficinas dependientes del Gobierno Federal, y

XIII.- Las demás que el presente ordenamiento establezca.

Artículo 6º. – A la Secretaría de Transporte corresponde:

I.- Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo, y

II.- Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la comisión de un delito durante las marchas o manifestaciones.

Artículo 7º.-Corresponde a la Secretaría de Protección Civil:

MARCHA EN ORDEN

NO SEAS PARTE DEL CAOS

www.marchaenorden.com.mx

I.-Coordinar los dispositivos de apoyo necesarios para atender situaciones de emergencia o desastre durante las manifestaciones, y

II.- Coadyuvar con las demás autoridades en el reordenamiento de las manifestaciones o marchas realizadas en vía pública.

Artículo 8º.- Corresponde a los Jefes Delegacionales:

I.- Procurar que las vialidades secundarias de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las autoridades correspondientes para lograr este objetivo;

II.- Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, y

III.-Remitir en forma mensual a la Secretaría de Gobierno un informe sobre las manifestaciones y marchas realizadas en su demarcación.

Artículo 9º.- Corresponde al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la vigilancia permanente del respeto a los derechos humanos de los integrantes o miembros de una reunión, protesta, manifestación o marcha, pudiendo actuar de oficio, a solicitud de parte.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MANIFESTANTES

Artículo 10.- Los habitantes de la ciudad o quienes transiten por la misma, tienen el derecho de utilizar los bienes de dominio público conforme a su naturaleza y destino. Deberán ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad

MARCHA EN ORDEN

NO SEAS PARTE DEL CAOS

www.marchaenorden.com.mx

del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes del Distrito Federal.

Artículo 11.- Las manifestaciones sólo podrán tener lugar entre las 11:00 y las 18:00 horas, en bienes de dominio público como parques, jardines, áreas verdes, explanadas, zonas de recreo, centros deportivos y las vialidades referidas en la presente Ley.

Lo anterior se llevará a cabo dando aviso por escrito a la Secretaría de Gobierno con una anticipación de 72 horas previas a la realización de la manifestación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del aviso la autoridad podrá, por razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido de la manifestación o marcha, la fecha, el sitio y la hora de su realización.

Si dentro de ese término no se hiciere observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido para la manifestación o marcha.

No se consideran lícitas las manifestaciones cuando se cometan actos constitutivos de delitos o se porten armas.

Artículo 12.- Los manifestantes tendrán la obligación de respetar el derecho de terceros de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento y demás aplicables.

Artículo 13.- Los representantes, organizadores y/o líderes en el aviso que hagan a la Secretaria de Gobierno, deberán señalar como mínimo:

- I. Las Personas físicas o morales que convocan;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. El día, el lugar y la hora en que tendrá lugar la manifestación;
- IV. La ruta o itinerario de la manifestación;
- V. El número de participantes en la manifestación, o calcularlo aproximadamente, y
- VI. Las medidas de seguridad previstas de los organizadores o que se soliciten a la autoridad.

MARCHA EN ORDEN

NO SEAS PARTE DEL CAOS

www.marchaenorden.com.mx

Cuando durante la manifestación se intercale un espectáculo, para efectuarlo se necesitará previa notificación a la autoridad competente.

Artículo 14.- La manifestación deberá llevarse a cabo únicamente en vialidades de tránsito vehicular, plazas públicas y espacios de uso común que no afecten derechos de terceros.

Cuando dichas manifestaciones tengan lugar en vialidades de tránsito vehicular sólo podrán usar el cincuenta por ciento de éstas, siempre de lado de la acera derecha. Cuando la vialidad lo permita, la manifestación se deberá realizar en los carriles laterales. Se prohíbe cualquier manifestación en vialidades de un sólo carril.

En el caso de las manifestaciones que invadan áreas o zonas no permitidas restringidas o prohibidas, la autoridad apercibirá a los manifestantes a dejar de realizar esta conducta, en caso de negativa la autoridad tomara las medidas conducentes para reencauzar a los manifestantes a las zonas permitidas para llevar a cabo las manifestaciones, haciéndose efectivas las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS

Artículo 15.- Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de su competencia deberán informar a la población a través de los medios masivos de comunicación, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea transitoria o permanente la vialidad. Asimismo deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.

Artículo 16.- La autoridad correspondiente deberá mantener el orden y respeto de las manifestaciones, que se verifiquen en la Ciudad,

MARCHA EN ORDEN

NO SEAS PARTE DEL CAOS

www.marchaenorden.com.mx

garantizando en todo momento los derechos de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 17.- Los responsables de las manifestaciones serán sus organizadores y representantes, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las mismas.

Los participantes de las manifestaciones que causen daños a terceros, responderán directamente de éstos de manera subsidiaria. Las personas físicas o morales organizadoras o promotoras de manifestaciones responderán de los daños que los mismos causen a terceros.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal responderá, solidariamente, a los propietarios de los bienes que resultaren dañados o destruidos durante el desarrollo de una manifestación pública, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que correspondieren.

Artículo 18.- Queda prohibido impedir la entrada o salida de cualquier persona a inmuebles públicos o privados. La Secretaria de Gobierno deberá proteger el ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- Son infracciones a la presente Ley:

- I. Alterar el orden público;
- II. Proferir injurias, insultos o amenazas contra la autoridad o las personas;
- III. Ejercer violencia contra cualquier persona;
- IV. Realizar actos que dañen los bienes de dominio público o privado, y
- V. Afectar las vialidades y el libre tránsito de las personas.

MARCHA EN ORDEN

NO SEAS PARTE DEL CAOS

www.marchaenorden.com.mx

ARTÍCULO 20.- Cada una de las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas por la autoridad competente con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo;
- IV. Reparación del Daño a terceros, y
- V. Actividades de apoyo a la comunidad.

ARTÍCULO 21.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley se tomará en cuenta:

- I. Los daños o afectaciones que se hubieren propiciado, o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia.

ARTÍCULO 22.- Son actividades de apoyo a la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor;
- II. Realización de obras de ornato en lugares de uso común, y
- III. Realización de obras de limpia o reforestación en lugares de uso común.

ARTÍCULO 23.- Los líderes, representantes y manifestantes serán los responsables de las alteraciones al orden público y a las afectaciones al patrimonio público o privado de terceros. Las sanciones a que se harán acreedores los infractores a la presente Ley se impondrán en los siguientes términos:

- I. Amonestación;

MARCHA EN ORDEN

NO SEAS PARTE DEL CAOS

www.marchaenorden.com.mx

- II. Multa de 11 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o con arresto de 13 a 24 horas, para los manifestantes que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento;
- III. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los organizadores o convocadores, ya sean éstos personas físicas o morales, que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento. Para la aplicación de esta sanción se deberá identificar a los organizadores o líderes de la manifestación, conforme a la solicitud presentada ante la autoridad;
- IV. Multa de 100 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los organizadores, líderes o representantes, cuando se lleve a cabo una manifestación sin la comunicación escrita correspondiente.
- V. Arresto Administrativo;
- VI. Reparación del daño a terceros, y
- VII. Actividades de Apoyo a la Comunidad

ARTÍCULO 24.- Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, incurren en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la Ley en la materia.

ARTÍCULO 25.- Las sanciones a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones vigentes.

CAPÍTULO SEXTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

MARCHA EN ORDEN

NO SEAS PARTE DEL CAOS

www.marchaenorden.com.mx

ARTÍCULO 26.- Los afectados por actos, omisiones o resoluciones de la autoridad, podrán optar entre interponer el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 27.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y cualquier organización ciudadana, podrán denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley o de cualquier otro ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan los artículos 97,105, 106, 107 y 108 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

México, Distrito Federal.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Comunicación Social



III LEGISLATURA
Asamblea Legislativa a 14 de abril de 2005

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 105 BIS A LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR SARA FIGUEROA CANEDO, INTEGRANTE DEL GPPVEM EN LA ALDF.

FRANCISCO AGUNDIS ARIAS, JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ, ARTURO ESCOBAR Y VEGA, SARA GUADALUPE FIGUEROA CANEDO Y GERARDO DIAZ ORDAZ CASTAÑÓN, diputados que integran del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la III Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 42, fracción XV, 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Artículos 10, fracción I; 11, 17, fracción IV, y 116, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; artículos 85, fracción I, 86 y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sometemos a la consideración del Pleno la presente **Iniciativa de adición del Artículo 105BIS en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, referente a las Manifestaciones** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Constitución se otorgan dos tipos de derechos: los individuales y los sociales, de manera tal que a través de éstos se regula la actividad de todo individuo destacando la igualdad entre todos los mexicanos. Es aquí que la Constitución garantiza un gran espacio de libertad para cada individuo: todos podemos pensar, decir, oír, escribir o hacer libremente cualquier actividad o expresión siempre que no dañe a los demás.

Así, uno de los derechos humanos más importantes es la libertad de expresión, pues gracias a ella, en las sociedades democráticas, todos tenemos la oportunidad de externar nuestras ideas y opiniones, valiéndonos de cualquier medio de comunicación y expresión que esté a nuestro alcance (televisión, radio, periódicos, marchas, manifestaciones, pancartas, volantes, internet, etc.). Aunque esto no siempre sea una realidad, es primordial que entendamos que la facultad de expresarnos es un derecho básico y universal, que implica una responsabilidad civil de nuestra parte, ya que el ejercicio de éste será una contribución valiosa para el desarrollo democrático de la sociedad.

La libertad de expresión, es una de las herramientas más poderosas, pues al externar nuestra postura —ya sea a favor o en contra— sobre algún asunto político, económico, social o cultural, tenemos la posibilidad de propiciar un cambio social que nos beneficie a todos.

En nuestra Constitución se establece en el Artículo 6 lo siguiente: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Bajo éste fundamento el proceso en la manifestación pacífica en nuestro país se ha basado en la expresión, mediante la invasión del espacio público, de determinado desacuerdo ya sea un asunto social, político, cultural y económico.

Una manifestación pacífica dirige su acción a las autoridades correspondientes y al resto de sectores populares de su entorno, con el objetivo de producir cambios reales y palpables respecto a un hecho o conjunto de hechos determinados.

En el actual marco democrático, todos los sectores políticos debemos entender a la manifestación como una herramienta tomada por el pueblo, es un derecho legítimo que se encuentra en nuestra Constitución de manera inviolable y que pertenece a una de nuestras garantías individuales.

Sin embargo, en nuestro Grupo Parlamentario reconocemos dicho derecho, también es una realidad que las demás personas que no tienen un móvil para manifestarse y/o estar en el grupo de estas personas necesitan circular, llegar a su trabajo, hacer sus actividades normales y cotidianas, simplemente ejercitar su derecho de tránsito, el cual también es una garantía individual inherente al ser humano por el simple hecho de estar y existir, y ser mexicano.

La efectividad del fenómeno de una manifestación pacífica con respecto al sector político desaparece en la misma medida en que se violenten los derechos y las libertades de un tercero o restrinjan y coarten de una manera obligada, completamente unilateral, e injusta las actividades de los demás ciudadanos.

La manifestación es como un símbolo que pretende recordar al régimen la fuerza bruta del pueblo como masa, y al pueblo su propia fuerza como tal. La exigen como síntoma del fastidio, del enfrentamiento, de la revuelta directa contra aquello que oprime y no tiene intención ninguna de escuchar demandas, pero en ningún momento podemos dañar a los ciudadanos que directamente son perjudicados al cierre de las vialidades, sin dejar siquiera la opción de seguir con las actividades que han venido desempeñando en un día laboral normal.

Es por esto que en nuestro Grupo Parlamentario Verde Ecologista de México, queremos salvaguardar los derechos de cada individuo sin coartar de ninguna manera el derecho de uno por el otro, y es así que proponemos una adición al Artículo 105 de la Ley del Transporte Público y Vialidad del Distrito Federal, en el cual los manifestantes dejen la mitad de los carriles de la vialidad afectada para respetar el Libre Derecho de tránsito de los demás ciudadanos que no compartan con el ideal que se ostenten.

Habiendo expuesto anteriormente los motivos someto a consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 105 BIS A LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL:

ARTICULO UNICO: Se adiciona el Artículo 105BIS en el CAPÍTULO III "DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA VIALIDAD", en la Ley de Transporte Público y Vialidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 105BIS.- Cualquier persona tendrá el derecho de manifestarse de la Vía Pública sin transgredir los derechos y garantías individuales de otro ciudadano.

Las manifestaciones no podrán de ninguna manera cerrar todos los carriles de la Vía Pública o vialidades secundarias en la que se manifiesten, deberán obligatoriamente dejar la mitad de los carriles de la vialidad afectada libres para dar paso al tránsito y circulación de los ciudadanos que no compartan la misma inquietud de manifestarse.

Así mismo cualquier elemento de la Policía de Seguridad Pública o de la Policía de Transito resguardará el orden público, haciendo respetar este Artículo, con respecto a los demás ciudadanos que no se encuentren en la manifestación.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal"

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

--oo00oo--

EL ESTADO DEBE GARANTIZAR EL DERECHO A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS E INCONFORMIDADES

INICIATIVA DEL DIPUTADO GERARDO VILLANUEVA, DEL GPPRD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA GARANTIZAR LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS (Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales)

El suscrito, Gerardo Villanueva Albarrán, diputado federal a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 78 fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la H. Comisión Permanente la siguiente:

Esta iniciativa se presenta tomando en consideración los razonamientos vertidos en la siguiente exposición de motivos.

La presente iniciativa tiene como objeto complementar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para regular el Derecho de Petición, presentada el pasado 11 de julio en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, cuya exposición de motivos giró alrededor de regular la obligación del Estado para atender las peticiones que realiza la población y resolver las que se fundan en alguno de los derechos sociales establecidos en nuestra Constitución, con el fin de solucionar las causas que originan la realización de manifestaciones públicas como marchas, mítines, huelgas de hambre, etcétera.

En días pasados, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal propuso atribuir al Estado la facultad de reprimir a los participantes en manifestaciones, coartando, de manera explícita, el derecho fundamental de libre manifestación de ideas, cuya causa fundamental la podemos encontrar en la falta de atención gubernamental de las peticiones de los movimientos sociales.

Reiteramos ahora que la regulación de derechos humanos fundamentales --garantías individuales, como las denomina nuestra Constitución-- no puede tener como objetivo o consecuencia su eliminación, sino por el contrario, debe dirigirse a garantizar su ejercicio. Más aún tratándose de un derecho que expresa o conjunta el ejercicio de otros derechos fundamentales como son el de reunión, el de asociación y el de petición. Todos de carácter eminentemente político, y actualmente garantizados en nuestra Constitución.

El pueblo mexicano tiene una larga historia de manifestación pública, tanta como su trayectoria de autoritarismo a través de un régimen presidencial con partido de Estado y de una alternancia política que no ha modificado ninguna de las bases estructurales del régimen corporativo y presidencial.

Históricamente, han sido las oposiciones las que a través de una larga lucha política, han generado en el país los derechos e instituciones democráticas que poseemos; la derecha que actualmente usurpa la Presidencia de la República también recurrió a este derecho fundamental.

Cada cambio, cada nueva norma para hacer posibles derechos políticos y sociales, ha sido precedida de manifestaciones públicas: marchas, mítines, plantones y resistencia pacífica.

En esa herencia de autoritarismo, no ha faltado el gobernante que ha querido sustituir su deber de gobernar democráticamente --aceptando que no puede controlar o concentrar todo el poder; que

sus facultades tienen límites legales y políticos, y que debe respetar la voluntad popular cuando no le favorece-- por la tentación de eliminar a quien discrepa. Se trata de gobernantes que no tienen capacidad ni voluntad para escuchar a su pueblo, gobernantes que intrínsecamente subestiman el alma libertaria de los mexicanos.

Nuestro pueblo nunca va a olvidar al dictador Porfirio Díaz, cuyo autoritarismo provocó el más grande movimiento popular revolucionario de nuestro país, que dejó un millón de mexicanos muertos.

Nuestro pueblo nunca va a olvidar a un Díaz Ordaz o a un Echeverría que mataron a más de 400 estudiantes en 1968 y 1971.

Y tampoco olvidará a un Ulises Ruiz que atacó a maestros en la plaza de Oaxaca, generando un movimiento que ya cumplió un año y que ha dejado como saldo más de una veintena de muertos.

Esas represiones, lejos de intimidar a la gente, han mostrado que es la única forma de hacerse oír en los momentos más autoritarios del poder.

A partir de la implementación de los programas antipopulares que nuestros gobiernos federales han emprendido desde los ochenta, es que se han intensificado las manifestaciones públicas. Y gracias a ellas, se han logrado detener los peores atentados a la economía de los mexicanos, como las reformas de vivienda que intentó Carlos Salinas, el incremento del IVA que han pretendido Zedillo, Fox y Calderón, o la privatización de las universidades públicas, así como la entrega de nuestros recursos energéticos, como el petróleo y la electricidad, a manos privadas y extranjeras.

También han sido las manifestaciones populares las que lograron dar a conocer los peores atropellos que ha tenido la democracia mexicana en los últimos 20 años: los fraudes electorales de 1988 y 2006.

Nuestro derecho de libre manifestación está garantizado en la Constitución mexicana, en su artículo 6º, que dice:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Se trata de una conquista de la humanidad entera, por eso está inscrita en las constituciones democráticas del mundo, además de encontrarse garantizada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La manifestación pública en contra de un gobierno es quizá la mayor presión y desprestigio a la que se puede ver sometido. Por eso quizá surge la tentación de impedir su ejercicio como derecho legítimo y convertirlo en delito. Si se reprime, piensan quienes pretenden criminalizar este derecho humano, se justificará legalmente, lo cual no implica que será legítimo.

Se trata de toda una corriente autoritaria que desde el poder no se cansa de hablar de la "aplicación del Estado de derecho" a quienes violen la ley, en una especie de positivismo jurídico autoritario que se abstrae del concepto mismo de Estado de derecho, democrático y constitucional, cuyos límites son justamente los derechos individuales y una de sus misiones más importantes, precisamente, es garantizar su ejercicio a los miembros de su comunidad.

Esa corriente autoritaria se abstrae, igualmente, de la legitimidad del derecho. Justamente un connotado panista escribió contra el autoritarismo legalista que confunde lo legal con lo legítimo y que en ello basa las pretensiones autoritarias para querer sustituir con la fuerza lo que el pueblo no ha legitimado.

El principio en el que se fundamenta este tipo de Estado es el de legalidad, conforme al cual todos sus actos deben ajustarse a las leyes dictadas por organismos legalmente constituidos. Esta expresión sólo nos indica un sentido estrictamente jurista de legalidad positiva, el cual supone una actitud de regularidad jurídica, pero no necesariamente el reconocimiento de todos los derechos de los gobernados.

No basta la simple legalidad formal para que el gobierno del Estado se justifique éticamente. La historia y la realidad actual nos ilustran numerosos casos de gobiernos autoritarios, totalitarios o de dictaduras -más o menos perfectas- que, con base en las leyes positivas o en estructuras o instituciones públicas diseñadas desde o para el poder, han mantenido el statu quo y cometido graves arbitrariedades o inclusive los peores crímenes o las más dolorosas injusticias.

En una expresión más elaborada y más coherente, el Estado de derecho se manifiesta como una estructura constitucional y un conjunto de procedimientos tendentes a asegurar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y a evitar los excesos de poder. Este modelo político-social es, por lo menos, un paradigma, un ideal de sistema político y de convivencia social.

Sólo cuando hay una participación racional, bien cultivada y libre de los ciudadanos para integrar los órganos representativos del gobierno, y un constante recurso de éstos a la base popular del consentimiento se puede construir una comunidad social y políticamente fundada en la ética, como condición esencial para la búsqueda del bien común. En el fondo de lo que se trata es de reconocer la universalidad de los derechos humanos y la necesidad de su consenso, para legitimar los actos de gobierno en un régimen democrático.

Entonces, el Estado de derecho no se agota en la mera legalidad formal -en la simple rule of law--, sino que se apoya en una concepción ética de la política y del Derecho, es decir, en la consideración del Derecho Positivo al servicio de los valores jurídicos de la seguridad y de la justicia. Pero estos valores, a su vez, están relacionados con los valores morales de la sociedad y orientados al bien supremo de la persona y a la realización plena de sus fines existenciales.

Para poner en práctica estos valores, el Estado de derecho debe convertirse en un Estado social y de justicia. Defensa de los derechos humanos, subsidiaridad, solidaridad, justicia social, representación y justicia expedita en los tribunales, seguridad pública y jurídica, deben ser entre otros, imperativos de un genuino Estado de derecho, social y democrático de derecho, que no tendrá sustancia si no contiene el ingrediente propio de la democracia liberal, a saber, libertad integral con responsabilidad.

(...)

El derecho a la fuerza ha sido una constante en la historia, recurso invocado hasta la necesidad por los defensores de un orden autoritario. Sin embargo, la fuerza del Derecho (positivo) y, como expresión más moderna el derecho al Derecho, es aún fórmula insuficiente para resolver al mismo tiempo que el problema de la seguridad de Estado, el de su justicia. El peligro de sacralizar la ley como norma de la justicia es que deviene en una especie de funcionalismo jurídico, esencia del positivismo del mismo nombre, el cual esconde cierta "re-divinización" del poder y de quienes lo detentan, poder que se entiende, en este contexto, como causa sui.

Qué lejanos de este exdiputado panista los otros que proponen seguir convirtiendo el derecho en las normas para la defensa del aparato gubernamental en vez de elaborar los preceptos para el ejercicio de los derechos del pueblo.

El reto de los gobiernos democráticos de un Estado de derecho democrático, cuyos límites son las normas constitucionales, insistimos, es garantizar las libertades de las personas, más aún sus libertades democráticas.

La presente iniciativa busca, precisamente, inhibir la tentación autoritaria de que los gobernantes utilicen la fuerza pública en contra de manifestaciones pacíficas, como ha ocurrido en el pasado, mediante la sanción de dicha conducta y la instrucción expresa de legislar en materia penal y de responsabilidades de servidores públicos determinando la destitución e inhabilitación en esos casos e instruyendo la implementación de un procedimiento que incluso se inicie de oficio para la declaración de procedencia de que ha lugar a proceder penalmente en el caso de que tenga fuero constitucional el servidor público que haya dado la orden de reprimir a los manifestantes.

Asimismo, se separa en una segunda parte la garantía de derecho a la información que también se encuentra contenida en el propio artículo 6º constitucional, respetando el contenido de la reforma

aprobada ya por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los estados, actualmente en trámite para su publicación por el Ejecutivo federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante la H. Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la libre manifestación de ideas

UNICO.- Se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, en cuya situación será sancionado exclusivamente el infractor. Será causa grave de responsabilidad penal y ameritará destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos, ordenar el uso de la fuerza pública, civil o militar, contra manifestaciones pacíficas. La ley garantizará que en esa circunstancia se inicie de oficio un procedimiento expedito de declaración de procedencia.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio de este derecho, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión dispondrá de treinta días naturales para adecuar la legislación federal penal y en materia de servidores públicos que proceda conforme al presente decreto.

TERCERO.- Las legislaturas de las entidades federativas dispondrán de noventa días naturales para realizar las adecuaciones a la legislación local constitucional, penal y en materia de servidores públicos que proceda de acuerdo con el presente decreto.

BIBLIOGRAFÍA

1. ANDRADE, Sánchez, Eduardo. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada"; México, D. F., Edt. Porrúa; UNAM; IJ; 1985.
2. ARELLANO García, Carlos. "Segundo curso de Derecho Internacional Público"; 2ª ed; México, D. F; Edt. Porrúa; 1998.
3. AVENDAÑO López, Raúl Eduardo. "Comentarios a las Garantías Individuales"; México, D. F; Edt. SISTA; 2004.
4. BADENI, Gregorio. "Nuevos derechos y garantías constitucionales"; Argentina; Edt. Buenos Aires; 1995.
5. BAZDRESCH, Luis. "Garantías Constitucionales"; ed. 5ª; Méx., D. F; Edt. Trillas; 1998.
6. BOBBIO, Norberto. "Contribución a la Teoría del Derecho"; Edt. Debate; Madrid; 1990.
7. BODENHEIMER, Edgar. "Teoría del Derecho"; México, D. F; Ed. FCE; 1981
8. BONIFAZ Alfonso, Leticia. "El problema de la eficacia en el Derecho"; ed 2ª; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 1999
9. BURGOA Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales"; ed. 35ª; Méx. D.F; Edt. Porrúa; 2002.
10. CALZADA Padrón, Feliciano. "Derecho Constitucional"; Méx., D. F; Edt. Harla; 2005.
11. CAPELLA, Juan Ramón. "El Derecho como Lenguaje"; España; Barcelona; Edt. Ariel; 1968.
12. CARBAJAL, Juan Alberto. "Tratado de Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución"; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 2002.
13. CARPIZO, Jorge. "Constitución y revolución"; en Estudios Constitucionales; Méx., D. F; UNAM; 1980.
14. CARPIZO, Jorge. "Estudios Constitucionales"; Edt. Porrúa; 7ª ed., México, D. F; UNAM; 1999.
15. CASTRO y Castro, Juventino V. "Garantías y amparo"; 11ª ed; México, D. F; Edt., Porrúa; 2000.

16. CONTRERAS Castellanos, Julio César. "Las garantías individuales en México"; México, D. F; Edt. Porrúa; 2006.
17. COVIAN Pérez, Miguel. "Derecho de Reunión; análisis político y exégesis jurídica"; Méx., D. F; Edt. Instituto Nacional de la Juventud Mexicana; 1973.
18. CRISTLIEB Ibarrola, Adolfo. "El artículo noveno constitucional; Antecedentes y comentarios"; México, D. F; 1960.
19. CRUZ Barney, Oscar. "Historia del Derecho en México"; México, D. F; Edt. Oxford University Press; 1999.
20. DE LA CUEVA, Mario. "Teoría de la Constitución"; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 1982.
21. DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. "Garantías del gobernado"; México, D. F; Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V; 2003.
22. DELGADO Moya, Rubén. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada"; ed. 5ª; Méx., D. F; Edt; SISTA; 1998.
23. DÍAZ, Elías. "Estado de Derecho y Sociedad Democrática"; ed. 8ª; Madrid; España; Edt. TAURUS.
24. DÍAZ, Elías. "La sociedad entre el derecho y la justicia"; Barcelona, España; Edt. Aula Abierta Salvat; 1985
25. DÍAZ, Elías. "Sociología y Filosofía del Derecho"; ed. 2ª; Madrid, España; Edt. Taurus; 1980
26. DUGUIT, León: "*Traité de Droit Constitutionnel*". T. V; Pág. 339; Cit. por CRISTLIEB, Ibarrola, Adolfo. "El artículo noveno constitucional; Antecedentes y comentarios"; México, D. F., 1960.
27. GARCÍA Máynez, Eduardo. "Diálogos jurídicos"; México, D. F; Edt. Porrúa; 1978.
28. GARCÍA Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho"; ed. 53ª; Méx. D. F; Edt. Porrúa; 2002.
29. GEIGER, Theodor. "Estudios de sociología del Derecho"; México, D. F; Ed. FCE; 1983.

30. GONZÁLES Pérez, Jesús. "Derecho de reunión y manifestación"; Serie Derechos fundamentales y libertades públicas; CIVITAS; Madrid, España; 2002.
31. HART, H. L. A. "El concepto de derecho"; 2ª ed., México, D. F.; Edt. Nacional; 1980.
32. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. "De las Garantías Individuales. Artículos 9º al 13"; Coord. Gral. RABASA, Emilio; Cuaderno No. 8; México, D. F.; 1990.
33. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. "Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Previsiones generales, reformas e inviolabilidad de la Constitución. Arts. 124 al 136 y transitorios; Coord. General de la obra: RABASA, Emilio O; Cuadernillo No. 25; México, D. F., 1990; Págs. 67- 68.
34. IZQUIERDO Muciño, Martha Elba. "Garantías Individuales"; Méx., D. F.; Edt., Oxford; 2001.
35. DABIN, Jean. "Filosofía del Derecho"; Madrid, España; Ed. Revista de Derecho Privado; 1955.
36. JELLINEK, George. "Teoría General del Estado"; Buenos Aires; Edt. Albatros; 1943.
37. KELSEN, Hans. "Teoría General del Derecho y el Estado"; Textos universitarios; UNAM; 2ª ed; México, D. F., 1958.
38. KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho"; Serie Estudios Doctrinales No. 16; Méx., D. F; UNAM; IJ; 1979.
39. LASALLE, Fernando. "¿Qué es una Constitución?"; 2ª ed., Barcelona; España; Edt. Ariel; 2002.
40. LAUTMANN, Rüdiger. "Sociología y Jurisprudencia"; Trad. de Ernesto Garzón Valdés; Buenos Aires, Argentina; Ed. Sur; 1974; Pág. 17.
41. MARTÍNEZ Morales, Rafael I. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada; México, Distrito Federal; Edt. OXFORD UNIVERSITY PRESS; 2004.

42. MIJANGOS Y González, Javier. "La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares"; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 2004.
43. MUÑOZ Virgilio; Acuña Borbolla, F. Manuel. "Nuestra Constitución. Historia y Valores de una Nación"; Méx., D. F; Edt. FCE; 2000.
44. RECASÉNS Siches, Luis. "Estudio Preliminar al Compendio de Teoría General del Estado de Kelsen"; España, Barcelona; Edt. Blume; 1979.
45. ROJAS, Caballero, Ariel, Alberto. "Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Edt. Porrúa; México, D. F; 2002.
46. RUIZ Ocampo, Humberto y Lara M, Ma. Isabel. "Sociología 2" México, D. F; Edt. Quinto Sol; 2000.
47. SÁNCHEZ Bringas, Enrique. "Derecho Constitucional"; ed. 8ª; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 2003.
48. SÁNCHEZ Bringas, Enrique. "Los derechos humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales"; México, D. F; Edt. Porrúa; 2001.
49. SOBERANES Fernández, José Luis. "Reflexiones sobre la reforma al artículo 130 constitucional"; México, D. F; Edt. Porrúa.
50. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "La garantía de libertad"; Colección Garantías Individuales; México, D. F; 2003.
51. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Las Garantías Individuales. Colección Garantías Individuales. Parte General"; Méx., D. F; 2004.
52. T. Delos, José. "Los fines del Derecho: Bien común, seguridad, justicia". Manuales Universitarios; ed. 3ª; Facultad de Derecho; UNAM; 1997.
53. TAMAYO y Salmorán, Rolando. "Introducción al Estudio de la Constitución"; ed. 2ª; UNAM; 1986; LUMIA, Giuseppe. "Principios de Teoría e Ideología del Derecho"; España; Madrid; Edt. Debate; 1982.
54. TENA Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano"; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 1958.

55. TENA Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México 1808-1998"; México, D. F; Edt., Porrúa; 1998.
56. TORRES Muro, Ignacio. "El Derecho de Reunión y Manifestación"; Edt. CIVITAS; Madrid, España; 1999.
57. V. CASTRO, Juventino. "Garantías y amparo"; 9ª ed., México, D. F; Edt. Porrúa; 1996.
58. VARGAS, Samuel. "Ética o filosofía moral"; ed. 19ª; Méx., D. F; Edt. Porrúa; 1982.
59. VON Wright, Henrik. "Norma y acción"; Madrid, España; Edt. Tecnos; 1970. Tr. Pedro García Ferrero.
60. WEBER, Max. "Economía y Sociedad"; 2ª ed., México, D. F; Ed. FCE; 1984.
61. WILLIAMS García, Jorge. "Libertad de reunión o asociación"; Jalapa, Veracruz; Imprenta de Juan Pablos S. A., 2002.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Diccionario de Ciencia Política Tomo A-J; 7ª ed., México, D. F; Edt. Siglo XXI; 1998.
2. Diccionario de Ciencias Sociales; Madrid, España; Comité Editorial Salustiano del Campo; Instituto de Estudios Políticos; 1975.
3. Diccionario de la Real Academia Española; Real Academia Española; Tomo I; ed. 22ª; Edt. Espasa Calpe; 2001.
4. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot; Tomo II; E-O; Argentina, Buenos Aires, Edt. Abeledo-Perrot; 1986.
5. Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas; 13ª ed; Méx., D. F; Edt. Porrúa; UNAM; 1999.
6. Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo I-O; ed. 15; México, D. F; Edt. Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; 2001.
7. Diccionario Larousse ilustrado; Méx., D. F; Edt. LAROUSSE; 2000.
8. Diccionario Larousse. Básico Escolar; Méx. D. F; Ed. Larousse; 2001
9. Diccionario Latino-Español; Tomo I; España, Barcelona; Edt. Sopena; 1967.
10. Enciclopedia Jurídica Mexicana; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Edt. Porrúa; UNAM; Méx., D. F., Tomo IV F.L; 2002.

11. SERRA Rojas, Andrés Diccionario de Ciencia Política, Tomo I; A-LL; ed. 2ª; México, D. F.; Ed. F.C.E; 1998.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

1. Código Civil para el Distrito Federal, vigente
2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857; Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, ed. Facsimilar; México; Edt. F. C. E; 1956.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Edt. SISTA; México, D. F., 2008.
4. Decreto por el que se expide la ley de manifestaciones públicas para el Distrito Federal y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal.
5. Diario de Debates (proporcionado por el personal de la Biblioteca de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal)
6. Iniciativa que adiciona el artículo 105BIS a la Ley de Transporte Público y Vialidad del Distrito Federal, Presentada por Sara Figueroa Canedo, Integrante del GPPVEM en la ALDF, de fecha 14 de abril de 2005.
7. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal vigente.
8. Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal vigente.
9. Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, reguladora del Derecho de Reunión. España 2008.
10. Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tercera Sala, tomo LXXIV, Pág. 2536; IUS: 351635.
11. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXXVIII, Págs. 231, 233-234.
12. Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, primera Sala, segunda parte, tomo LVII; Pág. 32; IUS: 807050.
13. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Febrero de 1994. Página: 390. Cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

PÁGINAS WEB

1. “¿Qué es una reunión? [en línea] disponible en: <http://www.alumcursos.eresbier.com/grupo14/definicion.htm> [Consulta: 25 de enero de 2008].
2. “¿Qué es una reunión?”. [en línea] disponible en: <http://www.alumcursos.eresbier.com> [Consulta: 6 de Junio del 2007].
3. “Bando número 13” [en línea] revisado en: <http://www.comsoc.df.gob.mx/noticias/bandos.html?id=262575>; [Consultado: 12 de enero de 2008].
4. “Definición de Manifestación” [en línea] disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/manifestaci%C3%B3n> [Consulta: 30 de marzo de 2007].
5. “Definición de Manifestación” [En línea] disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/manifestaci%C3%B3n>; [Consulta: 2 de junio de 2008].
6. “Definición de mitin” [En línea] disponible en: <http://cid-c1d1f8f34551fff0.profile.live.com/?mkt=es-mx>; [Consulta: 2 de junio de 2007].
7. “Definición de motín” [En línea] disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/mot%C3%ADn> [Consulta: 1 2 de junio de 2007].
8. “Definición de Revolución”. [En línea] disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/revoluci%C3%B3n> [Consulta 2 de junio de 2007].
9. “Definición de Revuelta” [en línea] disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/revuelta> [Consulta: 15 de mayo de 2007]
10. “Del ámbito Federal 60% de las protestas en el DF durante 2008” [en línea] disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/12/30/index.php?section=capital&article=029nlcap> [Consulta: 30 de diciembre de 2008]

11. "El Distrito Federal padece más manifestaciones en 2008 [en línea], disponible en: <http://eleconomista.com.mx/notas-online/df/2008/12/29/df-padece-mas-3000-manifestaciones-2008>. [Consulta: 19 de enero de 2008].
12. "El Transporte y la vialidad en el D. F.". [en línea] disponible en: http://www.setravi.df.gob.mx/vialidades/transporte_vialidad.html [Consulta: 11 de junio de 2008]
13. "Impulsará PVEM regulación de marchas en el D. F."; EL UNIVERSAL; [En línea]; disponible en; Consultado en www.eluniversal.com.mx/notas; [Consulta: 9 de enero de 2008].
14. "Las consecuencias de la Revolución" [en línea] disponible en: http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/colima/html/sec_73.html [Consulta: 15 de mayo de 2007]
15. "Legitimidad" [en línea] disponible en: <http://www.ciudadpolitica.com/modules/wordbook/entry.php> [Consulta: 07 de julio de 2008]
16. "Padece el DF un promedio de 6 manifestaciones al día" [en línea] disponible en: <http://metropoli.org.mx/modules.php?name=News&file=article> [Consulta: 28 de Febrero de 2008]
17. "Registro D. F., más de 3 mil manifestaciones en 2008" [en línea], disponible en: <http://www2.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/032181/registro-df-mas-3-mil-manifestaciones-2008> [Consulta: 19 de enero de 2009].
18. "Registró D. F., más de 3 mil manifestaciones en 2008"; [en línea]; Disponible en: <http://www2.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/032181/registro-df-mas-3-mil-manifestaciones-2008> [Consulta: 19 de enero de 09].
19. "Términos para una educación abierta de la ciudadanía" [en línea] disponible en: <http://plataforma.cep-Marbellacoin.org/.../TERMINOS%20PARA%20UNA%20EDUCACION%20ABIERTA%20DE%20LA%20CIUDADANIA.doc>

20. "Viable crear ley de marchas en el D. F."; [En línea]; Disponible en: <http://multimedios.tv/noticias/2009/01/06/ven-viable-crear-ley-de-marchas-en-el-df>; [Consulta: 6 de enero de 2009].
21. "Viable ley de marchas en el D. F."; [En línea] Disponible en: <http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/comunidad/pulsocapitalino/viable,leydemarchaseneldf/465342>; [Consulta: 6 de enero de 2009].
22. ÁVILA, Obdulio. [En línea]; disponible en: http://elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=183072; [Consulta: 28 de diciembre de 2007].
23. El porvenir; [En línea]; Disponible en: http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=183072; [Consulta: 27 de enero de 2008].
24. GÓMEZ Del Campo, Mariana. [En línea]; disponible en: <http://www.d.f.pan.org.mx/marchaenorden/prensa>; [Consulta: 10 de diciembre de 2007].
25. GÓMEZ Flores, Laura. "Del ámbito federal, 60% de las protestas en el DF durante 2008"; [En línea]; Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/12/30/index.php?section=capital&article=029n1cap>; [Consulta: 30 de diciembre de 2008].
26. IBARRA, Carlos. "La reglamentación de las marchas en el D. F." [En línea]; disponible en: <http://oncetv-ipn.net/noticias> [Consulta: 27 de febrero de 2008]
27. Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal" [En línea]; disponible en: <http://www.d.f.pan.org.mx/marchaenorden/prensa>; [Consulta: 10 de diciembre de 2007].
28. Noticias. [en línea]; Disponible en: <http://noticias.prodigy.msn.com/landing.aspx?cp-documentid=14468058>; [Consulta: 27 de enero de 2008]
29. OLIVARES, Edmar. "Necesario el Diálogo Gobiernos para regular Manifestaciones"; [en línea] disponible en:

- en:<http://www.argomexico.com/ultimas/necesario-el-dialogo-gobiernos-para-regular-manifestaciones.html> [Consulta: Consultado el 6 de enero de 2009].
30. RAMOS Cortés, Víctor. “Especial” [En línea]; Disponible en: <http://www.semanario.com.mx/2007/549-08122007/Especial.html>. [Consulta: 30 de enero de 2008]
31. URIBE, Jessica. “Propuesta de Ley para regular las marchas en el Distrito Federal”; [En línea]; Disponible en: <http://vivirmexico.com/2009/01/07/propuesta-de-ley-para-regular-las-marchas-en-el-districto-federal/> [Consulta: 7 de enero de 2009].
32. VICENTE, Philippe. “Motín” [en línea] disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?moti.n> [Consulta: 15 de mayo de 2007]
33. VICENTEÑO, David. “Los fines de semana, para marchas”; Periódico Excélsior. [En línea] Disponible en <http://www.excelsior.com.mx> [Consulta: 2 de julio de 2007].
34. VICENTEÑO, David; Páramo, Arturo. “Pasan por encima de la Ley”; [En línea]; disponible en: Consultado en: www.exonline.com.mx/diario/noticia/comunidad/pulsocapitalino; [Consulta: 26 de junio de 2007]
35. ZAMORA, Grant. “La libertad de reunión y asociación” [en línea] disponible en: <http://www.oem.com.mx/elsoldetlaxcala/notas/n247081.htm> [Consulta: 15 de enero de 2008].